



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

23 DE MAYO DE 2009

Suplemento
6961

E

No. 24999

ACUERDO CE/2009/031



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2009/031

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LOS COLORES QUE IDENTIFICARÁN LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE LOS 21 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DE LOS 17 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, PARA QUE LOS CIUDADANOS FACILMENTE LOS IDENTIFIQUEN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, apartado C fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos principios rectores son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco fracciones II y III, el domingo 18 de octubre del año 2009, se designa para la jornada electoral para elegir a los 21 Diputados por el principio de representación proporcional integrantes de la LX Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a los Presidentes Municipales y Regidores integrantes de los 17 Municipios del Estado de tabasco.
3. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece en lo pertinente como finalidades del Instituto: "asegurar a los ciudadanos el ejercicio de de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.
4. Que el artículo 200 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que la etapa de la jornada electoral de la elección ordinaria de Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, se inicia a las 8:00 horas del tercer domingo del mes de octubre y concluye con la clausura de casillas.
5. Que el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece:

Para la emisión del voto el Consejo Estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizarán para los procesos electorales de Gobernador, de Diputados, y Presidentes Municipales y Regidores.

Las boletas para la elección de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, contendrán los datos siguientes:

- I. Entidad, Distrito, número de Circunscripción Plurinominal y Municipio;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;

IV. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio del cual serán desprendibles, la información que contendrá este talón será la relativa a Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y elección que corresponda, el número de folio será progresivo;

V. Nombre y apellidos completos del candidato o candidatos;

VI. En el caso de la elección de Diputados, por Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, se imprimirá un solo espacio por cada Partido Político para comprender la fórmula de candidatos a la regional;

VII. En el caso de elección de Regidores por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, imprimirá un solo espacio por cada Partido Político para comprender la planilla de Regidores y la lista de candidatos;

VIII. En el caso de la elección de Gobernador, se imprimirá un solo espacio para cada Partido Político y candidato;

IX. Las boletas deberán llevar impresas las firmas del Presidente del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo; y

X. Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los Partidos Políticos.

Las boletas para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, llevarán impresas al reverso las listas de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

Los emblemas a color de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más Partidos Políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de Diputados.

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.

En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los Partidos Políticos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

6. Que el artículo 253 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, prevé que las urnas llevarán en el exterior y en un lugar visible, impresas o adheridas en el mismo color de la boleta que corresponda la denominación de la elección de que se trate.

7. Que el artículo 255 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.



8. Que el artículo 275 párrafo primero, Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone lo siguiente:

Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos.

- I. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o candidato;
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III. El número de votos nulos;
- IV. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos, al término del escrutinio y cómputo.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal.

9. Que en observancia de los principios rectores de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen la función electoral, para facilitar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla y a los ciudadanos electores la identificación del material electoral y la documentación electoral a utilizarse en las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios, que las urnas, las boletas, las actas y los paquetes electorales, entre otros materiales, tengan un color que los distinga entre sí, pero que a su vez los identifique por elección, haciéndose necesario seleccionar dos diferentes colores que no se relacionen o vinculen con los colores adoptados por los Partidos Políticos para sus emblemas, por lo que percibiendo la gama de colores disponibles se encuentran colores neutrales que no se asocian con los que ostentan los emblemas de los distintos partidos políticos, los cuales son: (PANTONE 448 Y PANTONE 7502).

10. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO.- En términos del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se determina el color (**PANTONE 448**) para distinguir el material electoral y la documentación relativa a la elección de Diputados al Congreso del Estado, mismo que corre agregado al presente acuerdo, formando parte del mismo.

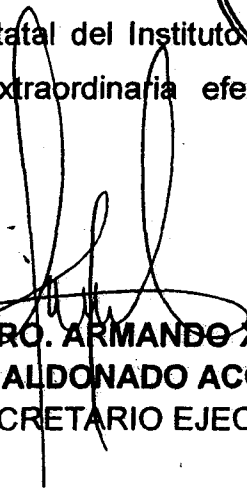
SEGUNDO.- En términos del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para dar certeza a los funcionarios de casilla y a los ciudadanos, se determina el color (**PANTONE 7502**) para distinguir el material electoral y la documentación relativa a la elección de Presidentes Municipales y Regidores, mismo que corre agregado al presente acuerdo, formando parte del mismo.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y ~~agreguese a la~~ página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día diecinueve de mayo del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MÁRQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE




ARTURO ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (5) CINCO FOJAS ÚTILES Y ANEXO CONSISTENTE EN UNA FOJA, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/031 DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LOS COLORES QUE IDENTIFICARÁN LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE LOS 21 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DE LOS 17 MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, PARA QUE LOS CIUDADANOS FÁCILMENTE LOS IDENTIFIQUEN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO, QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

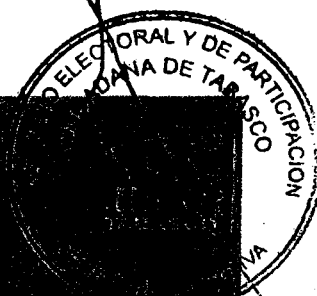
DOY FE



RO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

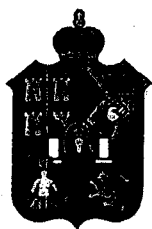
Pantone 448

DIPUTADOS



PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES

No. 25000

ACUERDO CE/2009/032**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****CE/2009/032**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL ELECTORAL (SIEE), QUE DEBERÁ OPERAR LA RED DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
3. Que el artículo 137 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece como atribución del Consejo Estatal vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesario solicitarles.



4. Que el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ~~señala que~~ el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad con una estructura que comprende 21 órganos distritales, una en cada distrito electoral uninominal y 17 órganos municipales, uno en cada Municipio.
5. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, considera que los medios informáticos son instrumentos importantes e indispensables para el logro de sus tareas, por lo que es conveniente establecer un sistema eficiente de comunicación para enlazar a toda su estructura de manera oportuna y adecuada, garantizando un correcto flujo e intercambio de información, para apoyar el trabajo interno y cotidiano de la institución que permita auxiliar las labores de supervisión y dirección de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.
6. Que parte de las actividades necesarias para el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2009, se encuentra la de: establecer una red de informática que incorpore a las Juntas Electorales Distritales y Municipales para concentrar la información generada; además de diseñar, desarrollar e implementar un sistema de manejo de la información, utilizando bases de datos, al que se denominará "Sistema de Información Estatal Electoral" necesario para la operación eficiente de la infraestructura informática del Instituto.
7. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad ~~dictar los acuerdos~~ necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.



Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza la implementación del Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE), que deberá operar la red de informática del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuyas características y lineamientos se explican a continuación:

SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL ELECTORAL 2009

OBJETIVO.

El Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un sistema de cómputo desarrollado con el objetivo de almacenar y organizar la información manejada por el Instituto, antes, durante y después del Proceso Electoral Ordinario 2009.

El sistema constituirá un método eficiente para dar seguimiento de manera permanente y actualizada, a las actividades operativas de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Electoral, a efecto de tomar las decisiones oportunas para lograr las metas fijadas para el Proceso Electoral Ordinario del año 2009. Con estas acciones, se busca fortalecer la transparencia de la labor institucional y enriquecer, la confianza en el desempeño del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ante la ciudadanía.

PROPÓSITO.

Con la operación del Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE) se busca optimizar de manera operativa la aplicación de los recursos, tanto materiales como humanos de todos los órganos del Instituto, reduciendo el llenado de formatos, la elaboración de estadísticas, la reducción o eliminación de transmisiones por fax, impresión de borradores, transporte de personal, recaptura de información, etc.

Las ventajas de contar con el Sistema de Información Estatal Electoral son múltiples:

A nivel estatal:

La información generada por las Juntas Electorales Distritales y Municipales, es accesible en cualquier momento y a cualquier nivel de consolidación (a nivel estatal, por distrito, por sección o por casilla) de tal forma que permita su análisis de manera inmediata.

Será posible detectar y solucionar inconsistencias referentes a la información de forma inmediata.

A nivel Distrital y Municipal:

El sistema reflejará de forma clara las tareas operativas de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, por lo que apoyará en la realización de las mismas.

El personal de los órganos Distritales y Municipales utilizará el sistema para llevar el seguimiento y reportar los avances de su trabajo diario; el sistema está diseñado para facilitar la organización de sus actividades.

Los reportes e informes se generarán de manera automática, para ser usados tanto a nivel distrital, municipal como a nivel estatal, esto se traduce en un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, tecnológicos y un ahorro sustancial en los recursos materiales.

DELIMITACIÓN.

El Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE) comprende el almacenamiento, organización y procesamiento de la información generada en las actividades operativas de los distintos órganos del Instituto durante todo el Proceso Electoral de acuerdo al calendario de actividades.



La aplicación del Sistema de Información Estatal Electoral no sustituye ni tiene relación alguna en cuanto a procedimientos, operación y tecnología con el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco (PREPET), el cual es el mecanismo para la difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones el día de la Jornada Electoral.

El SIEE y el PREPET son completamente independientes entre sí y cumplen objetivos distintos.

PLATAFORMA TECNOLÓGICA.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para permitir la operación de los sistemas y establecer un medio de comunicación permanente entre las distintas áreas tanto a nivel central como distrital y municipal, instalará una red interna de datos a nivel estatal que permitirá la consolidación de la información generada en la Junta Estatal Ejecutiva y las Juntas Electorales Distritales y Municipales, que integrará a las áreas del Instituto, tanto a nivel central como distrital y municipal. La red será para uso exclusivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ya que su instalación sólo contempla conexiones directas entre las distintas áreas; sin embargo desde su concepción e instalación se considerará sistemas y equipos de seguridad para protegerla de accesos no autorizados, autenticando y verificando cada una de las solicitudes de acceso, antes de que la información pueda ser consultada o modificada.

Por otro lado, se dotará a las Juntas Electorales Distritales y Municipales de equipo de cómputo suficiente para llevar a cabo la tarea de actualización de la información en el Sistema, así como de todo el software requerido.

CAPACITACIÓN.

En el diseño del Sistema de Información Estatal Electoral se considerará el nivel de conocimiento informático del personal del Instituto, por lo que el sistema deberá ser sencillo y de ágil operación. El Instituto hará un esfuerzo permanente por capacitar y actualizar al personal en el manejo de este tipo de instrumentos.

SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.

La seguridad es un punto importante para el funcionamiento del Sistema de Información Estatal Electoral, en este sentido se debe garantizar la fidelidad de la información, preservando la integridad de los datos almacenados en la base de datos. Asimismo, se considerarán los mecanismos para evitar daños o pérdidas de información; tales como monitoreos frecuentes del sistema, redundancia de almacenamiento de datos y el respaldo frecuente de la información de todo el sistema. Se instrumentarán planes de contingencia para enfrentar, en su caso cualquier eventualidad en la operación, contando con equipos de respaldo, esquemas de operación local e incluso esquemas de operación manual.

La aplicación que tendrá acceso a las bases de datos contará con los mecanismos de seguridad que garanticen que sólo sea de uso interno, autenticando tanto a los equipos de cómputo como a los usuarios y delimitando con base en ello el tipo de información disponible. Dichos mecanismos de seguridad de la aplicación son adicionales a los establecidos para la red estatal de datos.

La aplicación mantendrá un control de acceso en cada módulo del sistema, administrando los privilegios de acceso y uso de manera central. Adicionalmente se registrará en una bitácora toda la actividad relativa al acceso a las bases de datos, así como de la captura o modificación de la información.

ESQUEMA DE OPERACIÓN.

Para manejar la información del Sistema de Información Estatal Electoral, es necesaria la creación de una base de datos, que contenga y permita aprovechar la información requerida antes, durante y después del Proceso Electoral. Para permitir el uso de dicha base de datos a todo el Instituto y sus órganos Distritales y Municipales, se ha definido que el acceso sea a través de una aplicación propietaria denominada Sistema de Información Estatal Electoral 2009 (SIEE 2009), bajo un esquema de cliente-servidor. El cliente es la PC del usuario ejecutando la aplicación WEB SIEE2009, que permita consultar y en su caso actualizar las bases de datos a través del mismo. Las bases de datos estarán en un servidor ubicado en las oficinas centrales del Instituto.

Las áreas responsables de actualizar la información en el sistema, utilizarán los formatos que para tal efecto se han diseñado y de acuerdo al procedimiento definido para el módulo del sistema que corresponda. Los formatos y procedimientos serán dados a conocer a cada área según corresponda.

En dicho sistema el acceso será permanente para los usuarios autorizados. Cabe mencionar que la información sólo se concentrará y podrá ser consultada a nivel estatal en los equipos ubicados en las oficinas centrales del Instituto y en el caso de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, en los equipos que conforman la red de voz y datos.

MÓDULOS DEL SISTEMA.

Los módulos que se encuentran integrados en el Sistema de Información Estatal Electoral son los siguientes:

Órganos Electorales.- Registro de Vocales, Consejeros y Representantes de Partidos, Registro de Sesiones, Asistencias y Registro de Acuerdos.

Ubicación de Casillas.- Registro de ubicación de casillas, publicación de ubicación de casillas y control de reubicación de casillas.

Observadores Electorales.- Registro de Solicitudes Individuales y por Organización, Registro de Visitantes Extranjeros, Acreditación, Impresión de gafetes.

Registro de Candidatos.- Registro de Candidatos, Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, Registro de sustituciones en su caso, emisión de listados para la impresión de boletas.

Servicio Profesional Electoral.- Registro de Personal Técnico Electoral, Registro de sustituciones y reasignaciones.

Capacitación Electoral.- Registro de Entrega de Cartas Convocatoria, Capacitación a Ciudadanos, Evaluación de Ciudadanos, Listados de Ciudadanos Aptos, Integración de Mesas Directivas de Casilla, Capacitación a Funcionarios de Casilla, Impresión de Nombramientos, Registro de Sustituciones, Publicación de la Integración de Mesas Directivas de Casilla.

Supervisión Electoral.- Registro de la supervisión de la entrega de cartas convocatorias, supervisión de la primera capacitación y supervisión de la etapa de refinamiento o segunda capacitación.

Registro de Representantes de Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla Generales.- Registro de Representantes, Registro de sustituciones, Impresión de listados de Representantes acreditados por Casilla y por Partido Político.

Jornada Electoral.- Reporte de Apertura y Clausura de Casillas, Reporte de Entrega de Paquetes Electorales, Captura de Actas de la Jornada Electoral y Hojas de Registro de Incidentes.

Cómputos.- Cómputos Estatal, Distritales y Municipales, tanto de Actas levantadas en casilla como de Actas levantadas en Consejo.

RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Para cumplir con los objetivos propuestos, se considera indispensable la participación de las áreas del Instituto y las Juntas Electorales Distritales y Municipales generadoras y concentradoras de la información, de tal forma que cada área será responsable de la actualización en el sistema de los contenidos que les correspondan de acuerdo a su competencia.

La Dirección de Organización y Capacitación Electoral a través del Departamento de Informática será la instancia responsable de mantener en operación el Sistema de Información Estatal Electoral y realizar el procesamiento de la información a nivel central.

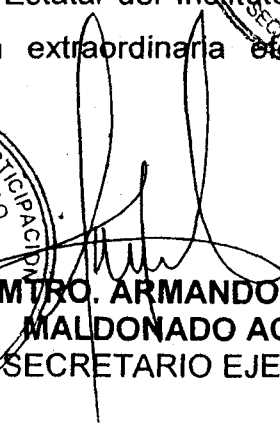
Para la consulta del Sistema de Información Estatal Electoral por parte de los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos en oficinas centrales, se habilitará una sala de partidos políticos con equipo de cómputo; a cada uno de ellos se le asignará clave de usuario y contraseña. En cada una de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, habrá disponible un equipo de cómputo para que los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los mismos puedan hacer las consultas que requieran.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉ
CONSEJERO PRESIDENTE




MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (7) SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/032 DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL ELECTORAL (SIEE), QUE DEBERÁ OPERAR LA RED DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

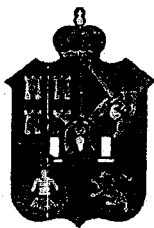
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

DOY FE



MTES. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25001

ACUERDO CE/2009/033**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****CE/2009/033**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009.

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, apartado C fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos principios rectores son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en su artículo 9 apartado C, inciso i), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas al padrón electoral y lista nominal de electores, conforme al convenio y los documentos técnicos que al respecto se suscriban con el Instituto Federal Electoral.
3. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 123 fracción IV de la Ley del Estado de Tabasco, una de las finalidades del Instituto Estatal es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, para lo cual es indispensable que las Mesas Directivas de Casilla se integren por ciudadanos aptos, debidamente capacitados.



4. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. Que el artículo 126, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ejerce sus funciones en todo el territorio de la entidad a través de sus órganos distritales y municipales, integradas cada una de ellas por sus respectivas Juntas Electorales, Vocalías Ejecutivas y Consejos Electorales.
6. Que el artículo 139 fracción XX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como atribución del Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal, Celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral, en relación con los productos técnicos que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2009.
7. Que el artículo 165 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, define que las Mesas Directivas de Casilla son órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y computo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los Distritos Electorales.
8. Que el artículo 166 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que los integrantes de las mesas directivas de casillas serán designados mediante el procedimiento de insaculación que determine el Consejo Estatal.
9. Que la labor de los funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casilla es fundamental en el desarrollo de la jornada electoral, siendo que para los efectos de integración de las Mesas Directivas de Casilla, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, precisa que los funcionarios de las mismas serán designados mediante el procedimiento de insaculación establecido en el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



10. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Para llevar a cabo la insaculación de los ciudadanos que fungirán en las Mesas Directivas de Casilla durante la jornada electoral del domingo 18 de octubre del año 2009, se estará sujeto al procedimiento siguiente:

- a. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinará a través de sorteo, una letra del alfabeto y un mes del año.
- b. Para efectos de llevar a cabo lo descrito en el inciso anterior, se contará con dos recipientes transparentes que se colocarán sobre la mesa del Consejo Estatal. En el primero de ellos se depositarán veintinueve cintillos, cada uno de ellos contendrá una letra del alfabeto, de igual manera en el segundo recipiente transparente se depositarán en doce cintillos los nombres de los meses del año, un mes en cada uno de ellos.
- c. A petición del Presidente del Consejo Estatal, dos representantes de los medios de comunicación local que cubren la fuente y que se encuentren presentes en la sesión respectiva participarán en el procedimiento, en los términos siguientes: el primer representante de los medios de comunicación, introducirá su mano en el recipiente que contenga los cintillos con las letras del alfabeto y extraerá uno de ellos y lo pasará al Presidente del Consejo, quien dará lectura en voz alta, dando a conocer la letra sorteada; a continuación el segundo representante de los medios de comunicación, introducirá su mano en el recipiente correspondiente a los meses del año y extraerá un cintillo que contendrá el nombre del mes seleccionado, de igual forma lo pasará al Presidente del Consejo Estatal, el cual dará lectura en voz alta.



- d. Serán tomados como base para la insaculación en la integración de las Mesas Directivas de Casilla, los ciudadanos cuyo apellido paterno inicie con la letra del alfabeto que haya salido sorteada; en caso de que los ciudadanos cuyo apellido comience con la letra del alfabeto sorteada se agoten en la lista nominal de la sección electoral de que se trate, se elegirá entonces a aquellos cuyo apellido paterno comience con la letra siguiente según el orden del alfabeto, y así sucesivamente hasta completar el número de ciudadanos requeridos. El mismo procedimiento se aplicará cuando los ciudadanos nacidos en el mes seleccionado se agoten; se elegirán entonces los del mes siguiente, y así sucesivamente hasta completar el número de ciudadanos requeridos.
- e. Del 01 al 20 de junio del año en que deban celebrarse las elecciones, el Consejo Estatal procederá a insacular, en su caso, de las listas nominales de electores formuladas con corte al 15 de mayo del mismo año, un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso sea menor a 50; para ello, el Consejo Estatal se apoyará en el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en base a sus atribuciones. Debiendo estar presentes en el procedimiento de insaculación, los integrantes de la Juntas Distritales.



Tercero.- Los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y los Consejeros Electorales Distritales, podrán vigilar el desarrollo y cumplimiento de este acuerdo.

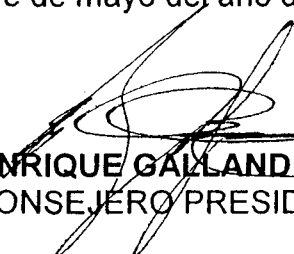
Cuarto.- El Presidente del Consejo Estatal y el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal, con base en sus atribuciones realizarán todos los trámites administrativos atinentes, signando convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, a efectos de que la Dirección correspondiente auxilie al Consejo Estatal en el procedimiento de insaculación de ciudadanos que fungirán en las Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Ordinario del año 2009, del 1 al 20 de junio del presente año.

En términos de los artículos 152 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los Consejos Electorales Distritales deberán estar presentes en el procedimiento de insaculación.

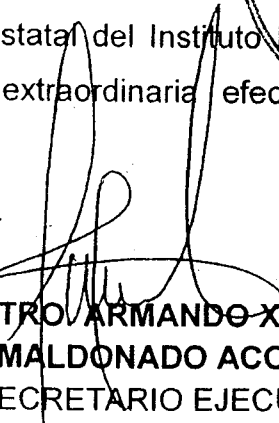
Sexto.- Notifíquese el presente acuerdo a los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

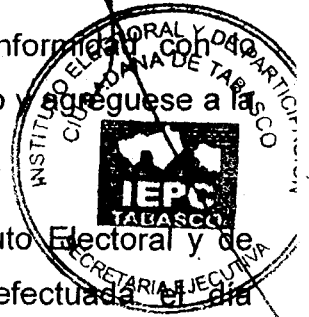
Séptimo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y ~~agreguese a la~~ página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día diecinueve de mayo del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE




MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

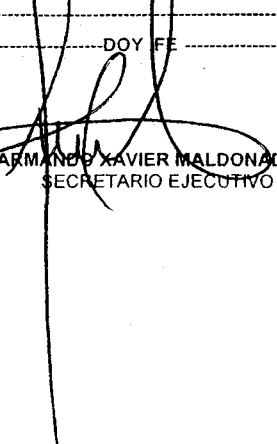
----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (5) CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/033 DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25002

ACUERDO CE/2009/034**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****CE/2009/034**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL TEXTO DEL CONVENIO CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS LOCALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9 apartado B establece: el Instituto Federal Electoral administrará el tiempo que corresponda al Estado de Tabasco en radio y televisión, destinados para fines electorales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos en el ámbito estatal, conforme a lo que establece el apartado B inciso c) del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes aplicables.
3. Que el artículo 68 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que son prerrogativas de los partidos políticos tener acceso a la radio y televisión en los términos de las disposiciones de la Constitución Federal y las de esta ley.

4. Que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 70 párrafo segundo establece que el Instituto Estatal acordará los documentos técnicos que servirán de base para celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral, para el cumplimiento de lo previsto en el CAPÍTULO SEGUNDO de la citada Ley, denominado "DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN", que conforme a las disposiciones constitucionales y legales se otorgan a los Partidos Políticos.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracción III inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Secretario Ejecutivo actuará como Secretario Técnico de la citada Comisión.
6. Que el artículo 138, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala como una atribución del Consejero Presidente establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para lograr su apoyo y colaboración en todos los ámbitos de su competencia cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.
7. Que el día 7 de enero del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebró sesión extraordinaria, y entre otros asuntos, aprobó el acuerdo número CE/2009/005, mediante el cual integró la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
8. Que la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebró sesión ordinaria el día treinta de abril de 2009, aprobando el proyecto de acuerdo que emite la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para ser enviado al Consejo Estatal, mediante el cual aprueba el proyecto de convenio con el Instituto Federal Electoral para la asignación de tiempos de radio y televisión de los partidos políticos para el periodo de precampañas y campañas locales durante el proceso electoral ordinario 2009, remitiéndolo al Presidente del Consejo mediante oficio número CRT/P/074/2009, signado por la Presidenta de la citada Comisión.



9. Que la Comisión de Radio y Televisión ha realizado diversas gestiones respecto de la asignación de los tiempos de radio y televisión a los partidos políticos para el proceso electoral ordinario del año 2009 y en términos del considerando 4 del presente acuerdo se elaboró el proyecto del texto de convenio que seguidamente se propone:

TEXTO DEL CONVENIO

PROYECTO DE CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN DE UNA PARTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, REPRESENTADO POR EL L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS, CONSEJERO PRESIDENTE, LA MTRA. ELIDE MORENO CÁLIZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN Y EL MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO DEL CONSEJO, EN LO SUCESIVO "EL IEPCT", Y POR LA OTRA PARTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVÉS DEL DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, REPRESENTADO POR EL MTRO. VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN; Y EL LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBA, SECRETARIO TÉCNICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL COMITÉ DE RADIO Y TV. IFE", PARA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS LOCALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL IEPCT"

- I.1.- Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9 apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad.
- I.2.- Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- I.3.- Que el artículo 137, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como una obligación del Consejo Estatal Electoral, la de supervisar que las actividades de los Partidos Políticos se lleven a efecto fundamentadas en la ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas.
- I.4.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9 apartado B establece: el Instituto Federal Electoral administrará el tiempo que corresponda al Estado de Tabasco en radio y televisión, destinado para fines electorales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos en el ámbito estatal, conforme a lo que establece el apartado B inciso I artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes aplicables;
- I.5.- Que el artículo 68 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que son prerrogativas de los partidos políticos tener acceso a la radio y televisión en los términos de las disposiciones de la constitución federal y las de esta ley.
- I.6.- Que el Título Tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su capítulo segundo denominado del acceso a la radio y televisión señala entre otras cosas: el Instituto Estatal acordará los documentos técnicos que servirán de base para celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral, para el cumplimiento de lo previsto en este capítulo, que conforme a las disposiciones constitucionales y legales se otorgan a los Partidos Políticos.
- 1.7.- En cumplimiento al artículo 83 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, con fecha 07 de enero del año 2009 el Consejo Estatal, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número CE/2009/005 mediante el cual se integra la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, integrada por los Consejeros Electorales Ciudadanos Elide Moreno Cáliz, Gustavo Rodríguez Castro y Antonio Ponce López, siendo presidida por la primera de los mencionados.
- 

- 1.8.- De conformidad con lo establecido del artículo 83, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Secretario Ejecutivo actuará como Secretario Técnico de la citada comisión.
- 1.9.- Que para efecto de este convenio señala como su domicilio en la calle Eusebio Castillo número 747, Colonia Centro de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, con código postal 86000.



II. DE "EL COMITÉ DE RADIO Y TV IFE"

(Propuesta de declaraciones del IFE
para sus observaciones y correcciones pertinentes)

- II.1.- Que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales y autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en Radio y Televisión, destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 104; 105, párrafo 1, inciso h) y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; I, párrafo 1 y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral.
- II.2.- Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 1 y 2 del Código de la materia, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el Código.
- II.3.- Que como lo señala el artículo 1, párrafo 1 del reglamento de acceso a radio y televisión en materia electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las



prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.

- II.4.- Que como lo señala el párrafo 2 del mismo artículo, el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
- II.5.- Que de conformidad con los artículos 51, párrafo 1, inciso d); 76, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial Federal; 6, párrafo 4, inciso a), en relación con el 36, párrafos 1, inciso a) y 3, ambos del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral, el Instituto ejercerá sus atribuciones en materia de radio y televisión a través del Comité de Radio y Televisión, el cual será responsable de asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia; de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos nacionales que sean sometidas a su aprobación por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, *"así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos"*
- II.6.- Que el artículo 59, párrafo 2 del Código Electoral Federal establece que los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.
- II.7.- Que los artículos 62, párrafo 1 del Código Comicial Federal y 21, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral disponen que en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir los procesos electorales locales, conforme al catálogo que apruebe el Comité de Radio y Televisión, se destinarán quince minutos a la campaña local de los partidos políticos y veintiséis minutos a su campaña federal.



- II.8.-** Que de conformidad con los artículos 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 4, inciso h) del Reglamento de la materia, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es competente para interpretar los ordenamientos aludidos, respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos.
- II.9.-** Que el Principio de Legalidad exige que todo acto de la autoridad electoral federal se ajuste estrictamente al orden jurídico tanto constitucional como legal, por lo que todo acto del Instituto debe estar debidamente fundado y motivado, y que a su vez, se constituye, ante cualquier individuo, como una garantía fundamental.
- II.10.-** Que para garantizar la Certeza y la Legalidad del procedimiento de asignación de tiempos en radio y televisión previstos en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente la constante actualización del catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en particular, de las emisoras que participarán en la cobertura de los distintos procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal.
- II.11.-** Que el Comité de Radio y Televisión está presidido por el ~~Dr. Miguel Ángel~~ ~~Mtro. Virgilio Andrade~~ Martínez y el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, ~~funcionarios~~ como Secretario Técnico del mismo.
- 1.12.-** Que para efecto de este convenio señala como su domicilio en la calle Belisario Domínguez sin número de la Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, con Código Postal 86818.

III. DE "LAS PARTES"

- III.1.-** Que reconocen recíprocamente la autonomía y la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la celebración del presente convenio, así como sus respectivos ámbitos de competencia.



III.2.- Que es su voluntad celebrar el presente instrumento de apoyo y colaboración para la asignación de tiempos de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos locales para el periodo de precampañas y campañas electorales, en virtud de las disposición constitucional y legal.

Expuesto lo anterior, las partes convienen en sujetar sus compromisos en los términos y condiciones previstos en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Para la adecuada ejecución del presente convenio, las partes establecen que las actividades de apoyo y colaboración materia del mismo, serán desarrolladas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, a los Acuerdos del Consejo General, del Comité de Radio y Televisión ambos del Instituto Federal Electoral, a los acuerdos del Consejo Estatal y a los acuerdos de la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con detalle y en su oportunidad en los anexos técnicos correspondientes. Tales actividades son:

1. Duración de los promocionales
2. Distribución de los promocionales
3. Horarios de transmisión
4. Orden sucesivo en los pautados
5. Metodología
6. Notificación de las pautas de transmisión
7. Entrega de materiales
8. Actualización del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión

SEGUNDA.- Todas las acciones comprendidas en los apartados y rubros señalados en la cláusula anterior, se llevarán a cabo con estricto respeto de las competencias y atribuciones de "EL IEPCT" y de "EI COMITÉ DE RADIO Y TV. IFE". De igual forma, se respetarán y garantizarán puntualmente los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y ciudadanos, en los ámbitos de las respectivas legislaciones local y federal.

TERCERA.- Las partes están conformes en que el presente Instrumento Jurídico, previo acuerdo común, pueda ser modificado o adicionado durante su vigencia.

CUARTA.- Las partes están de acuerdo en que el presente Convenio es producto de la buena fe, por lo que todo conflicto que resulte del mismo en cuanto a su interpretación, aplicación, cumplimiento y los casos no previstos en él serán resueltos de común acuerdo entre ellas; en caso de que las controversias que se llegaran a suscitar no pudieran ser dirimidas por las partes, éstas convienen en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales.

QUINTA.- Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad en relación a la información técnica e instrumentos electorales que se aportan por virtud del presente convenio, y cualquier otra que se derive de los trabajos y acciones objeto de este convenio.

SEXTA.- La vigencia del presente convenio será de un año a partir de la fecha de su firma, teniéndose por prorrogado hasta la suscripción de un nuevo instrumento; sin embargo, las partes previo acuerdo, podrán darlo por terminado de manera anticipada.

SÉPTIMA.- Todas las notificaciones entre las partes deberán ser por escrito con acuse de recibo, para lo cual las partes señalan como domicilio para los efectos del presente Convenio los establecidos en las declaraciones de este mismo Instrumento.

El presente Convenio se firma por duplicado en la Ciudad de _____, Tabasco, a los _____ días del mes de _____ del dos mil nueve.

POR "EL IEPCT"

POR "EL COMITÉ DE RADIO Y TV. IFE"

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE

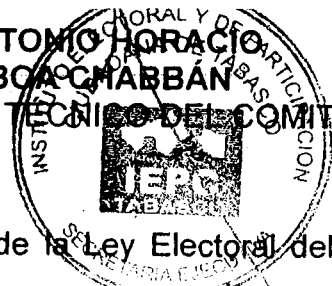
DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRA. ELIDÉ MORENO CÁLIZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIO Y TELEVISIÓN

MTRO. VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE RADIO Y
TELEVISIÓN

**MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA**
SECRETARIO EJECUTIVO Y DEL CONSEJO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

**LIC. ANTONIO HORACIO
GAMBOA CHABÁN**
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ



10. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- En términos del considerando 9, del presente acuerdo, se aprueba el texto del convenio a celebrarse con el Instituto Federal Electoral, para la asignación de tiempos de Radio y Televisión de los partidos políticos para el periodo de precampañas y campañas locales durante el proceso electoral ordinario 2009, cuyo texto, se tiene por reproducido como si se insertare a la letra.

Segundo.- Remítase a la brevedad posible el presente acuerdo al Instituto Federal Electoral, para los efectos legales correspondientes.

Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguense a la página de internet del Instituto.



El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día diecinueve de mayo del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



**MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA**
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (12) DOCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/034 DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL TEXTO DEL CONVENIO CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PERIODO DE PRECampañas Y Campañas LOCALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

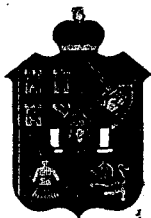
DOY FE



RO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25003

CQYFA/2008/002

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL**

EXP. NUM. CQYFA/2008/002

DICTAMEN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, JAVIER MAY RODRÍGUEZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESULTANDO

1. Que a las once horas con treinta y seis minutos, del día siete de agosto, de dos mil ocho, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, suscrito por el ~~ingeniero~~ ~~del Partido~~ Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, interpuso denuncia en ~~contra de los~~ ciudadanos OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, JAVIER MAY RODRÍGUEZ y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por presuntas lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico-electoral, por actos ~~anticipados~~ de campaña.

2. En el referido escrito el denunciante planteó los siguientes hechos:

HECHOS

1.- El día 13 de Julio del año en curso, el diario "La verdad del Sureste" publicó una nota periodística, la cual tiene como título "HACE PÚBLICO OSCAR ROSADO SU DESEO DE

CONTENDER POR LA ALCALDÍA EN EL 2009" que a continuación transcribo de manera literal.

Versión para Imprimir La Verdad del Sureste

http://www.la-verdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content&task=view&id=9020&Itemid=169

COMALCALCO, TAB., 13 DE JULIO/ A un año y tres meses de las elecciones, Oscar Rosado Jiménez, secretario del Ayuntamiento, hizo pública su aspiración de contender por la alcaldía para suceder en el cargo a Javier May Rodríguez, en el trienio 2010-2012.

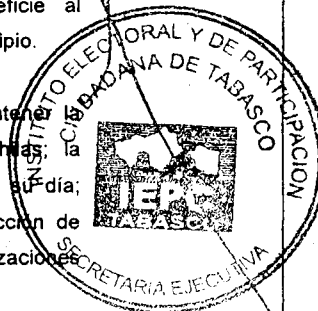
El destape del ex tesorero del gobierno del Distrito Federal durante la gestión de Andrés Manuel López Obrador, se dio en el marco de una reunión con la estructura partidista del PRD, en la cual también se presentó a Neyda Beatriz García Martínez y Jesús Romero López, como la fórmula para buscar la dirigencia local perredista.

Rosado Jiménez delineó lo que sería su plan de gobierno en caso de que la militancia decidiera que fuera el candidato del PRD a la presidencia municipal, y si posteriormente los ciudadanos de esta localidad le dieran su voto en las elecciones del 18 de octubre de 2009.

Ante comités de base, líderes naturales, dirigentes locales del sol azteca, ofreció dar continuidad a los programas sociales y destinarles más recursos, como el subsidio al consumo de carne de res y gas doméstico, sobre todo porque "se vienen tiempos difíciles en materia de economía familiar".

Además, se les agregaría a dichos programas, en el transcurso del trienio, algunas otras cosas más, para que podamos avanzar" en la integración de un "paquete básico alimentario", que beneficie al menos a unas 15 mil familias de este municipio.

De igual manera, se comprometió a mantener la dotación de los útiles escolares y mochilas, la entrega de regalos a niños y madres en su día; impulsar de manera decidida a la producción de maíz y frijol y respaldar a las organizaciones campesinas.



Tenemos que partir de una plataforma mínima de dos mil hectáreas de mecanización, entregando los insumos gratuitos y la mecanización misma a quienes la realicen, planteó Rosado Jiménez.

En el auditorio municipal, previó que las organizaciones campesinas van a tener, en los años por venir, "un enorme futuro político" a medida que la gente se dé cuenta que la crisis alimentaria "llegó para quedarse un largo rato".

Otra de sus propuestas de gobierno consistirá en pavimentar o revestir con grava por lo menos 60 kilómetros de caminos; en materia de salud y saneamiento, ofreció construir cuatro sistemas de agua entubada y plantas de tratamiento en las cuatro villas del municipio.

De igual manera, se comprometió a abatir el rezago en materia de centros de salud; ampliar la red de energía eléctrica en por lo menos diez kilómetros, "reclamo muy sentido de un grupo de ciudadanos marginados"; continuar los trabajos de rehabilitación, mejoramiento y modernización de las cuatro villas.

Tenemos que sacar, en seis años, a las villas de su marginación y su postración. Basta ya de que sean centros de población abandonados, expuso Rosado Jiménez en presencia de Eduviges Suárez Alamilla, dirigente local saliente del PRD, y de la secretaria de Asuntos Electorales de la dirigencia estatal, Lorena Méndez Denis.

Otro de sus compromisos asumidos en la reunión de este domingo fue el de "modernizar y embellecer la ciudad de Comalcalco", con la finalidad de que se convierta en un "centro de servicios y de turismo", y ofrecerla como lo que es: "la Perla de la Chontalpa".

El secretario del Ayuntamiento se comprometió a mantener el apoyo a la resistencia civil pacífica, "que se ha ido convirtiendo en una huelga de consumidores, molestos por las altas tarifas y por los abusos de los que ejercen el poder en el gobierno estatal".

Por último, ofreció que de llegar al gobierno mantendría la misma política financiera sana que le



ha dado buenos resultados al alcalde Javier May Rodríguez.



Tenemos, en suma, que mantener la eficacia, pero sobre todo, la honestidad, y expresó que la "honestidad de Javier May es lo que más bien le ha hecho a Comalcalco".

Sin embargo, Rosado Jiménez, dijo que primero se tiene que sacar adelante, el diez de agosto, la consulta sobre la reforma energética y convocó a los militantes de su partido a que vayan casa por casa a convencer a los ciudadanos de que participen emitiendo su voto que asegure un rechazo rotundo a la privatización del petróleo que pretende el gobierno espurio de Felipe Calderón.

Posteriormente, hacer ganar en el proceso interno a la fórmula integrada por Neyda Beatriz García Martínez y Jesús Romero López para que sean los próximos dirigentes locales del PRD.

Tenemos que ganar la mayoría del Consejo, del Congreso y está claro que nosotros tenemos las posibilidades, dijo y recordó que "como equipo, sacamos 5 mil votos apoyando a José Ramiro López Obrador. Y los compañeros del otro equipo sacaron mil votos. Tenemos que ganar seis a uno, esa es la meta. Lo podemos hacer."

Luego, refrendar el triunfo electoral en el tercer distrito en las elecciones federales del año próximo, para luego encarar "nuestro principal reto", que es conservar, en manos del PRD, la presidencia municipal.

"A partir de este día, se inicia un largo camino de año y tres meses, vamos a ir alcanzando metas, hasta llegar a la meta principal para nosotros como equipo político de Comalcalco, que es la presidencia municipal, que yo pretendo encabezar en el trienio 2010-2012", dijo Rosado Jiménez.

Por su parte, Neyda Beatriz García Martínez, precandidata a la presidencia municipal del PRD se comprometió a trabajar para lograr la meta principal que es repetir en las elecciones federales y estatales los triunfos de su partido.

Actual directora del DIF Municipal, convocó a la militancia a mantenerse firme y a luchar por los ideales y principios de su partido, sin claudicar y sin hacer concesiones de ningún tipo.

En tanto, el precandidato a la secretaría general del PRD, Jesús Romero López, destacó que más que un partido en Comalcalco se cuenta "con un gran movimiento" que con el paso de los años se ha ido fortaleciendo.

El coordinador de delegados, expresó que quienes no se han sumado a esta lucha iniciada hace 18 años, es "porque han tenido otra manera de pensar o intereses personales".

Indicó que el proyecto que enarbolan busca principalmente "el bien de todos" con base a principios, a convicciones y con una mística de trabajo que ha caracterizado a quienes están sumados al movimiento democrático.

Dijo que el reto para la próxima dirigencia local es trabajar para que el PRD pueda retener las diputaciones federal y estatal, así como la alcaldía. "Ese es el compromiso que tenemos y lo vamos a sacar adelante", ofreció Romero López.

Por lo anterior se debe advertir que el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ actual Secretario del H. Ayuntamiento de Comalcalco, aprovecho la reunión de la estructura partidista del PRD, líderes naturales y ciudadanía en general, para manifestar abiertamente su aspiración para contender a la alcaldía de Comalcalco.

Realiza proselitismo a sabiendas de que no estamos en período de campaña o bien de precampaña, de acuerdo al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco en su artículo 171 que establece:

ARTÍCULO 171. - Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. Para Gobernador del Estado del 10 al 15 de Julio inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral;

II. Para Diputados, **Presidentes Municipales** y Regidores, por el principio de mayoría relativa, **del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivo; y**



III. Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

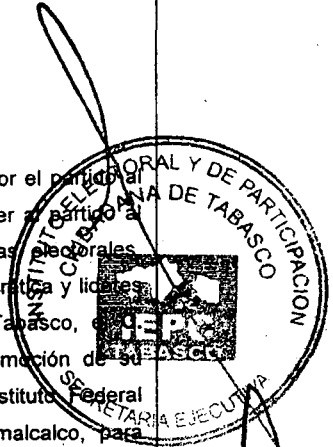
Con esta acción el **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ**, está siendo favorecido por el Partido de la Revolución Democrática, que pertenece y está realizando actos anticipados de campaña para favorecer a un partido al que pertenece, siendo que está incurriendo en una violación a las normas electorales, aprovechando reuniones con la estructura del Partido de la Revolución Democrática y líderes naturales, con el apoyo del actual Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, **JAVIER MAY RODRIGUEZ**, quien es un delincuente recurrente en la promoción de su imagen, ya que anteriormente esta representación lo denunció ante el Instituto Federal Electoral, por aprovechar los eventos culturales como es la feria de Comalcalco, para promover su imagen, utilizando los recursos públicos, con número de expediente **SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008**, lo mismo está haciendo el **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ**, ya que aprovecha información privilegiada de los programas de gobierno para verse favorecido en el electorado y hacer proselitismo, ya que desempeñarse en el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco cuenta con un sinnúmero de datos confidenciales y son utilizados para prometer a la ciudadanía beneficios.

El **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ**, en esta reunión "destapo" sus aspiraciones al cargo de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco y delineó lo que sería su plan de gobierno, aunque no se han llevado a cabo elecciones internas en el PRD para seleccionar a su candidato a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, para la elección de 2009, proceso interno que podemos encontrarlo detalladamente en los estatutos de ese mismo partido,

A pesar que todavía no se ha publicado la convocatoria para la celebración del proceso interno para la elección del candidato a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, el **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ**, no se recata para realizar proselitismo y aprovechar de forma dolosa los programas de gobierno y las reuniones de la estructura y liderazgo de naturales del Partido de la Revolución Democrática, para verse favorecido en la próxima contienda.

En la misma tesitura, el **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ**, ha aprovechado las reuniones para pedir a los ciudadanos presentes en los eventos, que le dieran su voto el 18 de octubre de 2009. Por lo tanto, que el **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ** sea ignorante de la reforma electoral, no es óbice para aplicarle las sanciones correspondientes por estar realizando actos anticipados de campaña, mismos que actualmente está realizando, con el único fin de verse favorecido en los comicios electorales.

Cabe destacar que en la reunión celebrada el 13 de julio del presente año, se encontraban presentes los comités de base, líderes naturales, dirigentes locales del Partido de la Revolución Democrática, en el momento en el que el **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ**, hace una serie de compromisos y promesas, el Partido de la Revolución Democrática lo apoya y



promueve el voto a su aspirante a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, aunque no estemos en los tiempos idóneos para presentar el plan o proyecto de trabajo que se realizará si el candidato obtuviera el mayor número de votos.

Es inaceptable que el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, de una forma deliberada aprovecha los programas del gobierno municipal para verse favorecido en la contienda del 2009, ya que ofreció a todos los presentes dar continuidad a los programas sociales y destinarles mas recursos, como el subsidio al consumo de res y gas domésticos, con el argumento de que "se vienen tiempos difíciles en materia de economía familiar". Está utilizando los programas del gobierno municipal que se llevan a cabo para impresionar a la ciudadanía así obtener ventaja sobre los otros partidos y lograr verse favorecido en las elecciones del próximo año, aparte ofrece agregar a dichos programas "en el transcurso del trienio, algunas otras cosas más, para que podamos avanzar" en la integración de un paquete básico alimentario, que beneficie al menos a unas 15 mil familias de este municipio.

Además se comprometió a mantener la dotación de los útiles y mochilas; la entrega de regalos a niños y madres en su día; impulsar de manera decidida a la producción de maíz y frijol y respaldar a las organizaciones. Por consiguiente se aprecia que los compromisos y promesas que hace al respecto el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ son actos de campaña, ya que por medio de las campañas los candidatos a un cargo público, expresan sus compromisos al electorado si se ve favorecido en las elecciones con el mayor número de votos, el esta realizando todas estas promesas y compromisos, con la finalidad de impresionar a la ciudadanía, por tanto se esta adelantando a los tiempos marcados por la ley electoral reglamentaria, con el único fin de tener ventaja y así sorprender al electorado con sus propuestas para lograr ser el sucesor de JAVIER MAY RODRIGUEZ, y favorecer con este tipo de actos y declaraciones al partido al que pertenece, y así existir inequidad en la contienda respecto a los demás partidos que contendrán en las próximas elecciones que se celebraran en 2009.

2.- El día 02 de agosto del presente año, el diario Tabasco Hoy, publicó una nota periodística con el título: "PERREDISTAS HACEN PROSELITISMO CON LA REFORMA ENERGÉTICA", la cual transcribo a continuación:

Versión para imprimir Tabasco Hoy

<http://www.tabascohoy.com/VerImpresa/2008/0802/TH/pagina.html?img=TH017.jpg>

**Perredistas hacen
proselitismos con la
Reforma Energética.**

Aspirantes del sol azteca a alcaldías de Comalcalco
y Cárdenas hacen sus propias campañas para
difundir la citada consulta.

Remigio Arturo López
Tabasco Hoy

Aprovechando la consulta sobre la reforma
energética que llevará a cabo en Tabasco el Frente



Amplio progresista (FAP) misma que se celebrará el 10 de agosto, los perredistas que aspiran a cargos de elección popular aprovechan para hacer proselitismo.

En Comalcalco, la consulta es promocionada, por una parte el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del sol azteca, Alipio ovando Magaña y por el otro, el secretario del Ayuntamiento, Oscar Rosado Jiménez.

Ambos coinciden en convocar a la ciudadanía comalcalquense para que participen en esta consulta y digan no a la privatización de PEMEX!, pero ya sírvase de paso los dos suscriben sus nombres asumiendo el cargo de presidentes de sus respectivas organizaciones.

Ovando Magaña como presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina y Rosado Jiménez del Comité para la Defensa del Petróleo.

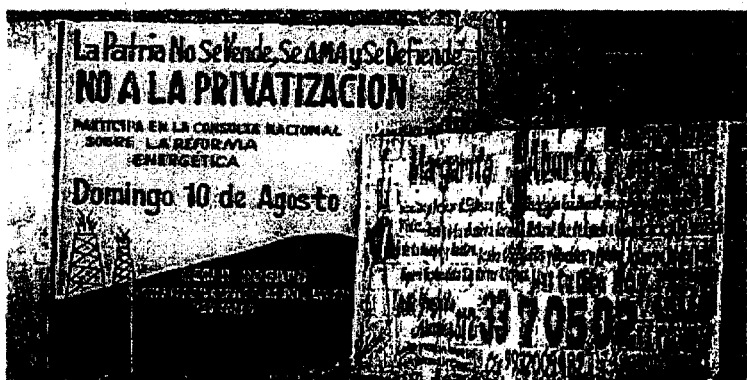
Ambos buscan ya desde ahora la candidatura a la presidencia municipal de Comalcalco y por separado se publicitan y promocionan su nombre en la infinidad de bardas que están diseminadas en todo el municipio dentro del marco de la consulta pública sobre la reforma energética.

Del mismo modo en cárdenas, los diputados Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños, quienes aspiran a la nominación perredista por la alcaldía hacen sus propias campañas para difundir la citada consulta.

En otros municipios también se está promocionando la consulta y los firmantes son precisamente quienes desde ahora han avisado que irán por las candidaturas dentro del PRD.



En la misma tesitura, acompaña a esta nota periodística, la siguiente foto:



Aspirantes a alcaldes del PRD sacan provecho con la Reforma Energética.

Es evidente, que con tal de verse favorecido en las urnas, el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, se vale de

cualquier pretexto para seguir haciendo campaña electoral y por tanto promover su imagen, para alcanzar el triunfo en las próximas elecciones de 2009, ya que ahora actualiza las infracciones a la norma electoral, utilizando la Reforma Energética para hacer proselitismo tal y como se acredita con la nota periodística y foto que se acompaña a la presente denuncia, y aprovechando de su cargo público, de manera deliberada utiliza bardas pintadas con el tema: "La Patria No se Vende, Se Ama y se Defiende, NO A LA PRIVATIZACIÓN, participa en la consulta nacional sobre la reforma energética, domingo 10 de agosto, Oscar Rosado, Presidente del comité de la defensa del petróleo."

Así mismo actualmente se encuentra repartiendo volantes, aprovechando la reforma Energética logrando así promover su nombre y su imagen, con la leyenda: "LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE!", "PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO EN LA CONSULTA SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA, NO A LA PRIVATIZACIÓN" "A PARTIR DE LAS 8:00 AM EN LAS CASILLAS QUE ACOSTUMBRAS A VOTAR" OSCAR ROSADO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO.

Cabe destacar que no es la única barda pintada, ya que existen diversas tal y como se muestran a continuación:



Esta barda se encuentra ubicada en la Ranchería Zaragoza, Primera sección, a

200m del súper "La Pulga", en Comalcalco, Tabasco.



Esta barda se encuentra ubicada en el boulevard Adolfo López Mateo, frente al súper "Soriana"

Incluso el día 22 de julio en el programa, Panorama sin Reservas, entre las notas periodísticas se encuentra una con la siguiente redacción: "En Comalcalco gastan recursos al pintar mas de 300 bardas, ¿sabe para que? Para la campaña del Secretario del Ayuntamiento Oscar Rosado..."

3.- El 02 de Agosto del presente año, el periódico "Chompipe", del estado de Chiapas, publicó una nota con el siguiente título: "Vandalismo político en Comalcalco", que copiado a la letra dice:



Versión para imprimir Chompipe 2008

<http://periodicochompipe.blogspot.com/2008/08/vandalismo-politico-encomalcalco.html>

1961 PERIÓDICO CHOMPIPE 2008

**Defensor Único de los Intereses del Pueblo /
Fundado el Primero de Febrero de 1961 en
Raudales Chiapas**

Vandalismo político en Comalcalco

sábado 2 de agosto de 2008

Lic. Román Jiménez García

Mientras la sociedad demanda acciones viables y concretas, en la actual administración del municipio de Comalcalco, parece se dan por aludidos y se encierran en la necesidad de creer que las cosas a pesar de lo mal que andan, van mejorando.

Al alcalde Javier May Rodríguez, le hace falta ser menos obvio en sus preferencias hacia los aspirantes, pero muy en especial hacia las

insinuaciones con Oscar Rosado secretario del H. Ayuntamiento, quien ya anda alocado buscando su candidatura, desde una administración que se ha jactado en más de una ocasión en ser diferente.

in embargo hasta el momento Oscar Rosado Jiménez, es un aspirante desconocido, frío en su carácter, sin luz propia, enormemente eclipsado por su contrincante el hoy diputado local Alipio Ovando Magaña, aún así el alcalde de Comalcalco anda a tientas, en brazos de sus consejeros y de su secretario, que sólo han logrado junto con sus subordinados, hacer de las arcas del palacio municipal, la alcantarilla perfecta de viejos dogmas políticos, que se creían sepultados desde hace años.

Por lo pronto es más que notorio que en Comalcalco existe inseguridad si, pero inseguridad política, pues el vandalismo tal parece, dicen ya paso a formar parte del actual ayuntamiento, pues no hay un gobierno que guarde distancia, no existen hechos concretos de pluralidad, sólo un montón de palabras y miseria que pareciera es bien recibido por el pueblo, sin embargo es una ilusión de la indignación y el castigo que aguarda como un felino enjaulado. Debido a eso, en Comalcalco debe existir un ambiente menos tenso, Javier May, debe sacudirse sus vicios políticos y civilizadamente buscar mecanismos que le hagan llegar y finalizar un trienio que pinta trunco, el continuismo político Javier, siempre ha llevado al fracaso, ahora si el problema es que las cuentas actuales no cuadran con las ambiciones o viceversa, no hay para donde hacerse pues la penitencia ya se trae.

Es notorio que el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, esta realizando todos estos actos de campaña política, con los recursos públicos, con el apoyo del actual alcalde de Comalcalco, Tabasco, puesto que él tiene conocimiento de las bardas pintadas y de las declaraciones que ha dado sobre sus aspiraciones a ser el sucesor de Javier Mar Rodríguez.

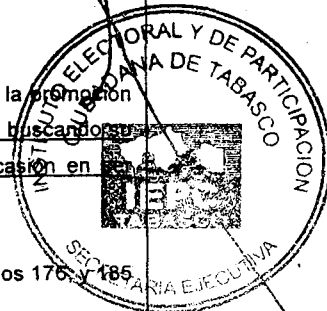
Con esta nota periodística, se destaca que hasta en otros estados es evidente la promoción de la imagen del C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, puesto que "ya anda alocado buscando su candidatura, desde una administración que se ha jactado en mas de una ocasión en diferente"

Por consiguiente es necesario remitirnos a lo establecido en los artículos 176 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco:

Artículo 176.

Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al



electorado por proporcionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el cómputo de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con le interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña que se refieren los artículos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

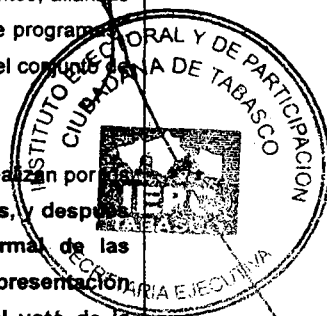
Artículo 185.

Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

La campaña electoral comprende tanto el proselitismo, como la propaganda. La propaganda es uno de los mecanismos de los *partidos políticos* para dar a conocer sus programas, sus ideas. Se entiende por campaña electoral "toda actividad política de partidos, frentes, alianzas o coaliciones destinadas a la promoción de candidatos, difusión y explicación de programas. Entre sus actos están: "reuniones públicas, asambleas, marchas, etc., así como el cómputo de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, etc."

Ahora bien, se entiende como actos anticipados de campaña, aquéllos que se realizan por militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, y después del procedimiento interno de selección respectivo previo al inicio formal de las campañas siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Para robustecer este concepto, a continuación se hace mención de la siguiente tesis aplicable al caso que nos ocupa:



ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Al caso también es aplicable la siguiente tesis:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661

Actualmente no nos encontramos en los tiempos electorales previstos en el Art. 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Tabasco, que establece:

Artículo 168.- El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios, se inicia el día 15 de marzo del año de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos. En caso de promoverse recurso alguno, la conclusión será a partir de que la resolución respectiva hubiese causado ejecutoria.

Por tanto este Órgano Electoral debe entrar al estudio del presente asunto, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, contraviene lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Tabasco así como su candidato a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, porque están realizando actividades que corresponden a una campaña dentro de un proceso electoral, puesto que están promoviendo la imagen del candidato ante la ciudadanía y esta realizando proselitismo presentando su plan de trabajo y de actividades, en caso de que llegará a obtener la mayoría de los votos, a pesar de que aún no estamos en los tiempos para la postulación de candidatos para cargos de elección popular, toda vez que; el proceso electoral en nuestra entidad inicia el día 15 de marzo de 2009, tal y como lo predispone el artículo 168, del Código comicial.

Estas acciones, causan detrimento a los demás partidos, puesto que los actos anticipados de campaña, reducen el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; habiendo inequidad en la contienda, lo anterior debido a que un partido, como lo denota la doctrina, debe **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático**; Es por tanto que existe inequidad puesto que el **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ**, esta aprovechando todo tipo de reunión para convocar y promover su imagen, con el apoyo del actual edil de Comalcalco, Tabasco, ya que le informa de todos los programas de gobierno para que el, los utilice para así lograr la aceptación del electorado.



Es por tanto, que esta representación solicita, sean sancionados tanto el partido político como las personas que se encuentran inmiscuidos en los actos anticipados de campaña, principalmente al C. OSCAR ROSADO JIMENEZ por las declaraciones que ha realizado, esto en orientación a lo establecido en la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo

párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—

Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.
Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

El C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, esta violentando a la norma interna, que tutela los casos de postulación de candidatos, ya que no es el tiempo de precampaña, campaña y aún cuando encontramos en un proceso electoral, además no se han realizado elecciones internas para candidatos a cargos de elección popular en el Partido de la Revolución Democrática, ya que los estatutos de este partido señalan requisitos sine qua non puede aspirar al cargo que pretende ya que no se esta a los supuesto establecidos en el artículo 46, en el numeral 1, a y 5, de sus estatutos que se transcriben textualmente:

Artículo 46°. La elección de los candidatos

1. Normas generales para las elecciones.

a. Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Técnica Electoral.

...

...

...

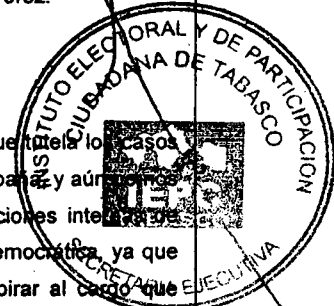
5. Las candidaturas a regidores y síndicos de los ayuntamientos se elegirán tomando en cuenta las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Asimismo esta autoridad electoral debe de tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 26 inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática señala que para ser candidato se debe estar a lo siguiente:

Artículo 26.- La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:

a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, la elección deberá ser a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos correspondiente o definición de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando un proceso electoral diferente o así lo permita la ley electoral de que se trate;

b) Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 5 días para ello;



c) En el caso de las elecciones federales y en el año que se elige Presidente, Senadores y Diputados, así como para el cargo de Gobernador, la fecha de registro no podrá exceder de 60 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en las leyes respectivas;

d) En el caso de las elecciones federales, donde sólo se elijan Diputados Federales; así como para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, el inicio del registro de Precandidaturas no deberá exceder de 40 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en las leyes respectivas;

e) Las candidaturas a elegir;

f) El número de boletas a distribuir por casillas no podrá ser más de 1,000. En caso de que se entreguen mil boletas, se garantizará la instalación de 3 mesas de recepción de la votación y el listado nominal de la casilla se dividirá entre éstas por letras del abecedario;

g) Los topes de gastos de campaña y los lineamientos de comprobación de gastos;

h) Las reglas de campaña;

i) La reserva de candidaturas externas o de convergencia, o estudios de opinión;

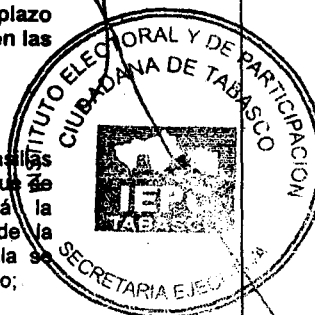
j) Las candidaturas sujetas a elección interna; y

k) Las fechas y el lugar de la elección en convención y consejo y el tipo de candidatos. La elección deberá ser a más tardar 25 días antes del registro de candidatos correspondiente, según lo previsto en la ley electoral respectiva.

El consejo respectivo, para determinar el tope de gastos de campaña, a probará un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección correspondiente.

Es indispensable aludir, se entiende como propaganda político electoral, contraria a la ley, la que es contrata con recursos públicos así mismo si es difundida a través de volantes, tal y como se acredita con el volante del C. OSCAR ROSADO, mediante el cual con el pretexto de la consulta sobre la Reforma Energética, esta aprovechando para promover su nombre así como también su imagen, de lo anterior podemos tomar como referencia y antecedente, con respecto a la propaganda Institucional y Político-Electoral de servidores públicos, el Reglamento en Materia de propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que fue aprobada el día 12 de Marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que establece en el artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios



similares, que contenga alguno de lo elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes:

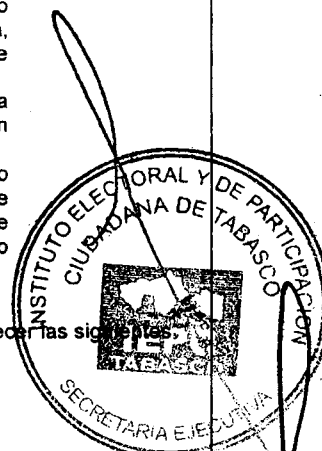
P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística de fecha 13 de Julio del presente año, publicada por el periódico "La Verdad del Sureste", con el título "HACE PÚBLICO OSCAR ROSADO SU DESEO DE CONTENDER POR LA ALCALDÍA EN EL 2009" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística de fecha 02 de Agosto del presente año, publicada por el periódico "Tabasco Hoy", con el título "PERREDISTAS HACEN PROSELITISMO CON LA REFORMA ENERGETICA" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos impresiones a color, cada una de ellas contiene la imagen de una barda pintada, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser corroborada en el domicilio que se señala en el cuerpo de la denuncia.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la descripción de los puntos que se trataron el programa "Panorama sin Reservas", en el punto sexto. Prueba que ofrezco y relaciono con



todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística de fecha 02 de Agosto del presente año, publicada por el periódico "Chompipe 2008", con el título "VANDALISMO POLÍTICO EN COMALCALCO", prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original y copia simple del volante del C. OSCAR ROSADO, en donde viene su imagen con la leyenda "¡LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE!", "PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO EN LA CONSULTA SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA, NO A LA PRIVATIZACIÓN" "A PARTIR DE LAS 8:00 AM EN LAS CASILLAS QUE ACOSTUMBRAS A VOTAR" OSCAR ROSADO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETROLEO. Prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

7.- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.

9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.



3. Que mediante cédula de fecha once de agosto del año dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva publicó en los estrados la queja administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, tercer párrafo, inciso b, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas y 312, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

4. Que en fecha trece de agosto del año dos mil ocho, con fundamento en el artículo 12, del citado Reglamento, compareció en su carácter de tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Consejero Representante ante el Consejo Estatal, Licenciado Renato Arias Arias, manifestando lo siguiente:

HECHOS

I.- El siete de agosto del año 2008, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco, C. Martín Darío Cázarez Vázquez, interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral DENUNCIA en contra de mi representada Partido de la Revolución Democrática (PRD) y del C. Oscar Rosado Jiménez, por supuestos Actos Anticipados de Campaña en el municipio de Comalcalco, Tabasco.

II.- Siendo las 12:30 horas (doce con treinta minutos) del día 11 de agosto de 2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, publicó por estados la DENUNCIA presentada por el PRI, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento respectivo; otorgando un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, para que comparezcan los terceros interesados que tengan interés jurídico opuesto al quejoso.

III.- Dentro de los plazos establecidos por el artículo 12 del citado Reglamento, acorde a lo establecido por la cédula de notificación de publicación de queja administrativa, presento Escrito de Tercero Interesado para controvertir las pretensiones del hoy quejoso esgrimidas en su escrito de DENUNCIA.

Con base en lo anteriormente expuesto, antes de entrar al estudio de fondo del asunto, me permito formular la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En la Queja Administrativa instaurada por Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de mi representada PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) y el C. OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, esgrime como base de su escrito de denuncia supuestos actos de violación a la normatividad electoral local relativo a "Actos Anticipados de Campaña", la cual será estudiada en los términos en que lo hace valer.

Tomando en cuenta lo anterior, es de explorado derecho que en los procedimientos que se tramitan ante los tribunales correspondientes, incluso los que conocen de la materia electoral, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es una cuestión que debe ser estudiada a petición de parte y resolución de fondo del mismo, por lo que en el presente caso me permito plantear la causal de improcedencia que hago consistir en lo siguiente:

A).- El quejoso, en su escrito de denuncia, sostiene que mi representada y el militante denunciado, se encuentran realizando actividades tendiente a la obtención del voto ciudadano para un cargo de elección popular, en el municipio de Comalcalco, Tabasco, al realizar propagandas relativas a la consulta ciudadana sobre la no aprobación de la Reforma Energética propuesto por el ejecutivo federal, lo cual, para el impetrante resulta ser propaganda con fines electorales y acciones anticipadas de campaña, que dice es una clara violación a las disposiciones legales de la materia electoral consagrado en el artículo 171 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

A decir de lo anteriormente esbozado, el partido denunciante pretende sorprender la competencia de esta autoridad en materia de queja administrativa, con argumentos frívolos, intrascendentes, superficiales, triviales, ligeros y legaloides que sólo tienen la finalidad de entorpecer la labor de la autoridad electoral, desgastando elementos humanos y materiales y afectando intereses de mi representada, del denunciado y de la ciudadanía en general, en virtud de que intenta pescar la buena fe de esta instancia dictaminadora en materia de quejas



administrativas para que emita dictamen que proponga sancionar a mi representada y al militante denunciado, en su calidad de Presidente del Comité de la Defensa del Petróleo, pues como ha quedado de manifiesto a *contrariu sensu* de lo vertido por el impetrante, las actividades realizadas fueron con el propósito de invitar a la ciudadanía a que asumiera una postura sobre el tema de aprobación a la Reforma Energética propuesto por el Ejecutivo Federal y no una campaña del tipo electoral, sino una campaña de concienciación hacia la ciudadanía en el marco de las atribuciones establecidas en el 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al ser público y notorio la promoción de la Consulta Ciudadana referente a la no aprobación de la Reforma Energética propuesta por el ejecutivo federal, tal y como se aprecia en los elementos probatorios aportados por el hoy denunciante, en la cual efectivamente existió una campaña en bardas pintadas con las leyendas: "¡LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE!" "PARTICIPA ESTE" "10 DE AGOSTO" "EN LA CONSULTA SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA" "NO A LA PRIVATIZACION" "A PARTIR DE LAS 8:00 AM EN LAS CASILLAS QUE ACOSTUMBRAS VOTAR" "OSCAR ROSADO" "PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO", de las que, sin otorgarle ningún sesgo o dolo jurídico, se desprende que se hace un llamado o invitación a la ciudadanía a manifestar su opinión en contra de la Reforma Energética propuesto por el ejecutivo federal y no una invitación a la ciudadanía en apoyo al denunciado para un cargo de elección popular, pues dicha acción no reúne las características de una campaña o propaganda electoral como lo establece el relativo consagrado en el 176 de nuestro código adjetivo de la materia, luego entonces, los actos llevados a cabo por el hoy denunciado no constituyen violación a la normatividad electoral previsto por el artículo 171 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sino a la ejecución de acciones establecidas por los artículos 3° y 41 de nuestra Constitución General de la República.

B).- Que el denunciado, ha manifestado sus aspiraciones a un cargo de elección popular, como lo pretende demostrar con una nota periodística en cuyo contenido se puede leer la siguiente: "A partir de este día, se inicia un largo camino de año y tres meses, vamos a ir alcanzando metas, hasta llegar a la meta principal para nosotros como equipo político de Comalcalco, que es la presidencia municipal, que yo pretendo encabezar en el trienio 2010-2012".

Es de señalarle a esta autoridad, que dicha nota periodística carece de valor probatorio y más aún no tiene las características de indicios que generen la presunción de tal declaración que, dice el denunciante, se suscitaron en el municipio de Comalcalco; ello es así, pues del párrafo transcrito con anterioridad, arroja dos premisas:

1.- Que la manifestación o declaración citada, de haberse dado, sería dirigida a una corriente o expresión política del mismo partido, pues la la supuesta declaración señala "A partir de este día, se inicia un largo camino de año y tres meses, vamos a ir alcanzando metas, hasta llegar a la meta principal para nosotros como equipo político de Comalcalco, que es la presidencia municipal, que yo pretendo encabezar en el trienio 2010-2012", esto es, que suponiendo sin conceder que el C. Oscar Rosado Jiménez haya manifestado su aspiración a la Presidencia Municipal de su demarcación territorial, fue hecha, entonces, a su corriente de expresión o como se dice en la nota impresa "equipo político de Comalcalco".



2.- Atendiendo a la misma nota "informativa", que mas bien es una opinión subjetiva del responsable de dicha nota, dicha "declaración" dice: se dio "...en el marco de una reunión con la estructura partidista del PRD...", esto es, en una reunión privada con la estructura afín a su corriente de expresión al interior del partido.

Lo anterior, es por demás notorio que la supuesta manifestación hecha por el C. Oscar Rosado Jiménez, que no declaración, habría sido en presencia de una estructura conformada por militantes del mismo partido afines a la corriente de expresión política o, como se dice en la misma nota, "equipo político de Comalcalco", en el marco de una reunión con la estructura partidista del PRD, señalando también que "...en la reunión celebrada el 13 de julio del presente año, se encontraban presentes los comités de base, líderes naturales, dirigentes naturales del Partido de la Revolución Democrática", lo que demuestra que la pretensión del denunciante en su denuncia notoriamente frívola, está plagada de interfectos fundamentos jurídicos. Ahora bien, en la nota no se precisa los elementos de modo y circunstancia en que se generó la nota, así como la fuente por el que obtuvo la misma, pues todo indica que la supuesta manifestación hecha por el denunciado se habría dado en el marco de una reunión privada entre militantes del partido que pertenecen a una expresión política interior, y no en espacio abierto al público que pudieran ser posibles electores en una jornada electoral, lo cual no contraviene a las disposiciones establecidas por la fracción II del artículo 171 del Código atinente, mucho menos se actualiza la hipótesis prevista por el relativo 176 del citado ordenamiento.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral con fundamento en el artículo 15 inciso a) del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, debe declarar el desechamiento de la denuncia instaurada en contra de mi representado y el C. Oscar Rosado Jiménez, por resultar notoriamente frívola, en virtud de que los hechos o argumentos esgrimidos por el impetrante resultan intrascendentes, superficiales, triviales y ligeros, pues los elementos probatorios presentados en su escrito de denuncia no guardan relación alguna con su pretensión, por consiguiente, no sirve de base para instaurar la denuncia presentada en contra de mi representada y el ciudadano antes mencionado.

Por otro lado, en el caso de que esta instancia proceda al estudio de fondo del asunto, podrá percatarse que los hechos esgrimidos por el impetrante no constituyen violación alguna a la normatividad electoral consagrado en el artículo 171 fracción II, ni la materialización del precepto legal 176 del código atinente, por tanto con base en la causal de improcedencia establecido por el artículo 16 inciso b) del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, debe procederse a su sobreseimiento como lo establece el respectivo 17, inciso a) del citado Reglamento de Quejas; y consecuentemente, imponga una sanción al partido denunciante en virtud de su notoria denuncia frívola al formular pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del



D

fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es, cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.



Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Ahora bien, para el evento de que esta Comisión de Quejas y Faltas Administrativas desestimara las causales de desechamiento, de improcedencia y de sobreseimiento que han quedado asentadas y fundamentadas en párrafos anteriores, en este acto paso a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto del caso que nos ocupa, es válido señalar que los artículos 171, fracción II y 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. (...);
- II. *Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y*
- III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Esto es, se encuentran definidos con claridad los plazos para el registro de candidaturas, por ende no podrán hacerse actividades anticipadas de campaña, promoviendo candidato o candidatos a cargos de elección popular, sin que éstos hayan sido seleccionados de acuerdo a los procedimientos estatutarios del instituto político de que se trate.

Por su parte el relativo 176 del código atinente, señala:

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y plataforma electoral.



La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Del precepto normativo citado, se desprende con claridad lo que debe entenderse por campaña electoral, actividades encaminadas a la obtención del voto y los elementos de una campaña, como son la propaganda electoral y la plataforma política que sostendrán los candidatos a lo largo de toda la campaña, lo cual se materializa en el momento en que la autoridad electoral responsable de la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral emite el acuerdo respectivo de la aprobación del registro de candidatos de los entes partidistas.

Ahora bien, por cuanto hace al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (legislación de Jalisco y similares) sala superior, tesis S3EL 016/2004". Es de manifestarse que los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral; los cuales de llevarse a cabo, vulnerarían preceptos legales de la materia relativo a la permisión del inicio de campaña de forma equitativa de candidaturas legal y formalmente registrados.

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

HECHO 1.-

En cuanto a lo señalado por la actora en el punto que nos ocupa, es menester precisar que el instituto político que represento, no se encuentra en los tiempos de selección de candidaturas a puestos de elección popular para el proceso electoral local del año 2009, y mucho menos se han iniciado dichos preparativos puesto que el tiempo que transcurre no se encuentra en los estipulados por los ordenamientos internos de la materia.

Ahora bien en cuanto a lo señalado en las inserciones periodísticas en las que fundamenta la actora su dicho tienen solamente valores indiciarios, ya que si bien es cierto que la nota en comento señala posibles declaraciones del militante de mi representado, también es cierto que esto no constituye un acto meramente de campaña o anticipado de campaña, puesto que al interior de nuestro instituto político existen corrientes de expresión en las cuales los militantes pueden hacer las manifestaciones de sus pretensiones de apoyo o de postulación, con independencia de los cargos políticos o públicos que ostenten, siempre que estas no sean públicas, entendidas estas como manifestaciones en espacios públicos, contratación de espacios en medios de comunicación en los que hagan la promoción de su pretensión o de apoyo a algún candidato o precandidato con la intención de obtener el voto ya sea de la militancia o de la ciudadanía en general para triunfar en dicho proceso interno o constitucional.

Lo anterior no implica que los militantes en estricto apego a lo señalado en el art. 43 numeral 1 inciso j) en concordancia con lo estipulado en el artículo 43 del Estatuto vigente del instituto político que represento, no puedan agruparse y generar las estrategias necesarias para competir en los procesos a los que convoque el instituto político que represento.

Ahora bien, como se puede desprender de la nota periodística en la que fundamenta su pretensión la actora, (de haberse dado dicha reunión, puesto que mi representado a través de sus órganos de dirección no tiene conocimiento de la misma), no pueden dilucidarse mayores elementos que nos pudieran hacer arribar a la verdad de los hechos consignados en dicha nota, puesto que la corresponsalia y la actora omiten manifestar de manera clara y precisa los elementos de MODO, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS en los que se suscitaron dichas declaraciones, y mucho menos que dicha reunión haya tenido como finalidad iniciar proselitismo político a favor de mencionado militante de nuestro partido.

Por lo anteriormente manifestado, esta representación niega categóricamente que los hechos expresados por la corresponsalia del periódico la Verdad del Sureste sean actos anticipados de campaña tal y como los pretende hacer valer de manera dolosa la actora en sus escrito inicial, puesto que como ha quedado debidamente comprobado, los militantes de nuestro partido, tienen en todo tiempo el derecho de agruparse al interior del partido para tomar parte de los asuntos del mismo y del Estado, ejerciendo nuestros militantes el derecho de asociación política, tal y como lo establece el art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el art. 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo el sistema de Partidos Políticos existente en nuestro país y en el Estado.

Ahora bien en cuanto hace a lo señalado por la actora, gramaticalmente como acto anticipado de campaña, vale la pena señalar que el art. 176 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Tabasco, señala:

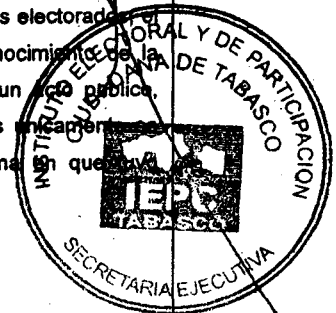
Art.176.-

Son actos de campaña las reuniones publicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

En ese orden de ideas, como la misma nota refiere, la apreciación personal del corresponsal "el Destape": "... se dio en el marco de una reunión con la estructura partidista del PRD...."

Por lo tanto, en concordancia con lo estipulado en el artículo citado con anterioridad, no se cumplen los elementos necesarios para arribar como pretende la actora que el militante de mi representada estuviera realizando acto anticipado de campaña, puesto que la reunión se dio en el marco de la estructura municipal de la expresión a la que pertenece, por ende, de haberse dado la declaración que sostiene la nota periodística, ésta no se habría dado de manera pública a un conglomerado de electores sino a una corriente de expresión como parte de una estrategia electoral de la misma, actos que no son susceptibles de cometer infracción o violación alguna a la normatividad electoral, toda vez que como lo señala el mismo corresponsal en su nota, la supuesta declaración del C. Oscar Rosado Jiménez, que refiere "A partir de este día, se inicia un largo camino de año y tres meses, vamos a ir alcanzado metas, hasta llegar a la meta principal para nosotros como equipo político de Comacalco, que es la presidencia municipal, que yo pretendo encabezar en el trienio 2010-2012", de haberse

dato, sería, como lo sigue sosteniendo en su nota "...en el marco de una reunión con la estructura partidista del PRD..."; esto es, en una reunión privada con la estructura de la expresión o corriente a la que pertenece y no en un acto público ante posibles electorados. El hecho de que el corresponsal de dicho medio haya tenido acceso al conocimiento de la reunión de esa expresión interna del partido, no significa que haya sido un acto público, puesto que la información en la que el denunciante basa sus pretensiones únicamente se publica en este medio de comunicación local, sin que se señale la forma en que se tuvo conocimiento de lo manifestado por el denunciado.



Aunado a lo anterior, es de señalarse que en la pag. 7 del escrito inicial de denuncia, en el párrafo segundo, el denunciante señala que "...cabe señalar que en la reunión celebrada el 13 de julio del presente año, se encontraban presentes los comités de base, líderes naturales, dirigentes naturales del Partido de la Revolución Democrática", argumentación con lo cual el propio impetrante desvirtúa la pretensión de su denuncia, al manifestar que la reunión de comento y la supuesta manifestación de campaña se dieron en el marco de una reunión con comités de base, líderes naturales y dirigentes naturales del mismo partido, entendiéndose que dicha reunión fue realizada con el carácter de privada ante militantes que pertenecen a una misma expresión al seno de nuestro instituto político.

Ahora bien, como se puede apreciar de la nota en comento, es el propio reportero o corresponsal quien aplica los calificativos personales hacia el presunto infractor, puesto que no se desprende de ningún párrafo que el C. Oscar Rosado Jiménez, se haya ostentado con el cargo público que desempeña, si no que lo hace en su calidad de miembro de una expresión política al interior del partido, por lo tanto las aseveraciones hechas por la actora carecen de veracidad y deja de manifiesto nuevamente la frivolidad con la que se conduce en su intento por ejercer dolosamente el derecho con el que cuentan los institutos políticos para recurrir vía queja o denuncia a la excitación jurisdiccional de dicho órgano, además de que no aporta mayores elementos probatorios que generen convicción de la violación a la normatividad electoral por parte del C. Oscar Rosado Jiménez y de mi representada, además que dichos elementos probatorios administrados con los recortes periodísticos generen la presunción o el indicio de que efectivamente se dieron tales declaraciones que el denunciante pretende encuadrar de manera dolosa, puesto que los medios de prueba que aporta, no cuentan con la calidad de elementos indiciarios, por el contrario sólo se puede deducir una interpretación subjetiva del corresponsal, quien hace la nota narrativa en primera persona.

Sirve como base para desestimar las pruebas aportadas por la actora la siguiente tesis jurisprudencial.

NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios

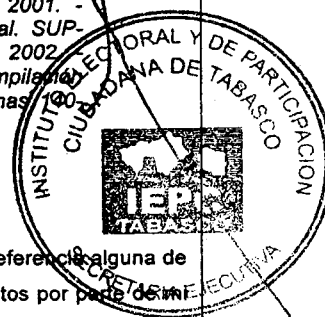
de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. - Partido Revolucionario Institucional. - 6 de septiembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. - Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. - Partido Acción Nacional. - 30 de enero de 2002. - Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 100 y 141.

HECHO 2.-

En cuanto a lo manifestado por la actora en este punto, no se encuentra referencia alguna de la cual se pudiera desprender la presunta responsabilidad sobre actos ilícitos por parte del representado, toda vez que en las pruebas técnicas a las que hace mención no se desprende que nuestro instituto político esté impulsando candidatura alguna del militante a quien se le atribuye la citada responsabilidad.

Ahora bien, como es de conocimiento público el tema de Reforma Energética que actualmente se discute en el Congreso de la Unión, es un tema de interés nacional en el cual mi representado a través del Comité para la defensa del Petróleo del cual forman parte otras fuerzas políticas nacionales (Convergencia y el Partido del Trabajo) promovió ampliamente la participación ciudadana para dicha consulta, tal y como lo por sus propios medios ciudadanos de los diversos organismos sociales de los que forman parte -en el uso de su derecho de manifestación y a título personal-, lo cual por ninguna circunstancia significa que se haya realizado proselitismo político para la obtención del voto ciudadano en futuras contiendas electorales; por lo que, de la lectura de la nota periodística en la que se basa la actora, son meras aseveraciones hechas por el reportero que firma la nota, pues hace referencia a la promoción de la consulta ciudadana sobre la reforma energética, y de manera **por demás subjetiva y especulativa**, narra que ambos personajes están utilizando dicha publicidad para promover su imagen, sin que en ninguno de los medios probatorios aportados por la actora, se desprenda que efectivamente se este llamando a la ciudadanía a votar a favor de la persona que los publicita, y mucho menos se hace referencia a mi representado, ni cargo de elección popular, ni mucho menos proceso electoral alguno.

Por cuanto hace a las bardas y pendones, a que hace referencia la nota periodística, enmarcadas a nombre de una organización civil, no tiene más limitaciones que las establecidas en la propia constitución tanto local como federal y esto es que no sea ofensiva, que no atente contra la moral y el orden público, sino por el contrario debe propiciar la



participación ciudadana en un tema coyuntural para la vida del país; luego entonces, al hacerse estas pintas y promociones a nombre de un comité civil, sin implicar el emblema de mi representada y mucho menos una promoción hacia proceso electoral alguno, no contraviene disposiciones legales contenidas en la fracción II del artículo 171, menos se materializa la hipótesis normativa previsto por el relativo 176, ambos del código atinente, puesto que dicha promoción se hace a título personal, bajo la responsabilidad de quien la promueve, sírvase para robustecer los antes expuesto lo señalado en la siguiente tesis de jurisprudencia.

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENDIDO.

De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 702.

Por lo tanto la forma dolosa con la que se conduce la actora, deja de manifiesto nuevamente la frivolidad de su demanda o denuncia, pues acorde a lo sostenido por la Sala Superior mediante la tesis antes citada, no existe fundamento legal alguno por el cual este órgano administrativo electoral pueda sancionar a mi representada, en virtud de que dicha campaña sobre la consulta ciudadana se realizó dentro del marco de los derechos de la libre asociación y manifestación del ciudadano, por lo que la denuncia instaurada por el impetrante en contra de mi representada y el C. Oscar Rosado Jiménez, debe recaerle acuerdo de sobreseimiento acorde a la causal de improcedencia previsto por el inciso b) del artículo 16 del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.



HECHO 3.-

Respecto de lo manifestado en el punto de referencia en cuanto a la nota periodística denominada "Vandalismo político en Comalcalco", y con la cual de igual forma la quejosa trata de fundamentar su acción, cómo hemos señalado en puntos anteriores la misma resulta una apreciación simple y subjetiva que contiene consideraciones de índole muy personal del responsable de la misma (Lic. Román Jiménez García), tan son consideraciones de índole personal y subjetivas que en la misma expone su sentir con adjetivos y calificativos ofensivos que pudieran denotar problemas personales; así tenemos que denosta señalando: "...ya anda alocado...", "...hasta el momento Oscar Rosado Jiménez, es un aspirante desconocido, frío en su carácter, sin luz propia, enormemente eclipsado por su contrincante el hoy diputado local Alipio Ovando Magaña, aún así el alcalde de Comalcalco anda a tientas en brazos de sus consejeros y de su secretario, que sólo han logrado junto con sus subordinados, hacer de las arcas del palacio municipal, la alcantarilla perfecta de viejos dogmas políticos, que se creían sepultados desde hace años...", con tales adjetivos ofensivos, personales y subjetivos resulta inverosímil que la hoy quejosa pretenda ejercer una acción en contra del Instituto Político que represento, no esta demás precisar a este órgano que de lo transcrito pudiera interpretarse que el responsable de la nota periodística interpuso de manera directa pudiera referirse a la denunciante Partido Revolucionario Institucional cuando refiere: "...sólo han logrado junto con sus subordinados, hacer de las arcas del palacio municipal, la alcantarilla perfecta de viejos dogmas políticos, que se creían sepultados desde hace años..." no debiendo perder de vista que "hace años" gobernaba precisamente el hoy denunciante Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior tenemos que resulta un absurdo jurídico que la demandante con: supuestos, calificativos y denostaciones personales y subjetivas que aún pudieran referirse a ella misma pretenda que ésta autoridad electoral dé trámite a la presente denuncia; así las cosas de igual manera y para seguir robusteciendo las cuestiones personales y subjetivas del Lic. Román Jiménez García, responsable de la nota para terminar la misma señala: "...no existen hechos concretos de pluralidad, sólo un montón de palabras y miseria que pareciera es bien recibido por el pueblo, sin embargo es una ilusión de la indignación y el castigo que aguarda como un felino enjaulado...", con los adjetivos referidos la hoy denunciante arriba a la conclusión: "...Es notorio que el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, está realizando todos estos actos de campaña política, con los recursos públicos...", sin embargo, al respecto no aporta ningún elemento de convicción, cuando es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar y en la presente acción ninguna prueba se presenta para demostrar tales hechos imputables a mi representada de manera subjetiva, por lo que es de desechar de pleno derecho la pretendida acción, al respecto es de aplicar la siguiente ejecutoria:

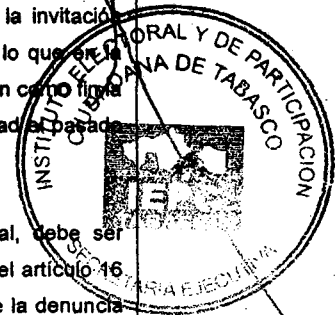
NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra

constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. - Partido Revolucionario Institucional. - 6 de septiembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. - Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. - Partido Acción Nacional. - 30 de enero de 2002. - Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

De igual manera como he referido en líneas anteriores respecto a las supuestas violaciones de los artículos 176 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, es de precisar que dichos preceptos legales, como ha quedado plasmado en las en capitulo de consideraciones de derecho, éstos serían materializados si mi representada y en C. Oscar Rosado Jiménez, hubieren pintado bardas, colgado pendones haciendo la invitación precisa para apoyar al ciudadano en comento a un cargo de elección popular, lo que en la especie no ocurrió, pues es claro que dichos elementos de publicidad sólo tuvieron como fin la invitación ciudadana a la participación en la consulta celebrada en nuestra entidad el pasado 10 de agosto de 2008.

Por lo que, la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser sobrepuesta, al actualizarse la causal de improcedencia previsto por el inciso a) del artículo 16 del reglamento aplicable al caso, en virtud de que los actos o hechos materia de la denuncia instaurada no constituyen violaciones al Código Electoral.

Por último, conviene resaltar que el cumplimiento a las disposiciones expresas por los artículos 3° y 41 de nuestra constitución suprema, relativo a la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, atendiendo a los acontecimientos actuales que realice todo instituto político acorde a sus estatutos, si bien es cierto son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, no constituyen actos propios de una campaña electoral, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en virtud de que la finalidad de la promoción de la consulta ciudadana por parte de este instituto político y de sus militantes, son actos que han tenido sus resultados exclusivamente para el caso concreto, la participación de la ciudadanía sobre la Reforma Energética propuesto por el gobierno federal celebrado el pasado domingo 10 de agosto de 2008; por tanto, la manifestación pueril del quejoso respecto de que la pinta de bardas son actividades concernientes a las actividades de campaña, se encuentra de fuera de toda lógica jurídica, pues los actos o manifestación libre de todo partido político respecto de algún problema de interés nacional, no propiamente es susceptible de perseguir fines electorales.



Lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la siguiente tesis jurisprudencia:

MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES.—Conforme con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, la cuestión electoral de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, es tan sólo uno de los fines de los partidos políticos. Estas organizaciones tienen que ver con todos los aspectos de la concepción democrática que establece la propia Constitución en su artículo 3o. De ahí que no exista impedimento constitucional o legal, para que un partido emita su opinión libremente respecto de algún problema de interés nacional, aun cuando no se persigan con tal mensaje fines electorales. Por otra parte, el propio precepto constitucional prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. En consecuencia, un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral, o con fines exclusivamente electorales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad. Por disposición constitucional, el partido tiene a su alcance además, de manera permanente, esto es, no sólo con motivo de una elección, los medios de comunicación social para difundir sus ideas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/99.—Partido Acción Nacional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 161-162, Sala Superior, tesis S3EL 100/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 697-698.



Por cuanto hace a lo mencionado por la actora en su punto último del escrito de denuncia en el que señala lo estipulado en el art. 2 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, cabe hacer mención lo siguiente:

Primero. - El ámbito de aplicación del precepto que cita, es Federal, y según se desprende del art. 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, nuestro estado es libre y Soberano en cuanto a lo que se refiere a su régimen interior, y que si bien es cierto dada la Reforma a la Constitución General de la Republica en materia electoral se regulan este tipo de actividades, también es cierto que en nuestro estado, tanto la constitución como la ley de la materia que sirven como base para el funcionamiento de ése Órgano Electoral Estatal y del cual se derivan sus atribuciones y competencias, no contempla siquiera de manera enunciativa algún precepto que guarde similitud en lo esencial con el precepto invocado por la actora, por lo tanto; -(con independencia de que lo manifestado por la actora es infundado y carente de veracidad,)- no existe, en caso de pretender la aplicación de la norma a la que se hace referencia, vinculación alguna con el ámbito en el que pretende hacer valer el quejoso.

Segundo.- En cuanto hace a lo estipulado en el precepto de estudio, referente a la propaganda político-electoral contraria a la ley, es menester mencionar, que si bien es cierto, se mencionan una serie de hipótesis en las cuales se delimitan claramente los elementos mediante los cuales se puede arribar a la conclusión de que efectivamente es propaganda contraria a la ley, también es cierto que: como elemento sine qua non el mismo precepto señala que: *se considera propaganda político-Electoral contraria a la Ley, aquella contratada con RECURSOS PUBLICOS*"; es decir, que las publicaciones, difusiones y demás instrumentos de publicidad contratados por los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones encomendadas o las propias entidades administrativas en cualesquiera que sea su esfera de competencia dentro del sistema federativo mexicano, no pueden contener ningún elemento que pudiera considerarse como inductivo de propaganda política y que tenga relación con el cargo que se ostenta en el ejercicio de la función pública, pero siempre y cuando estos sean **pagados con recursos públicos**, que no es el caso que nos ocupa, ya que si bien es cierto, existen los medios de difusión de la consulta ciudadana consistentes en pendones y bardas, también es cierto, que la hacerse a título personal o como miembros de una organización diferente a la que represento, y diferente al cargo público que ostentan quienes son señalados, no encuadran o materializan la hipótesis referida en dicho precepto, por lo tanto no es aplicable al caso que nos ocupa dicha normatividad, tal y como ha quedado debidamente acreditado en los dos puntos expuestos, uno, por que no existe relación alguna con el ámbito de aplicación del precepto legal invocado con la normatividad estatal vigente, dos, por que no son recursos públicos los destinados o ejercidos para la publicación y pinta de los medios de difusión de la consulta ciudadana y tres que tampoco el quejoso aporta elementos probatorios suficientes de los cuales se pudiera desprender que lo señalado en su escrito de denuncia sea verdad.

Ahora bien, pretender por el simple hecho de que el militante de mi representado ostente un cargo público ello implique que no podrá por ningún motivo hacer manifestaciones públicas sobre su pensamiento político o posición sobre algún tema de carácter Nacional, Estatal o Municipal, como el que nos ocupa, significaría que al ocupar algún cargo Público un ciudadano tendría que renunciar a sus derechos de asociación, expresión y participación en la vida política del estado, al cual como ciudadano tiene acceso, estaríamos en el extremo de que la normatividad administrativa, estaría por encima de los derechos constitucionales de los ciudadanos mexicanos, luego entonces que los alcances de la normatividad invocada por el actor, se limita únicamente, a la publicidad contratada con **recursos públicos**, dejando salvaguardado el derecho del ciudadano con independencia del cargo que ostente en la administración pública de formar parte de la vida democrática a través diversos instrumentos de participación ciudadana, como el es caso que nos ocupa, en el que tanto mi representado como el militante del que se hace mención no están infringiendo dicha norma de carácter federal.

Sírvase para robustecer lo antes expuesto lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial.

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRINE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a



dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauró Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 702.

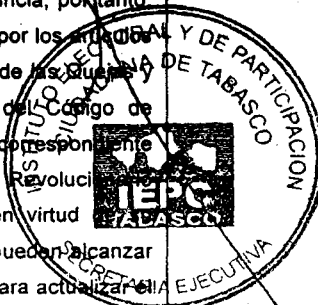
En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral debe desestimar los argumentos frívolos y medios probatorios presentados por el hoy denunciante, en virtud de que no guardan relación alguna con la pretensión de su dicho, pues la apreciación de los elementos "probatorios" no deducen lo que el denunciante afirma en su denuncia; por tanto, en base a las dos causales de improcedencia y sobreseimiento, establecidos por los artículos 16 inciso b) y 17 inciso a) del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, emita el correspondiente acuerdo de sobreseimiento de la Queja o Denuncia interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y consecuentemente, imponga una sanción al denunciante en virtud de notoria frivolidad en su denuncia instaurada, ya que sus pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

MEDIOS PROBATORIOS

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en dos ejemplares del Periódico La Verdad del Sureste, de fecha 10 de agosto de 2008, en el que se aborda el tema de la realización de Consulta Ciudadana sobre la aprobación o no aprobación de la Reforma Energética propuesto por el Gobierno Federal al Senado de República y de fecha 11 de agosto de 2008, en el que se publican los resultados preliminares de la respuesta de la ciudadanía que participó en dicha consulta, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos del capítulo de consideraciones jurídicas de mi escrito de tercero interesado.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.



4.- **LA PRUEBA SUPERVENIENTES.**- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las cuales por su naturaleza se desconocen, y que presentaré en el momento en que tenga conocimiento de las mismas, favoreciendo a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Comisión de Quejas Administrativas:

PRIMERO.- Tener por presentado al Partido de la Revolución Democrática, interponiendo dentro de los plazos establecidos en los términos del Escrito de Tercero Interesado y las pruebas que acompañan al mismo.

SEGUNDO.- Con base en el análisis formal realizado con la presente comparecencia se decreta infundados los agravios expuestos por el actor, dado que en ningún momento probó los extremos de sus afirmaciones, por lo que la consecuencia jurídica que debe recaer es la de desechar la denuncia instaurada en contra de mi representada y el C. Oscar Rosado Jiménez.

TERCERO.- Imponer la sanción respectiva al Denunciante por pretender sorprender la buena fe de esta Autoridad al interponer una Denuncia en contra de mi Representado sin basado en vanas especulaciones y sin bases jurídicas y elementos probatorios necesarios y suficientes que generen convicción de los hechos narrados en su denuncia.

CUARTO.- Ordene el Archivo de la presente denuncia como un asunto totalmente y legalmente concluido.

5. Que mediante oficio número. SE/451/2008, de fecha trece de agosto de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, remitió el escrito y anexos correspondientes a la Secretaría Técnica de la Comisión, para efectos de dar el trámite correspondiente en término de lo dispuesto por el artículo 13, del Reglamento en la materia.

6. Que una vez turnado el referido escrito a la Secretaría Técnica, esta con fecha dieciséis de agosto de dos mil ocho, elaboró el acta circunstanciada de recepción, quedando debidamente radicado en el libro correspondiente y se le asignó el número de expediente CQYFA/2008/002; lo anterior en cumplimiento con el artículo 14, del Reglamento citado.

7. El trece de agosto del año dos mil ocho, siendo las dieciséis horas con tres minutos, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, el oficio número SAE 18/2008, signado por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario, del Partido Revolucionario Institucional, constante de cuatro fojas útiles en el cual presenta pruebas supervenientes derivadas de la presente denuncia, consistentes en: Pendón de lona en el que se observa la siguiente leyenda:



“....PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO En Comalcalco la **Consulta** VA NO A LA PRIVATIZACIÓN VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO...”

Así mismo, exhibe la publicación original del diario “AVANCE TABASCO” de fecha viernes ocho de agosto, misma que a la letra dice:”....

Derrocha Recursos el PRD

MISAEI XICOTENCATL

CORRESPONSAL

COMALCALCO, TAB.- Descarado derroche de recursos públicos, en donde el secretario del ayuntamiento Oscar Rosado Jiménez, con el aval de Javier may Rodríguez, se encuentra en plena campaña política, violando las leyes electorales y gastando de manera burda el dinero del pueblo de Comalcalco.

Clerida de la Cruz Palomera regidora del ayuntamiento, dijo que es descarado el secretario del ayuntamiento, se gasta más de 17 millones de pesos aprobados el cabildo espurio, caminando por comunidades como candidato del PRD.

Pendones alusivos a su persona con los Colores del PRD más de 350 bardas pintadas en donde se auto proclama presidente y defensor del petroleo, usando para ellos los recursos del municipio y la propia estructura que tiene a la mano el ayuntamiento, todo con el consenti-



miento de Javier May Rodríguez, quien dice en las comunidades que no soltará el poder.

Por su parte el regidor panista Gonder Ventura Leyva, dijo que los órganos Electorales, tienen ahí las pruebas para Aplicar sanciones fuertes contra el secretario del ayuntamiento.

En estos pendones aparece la imagen del Oscar Rosado.

Un volante con propaganda impresa que refiere:

"....[LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE! PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO En la consulta sobre la Reforma Energética NO A LA PRIVATIZACIÓN A partir de las 8:00 am en las casillas que acostumbras votar (de puño y letra) en el parque Juárez OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO..."

Anexo un volante con propaganda impresa del Partido de la Revolución Democrática, que textualmente dice:

"....En Tabasco ¡La consulta va! No a la PRIVATIZACIÓN de PEMEX CONSULTA CIUDADANA DOMINGO 10 DE AGOSTO ¡Vota en tu casilla de siempre! <http://consultatabasco.blogspot.com...>"



Así también, aporta como prueba una hoja tamaño carta misma que textualmente dice:

Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo Estatal
Secretaría de Prensa y Propaganda
Villahermosa, Tab. 22 de Julio de 2008.

ACIR
PANORAMA SIN RESERVAS
Juan Carlos Huerta y Roció Jiménez
ESTACIÓN: RADIO ACIR /90.1KHZ/HORARIO:12:00-14:00 HRS.

NOTAS

Reportan derrame de crudo por presuntos actos vandálicos, informara PEMEX de los incidentes a las autoridades correspondientes, en tanto que la unidad jurídica de petróleos mexicanos, presenta la denuncia ante la agencia del ministerio publico federal...

La marcha ciudadana contra el crimen organizado deberá de ser positiva y que no se forme una burbuja de inseguridad, así lo informa el ex presidente del consejo coordinador empresarial, Efraín García Mora.....

Positivo que los choferes y transportistas apoyen el proyecto "transbus" asegura el subsecretario de comunicaciones y transporte, Jorge Verdon...

El presidente de la COPARMEX Oscar Ascona, preciso que la reforma energética debe ser un servicio para el desarrollo del país y no de partidos políticos...

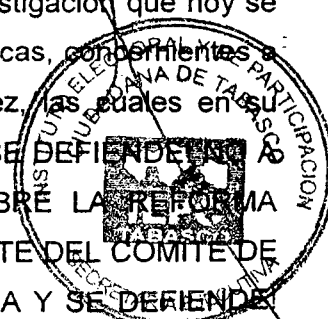
Se actuara conforme a la ley en cuanto a las llamadas camas milagrosas, debido a que utilizan publicidad engañosa dio a conocer Luis Felipe Graham. Zapata Secretario de Salud...

En Comalcalco gastan recursos al pintar más de 300 bardas, ¿sabe para que? Para la campaña del secretario del ayuntamiento Oscar Rosado...

Más de 1500 personas del norte de Tamaulipas estan siendo desalojadas, ante la llegada del huracán "dolly" que con categoría uno tocara tierra esta noche...(sic)

8.- Mediante oficio número SAE/26/2008, signado por el Ingeniero Martín Darío Cázares Vázquez, Consejero Representante Propietario, del Partido Revolucionario Institucional constante de dos fojas útiles, mediante el cual presenta pruebas supervenientes derivadas de la denuncia que originó la causa en que se actúa, consistentes en: impresión original del directorio de funcionarios del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, constante de dos fojas útiles.

9.- El veintisiete de agosto del año dos mil ocho, siendo las doce horas con once minutos, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, oficio sin número, signado por el ingeniero Martín Darío Cázares Vázquez, Consejero Representante Propietario, del Partido Revolucionario Institucional, constante de cuarenta y seis fojas útiles, mediante el cual presenta pruebas supervenientes derivadas de la denuncia que dio origen a la investigación que hoy se resuelve, anexo un CD-R que contiene cuarenta y ocho fijaciones fotográficas, con referencias a la supuesta promoción de imagen del ciudadano Oscar Rosado Jiménez, las cuales en su mayoría se lee lo siguiente: "... ¡LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE!! NO A LA PRIVATIZACIÓN PARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA DOMINGO 10 DE AGOSTO OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO...", ¡LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE!! NO A LA PRIVATIZACIÓN!! PARTICIPA EN LA CONSULTA NAL. SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA DOMINGO 10 DE AGOSTO OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE



LA DEFENSA DEL PETRÓLEO...", "...DI NO A LA PRIVATIZACIÓN ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA..."... PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO EN COMALCALCO LA CONSULTA VA NO A LA PRIVATIZACIÓN VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO..." (Sic).

10.- En nueve de septiembre del año dos mil ocho, el licenciado Rigoberto de la O Gallegos, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas acompañado del licenciado Héctor Aguilar Alvarado, en ese entonces Coordinador Jurídico, así como del denunciante, se constituyeron al municipio de Comalcalco, Tabasco, dando fe de la existencia física en diversos lugares de dicha localidad, de veinte bardas pintadas con propaganda alusiva a la resistencia de la privatización del petróleo, en donde aparece el nombre de OSCAR ROSADO, como Presidente del Comité de la Defensa del Petróleo, así como también, de veintidós bardas pintadas, en diversos lugares de dicha municipalidad, con la misma propaganda en las que aparece el nombre de ALIPIO OVANDO, ostentándose como Presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina; de igual manera, dieron fe de veintiún pendones, haciendo alusión a la consulta popular en contra de la privatización del petróleo, con el nombre e imagen del citado OSCAR ROSADO, como Presidente del Comité de la Defensa del Petróleo, así como de una barda pintada con la leyenda: En Tabasco ¡La consulta Va! No a la privatización de PEMEX CONSULTA CIUDADANA DOMINGO 10 DE AGOSTO ¡Vota en la casilla de siempre! PRD.

11. Con fundamento en el artículo 22, del multicitado Reglamento, la Secretaría Técnica de la Comisión, en fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, mediante acuerdo procedió a admitir las pruebas presentadas en la contestación de la queja y de las supervenientes ya descritas, y ordenó dar vista al denunciante y tercero interesado, para que en el plazo de diez días, manifestaran lo que a sus derechos conviniera, procediéndose a fijar cédula de retiro el nueve de febrero del presente año, haciéndose constar que las partes no efectuaron manifestación alguna, respecto a dicha vista.

12. Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los elementos de prueba presentados por las partes, con fundamento en el artículo 38, del Reglamento en cita, con fecha veintidós de febrero del año dos mil nueve, se puso el expediente, de igual manera, a la vista del quejoso y



del tercero interesado, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que al respecto se haya hecho manifestación alguna.

13. Mediante oficio número CDYQ/ST/076/2009; dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve; el Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitió los proyectos y resoluciones aprobados en sesión extraordinaria celebrada el día veinte del referido mes y año, realizándose en el presente proyecto las precisiones atinentes para proponerlo al Consejo Estatal.

Visto lo anterior y con fundamento en el artículo 40, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, procedió a realizar de manera conjunta, el anteproyecto y el proyecto de dictamen correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para elaborar el presente proyecto de dictamen respecto de la queja que se tramita en el expediente CQYFA/2008/002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el Periódico Oficial, número extraordinario 52, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, los artículos 105, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogado (135, Ley Electoral, vigente), 1, 2, 3, y 40, último párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de junio del año dos mil seis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo CE/2006/040.

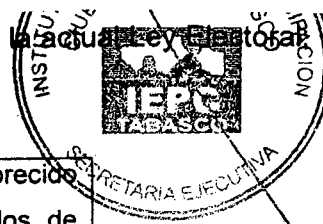
II. En la especie, el Partido Revolucionario Institucional, interpone denuncia por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, realizados fuera de los plazos y condiciones estipuladas para ello, en los artículos 171 y 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, hoy abrogado, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, número extraordinario 52, de fecha doce de

diciembre del año dos mil ocho, similares a los numerales 219 y 224, de la actual Ley Electoral, denuncia que en esencia se lee:

Con esta acción el **C. OSCAR ROSADO JIMÉNEZ**, está siendo favorecido por el partido al que pertenece y está realizando actos anticipados de campaña para favorecer al partido al que pertenece, siendo que está incurriendo en una violación a las normas electorales, aprovechando reuniones con la estructura del Partido de la Revolución Democrática y líderes naturales, con el apoyo del actual Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, el **C. JAVIER MAY RODRIGUEZ**, quien es un delincuente recurrente en la promoción de su imagen, ya que anteriormente esta representación lo denunció ante el Instituto Federal Electoral, por aprovechar los eventos culturales como es la feria de Comalcalco, para promover su imagen, utilizando los recursos públicos, con número de expediente **SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008**, lo mismo está haciendo el **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ**, ya que aprovecha información privilegiada de los programas de gobierno para verse favorecido en el electorado y hacer proselitismo, ya que desempeñarse en el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco cuenta con un sinnúmero de datos confidenciales y son utilizados para prometer a la ciudadanía beneficios.

El **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ**, en esta reunión "destapo" sus aspiraciones al cargo de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco y delineó lo que sería su plan de gobierno, aunque no se han llevado a cabo elecciones internas en el PRD para seleccionar a su candidato a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, para la elección de 2009, proceso interno que podemos encontrarlo detalladamente en los estatutos de ese mismo partido,

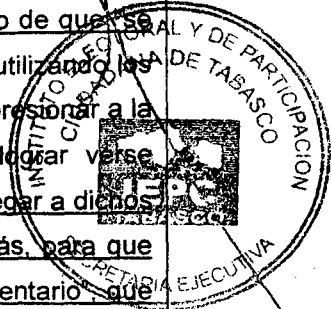
Cabe destacar que en la reunión celebrada el 13 de julio del presente año, se encontraban presentes los comités de base, líderes naturales, dirigentes locales del Partido de la Revolución Democrática, en el momento en el que el **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ**, hace una serie de compromisos y promesas, el Partido de la Revolución Democrática lo apoya y promueve el voto a su aspirante a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, aunque no estemos en los tiempos idóneos para presentar el plan o proyecto de trabajo que se realizará si el candidato obtuviera el mayor número de votos.



Es inaceptable que el **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ**, de una forma deliberada aprovecha los programas del gobierno municipal para verse favorecido en la contienda del 2009, ya que ofreció a todos los presentes dar continuidad a los programas sociales y destinarles más recursos, como el subsidio al consumo de res y gas domésticos, con el argumento de que se vienen tiempos difíciles en materia de economía familiar". Esta utilizando los programas del gobierno municipal que se llevan a cabo para impresionar a la ciudadanía así obtener ventaja sobre los otros partidos y lograr verse favorecido en las elecciones del próximo año, aparte ofrece agregar a dichos programas "en el transcurso del trienio, algunas otras cosas más, para que podamos avanzar" en la integración de un "paquete básico alimentario" que beneficie al menos a unas 15 mil familias de este municipio.

Además se comprometió a mantener la dotación de los útiles y mochilas; la entrega de regalos a niños y madres en su día; impulsar de manera decidida a la producción de maíz y frijol y respaldar a las organizaciones. Por consiguiente se aprecia que los compromisos y promesas que hace al respecto el **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ** son actos de campaña, ya que por medio de las campañas los candidatos a un cargo público, expresan sus compromisos al electorado si se ve favorecido en las elecciones con el mayor número de votos, el está realizando todas estas promesas y compromisos, con la finalidad de impresionar a la ciudadanía, por tanto se está adelantando a los tiempos marcados por la ley electoral reglamentaria, con el único fin de tener ventaja y así sorprender al electorado con sus propuestas para lograr ser el sucesor de **JAVIER MAY RODRIGUEZ**, y favorecer con este tipo de actos y declaraciones al partido al que pertenece, y así existir inequidad en la contienda respecto a los demás partidos que contendrán en las próximas elecciones que se celebraran en 2009.

Dichos actos, según se desprende de la denuncia interpuesta, se relacionan con la supuesta realización de actos de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, fuera de los tiempos legales, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones llevadas a cabo por los CC. Oscar Rosado Jiménez, Javier May Rodríguez y el Partido de la Revolución Democrática, con el objeto, el primero de los mencionados, de darse a conocer como aspirante a candidato del referido Partido, para contender en una elección constitucional, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.



El actor aduce como argumentos principales, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que, se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad en relación a otros candidatos en la contienda.

Es importante señalar, que la anterior legislación electoral, no regulaba de manera expresa ese tipo de actividades, fuera de los tiempos contemplados para la realización de las campañas; pero en una interpretación lógica, integral y sistemática de los numerales 171, 176 y 185, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogados (219, 224 y 233, Ley Electoral vigente), que a continuación se transcriben, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.



Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. (...);

II. *Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y*

III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Artículo 176.- *Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o

voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

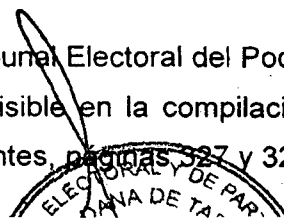
La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.



De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores, lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, también se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328, del tenor:



"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirlas tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".

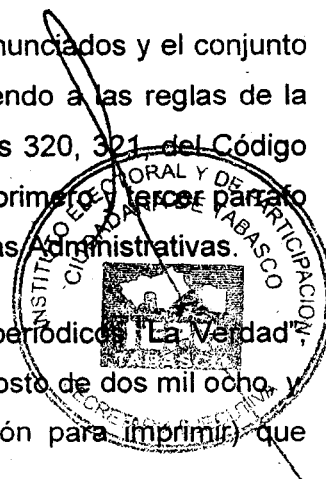
Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, **SIEMPRE QUE TALES ACTOS TENGAN COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL LA PRESENTACIÓN DE SU PLATAFORMA ELECTORAL Y LA PROMOCIÓN DEL CANDIDATO PARA OBTENER EL VOTO DE LA CIUDADANÍA EN LA JORNADA ELECTORAL.**

En relación a lo anterior, también es pertinente señalar, que de acuerdo al precepto citado por **propaganda electoral**, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Los actos de campaña, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tendiente, como ya se dijo, al convencimiento del electorado.

III.- Ahora bien, sentado lo anterior procede al análisis de los hechos denunciados y el conjunto de pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 320, 321 del Código Electoral abrogado (326 y 327 de la Ley Electoral, vigente), 26, 28, y 32 primero y tercer párrafo del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

En primer término, tenemos tres notas periodísticas publicadas en los periódicos "La Verdad", "Tabasco Hoy", "Periódico Chompipe" de fecha trece de julio y dos de agosto de dos mil ocho, y "Avance Tabasco" de fecha ocho de agosto del dos mil ocho, (versión para imprimir) que esencialmente establecen:



http://www.la-verdad.com.mx/principal/index.php?option=com_contenido

LA Verdad del Sureste – Hace público Oscar Rosado su deseo de cont...

El Periódico de la Sociedad Civil LA VERDAD del Sureste.

Portada.Local. Local Hace publico Oscar Rosado su deseo de contender por la alcaldía en el 2009.

Durante un acto partidista, el secretario del Ayuntamiento delinea lo que seria su propuesta de gobierno a la militancia del PRD de Comalcalco a la formula para buscar la dirigencia local en el proceso interno, compuesta por Neyda Beatriz García Martínez y Jesús Romero López

A un año y tres meses de las elecciones, Oscar Rosado Jiménez, secretario del Ayuntamiento, hizo pública su aspiración de contender por la alcaldía para suceder en el cargo a Javier May Rodríguez, en el trienio 2010-2012

De la Corresponsalia

COMALCALCO, TAB., 13 DE JULIO/ A un año y tres meses de las elecciones, Oscar Rosado Jiménez, secretario del Ayuntamiento, hizo pública su aspiración de contender por la alcaldía para suceder en el cargo a Javier May Rodríguez, en el trienio 2010-2012.

El destape del ex tesorero del gobierno del Distrito Federal durante la gestión de Andrés Manuel López Obrador, se dio en el marco de una reunión con la estructura partidista del PRD, en la cual también se presentó a Neyda Beatriz García Martínez y Jesús Romero López, como la fórmula para buscar la dirigencia local perredista.

Rosado Jiménez delineó lo que sería su plan de gobierno en caso de que la militancia decidiera que fuera el candidato del PRD a la presidencia municipal, y si posteriormente los ciudadanos de esta localidad le dieran su voto en las elecciones del 18 de octubre de 2009.

Ante comités de base, líderes naturales, dirigentes locales del sol azteca, ofreció dar continuidad a los programas sociales y destinarles más recursos, como el subsidio al consumo de carne de res y gas doméstico, sobre todo porque "se vienen tiempos difíciles en materia de economía familiar".

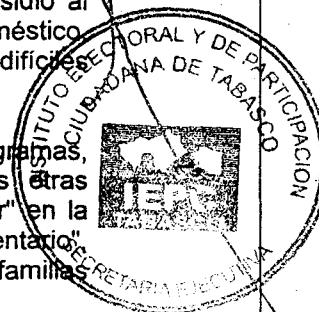
Además, se les agregaría a dichos programas, "en el transcurso del trienio, algunas otras cosas más, para que podamos avanzar" en la integración de un "paquete básico alimentario" que beneficie al menos a unas 15 mil familias de este municipio.

De igual manera, se comprometió a mantener la dotación de los útiles escolares y mochilas; la entrega de regalos a niños y madres en su día; impulsar de manera decidida a la producción de maíz y frijol y respaldar a las organizaciones campesinas.

Tenemos que partir de una plataforma mínima de dos mil hectáreas de mecanización, entregando los insumos gratuitos y la mecanización misma a quienes la realicen, planteó Rosado Jiménez.

En el auditorio municipal, previó que las organizaciones campesinas van a tener, en los años por venir, "un enorme futuro político" a medida que la gente se dé cuenta que la crisis alimentaria "llegó para quedarse un largo rato".

Otra de sus propuestas de gobierno consistirá en pavimentar o revestir con grava por lo menos 60 kilómetros de caminos; en materia de salud y saneamiento, ofreció construir cuatro sistemas de agua entubada y plantas de tratamiento en las cuatro villas del municipio.



De igual manera, se comprometió a abatir el rezago en materia de centros de salud; ampliar la red de energía eléctrica en por lo menos diez kilómetros, "reclamo muy sentido de un grupo de ciudadanos marginados"; continuar los trabajos de rehabilitación, mejoramiento y modernización de las cuatro villas.

Tenemos que sacar, en seis años, a las villas de su marginación y su postración. Basta ya de que sean centros de población abandonados, expuso Rosado Jiménez en presencia de Eduviges Suárez Alamilla, dirigente local saliente del PRD, y de la secretaria de Asuntos Electorales de la dirigencia estatal, Lorena Méndez Denis.

Otro de sus compromisos asumidos en la reunión de este domingo fue el de "modernizar y embellecer la ciudad de Comalcalco", con la finalidad de que se convierta en un "centro de servicios y de turismo", y ofrecerla como lo que es: "la Perla de la Chontalpa".

El secretario del Ayuntamiento se comprometió a mantener el apoyo a la resistencia civil pacífica, "que se ha ido convirtiendo en una huelga de consumidores, molestos por las altas tarifas y por los abusos de los que ejercen el poder en el gobierno estatal".

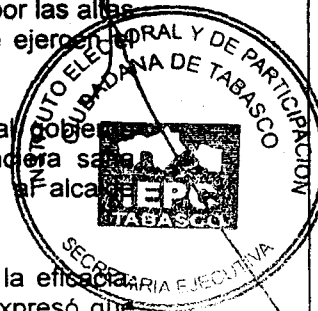
Por último, ofreció que de llegar al gobierno mantendría la misma política financiera sana que le ha dado buenos resultados al Falcata. Javier May Rodríguez.

Tenemos, en suma, que mantener la eficacia pero sobre todo, la honestidad, y expresó que la "honestidad de Javier May es lo que más bien le ha hecho a Comalcalco".

Sin embargo, Rosado Jiménez, dijo que primero se tiene que sacar adelante, el diez de agosto, la consulta sobre la reforma energética y convocó a los militantes de su partido a que vayan casa por casa a convencer a los ciudadanos de que participen emitiendo su voto que asegure un rechazo rotundo a la privatización del petróleo que pretende el gobierno espurio de Felipe Calderón.

Posteriormente, hacer ganar en el proceso interno a la fórmula integrada por Neyda Beatriz García Martínez y Jesús Romero López para que sean los próximos dirigentes locales del PRD.

Tenemos que ganar la mayoría del Consejo, del Congreso y está claro que nosotros tenemos las posibilidades, dijo y recordó que



"como equipo, sacamos 5 mil votos apoyando a José Ramiro López Obrador. Y los compañeros del otro equipo sacaron mil votos. Tenemos que ganar seis a uno, esa es la meta. Lo podemos hacer."

Luego, refrendar el triunfo electoral en el tercer distrito en las elecciones federales del año próximo, para luego encarar "nuestro principal reto", que es conservar, en manos del PRD, la presidencia municipal.

"A partir de este día, se inicia un largo camino de año y tres meses, vamos a ir alcanzando metas, hasta llegar a la meta principal para nosotros como equipo político de Comalcalco, que es la presidencia municipal, que yo pretendo encabezar en el trienio 2010-2012", dijo Rosado Jiménez.

Por su parte, Neyda Beatriz García Martínez, precandidata a la presidencia municipal del PRD se comprometió a trabajar para lograr la meta principal que es repetir en las elecciones federales y estatales los triunfos de su partido.

Actual directora del DIF Municipal, convocó a la militancia a mantenerse firme y a luchar por los ideales y principios de su partido, sin claudicar y sin hacer concesiones de ningún tipo.

En tanto, el precandidato a la secretaria general del PRD, Jesús Romero López, destacó que más que un partido en Comalcalco se cuenta "con un gran movimiento" que con el paso de los años se ha ido fortaleciendo.

El coordinador de delegados, expresó que quienes no se han sumado a esta lucha iniciada hace 18 años, es "porque han venido otra manera de pensar o intereses personales".

Indicó que el proyecto que enarbolan busca principalmente "el bien de todos" con base a principios, a convicciones y con una mística de trabajo que ha caracterizado a quienes están sumados al movimiento democrático.

Dijo que el reto para la próxima dirigencia local es trabajar para que el PRD pueda retener las diputaciones federal y estatal, así como la alcaldía. "Ese es el compromiso que tenemos y lo vamos a sacar adelante", ofreció Romero López...."(sic).



“.....<http://www.tabascohooy.com/VerImpresa/2008/0802/TH/pagina.html?...> POLÍTICA 17
Tabasco Hoy
Sábado 2 de Agosto de 2008
Aspirantes a alcaldes del PRD sacan provecho con la Reforma Energética
Perredistas hacen proselitismo con la Reforma Energética

Aspirantes del sol azteca a alcaldías de Comalcalco y
Cárdenas hacen sus campañas para difundir la citada consulta.

REMIGIO ARTURO LÓPEZ
TABASCO HOY

Aprovechando la consulta sobre la reforma energética que llevará a cabo en Tabasco el Frente Amplio Progresista (FAP) misma que se celebrará el 10 de agosto, los perredistas que aspiran a cargos de elección popular aprovechan para hacer proselitismo.

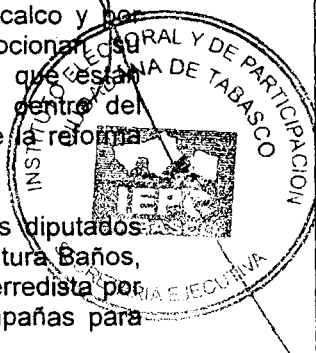
En Comalcalco, la consulta es promocionada por una parte el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del sol azteca, Alipio Ovando Magaña y por el otro, el secretario del Ayuntamiento, Oscar Rosado Jiménez.

Ambos coinciden en convocar a la ciudadanía comalcalquense para que participen en esta consulta y digan no a la privatización de PEMEX!, pero ya **sírvase** de paso los dos suscriben sus nombres asumiendo el cargo de presidentes de sus respectivas organizaciones. Ovando Magaña como presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina y Rosado Jiménez del Comité para la Defensa del Petróleo.

Ambos buscan ya desde ahora la candidatura a la presidencia municipal de Comalcalco y por separado se publicitan y promocionan su nombre en la infinidad de bardas que están diseminadas en todo el municipio dentro del marco de la consulta pública sobre la reforma energética.

Del mismo modo en Cárdenas, los diputados Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños, quienes aspiran a la nominación perredista por la alcaldía hacen sus propias campañas para difundir la citada consulta.

En otros municipios también se está promocionando la consulta y los firmantes son



precisamente quienes desde ahora han avisado que irán por las candidaturas dentro del PRD...."(sic)

"....<http://periodicochompipe.blogspot.com/2008/08/vandalismo-politico-en-comalcalco.html>

1961 PERIÓDICO CHOMPIPE 2008

**Defensor Único de los Intereses del Pueblo /
Fundado el Primero de Febrero de 1961 en
Raudales Chiapas**

Vandalismo político en Comalcalco

sábado 2 de agosto de 2008

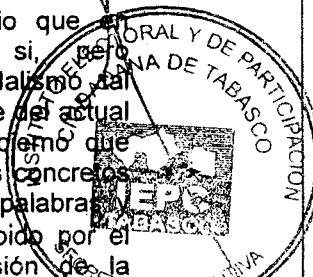
Lic. Román Jiménez García

Mientras la sociedad demanda acciones viables y concretas, en la actual administración del municipio de Comalcalco, parece se dan por aludidos y se encierran en la necesidad de creer que las cosas a pesar de lo mal que andan, van mejorando.

Al alcalde Javier May Rodríguez, le hace falta ser menos obvio en sus preferencias hacia los aspirantes, pero muy en especial hacia las insinuaciones con Oscar Rosado secretario del H. Ayuntamiento, quien ya anda alocado buscando su candidatura, desde una administración que se ha jactado en más de una ocasión en ser diferente.

in embargo hasta el momento Oscar Rosado Jiménez, es un aspirante desconocido, frío en su carácter, sin luz propia, enormemente eclipsado por su contrincante el hoy diputado local Alipio Ovando Magaña, aún así el alcalde de Comalcalco anda a tientas, en brazos de sus consejeros y de su secretario, que sólo han logrado junto con sus subordinados, hacer de las arcas del palacio municipal, la alcantarilla perfecta de viejos dogmas políticos, que se creían sepultados desde hace años.

Por lo pronto es más que notorio que en Comalcalco existe inseguridad si, pero inseguridad política, pues el vandalismo tal parece, dicen ya paso a formar parte del actual ayuntamiento, pues no hay un gobierno que guarde distancia, no existen hechos concretos de pluralidad, sólo un montón de palabras, miseria que pareciera es bien recibido por el pueblo, sin embargo es una ilusión de la



indignación y el castigo que aguarda como un felino enjaulado. Debido a eso, en Comalcalco debe existir un ambiente menos tenso, Javier May, debe sacudirse sus vicios políticos y civilizadamente buscar mecanismos que le hagan llegar y finalizar un trienio que pinta trunco, el continuismo político Javier, siempre ha llevado al fracaso, ahora si el problema es que las cuentas actuales no cuadran con las ambiciones o viceversa, no hay para donde hacerse pues la penitencia ya se trae..." (s/c)

Publicación original del diario "Avance Tabasco" de fecha viernes ocho de agosto, misma que a la letra dice:"....

Derrocha Recursos el PRD

MISAEEL XICOTENCATL

CORRESPONSAL

COMALCALCO, TAB.- Descarado derroche de recursos públicos, en donde el secretario del ayunta-

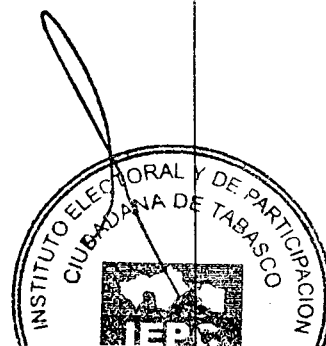
miento Oscar Rosado Jiménez, con el aval de Javier

May Rodríguez, se en-

cuentra en plena campaña política, violando las leyes electorales y gastando de manera burda el dinero del pueblo de Comalcalco.

Clerida de la Cruz Palomera regidora del ayuntamiento, dijo que es descarado el secretario del ayuntamiento, se gasta más de 17 millones de pesos aprobados el cabildo espurio, caminando por comunidades como candidato del PRD.

Pendones alusivos a su persona con los Colores del PRD más de 350 bardas pintadas en donde se auto proclama presidente y defensor del petróleo, usando para ellos los recursos del municipio y la propia estructura que tiene a la mano el ayuntamiento, todo con el consentimiento de Javier May Rodríguez, quien dice en las comunidades que no soltará el poder.



Por su parte el regidor panista Gonder Ventura Leyva, dijo que los órganos Electorales, tienen ahí las pruebas para Aplicar sanciones fuertes contra el secretario del ayuntamiento.

En estos pendones aparece la imagen del Oscar Rosado.



Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA, la cual comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último. /

El jurista Manuel Osorio, al respecto, resume:

"A veces los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado; y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios. Estos son los requisitos exigidos por la legislación predominante."

Es así como podemos afirmar, que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho, un dato fáctico; mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada "regla de experiencia", o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación de otro hecho.

Resumiendo, la composición interna de la prueba indiciaria, es la siguiente:

- Un hecho que haga suponer otro, así sea por un conocimiento empírico elemental. La comprobación plena del hecho básico.



- La relación entre éste y el hecho presunto.
- La contraprueba, consistente en negar con evidencias incontrovertibles el hecho básico, o destruir lógicamente la relación entre éste y el hecho presunto.
- La valoración judicial de la racionalidad del enlace, utilizando las reglas de la sana crítica, que son las enseñanzas de la lógica, la psicología y la experiencia.
- Finalmente, la certeza moral plena y la resolución con base en ella.

Nuestra Institución jurisprudencial, bajo los siguientes rubros, establece:

Registro No. 211525

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-XIV, Julio de 1994 .-
Página: 621 .- Tesis Aislada .- Materia(s): Penal

INDICIO. CONCEPTO DE.

El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 211526

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Julio de 1994.- Página: 621.- Tesis Aislada
Materia(s): Penal

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

En la materia electoral, es de explorado derecho que las notas o publicaciones periodísticas, carecen de eficacia probatoria, por ser atribuibles a su autor, producto de la vez de investigaciones, reflexiones, análisis o apreciaciones personales; por ende, estas necesitarían otros elementos de convicción que las corroboraran, para alcanzar el rango de indicios probatorios; lo cual no acontece en el presente caso.

Sin soslayar, que existen criterios jurisprudenciales en la materia, que han dejado asentados que dichas publicaciones no constituyen un hecho público y notorio, no obstante que lo dicho o afirmado en ellas, se encuentre publicado en un diario informativo, porque la publicidad de un hecho no lo da el número de las posibles personas que pudieran haber leído la nota periodística, sino en realidad, lo público es aquello que comúnmente es visto o sabido por todos, similar a la notoriedad, que tampoco necesita de prueba, porque es un conocimiento común en la entidad social.

Tesis números I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K, publicadas en la página 541, del tomo II, del mes de diciembre de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dicen:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE

EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consisten en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

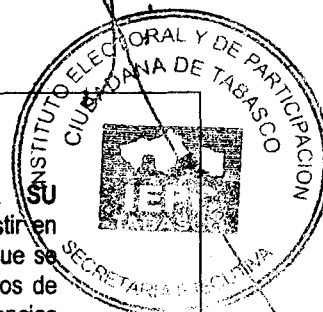
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

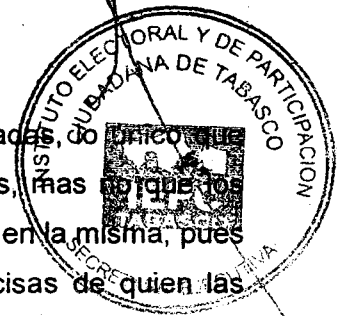
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.



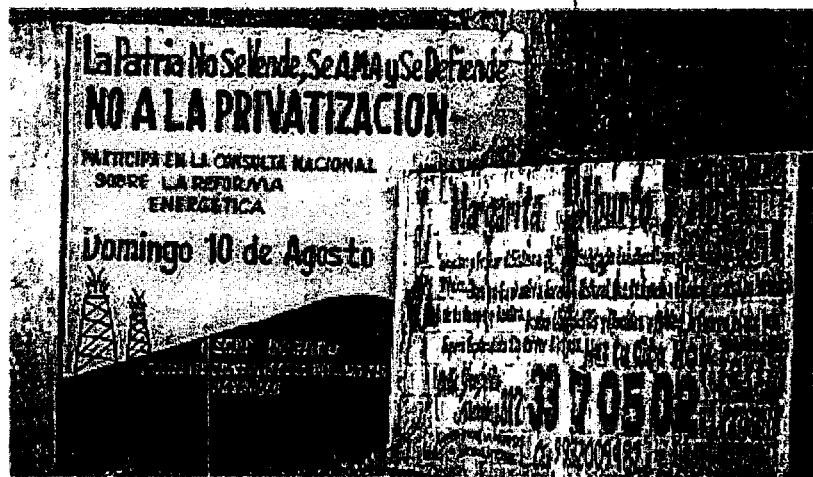
Como puede observarse, la nota periodística publicada en el periódico "Tabasco Hoy" solo son comentarios personales del autor, sobre una consulta de tipo política, relacionada con la reforma energética, que encuentra fundamento legal en el párrafo primero, del artículo 82, de la ley electoral abrogada (39, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral vigente); de igual manera las notas periodísticas publicadas por el "Periódico Chompipe" y "Avance Tabasco" son apreciaciones personales del autor, y respecto a la publicación del Diario de Tabasco "La Verdad" sobre una supuesta declaración del Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, Oscar Rosado Jiménez, que aunque no fue desmentida, igualmente no obra otra prueba que le dé certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que la notas de periódicos antes detalladas, lo único que demuestran es que la noticia relativa fue difundida por los diarios indicados, mas no porque los hechos a que se refiere hubieren acontecido en los términos que se sostiene en la misma, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de quien las difunde, independientemente que las dos primeras se refieren a una propaganda política, no de tipo electoral, en virtud, que no se ajustan a la hipótesis contenida en el tercer párrafo, del artículo 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de sus publicaciones, por no contener la promoción de su candidato a una elección y su respectiva plataforma electoral; por lo tanto, el contenido de las notas solamente le son imputable al o los autores de las mismas, mas no así, a quienes se ven involucrados en ella.

En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de periodista, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica o el valor de un indicio. En consecuencia las referidas documentales privadas **NO RESULTARON PERTINENTES NI ESTAN RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, como lo requiere la fracción segunda, del artículo 321, de la ley electoral abrogada.

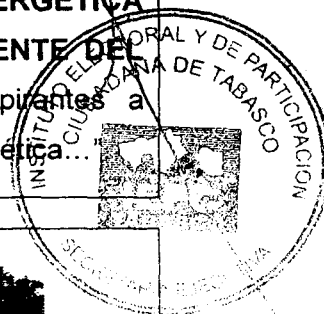


De igual forma el actor exhibe fijaciones fotográficas que al reproducirla en autos, se puede observar lo siguiente:



Aspirantes a alcaldes del PRD sacan provecho con la Reforma Energética.

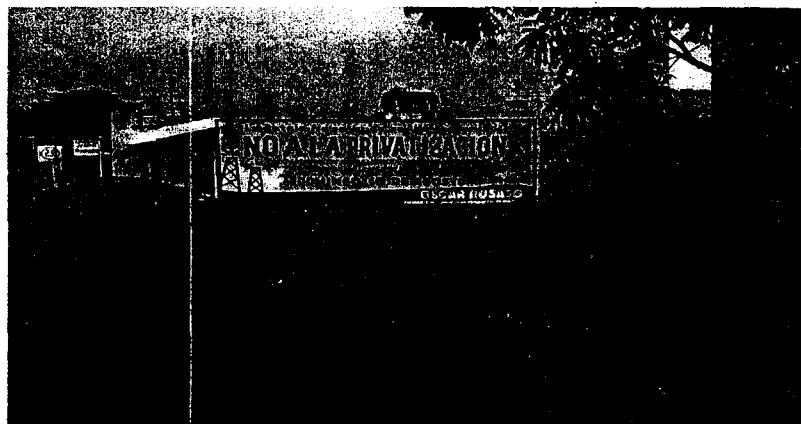
En la fijación fotográfica que antecede se lee lo siguiente: "La Patria No Se Vende, Se AMA Y Se Defiende PARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA Domingo 10 De Agosto OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO..." Aspirantes a alcaldes del PRD sacan Provecho con la Reforma Energética...



En la siguiente fijación fotográfica se observa la siguiente leyenda: atriea No se Vende, Se Ama y Se Defiende NO A LA PRIVATIZACIÓN ARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA Domingo 10 de Agosto OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO..."

Esta barda se encuentra ubicada en la Ranchería Zaragoza,
Primera sección, a 200m d

En la siguiente fijación fotográfica se observa la siguiente leyenda: **La Patria No se Vende, Se Ama y Se Defiende NO A LA PRIVATIZACIÓN PARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA Domingo 10 de Agosto OSCAR ROSADO...**



El actor presentó como pruebas supervenientes derivadas de la presente denuncia las siguientes: Pendón de lona en el que se observa la siguiente leyenda: **“... PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO En Comalcalco la Consulta VA NO A LA PRIVATIZACIÓN VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO...”**

Volante con propaganda impresa que refiere: **“... ¡LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE! PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO En la consulta sobre la Reforma Energética NO A LA PRIVATIZACIÓN A partir de las 8:00 am en las casillas que acostumbras votar (de puño y letra) en el parque Juárez OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO...”**

De igual forma exhibe un volante con propaganda impresa del Partido de la Revolución Democrática, que textualmente dice: “...En Tabasco ¡La consulta val No a la PRIVATIZACIÓN de PEMEX CONSULTA CIUDADANA DOMINGO 10 DE AGOSTO ¡Vota en tu casilla de siempre! <http://consultatabasco.blogspot.com...>”

Así también, aporta como prueba una hoja tamaño carta misma que textualmente dice:

Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo Estatal
Secretaría de Prensa y Propaganda
Villahermosa, Tab. 22 de Julio de 2008.

ACIR
PANORAMA SIN RESERVAS
Juan Carlos Huerta y Roció Jiménez
ESTACIÓN: RADIO ACIR /90.1KHZ/HORARIO:12:00-14:00 HRS.

NOTAS

Reportan derrame de crudo por presuntos actos vandálicos, informara PEMEX de los incidentes a las autoridades correspondientes, en tanto que la unidad jurídica de petróleos mexicanos, presenta la denuncia ante la agencia del ministerio publico federal...

La marcha ciudadana contra el crimen organizado deberá de ser positiva y que no se forme una burbuja de inseguridad, así lo informa el ex presidente del consejo coordinador empresarial, Efraín García Mora.....

Positivo que los choferes y transportistas apoyen el proyecto "transbus" asegura el subsecretario de comunicaciones y transporte, Jorge Verdon...

El presidente de la COPARMEX Oscar Ascona, preciso que la reforma energética debe ser un servicio para el desarrollo del país y no de partidos políticos...

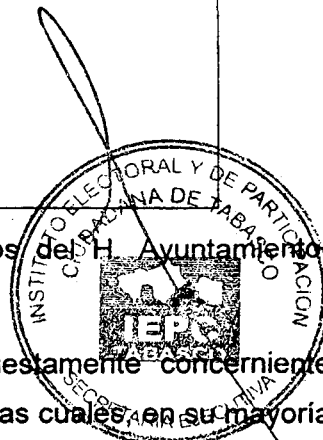
Se actuara conforme a la ley en cuanto a las llamadas camaras milagrosas, debido a que utilizan publicidad engañosa dio a conocer Luis Felipe Graham. Zapata Secretario de Salud...

En Comalcalco gastan recursos al pintar más de 300 bardas, ¿sabe para que? Para la campaña del secretario del ayuntamiento Oscar Rosado...

Más de 1500 personas del norte de Tamaulipas estan siendo desalojadas, ante la llegada del huracán "dolly" que con categoría uno tocara tierra esta noche...(sic)

De igual manera, impresión original del directorio de funcionarios del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

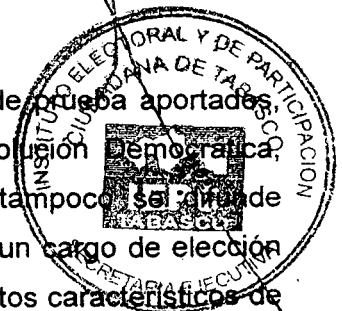
Un CD-R que contiene cuarenta y ocho fijaciones fotográficas, supuestamente concernientes a la promoción de imagen del ciudadano Oscar Rosado Jiménez. De las cuales, en su mayoría se lee lo siguiente: "... ¡La Patria No Se Vende, Se AMA y se Defiende! NO A LA PRIVATIZACIÓN PARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA DOMINGO 10 DE AGOSTO OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO...", ¡La Patria No Se Vende, Se AMA y se Defiende! NO A LA PRIVATIZACIÓN!!



PARTICIPA EN LA CONSULTA NAL. SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA DOMINGO 10 DE AGOSTO OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO...", "...DI NO A LA PRIVATIZACIÓN ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA..."...PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO En Comalcalco la Consulta VA NO A LA PRIVATIZACIÓN VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO..." (SIC).

En modo alguno le da valor jurídico a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, el hecho de que este Instituto, el día nueve de septiembre del año dos mil ocho, diera fe de veinte bardas pintadas con propaganda alusiva a la resistencia, a la privatización del petróleo en donde aparece el nombre de OSCAR ROSADO, como Presidente del Comité de la Defensa del Petróleo, así como de veintidós bardas con la misma propaganda en la que parece el nombre de ALIPIO OVANDO, ostentándose como Presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina, de igual manera la fedatación de veintiún pendones, haciendo alusión a la consulta popular en contra de la privatización del petróleo, con el nombre e imagen de OSCAR ROSADO, como Presidente del Comité de la Defensa del Petróleo, así como de una barda pintada con la leyenda: En Tabasco ¡La consulta Va! No a la privatización de PEMEX CONSULTA CIUDADANA DOMINGO 10 DE AGOSTO ¡Vota en la casilla de siempre! PRD, de lo cual podemos concluir; toda vez, que lejos de crear convicción sobre los hechos denunciados, estas nos demuestran que guarden relación alguna con la pretensión del actor, ya que de los propios textos, resulta evidente que, NO SE TRATA DE PROPOGANDA ELECTORAL, SINO DE UNA PROPAGANDA POLITICA, como inmediatamente veremos. En consecuencia, las referidas probanzas no reúnen los requisitos exigidos por la fracción III, del artículo 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Tabasco, hoy abrogado.

Lo anterior, porque del propio texto que contienen los diversos medios de prueba aportados con excepción de un volante que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, ninguno de ellos, hace alusión a algún partido político o coalición, tampoco se solicita de plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para un cargo de elección popular; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; elementos característicos de una PROPAGANDA ELECTORAL, tal como lo establece el párrafo tercero, del citado numeral 176, del Código Electoral abrogado; por tanto, todos estos aspectos permiten arribar a la convicción plena de que los textos contenidos en las probanzas descritas, que obran en autos y de las que dio fe esta Institución, como ya se ha dicho en líneas precedentes, **QUE RESULTARON SER PROPAGANDA POLÍTICA Y NO ELECTORAL**, entendiendo a la



propaganda política, como el género de los medios a través de los cuales los partidos ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral; atribuciones establecidas en el inicio del primer párrafo del numeral 82, de la abrogada ley electoral (39, fracciones II, III, IV y V, Ley Electoral, vigente).

Sin soslayar, que el documento que trae supuestamente comentarios del programa radiofónico ACIR PANORAMAS SIN RESERVA:

Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo Estatal
Secretaría de Prensa y Propaganda
Villahermosa, Tab. 22 de Julio de 2008.

ACIR
PANORAMA SIN RESERVAS
Juan Carlos Huerta y Roció Jiménez
ESTACIÓN: RADIO ACIR /90.1KHZ/HORARIO:12:00-14:00 HRS.

NOTAS

Reportan derrame de crudo por presuntos actos vandálicos, informara PEMEX de los incidentes a las autoridades correspondientes, en tanto que la unidad jurídica de petróleos mexicanos, presenta la denuncia ante la agencia del ministerio publico federal...

La marcha ciudadana contra el crimen organizado deberá de ser positiva y que no se forme una burbuja de inseguridad, así lo informa el ex presidente del consejo coordinador empresarial, Efraín García Mora.....

Positivo que los choferes y transportistas apoyen el proyecto "transbus" asegura el subsecretario de comunicaciones y trasporte, Jorge Verdon...

El presidente de la COPARMEX Oscar Ascona, preciso que la reforma energética debe ser un servicio para el desarrollo del país y no de partidos políticos....

Se actuara conforme a la ley en cuanto a las llamadas camas milagrosas, debido a que utilizan publicidad engañosa dio a conocer Luis Felipe Graham. Zapata Secretario de Salud...

En Comalcalco gastan recursos al pintar más de 300 bardas, ¿sabe para que? Para la campaña del secretario del ayuntamiento Oscar Rosado...

Más de 1500 personas del norte de Tamaulipas estan siendo desalojadas, ante la llegada del huracán "dolly" que con categoría uno tocara tierra esta noche...(sic)

Este no prueba absolutamente nada, en razón, que en caso de ser cierto, dicho comentario claramente denota, que es a título personal del comentarista.

Lo mismo puede decirse, de la hoja que contiene supuestamente la relación del personal que labora en el H. Ayuntamiento del municipio de Comalcalco, Tabasco; pues no tiene sustento



alguno, es un simple documento privado, aislado, que en nada abona a la pretensión del actor, por las razones que hemos venido mencionando.

Para mayor abundamiento, debe considerarse que la colocación y difusión de la propaganda en cuestión, al ser analizada de manera integral con las circunstancias de tiempo, modo y forma, obliga a esta autoridad que hoy resuelve, a destacar como un hecho notorio, que el Senado de la República, a través de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos, durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil ocho, convocaron y realizaron foros nacionales de debate sobre la reforma energética, así como que el Partido de la Revolución Democrática, efectuó diversas manifestaciones en contra de dicha reforma e impulsó una consulta popular sobre la pertinencia o no de la citada reforma energética. Resultando evidente que todos estos actos, no reúnen las características electorales, toda vez, que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto, en el cual se somete a consideración de la ciudadanía, un asunto de interés nacional, como lo fue en esos momentos, el de la reforma energética.

Sírvase para robustecer lo antes expuesto lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN.- El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica, si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales.
Tesis publicada a fojas 2732 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época 1969-1987, Tomo VIII FER-IMP. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Tomo XI-Abril. Tesis II. 3º. 197 C. Página 257. Clave TC023197 CIV

De las relatadas consideraciones, concluimos que las probanzas aportadas por el actor, resultaron insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que les imputó a los ciudadanos Oscar Rosado Jiménez, Javier May Rodríguez y al Partido de la Revolución Democrática.

A continuación, lo que al respecto sustenta la jurisprudencia:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1986, primera Sala, Pág. 43.



De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de ~~derecho penal~~ *ius puniendi* pro reo, en virtud, que *los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del ius puniendi estatal.*

Por ello, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste

en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las sanciones punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben todas las peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos débiles y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido al denunciado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como al mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.



Establecido lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene a bien emitir las presentes:

CONCLUSIONES

PRIMERO.- En base a los considerandos del presente proyecto, se concluye que no se acreditan los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el Consejero Representante Propietario, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad de los ciudadanos OSCAR ROSADO JIMENEZ, JAVIER MAY RODRIGUEZ y al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO.- Por las razones y consideraciones jurídicas expuestas y atendiendo a la conclusión no se configura la comisión de una falta al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco.

TERCERO.- Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el presente proyecto de dictamen, para que resuelva lo que en derecho considere.

TERCERO.- Sométase a consideración del Pleno del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente dictamen, para que resuelva lo que en derecho considere.

CUARTO.- Hecho que sea lo anterior y previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

ASÍ LO CONCLUYEN POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES, LICENCIADO **ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**, DOCTOR EN DERECHO, **ROSENDO GÓMEZ PIEDRA**, MAESTRO EN DERECHO, **ANTONIO PONCE LÓPEZ**, LICENCIADO EN DERECHO, **GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO**, LICENCIADO CARLOS AGUILAR RUÍZ, LICENCIADO JUAN CORREA LÓPEZ, Y MAESTRA EN DERECHO, ELIDÉ MORENO CÁLIZ, INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE EL MAESTRO EN DERECHO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN CERTIFICA Y DA FÉ, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).

PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PAGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (62) SESENTA Y DOS FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYFA/2008/002 DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CQYFA/2008/002 PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, JAVIER MAY RODRÍGUEZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

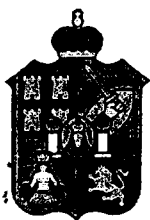
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



PRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25004

RESOLUCIÓN CQYFA/2008/002

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

EXP. NUM. CQYFA/2008/002

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, JAVIER MAY RODRÍGUEZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

R E S U L T A N D O

1. Que a las once horas con treinta y seis minutos, del día siete de agosto, de dos mil ocho, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, suscrito por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, interpuso denuncia en contra de los ciudadanos OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, JAVIER MAY RODRÍGUEZ y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por presuntas lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico-electoral, por actos anticipados de campaña.

2. En el referido escrito el denunciante planteó los siguientes hechos:

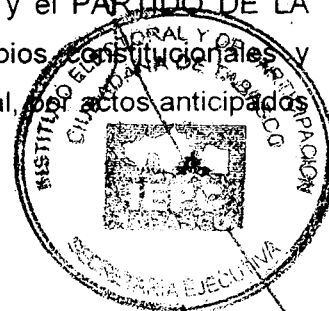
HECHOS

1.- El día 13 de Julio del año en curso, el diario "La verdad del Sureste" publicó una nota periodística, la cual tiene como título "HACE PÚBLICO OSCAR ROSADO SU DESEO DE CONTENDER POR LA ALCALDÍA EN EL 2009" que a continuación transcribo de manera literal.

Versión para Imprimir La Verdad del Sureste

http://www.la-verdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content&task=view&id=9020&Itemid=169

COMALCALCO, TAB., 13 DE JULIO/ A un año y tres meses de las elecciones, Oscar Rosado Jiménez, secretario del Ayuntamiento, hizo pública



su aspiración de contender por la alcaldía para suceder en el cargo a Javier May Rodríguez, en el trienio 2010-2012.

El destape del ex tesorero del gobierno del Distrito Federal durante la gestión de Andrés Manuel López Obrador, se dio en el marco de una reunión con la estructura partidista del PRD, en la cual también se presentó a Neyda Beatriz García Martínez y Jesús Romero López, como la fórmula para buscar la dirigencia local perredista.

Rosado Jiménez delineó lo que sería su plan de gobierno en caso de que la militancia decidiera que fuera el candidato del PRD a la presidencia municipal, y si posteriormente los ciudadanos de esta localidad le dieran su voto en las elecciones del 18 de octubre de 2009.

Ante comités de base, líderes naturales, dirigentes locales del sol azteca, ofreció dar continuidad a los programas sociales y destinarles más recursos, como el subsidio al consumo de carne de res y gas doméstico, sobre todo porque "se vienen tiempos difíciles en materia de economía familiar".

Además, se les agregaría a dichos programas, "en el transcurso del trienio, algunas otras cosas más, para que podamos avanzar" en la integración de un "paquete básico alimentario", que beneficie al menos a unas 15 mil familias de este municipio.

De igual manera, se comprometió a mantener la dotación de los útiles escolares y mochilas; la entrega de regalos a niños y madres en su día; impulsar de manera decidida a la producción de maíz y frijol y respaldar a las organizaciones campesinas.

Tenemos que partir de una plataforma mínima de dos mil hectáreas de mecanización, entregando los insumos gratuitos y la mecanización misma a quienes la realicen, planteó Rosado Jiménez.

En el auditorio municipal, previó que las organizaciones campesinas van a tener, en los años por venir, "un enorme futuro político" a medida que la gente se dé cuenta que la crisis alimentaria "llegó para quedarse un largo rato".

Otra de sus propuestas de gobierno consistirá en pavimentar o revestir con grava por lo menos 60 kilómetros de caminos; en materia de salud y saneamiento, ofreció construir cuatro sistemas de agua entubada y plantas de tratamiento en las cuatro villas del municipio.

De igual manera, se comprometió a abatir el rezago en materia de centros de salud; ampliar la red de energía eléctrica en por lo menos diez kilómetros, "reclamo muy sentido de un grupo de ciudadanos marginados"; continuar los trabajos de rehabilitación, mejoramiento y modernización de las cuatro villas.

Tenemos que sacar, en seis años, a las villas de su marginación y su postración. Basta ya de que sean centros de población abandonados, expuso Rosado Jiménez en presencia de Eduviges Suárez Alamilla, dirigente local saliente del PRD, y de la secretaria de Asuntos Electorales de la dirigencia estatal, Lorena Méndez Denis.

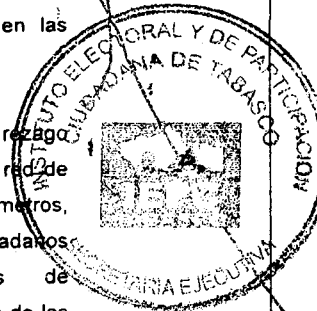
Otro de sus compromisos asumidos en la reunión de este domingo fue el de "modernizar y embellecer la ciudad de Comalcalco", con la finalidad de que se convierta en un "centro de servicios y de turismo", y ofrecerla como lo que es: "la Perla de la Chontalpa".

El secretario del Ayuntamiento se comprometió a mantener el apoyo a la resistencia civil pacífica, "que se ha ido convirtiendo en una huelga de consumidores, molestos por las altas tarifas y por los abusos de los que ejercen el poder en el gobierno estatal".

Por último, ofreció que de llegar al gobierno mantendría la misma política financiera sana que le ha dado buenos resultados al alcalde Javier May Rodríguez.

Tenemos, en suma, que mantener la eficacia, pero sobre todo, la honestidad, y expresó que la "honestidad de Javier May es lo que más bien le ha hecho a Comalcalco".

Sin embargo, Rosado Jiménez, dijo que primero se tiene que sacar adelante, el diez de agosto, la consulta sobre la reforma energética y convocó a



los militantes de su partido a que vayan casa por casa a convencer a los ciudadanos de que participen emitiendo su voto que asegure un rechazo rotundo a la privatización del petróleo que pretende el gobierno espurio de Felipe Calderón.

Posteriormente, hacer ganar en el proceso interno a la fórmula integrada por Neyda Beatriz García Martínez y Jesús Romero López para que sean los próximos dirigentes locales del PRD.

Tenemos que ganar la mayoría del Consejo del Congreso y está claro que nosotros tenemos las posibilidades, dijo y recordó que "como equipo sacamos 5 mil votos apoyando a José Ramírez López Obrador. Y los compañeros del otro equipo sacaron mil votos. Tenemos que ganar seis mil votos, esa es la meta. Lo podemos hacer."

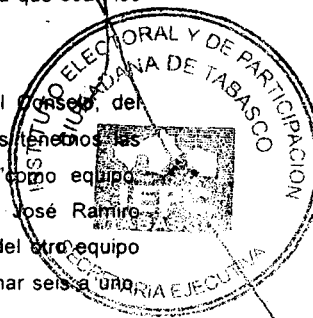
Luego, refrendar el triunfo electoral en el tercer distrito en las elecciones federales del año próximo, para luego encarar "nuestro principal reto", que es conservar, en manos del PRD, la presidencia municipal.

"A partir de este día, se inicia un largo camino de año y tres meses, vamos a ir alcanzando metas, hasta llegar a la meta principal para nosotros como equipo político de Comalcalco, que es la presidencia municipal, que yo pretendo encabezar en el trienio 2010-2012", dijo Rosado Jiménez.

Por su parte, Neyda Beatriz García Martínez, precandidata a la presidencia municipal del PRD se comprometió a trabajar para lograr la meta principal que es repetir en las elecciones federales y estatales los triunfos de su partido.

Actual directora del DIF Municipal, convocó a la militancia a mantenerse firme y a luchar por los ideales y principios de su partido, sin claudicar y sin hacer concesiones de ningún tipo.

En tanto, el precandidato a la secretaría general del PRD, Jesús Romero López, destacó que más que un partido en Comalcalco se cuenta "con un gran movimiento" que con el paso de los años se ha ido fortaleciendo.



El coordinador de delegados, expresó que quienes no se han sumado a esta lucha iniciada hace 18 años, es "porque han tenido otra manera de pensar o intereses personales".

Indicó que el proyecto que enarbolan busca principalmente "el bien de todos" con base a principios, a convicciones y con una mística de trabajo que ha caracterizado a quienes están sumados al movimiento democrático.

Dijo que el reto para la próxima dirigencia local es trabajar para que el PRD pueda retener las diputaciones federal y estatal, así como la alcaldía. "Ese es el compromiso que tenemos y lo vamos a sacar adelante", ofreció Romero López.

Por lo anterior se debe advertir que el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ actual Secretario del H. Ayuntamiento de Comalcalco, aprovecho la reunión de estructura partidista del PRD, líderes naturales y ciudadanía en general, para manifestar abiertamente su aspiración para contender a la alcaldía de Comalcalco.

Realiza proselitismo a sabiendas de que no estamos en periodo de campaña o bien de precampaña, de acuerdo al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco en su artículo 171 que establece:

ARTÍCULO 171. - Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

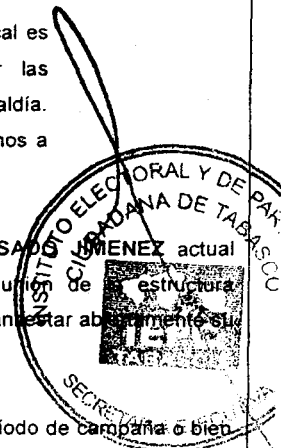
I. Para Gobernador del Estado del 10 al 15 de Julio inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral;

II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivo; y

III. Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Con esta acción el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, esta siendo favorecido por el partido al que pertenece y está realizando actos anticipados de campaña para favorecer al partido al



que pertenece, siendo que está incurriendo en una violación a las normas electorales, aprovechando reuniones con la estructura del Partido de la Revolución Democrática y líderes naturales, con el apoyo del actual Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, el C. JAVIER MAY RODRIGUEZ, quien es un delincuente recurrente en la promoción de su imagen, ya que anteriormente esta representación lo denunció ante el Instituto Federal Electoral, por aprovechar los eventos culturales como es la feria de Comalcalco, para promover su imagen, utilizando los recursos públicos, con numero de expediente SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008, lo mismo esta haciendo el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, ya que aprovecha información privilegiada de los programas de gobierno para verse favorecido en el electorado y hacer proselitismo, ya que desempeñarse en el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco cuenta con un sinnúmero de datos confidenciales y son utilizados para prometer a la ciudadanía beneficios.

El C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, en esta reunión "destapo" sus aspiraciones al cargo de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco y delineó lo que sería su plan de gobierno, aunque no se han llevado a cabo elecciones internas en el PRD para seleccionar a su candidato a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, para la elección de 2009, proceso interno que podemos encontrarlo detalladamente en los estatutos de ese mismo partido,

A pesar que todavía no se ha publicado la convocatoria para la celebración del proceso interno para la elección del candidato a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, no se recata para realizar proselitismo y aprovechar de forma dolosa los programas de gobierno y las reuniones de la estructura y liderazgo de naturales del Partido de la Revolución Democrática, para verse favorecido en la próxima contienda.

En la misma tesitura, el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, ha aprovechado las reuniones para pedir a los ciudadanos presentes en los eventos, que le dieran su voto el 18 de octubre de 2009. Por lo tanto, que el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ sea ignorante de la reforma electoral, no es óbice para aplicarle las sanciones correspondientes por estar realizando actos anticipados de campaña, mismos que actualmente está realizando, con el único fin de verse favorecido en los comicios electorales.

Cabe destacar que en la reunión celebrada el 13 de julio del presente año, se encontraban presentes los comités de base, líderes naturales, dirigentes locales del Partido de la Revolución Democrática, en el momento en el que el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, hace una serie de compromisos y promesas, el Partido de la Revolución Democrática lo apoya y promueve el voto a su aspirante a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, aunque no estemos en los tiempos idóneos para presentar el plan o proyecto de trabajo que se realizará si el candidato obtuviera el mayor número de votos.

Es inaceptable que el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, de una forma deliberada aprovecha los programas del gobierno municipal para verse favorecido en la contienda del 2009, ya que ofreció a todos los presentes dar continuidad a los programas sociales y destinarles mas recursos, como el subsidio al consumo de res y gas domésticos, con el argumento de que "se vienen tiempos difíciles en materia de economía familiar". Esta utilizando los programas del gobierno municipal que se llevan a cabo para impresionar a la

ciudadanía así obtener ventaja sobre los otros partidos y lograr verse favorecido en las elecciones del próximo año, aparte ofrece agregar a dichos programas "en el transcurso del trienio, algunas otras cosas más, para que podamos avanzar" en la integración de un "paquete básico alimentario", que beneficie al menos a unas 15 mil familias de este municipio.

Además se comprometió a mantener la dotación de los útiles y mochilas; la entrega de regalos a niños y madres en su día; impulsar de manera decidida a la producción de maíz, frijol y respaldar a las organizaciones. Por consiguiente se aprecia que los compromisos y promesas que hace al respecto el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ son actos de campaña, ya que por medio de las campañas los candidatos a un cargo público, expresan sus compromisos al electorado si se ve favorecido en las elecciones con el mayor número de votos, el esta realizando todas estas promesas y compromisos, con la finalidad de impresionar a la ciudadanía, por tanto se esta adelantando a los tiempos marcados por la ley electoral reglamentaria, con el único fin de tener ventaja y así sorprender al electorado con sus propuestas para lograr ser el sucesor de JAVIER MAY RODRIGUEZ, y favorecer con este tipo de actos y declaraciones al partido al que pertenece, y así existir inequidad en la contienda respecto a los demás partidos que contendrán en las próximas elecciones que se celebraran en 2009.

2.- El día 02 de agosto del presente año, el diario Tabasco Hoy, publicó una nota periodística con el título: "**PERREDISTAS HACEN PROSELITISMO CON LA REFORMA ENERGETICA**", la cual transcribo a continuación:

Versión para imprimir Tabasco Hoy

<http://www.tabascohoy.com/VerImpresa/2008/0802/TH/pagina.html?img=TH017.jpg>

**Perredistas hacen
proselitismos con la
Reforma Energética.**

Aspirantes del sol azteca a alcaldías de Comalcalco y Cárdenas hacen sus propias campañas para difundir la citada consulta.

Remigio Arturo López
Tabasco Hoy

Aprovechando la consulta sobre la reforma energética que llevará a cabo en Tabasco el Frente Amplio progresista (FAP) misma que se celebrará el 10 de agosto, los perredistas que aspiran a cargos de elección popular aprovechan para hacer proselitismo.

En Comalcalco, la consulta es promocionada, por una parte el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del sol azteca, Alipio ovando Magaña y por el otro, el secretario del Ayuntamiento, Oscar Rosado Jiménez.

Ambos coinciden en convocar a la ciudadanía comcalquense para que participen en esta consulta y digan no a la privatización de PEMEX!, pero ya sírvase de paso los dos suscriben sus nombres asumiendo el cargo de presidentes de sus respectivas organizaciones.

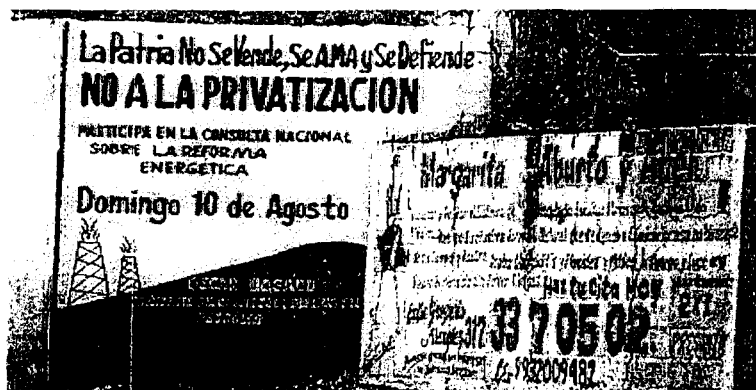
Ovando Magaña como presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina y Rosado Jiménez del Comité para la Defensa del Petróleo.

Ambos buscan ya desde ahora la candidatura a la presidencia municipal de Comcalco y por separado se publicitan y promocionan su nombre en la infinidad de bardas que están diseminadas en todo el municipio dentro del marco de la consulta pública sobre la reforma energética.

Del mismo modo en cárdenas, los diputados Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños, quienes aspiran a la nominación perredista por la alcaldía hacen sus propias campañas para difundir la citada consulta.

En otros municipios también se está promocionando la consulta y los firmantes son precisamente quienes desde ahora han avisado que irán por las candidaturas dentro del PRD.

En la misma tesitura, acompaña a esta nota periodística, la siguiente foto:



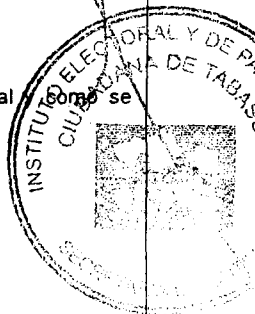
Aspirantes a alcaldes del PRD sacan provecho con la Reforma Energética.

Es evidente, que con tal de verse favorecido en las urnas, el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, se vale de

cualquier pretexto para seguir haciendo campaña electoral y por tanto promover su imagen, para alcanzar el triunfo en las próximas elecciones de 2009, ya que ahora actualiza las infracciones a la norma electoral, utilizando la Reforma Energética para hacer proselitismo tal y como se acredita con la nota periodística y foto que se acompaña a la presente denuncia, y aprovechando de su cargo público, de manera deliberada utiliza bardas pintadas con el lema: "La Patria No se Vende, Se Ama y se Defiende, NO A LA PRIVATIZACIÓN, participa en la consulta nacional sobre la reforma energética, domingo 10 de agosto, Oscar Rosado, Presidente del comité de la defensa del petróleo."

Así mismo actualmente se encuentra repartiendo volantes, aprovechando la supuesta Reforma Energética logrando así promover su nombre y su imagen, con la leyenda "¡LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE!", "PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO EN LA CONSULTA SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA, NO A LA PRIVATIZACIÓN" "A PARTIR DE LAS 8:00 AM EN LAS CASILLAS QUE ACOSTUMBRAS A VOTAR" OSCAR ROSADO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO.

Cabe destacar que no es la única barda pintada, ya que existen diversas tal como se muestran a continuación:



Esta barda se encuentra ubicada en la Ranchería Zaragoza, Primera sección, a 200m del súper "La Pulga", en Comalcalco, Tabasco.



Esta barda se encuentra ubicada en el boulevard Adolfo López Mateo, frente al súper "Soriana"

Incluso el día 22 de julio en el programa, Panorama sin Reservas, entre las notas periodísticas se encuentra una con la siguiente redacción: "En Comalcalco gastan recursos al pintar mas de 300 bardas, ¿sabe para que? Para la campaña del Secretario del Ayuntamiento Oscar Rosado..."

3.- El 02 de Agosto del presente año, el periódico "Chompipe", del estado de Chiapas, publicó una nota con el siguiente título: "Vandalismo político en Comalcalco", que copiado a letra dice:

Versión para imprimir Chompipe 2008

<http://periodicochompipe.blogspot.com/2008/08/vandalismo-politico-encomalcalco.html>

1961 PERIÓDICO CHOMPIPE 2008

**Defensor Único de los Interéses del Pueblo /
Fundado el Primero de Febrero de 1961 en
Raudales Chiapas**

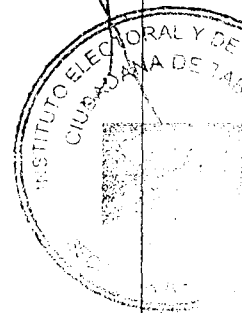
Vandalismo político en Comalcalco

sábado 2 de agosto de 2008

Lic. Román Jiménez García

Mientras la sociedad demanda acciones viables y concretas, en la actual administración del municipio de Comalcalco, parece se dan por aludidos y se encierran en la necedad de creer que las cosas a pesar de lo mal que andan, van mejorando.

Al alcalde Javier May Rodríguez, le hace falta ser menos obvio en sus preferencias hacia los aspirantes, pero muy en especial hacia las insinuaciones con Oscar Rosado secretario del H. Ayuntamiento, quien ya anda alocado buscando su



candidatura, desde una administración que se ha jactado en más de una ocasión en ser diferente.

in embargo hasta el momento Oscar Rosado Jiménez, es un aspirante desconocido, frío en su carácter, sin luz propia, enormemente eclipsado por su contrincante el hoy diputado local Alipio Ovando Magaña, aún así el alcalde de Comalcalco anda a tientas, en brazos de sus consejeros y de su secretario, que sólo han logrado junto con sus subordinados, hacer de las arcas del palacio municipal, la alcantarilla perfecta de viejos dogmas políticos, que se creían sepultados desde hace años.

Por lo pronto es más que notorio que en Comalcalco existe inseguridad si, pero inseguridad política, pues el vandalismo tal parece, dicen ya paso a formar parte del actual ayuntamiento, pues no hay un gobierno que guarde distancia, no existen hechos concretos de pluralidad, sólo un montón de palabras y miseria que pareciera es bien recibido por el pueblo, sin embargo es una ilusión de la indignación y el castigo que aguarda como un felino enjaulado. Debido a eso, en Comalcalco debe existir un ambiente menos tenso, Javier May, debe sacudirse sus vicios políticos y civilizadamente buscar mecanismos que le hagan llegar y finalizar un trienio que pinta trunco, el continuismo político Javier, siempre ha llevado al fracaso, ahora si el problema es que las cuentas actuales no cuadran con las ambiciones o viceversa, no hay para donde hacerse pues la penitencia ya se trae.

Es notorio que el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, esta realizando todos estos actos de campaña política, con los recursos públicos, con el apoyo del actual alcalde de Comalcalco, Tabasco, puesto que él tiene conocimiento de las bardas pintadas y de las declaraciones que ha dado sobre sus aspiraciones a ser el sucesor de Javier Mar Rodríguez.

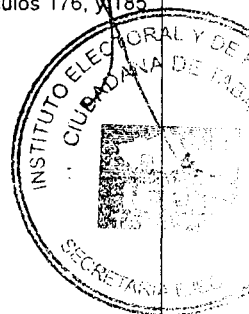
Con esta nota periodística, se destaca que hasta en otros estados es evidente la promoción de la imagen del C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, puesto que "ya anda alocado buscando su candidatura, desde una administración que se ha jactado en mas de una ocasión en ser diferente"

Por consiguiente es necesario remitirnos a lo establecido en los artículos 176, y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco:

Artículo 176.

Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado por proporcionar sus candidaturas.



La propaganda electoral comprende el cómputo de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con le interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña que se refieren los artículos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.

Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

La campaña electoral comprende tanto el proselitismo, como la propaganda. La propaganda es uno de los mecanismos de los *partidos políticos* para dar a conocer sus programas, sus ideas. Se entiende por campaña electoral "toda actividad política de partidos, frentes, alianzas o coaliciones destinadas a la promoción de candidatos, difusión y explicación de programas". Entre sus actos están: "reuniones públicas, asambleas, marchas, etc., así como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, etc."

Ahora bien, se entiende como actos anticipados de campaña, aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, y después** del procedimiento interno de selección respectivo previo al inicio formal de las campañas siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Para robustecer este concepto, a continuación se hace mención de la siguiente tesis aplicable al caso que nos ocupa:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante



el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Al caso también es aplicable la siguiente tesis:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2, 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

*Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2002, página 661*

Actualmente no nos encontramos en los tiempos electorales previstos en el Art. 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Tabasco, que establece:

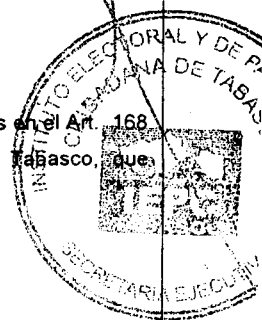
Artículo 168.- El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios, se inicia el día 15 de marzo del año de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos. En caso de promoverse recurso alguno, la conclusión será a partir de que la resolución respectiva hubiese causado ejecutoria.

Por tanto este Órgano Electoral debe entrar al estudio del presente asunto, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, contraviene lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Tabasco así como su candidato a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, porque están realizando actividades que corresponden a una campaña dentro de un proceso electoral, puesto que están promoviendo la imagen del candidato ante la ciudadanía y esta realizando proselitismo presentando su plan de trabajo y de actividades, en caso de que llegará a obtener la mayoría de los votos, a pesar de que aún no estamos en los tiempos para la postulación de candidatos para cargos de elección popular, toda vez que; el proceso electoral en nuestra entidad inicia el día 15 de marzo de 2009, tal y como lo predispone el artículo 168, del Código comicial.

Estas acciones, causan detrimento a los demás partidos, puesto que los actos anticipados de campaña, reducen el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; habiendo inequidad en la contienda, lo anterior debido a que un partido, como lo denota la doctrina, debe conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; Es por tanto que existe inequidad puesto que el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, esta aprovechando todo tipo de reunión para convocar y promover su imagen, con apoyo del actual edil de Comalcalco, Tabasco, ya que le informa de todos los programas de gobierno para que el, los utilice para así lograr la aceptación del electorado.

Es por tanto, que esta representación solicita, sean sancionados tanto el partido político como las personas que se encuentran inmiscuidos en los actos anticipados de campaña, principalmente al C. OSCAR ROSADO JIMENEZ por las declaraciones que ha realizado, esto en orientación a lo establecido en la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes,



militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el *respeto absoluto a la legalidad*, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.



El C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, esta violentando a la norma interna, que tutela los casos de postulación de candidatos, ya que no es el tiempo de precampaña, campaña, y aún no nos encontramos en un proceso electoral, además no se han realizado elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular en el Partido de la Revolución Democrática, ya que los estatutos de este partido señalan requisitos sine qua non puede aspirar al cargo que pretende ya que no se esta a los supuesto establecidos en el artículo 46, en el numeral 1, a y 5, de sus estatutos que se transcriben textualmente:

Artículo 46°. La elección de los candidatos

1. Normas generales para las elecciones.

a. Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Técnica Electoral.

...

...

...

5. Las candidaturas a regidores y síndicos de los ayuntamientos se elegirán tomando en cuenta las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas:

Asimismo esta autoridad electoral debe de tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 26 inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática señala que para ser candidato se debe estar a lo siguiente:

Artículo 26.- La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:

a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, la elección deberá ser a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos correspondiente o definición de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando un proceso electoral diferente o así lo permita la Ley electoral de que se trate;

b) Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 5 días para ello;

c) En el caso de las elecciones federales y en el año que se elige Presidente, Senadores y Diputados, así como para el cargo de Gobernador, la fecha de registro no podrá exceder de 60 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en las leyes respectivas;



d) En el caso de las elecciones federales donde sólo se elijan Diputados Federales; así como para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, el inicio del registro de Precandidaturas no deberá exceder de 40 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en las leyes respectivas;

e) Las candidaturas a elegir;

f) El número de boletas a distribuir por casillas no podrá ser más de 1,000. En caso de que se entreguen mil boletas, se garantizará la instalación de 3 mesas de recepción de la votación y el listado nominal de la casilla se dividirá entre éstas por letras del abecedario;

g) Los topes de gastos de campaña y los lineamientos de comprobación de gastos;

h) Las reglas de campaña;

i) La reserva de candidaturas externas o de convergencia, o estudios de opinión;

j) Las candidaturas sujetas a elección interna; y

k) Las fechas y el lugar de la elección en convención y consejo y el tipo de candidatos. La elección deberá ser a más tardar 25 días antes del registro de candidatos correspondiente, según lo previsto en la ley electoral respectiva.

El consejo respectivo, para determinar el tope de gastos de campaña, a probará un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección correspondiente.

Es indispensable aludir, se entiende como propaganda político electoral, contraria a la ley, la que es contratada con recursos públicos así mismo si es difundida a través de volantes, tal y como se acredita con el volante del C. OSCAR ROSADO, mediante el cual con el pretexto de la consulta sobre la Reforma Energética, esta aprovechando para promover su nombre así como también su imagen, de lo anterior podemos tomar como referencia y antecedente con respecto a la propaganda Institucional y Político-Electoral de servidores públicos del Reglamento en Materia de propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que fue aprobada el día 12 de Marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que establece en el artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la nota periodística de fecha 13 de Julio del presente año, publicada por el periódico "La Verdad del Sureste", con el título "HACE PÚBLICO OSCAR ROSADO SU DESEO DE CONTENDER POR LA ALCALDÍA EN EL 2009" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.
- 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la nota periodística de fecha 02 de Agosto del presente año, publicada por el periódico "Tabasco Hoy", con el título "PERREDISTAS HACEN PROSELITISMO CON LA REFORMA ENERGETICA" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.
- 3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en dos impresiones a color, cada una de ellas contiene la imagen de una barda pintada, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser corroborada en el domicilio que se señala en el cuerpo de la denuncia.
- 4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la descripción de los puntos que se trataron el programa "Panorama sin Reservas", en el punto sexto. Prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.
- 5.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la nota periodística de fecha 02 de Agosto del presente año, publicada por el periódico "Chompipe 2008", con el título "VANDALISMO POLÍTICO EN COMALCALCO", prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los

puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original y copia simple del volante del C. OSCAR ROSADO, en donde viene su imagen con la leyenda "¡LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE!", "PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO EN LA CONSULTA SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA, NO A LA PRIVATIZACIÓN" "A PARTIR DE LAS 8:00 AM EN LAS CASILLAS QUE ACOSTUMBRAS A VOTAR" OSCAR ROSADO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETROLEO. Prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

7- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.

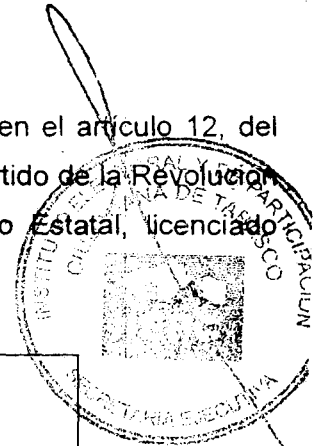
9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

3. Que mediante cédula de fecha once de agosto del año dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva publicó en los estrados la queja administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, tercer párrafo, inciso b, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas y 312, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

4. Que en fecha trece de agosto del año dos mil ocho, con fundamento en el artículo 12, del citado Reglamento, compareció en su carácter de tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Consejero Representante ante el Consejo Estatal, licenciado Renato Arias Arias, manifestando lo siguiente:

HECHOS

1.- El siete de agosto del año 2008, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, C. Martín Darío Cázares Vázquez, interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral DENUNCIA en contra de mi representada Partido de la Revolución Democrática (PRD) y del C. Oscar Rosado Jiménez, por supuestos Actos Anticipados de Campaña en el municipio de Comalcalco, Tabasco.



II.- Siendo las 12:30 horas (doce con treinta minutos) del día 11 de agosto de 2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, publicó por estados la DENUNCIA presentada por el PRI, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento respectivo; otorgando un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, para que comparezcan los terceros interesado que tengan interés jurídico opuesto al quejoso.

III.- Dentro de los plazos establecidos por el artículo 12 del citado Reglamento, acorde a lo establecido por la cédula de notificación de publicación de queja administrativa, presento Escrito de Tercero Interesado para controvertir las pretensiones del hoy quejoso esgrimidas en su escrito de DENUNCIA.

Con base en lo anteriormente expuesto, antes de entrar al estudio de fondo del asunto, me permito formular la siguiente:

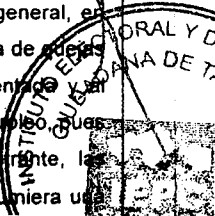
CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En la Queja Administrativa instaurada por Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de mi representada PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) y el C. OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, esgrime como base de su escrito de denuncia supuestos actos de violación a la normatividad electoral local relativo a "Actos Anticipados de Campaña", la cual será estudiada en los términos en que lo hace valer.

Tomando en cuenta lo anterior, es de explorado derecho que en los procedimientos que se tramitan ante los tribunales correspondientes, incluso los que conocen de la materia electoral, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es una cuestión que debe ser estudiada a petición de parte y resolución de fondo del mismo, por lo que en el presente caso, me permito plantear la causal de improcedencia que hago consistir en lo siguiente:

A).- El quejoso, en su escrito de denuncia, sostiene que mi representada y el militante denunciado, se encuentran realizando actividades tendiente a la obtención del voto ciudadano para un cargo de elección popular, en el municipio de Comalcalco, Tabasco, al realizar propagandas relativas a la consulta ciudadana sobre la no aprobación de la Reforma Energética propuesto por el ejecutivo federal, lo cual, para el impetrante resulta ser propaganda con fines electorales y acciones anticipadas de campaña, que dice es una clara violación a las disposiciones legales de la materia electoral consagrado en el artículo 171 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

A decir de lo anteriormente esbozado, el partido denunciante pretende sorprender la competencia de esta autoridad en materia de queja administrativa, con argumentos frívolos, intranscendentes, superficiales, triviales, ligeros y legaloides que sólo tienen la finalidad de entorpecer la labor de la autoridad electoral, desgastando elementos humanos y materiales y afectando intereses de mi representada, del denunciado y de la ciudadanía en general, en virtud de que intenta pescar la buena fe de esta instancia dictaminadora en materia de quejas administrativas para que emita dictamen que proponga sancionar a mi representada y al militante denunciado, en su calidad de Presidente del Comité de la Defensa del Petróleo, pues como ha quedado de manifiesto a *contrariu sensu* de lo vertido por el impetrante, las actividades realizadas fueron con el propósito de invitar a la ciudadanía a que asumiera una



postura sobre el tema de aprobación a la Reforma Energética propuesto por el Ejecutivo Federal y no una campaña del tipo electoral, sino una campaña de concienciación hacia la ciudadanía en el marco de las atribuciones establecidas en el 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al ser público y notorio la promoción de la Consulta Ciudadana referente a la no aprobación de la Reforma Energética propuesta por el ejecutivo federal, tal y como se aprecia en los elementos probatorios aportados por el hoy denunciante, en la cual efectivamente existió una campaña en bardas pintadas con las leyendas: "¡LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE!" "PARTICIPA ESTE" "10 DE AGOSTO" "EN LA CONSULTA SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA" "NO A LA PRIVATIZACION" "A PARTIR DE LAS 8:00 AM EN LAS CASILLAS QUE ACOSTUMBRAS VOTAR" "OSCAR ROSADO" "PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PRETRÓLEO", de las que, sin otorgarle ningún sesgo o dolo jurídico, se desprende que se hace un llamado o invitación a la ciudadanía a manifestar su opinión en contra de la Reforma Energética propuesto por el ejecutivo federal y no una invitación a la ciudadanía en apoyo al denunciado para un cargo de elección popular, pues dicha acción no reúne las características de una campaña o propaganda electoral como lo establece el relativo consagrado en el 176 de nuestro código adjetivo de la materia, luego entonces, los actos llevados a cabo por el hoy denunciado no constituyen violación a la normatividad electoral previsto por el artículo 171 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sino a la ejecución de acciones establecidas por los artículo 3° y 41 de nuestra Constitución General de la República.

B).- Que el denunciado, ha manifestado sus aspiraciones a un cargo de elección popular, como lo pretende demostrar con una nota periodística en cuyo contenido se puede leer lo siguiente: *"A partir de este día, se inicia un largo camino de año y tres meses, vamos a ir alcanzado metas, hasta llegar a la meta principal para nosotros como equipo político de Comalcalco, que es la presidencia municipal, que yo pretendo encabezar en el trienio 2010-2012"*

Es de señalarle a esta autoridad, que dicha nota periodística carece de valor probatorio y más aún no tiene las características de indicios que generen la presunción de tal declaración que, dice el denunciante, se suscitaron en el municipio de Comalcalco; ello es así, pues del párrafo transcrito con anterioridad, arroja dos premisas:

1.- Que la manifestación o declaración citada, de haberse dado, sería dirigida a una corriente o expresión política del mismo partido, pues la la supuesta declaración señala *"A partir de este día, se inicia un largo camino de año y tres meses, vamos a ir alcanzado metas, hasta llegar a la meta principal para nosotros como equipo político de Comalcalco, que es la presidencia municipal, que yo pretendo encabezar en el trienio 2010-2012"*, esto es, que suponiendo sin conceder que el C. Oscar Rosado Jiménez haya manifestado su aspiración a la Presidencia Municipal de su demarcación territorial, fue hecha, entonces, a su corriente de expresión o como se dice en la nota impresa "equipo político de Comalcalco".

2.- Atendiendo a la misma nota "informativa", que mas bien es una opinión subjetiva del responsable de dicha nota, dicha "declaración" dice: se dio *"...en el marco de una reunión con la estructura partidista del PRD..."*, esto es, en una reunión privada con la estructura afín a su corriente de expresión al interior del partido.

Lo anterior, es por demás notorio que la supuesta manifestación hecha por el C. Oscar Rosado Jiménez, que no declaración, habría sido en presencia de una estructura conformada por militantes del mismo partido afines a la corriente de expresión política o, como se dice en la misma nota, "equipo político de Comalcalco", en el marco de una reunión con la estructura partidista del PRD, señalando también que "...en la reunión celebrada el 13 de julio del presente año, se encontraban presentes los comités de base, líderes naturales, dirigentes naturales del Partido de la Revolución Democrática", lo que demuestra que la pretensión del denunciante en su denuncia notoriamente frívola, está plagada de interfectos fundamentos jurídicos. Ahora bien, en la nota no se precisa los elementos de modo y circunstancia en que se generó la nota, así como la fuente por el que obtuvo la misma, pues todo indica que la supuesta manifestación hecha por el denunciado se habría dado en el marco de una reunión privada entre militantes del partido que pertenecen a una expresión política interior, y no en espacio abierto al público que pudieran ser posibles electores en una jornada electoral, lo cual no contraviene a las disposiciones establecidas por la fracción II del artículo 171 del Código atinente, mucho menos se actualiza la hipótesis prevista por el relativo 176 del citado ordenamiento.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral con fundamento en el artículo 15 inciso a) del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, debe declarar el desechamiento de la denuncia instaurada en contra de mi representado y el C. Oscar Rosado Jiménez, por resultar notoriamente frívola, en virtud de que los hechos o argumentos esgrimidos por el impetrante resultan intrascendentes, superficiales, triviales y ligeros, pues los elementos probatorios presentados en su escrito de denuncia no guardan relación alguna con su pretensión, por consiguiente, no sirve de base para instaurar la denuncia presentada en contra de mi representada y el ciudadano antes mencionado.

Por otro lado, en el caso de que esta instancia proceda al estudio de fondo del asunto, podrá percatarse que los hechos esgrimidos por el impetrante no constituyen violación alguna a la normatividad electoral consagrado en el artículo 171 fracción II, ni la materialización del precepto legal 176 del código atinente, por tanto con base en la causal de improcedencia establecido por el artículo 16 inciso b) del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, debe proceder a su sobreseimiento como lo establece el respectivo 17, inciso a) del citado Reglamento de Quejas; y consecuentemente, imponga una sanción al partido denunciante en virtud de su notoria denuncia frívola al formular pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto

jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio claro e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de

la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 702.

Por lo tanto la forma dolosa con la que se conduce la actora, deja de manifiesto nuevamente la frivolidad de su demanda o denuncia, pues acorde a lo sostenido por la Sala Superior mediante la tesis antes citada, no existe fundamento legal alguno por el cual este órgano administrativo electoral pueda sancionar a mi representada, en virtud de que dicha campaña sobre la consulta ciudadana se realizó dentro del marco de los derechos de la libre asociación y manifestación del ciudadano, por lo que la denuncia instaurada por el impetrante en contra de mi representada y el C. Oscar Rosado Jiménez, debe recaerle acuerdo de sobreseimiento acorde a la causal de improcedencia previsto por el inciso b) del artículo 16 del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

HECHO 3.-

Respecto de lo manifestado en el punto de referencia en cuanto a la nota periodística denominada "Vandalismo político en Comalcalco", y con la cual de igual forma la quejosa trata de fundamentar su acción, como hemos señalado en puntos anteriores la misma resulta una apreciación simple y subjetiva que contiene consideraciones de índole muy personal del responsable de la misma (Lic. Román Jiménez García), tan son consideraciones de índole personal y subjetivas que en la misma expone su sentir con adjetivos y calificativos ofensivos que pudieran denotar problemas personales; así tenemos que denosta señalando: "...ya anda alocado...", "...hasta el momento Oscar Rosado Jiménez, es un aspirante desconocido, frío en su carácter, sin luz propia, enormemente eclipsado por su contrincante el hoy diputado local Alipio Ovando Magaña, aún así el alcalde de Comalcalco anda a tientas en brazos de sus consejeros y de su secretario, que sólo han logrado junto con sus subordinados, hacer de las arcas del palacio municipal, la alcantarilla perfecta de viejos dogmas políticos, que se creían sepultados desde hace años...", con tales adjetivos ofensivos, personales y subjetivos resulta inverosímil que la hoy quejosa pretenda ejercer una acción en contra del Instituto Político que represento, no esta demás precisar a este órgano que de lo transcrito pudiera interpretarse que el responsable de la nota periodística inclusive de manera directa pudiera referirse a la denunciante Partido Revolucionario Institucional cuando refiere: "...sólo han logrado junto con sus subordinados, hacer de las arcas del palacio municipal, la alcantarilla perfecta de viejos dogmas políticos, que se creían sepultados desde hace años..." no debiendo perder de vista que "hace años" gobernaba precisamente el hoy denunciante Partido Revolucionario Institucional.

HECHO 2.-

En cuanto a lo manifestado por la actora en este punto, no se encuentra referencia alguna de la cual se pudiera desprender la presunta responsabilidad sobre actos ilícitos por parte de mi representado, toda vez que en las pruebas técnicas a las que hace mención no se desprende que nuestro instituto político esté impulsando candidatura alguna del militante a quien se le atribuye la citada responsabilidad.

Ahora bien, como es de conocimiento público el tema de Reforma Energética que actualmente se discute en el Congreso de la Unión, es un tema de interés nacional en el cual mi representado a través del Comité para la defensa del Petróleo del cual forman parte otras fuerzas políticas nacionales (Convergencia y el Partido del Trabajo) promovió ampliamente la participación ciudadana para dicha consulta, tal y como lo por sus propios medios ciudadanos de los diversos organismos sociales de los que forman parte -en el uso de su derecho de manifestación y a título personal-, lo cual por ninguna circunstancia significa que se haya realizado proselitismo político para la obtención del voto ciudadano en futuras contiendas electorales; por lo que, de la lectura de la nota periodística en la que se basa la actora, son meras aseveraciones hechas por el reportero que firma la nota, pues hace referencia a la promoción de la consulta ciudadana sobre la reforma energética, y de manera por demás subjetiva y especulativa, narra que ambos personajes están utilizando dicha publicidad para promover su imagen, sin que en ninguno de los medios probatorios aportados por la actora, se desprenda que efectivamente se este llamando a la ciudadanía a votar a favor de la persona que los publicita, y mucho menos se hace referencia a mi representado, ni cargo de elección popular, ni mucho menos proceso electoral alguno.

Por cuanto hace a las bardas y pendones, a que hace referencia la nota periodística, enmarcadas a nombre de una organización civil, no tiene más limitaciones que las establecidas en la propia constitución tanto local como federal y esto es que no sea ofensiva, que no atente contra la moral y el orden público, sino por el contrario debe propiciar la participación ciudadana en un tema coyuntural para la vida del país; luego entonces, al hacerse estas pintas y promociones a nombre de un comité civil, sin implicar el emblema de mi representada y mucho menos una promoción hacia proceso electoral alguno, no contraviene disposiciones legales contenidas en la fracción II del artículo 171, menos se materializa la hipótesis normativa previsto por el relativo 176, ambos del código atinente, puesto que dicha promoción se hace a título personal, bajo la responsabilidad de quien la promueve, sírvase para robustecer los antes expuesto lo señalado en la siguiente tesis de jurisprudencia.

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—

De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar

Ahora bien, para el evento de que esta Comisión de Quejas y Faltas Administrativas desestimara las causales de desechamiento, de improcedencia y de sobreseimiento que han quedado asentadas y fundamentadas en párrafos anteriores, en este acto paso a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto del caso que nos ocupa, es válido señalar que los artículos 171, fracción II y 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. (...);
- II. *Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y*
- III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Esto es, se encuentran definidos con claridad los plazos para el registro de candidaturas, por ende no podrán hacerse actividades anticipadas de campaña, promoviendo candidato o candidatos a cargos de elección popular, sin que éstos hayan sido seleccionados de acuerdo a los procedimientos estatutarios del instituto político de que se trate.

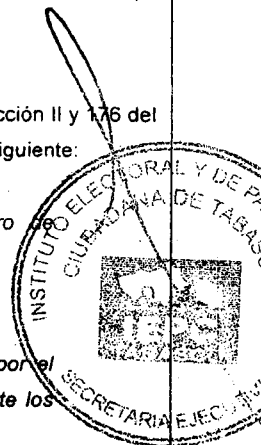
Por su parte el relativo 176 del código atinente, señala:

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones



establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Del precepto normativo citado, se desprende con claridad lo que debe entenderse por campaña electoral, actividades encaminadas a la obtención del voto y los elementos de una campaña, como son la propaganda electoral y la plataforma política que sostendrán los candidatos a lo largo de toda la campaña, lo cual se materializa en el momento en que la autoridad electoral responsable de la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral emite el acuerdo respectivo de la aprobación del registro de candidatos de los entes partidistas.

Ahora bien, por cuanto hace al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (legislación de Jalisco y similares), sala superior, tesis S3EL 016/2004". Es de manifestarse que los actos anticipados de candidatura son aquellos que realizan los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral; los cuales de llevarse a cabo, vulnerarían preceptos legales de la materia relativo a la permisión del inicio de campaña de forma equitativa de candidaturas legal y formalmente registrados.

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

HECHO 1.-

En cuanto a lo señalado por la actora en el punto que nos ocupa, es menester precisar que el instituto político que represento, no se encuentra en los tiempos de selección de candidaturas a puestos de elección popular para el proceso electoral local del año 2009, y mucho menos se han iniciado dichos preparativos puesto que el tiempo que transcurre no se encuentra en los estipulados por los ordenamientos internos de la materia.

Ahora bien en cuanto a lo señalado en las inserciones periodísticas en las que fundamenta la actora su dicho tienen solamente valores indiciarios, ya que si bien es cierto que la nota en comento señala posibles declaraciones del militante de mi representado, también es cierto que esto no constituye un acto meramente de campaña o anticipado de campaña, puesto que al interior de nuestro instituto político existen corrientes de expresión en las cuales los militantes pueden hacer las manifestaciones de sus pretensiones de apoyo o de postulación, con independencia de los cargos políticos o públicos que ostenten, siempre que estas no sean públicas, entendidas estas como manifestaciones en espacios públicos, contratación de espacios en medios de comunicación en los que hagan la promoción de su pretensión o de apoyo a algún candidato o precandidato con la intención de obtener el voto ya sea de la militancia o de la ciudadanía en general para triunfar en dicho proceso interno o constitucional.

Lo anterior no implica que los militantes en estricto apego a lo señalado en el art. 4 numeral 1 inciso j) en concordancia con lo estipulado en el artículo 43 del Estatuto vigente del instituto político que represento, no puedan agruparse y generar las estrategias necesarias para competir en los procesos a los que convoque el instituto político que represento.

Ahora bien, como se puede desprender de la nota periodística en la que fundamenta su

pretensión la actora, (de haberse dado dicha reunión, puesto que mi representado a través de sus órganos de dirección no tiene conocimiento de la misma), no pueden dilucidarse mayores elementos que nos pudieran hacer arribar a la verdad de los hechos consignados en dicha nota, puesto que la corresponsalia y la actora omiten manifestar de manera clara y precisa los elementos de MODO, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS en los que se suscitaron dichas declaraciones, y mucho menos que dicha reunión haya tenido como finalidad iniciar proselitismo político a favor de mencionado militante de nuestro partido.

Por lo anteriormente manifestado, esta representación niega categóricamente que los hechos expresados por la corresponsalia del periódico la Verdad del Sureste sean actos anticipados de campaña tal y como los pretende hacer valer de manera dolosa la actora en sus escrito inicial, puesto que como ha quedado debidamente comprobado, los militantes de nuestro partido, tienen en todo tiempo el derecho de agruparse al interior del partido para tomar parte de los asuntos del mismo y del Estado, ejerciendo nuestros militantes el derecho de asociación política, tal y como lo establece el art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el art. 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo el sistema de Partidos Políticos existente en nuestro país y en el Estado.

Ahora bien en cuanto hace a lo señalado por la actora, gramaticalmente como acto anticipado de campaña, vale la pena señalar que el art. 176 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Tabasco, señala:

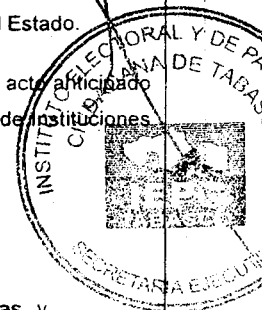
Art.176.-

...

Son actos de campaña las reuniones publicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

En ese orden de ideas, como la misma nota refiere, la apreciación personal del corresponsal "el Destape": "... se dio en el marco de una reunión con la estructura partidista del PRD...."

Por lo tanto, en concordancia con lo estipulado en el artículo citado con anterioridad, no se cumplen los elementos necesarios para arribar como pretende la actora que el militante de mi representada estuviera realizando acto anticipado de campaña, puesto que la reunión se dio en el marco de la estructura municipal de la expresión a la que pertenece, por ende, de haberse dado la declaración que sostiene la nota periodística, ésta no se habría dado de manera pública a un conglomerado de electores sino a una corriente de expresión como parte de una estrategia electoral de la misma, actos que no son susceptibles de cometer infracción o violación alguna a la normatividad electoral, toda vez que como lo señala el mismo corresponsal en su nota, la supuesta declaración del C. Oscar Rosado Jiménez, que refiere "A partir de este día, se inicia un largo camino de año y tres meses, vamos a ir alcanzando metas, **hasta llegar a la meta principal para nosotros como equipo político de Comalcalco, que es la presidencia municipal, que yo pretendo encabezar en el trienio 2010-2012**", de haberse dado, sería, como lo sigue sosteniendo en su nota "... en el marco de una reunión con la estructura partidista del PRD..."; esto es, en una reunión privada con la estructura de la expresión o corriente a la que pertenece y no en un acto público ante posibles electorados; el hecho de que el corresponsal de dicho medio haya tenido acceso al conocimiento de la reunión de esa expresión interna del partido, no significa que haya sido un acto público, puesto que la información en la que el denunciante basa sus pretensiones únicamente se publica en este medio de comunicación local, sin que se señale la forma en que tuvo conocimiento de lo manifestado por el denunciado.



Aunado a lo anterior, es de señalarse que en la pag. 7 del escrito inicial de denuncia, en el párrafo segundo, el denunciante señala que "...cabe señalar que en la reunión celebrada el 13 de julio del presente año, se encontraban presentes los comités de base, líderes naturales, dirigentes naturales del Partido de la Revolución Democrática", argumentación con lo cual el propio impetrante desvirtúa la pretensión de su denuncia, al manifestar que la reunión de comento y la supuesta manifestación de campaña se dieron en el marco de una reunión con comités de base, líderes naturales y dirigentes naturales del mismo partido, entendiéndose que dicha reunión fue realizada con el carácter de privada ante militantes que pertenecen a una misma expresión al seno de nuestro instituto político.

Ahora bien, como se puede apreciar de la nota en comento, es el propio reportero o corresponsal quien aplica los calificativos personales hacia el presunto infractor, puesto que no se desprende de ningún párrafo que el C. Oscar Rosado Jiménez, se haya ostentado con el cargo público que desempeña, si no que lo hace en su calidad de miembro de una expresión política al interior del partido, por lo tanto las aseveraciones hechas por la actora carecen de veracidad y deja de manifiesto nuevamente la frivolidad con la que se conduce en su intento por ejercer dolosamente el derecho con el que cuentan los institutos políticos para recurrir vía queja o denuncia a la excitación jurisdiccional de dicho órgano, además de que no aporta mayores elementos probatorios que generen convicción de la violación a la normatividad electoral por parte del C. Oscar Rosado Jiménez y de mi representada, además que dichos elementos probatorios administrados con lo recortes periodísticos generan la presunción o el indicio de que efectivamente se dieron tales declaraciones que el denunciante pretende encuadrar de manera dolosa, puesto que los medios de prueba que aporta, no cuentan con la calidad de elementos indiciarios, por el contrario sólo se puede deducir una interpretación subjetiva del corresponsal, quien hace la nota narrativa en primera persona.

Sirve como base para desestimar las pruebas aportadas por la actora la siguiente tesis jurisprudencial.

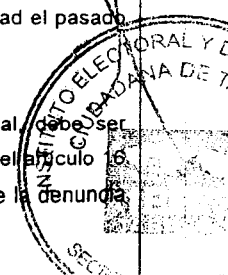
NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable; esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. - Partido Revolucionario Institucional. - 6 de septiembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. - Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. - Partido Acción Nacional. - 30 de enero de 2002. - Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

De lo anterior tenemos que resulta un absurdo jurídico que la demandante con: supuestos, calificativos y denostaciones personales y subjetivas que aún pudieran referirse a ella misma pretenda que ésta autoridad electoral dé trámite a la presente denuncia; así las cosas de igual manera y para seguir robusteciendo las cuestiones personales y subjetivas del Lic. Román Jiménez García, responsable de la nota para terminar la misma señala: "...no existen hechos concretos de pluralidad, sólo un montón de palabras y miseria que pareciera es bien recibido por el pueblo, sin embargo es una ilusión de la indignación y el castigo que aguarda como un felino enjaulado...", con los adjetivos referidos la hoy denunciante arriba a la conclusión: "...Es notorio que el C. OSCAR ROSADO JIMENEZ, está realizando todos estos actos de campaña política, con los recursos públicos...", sin embargo, al respecto no aporta ningún elemento de convicción, cuando es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar y en la presente acción ninguna prueba se presenta para demostrar tales hechos imputables a mi representada de manera subjetiva, por lo que es de desechar de pleno derecho la pretendida acción, al respecto es de aplicar la siguiente ejecutoria:

NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. - Partido Revolucionario Institucional. - 6 de septiembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. - Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. - Partido Acción Nacional. - 30 de enero de 2002. - Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

De igual manera como he referido en líneas anteriores respecto a las supuestas violaciones de los artículos 176 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, es de precisar que dichos preceptos legales, como ha quedado plasmado en las en capítulo de consideraciones de derecho, éstos serían materializados si mi representada y el C. Oscar Rosado Jiménez, hubieren pintado bardas, colgado pendones haciendo la invitación precisa para apoyar al ciudadano en comento a un cargo de elección popular, lo que en la especie no ocurrió, pues es claro que dichos elementos de publicidad sólo tuvieron como fin la invitación ciudadana a la participación en la consulta celebrada en nuestra entidad el pasado 10 de agosto de 2008.

Por lo que, la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser sobreseída, al actualizarse la causal de improcedencia previsto por el inciso a) del artículo 16 del reglamento aplicable al caso, en virtud de que los actos o hechos materia de la denuncia instaurada no constituyen violaciones al Código Electoral.



Por último, conviene resaltar que el cumplimiento a las disposiciones expresas por los artículos 3° y 41 de nuestra constitución suprema, relativo a la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, atendiendo a los acontecimientos actuales que realice todo instituto político acorde a sus estatutos, si bien es cierto son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, no constituyen actos propios de una campaña electoral, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en virtud de que la finalidad de la promoción de la consulta ciudadana por parte de este instituto político y de sus militantes, son actos que han tenido sus resultados exclusivamente para el caso concreto, la participación de la ciudadanía sobre la Reforma Energética propuesto por el gobierno federal celebrado el pasado domingo 10 de agosto de 2008; por tanto, la manifestación pueril del quejoso respecto de que la pinta de bardas son actividades concernientes a las actividades de campaña, se encuentra de fuera de toda lógica jurídica, pues los actos o manifestación libre de todo partido político respecto de algún problema de interés nacional, no propiamente es susceptible de perseguir fines electorales.

Lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la siguiente tesis jurisprudencia:

MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES.—

Conforme con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, la cuestión electoral de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, es tan sólo uno de los fines de los partidos políticos. Estas organizaciones tienen que ver con todos los aspectos de la concepción democrática que establece la propia Constitución en su artículo 3o. De ahí que no exista impedimento constitucional o legal, para que un partido emita su opinión libremente respecto de algún problema de interés nacional, aun cuando no se persigan con tal mensaje fines electorales. Por otra parte, el propio precepto constitucional prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. En consecuencia, un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral, o con fines exclusivamente electorales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad. Por disposición constitucional, el partido tiene a su alcance además, de manera permanente, esto es, no sólo con motivo de una elección, los medios de comunicación social para difundir sus ideas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/99.—Partido Acción Nacional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 161-162, Sala Superior, tesis S3EL 100/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 697-698.

Por cuanto hace a lo mencionado por la actora en su punto último del escrito de denuncia en el que señala lo estipulado en el art. 2 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, cabe hacer mención lo siguiente:

Primero.- El ámbito de aplicación del precepto que cita, es Federal, y según se desprende del art. 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, nuestro estado es libre y Soberano en cuanto a lo que se refiere a su régimen Interior, y que si bien es cierto dada la Reforma a la Constitución General de la Republica en materia electoral se regulan este tipo de actividades, también es cierto que en nuestro estado, tanto la constitución como la ley de la materia que sirven como base para el funcionamiento de ése Órgano Electoral Estatal y del cual se derivan sus atribuciones y competencias, no contempla siquiera de manera enunciativa algún precepto que guarde similitud en lo esencial con el precepto invocado por la actora, por lo tanto; *-(con independencia de que lo manifestado por la actora es infundado y carente de veracidad.)-* no existe, en caso de pretender la aplicación de la norma a la que se hace referencia, vinculación alguna con el ámbito en el que pretende hacer valer el quejoso.

Segundo.- En cuanto hace a lo estipulado en el precepto de estudio, referente a la propaganda político-electoral contraria a la ley, es menester mencionar, que si bien es cierto, se mencionan una serie de hipótesis en las cuales se delimitan claramente los elementos mediante los cuales se puede arribar a la conclusión de que efectivamente es propaganda contraria a la ley, también es cierto que: como elemento sine qua non el mismo precepto señala que: *se considera propaganda político-Electoral contraria a la Ley, aquella contratada con RECURSOS PUBLICOS*"; es decir, que las publicaciones, difusiones y demás instrumentos de publicidad contratados por los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones encomendadas o las propias entidades administrativas en cualesquiera que sea su esfera de competencia dentro del sistema federativo mexicano, no pueden contener ningún elemento que pudiera considerarse como inductivo de propaganda política y que tenga relación con el cargo que se ostenta en el ejercicio de la función publica, pero siempre y cuando estos sean pagados con recursos públicos, que no es el caso que nos ocupa, ya que si bien es cierto, existen los medios de difusión de la consulta ciudadana consistentes en pendones y bardas, también es cierto, que la hacerse a titulo personal o como miembros de una organización diferente a la que represento, y diferente al cargo publico que ostentan quienes son señalados, no encuadran o materializan la hipótesis referida en dicho precepto, por lo tanto no es aplicable al caso que nos ocupa dicha normatividad, tal y como ha quedado debidamente acreditado en los dos puntos expuestos, uno, por que no existe relación alguna con el ámbito de aplicación del precepto legal invocado con la normatividad estatal vigente, dos, por que no son recursos públicos los destinados o ejercidos para la publicación y pinta de los medios de difusión de la consulta ciudadana y tres que tampoco el quejoso aporta elementos probatorios suficientes de los cuales se pudiera desprender que lo señalado en su escrito de denuncia sea verdad.

Ahora bien, pretender por el simple hecho de que el militante de mi representado ostente un cargo publico ello implique que no podrá por ningún motivo hacer manifestaciones publicas sobre su pensamiento político o posición sobre algún tema de carácter Nacional, Estatal o Municipal, como el que nos ocupa, significaría que al ocupar algún cargo Público un ciudadano tendría que renunciar a sus derechos de asociación, expresión y participación en la vida política del estado, al cual como ciudadano tiene acceso, estaríamos en el extremo de que la normatividad administrativa, estaría por encima de los derechos constitucionales de los

ciudadanos mexicanos, luego entonces que los alcances de la normatividad invocada por el actor, se limita únicamente, a la publicidad contratada con recursos públicos, dejando salvaguardado el derecho del ciudadano con independencia del cargo que ostente en la administración pública de formar parte de la vida democrática a través diversos instrumentos de participación ciudadana, como el es caso que nos ocupa, en el que tanto mi representado como el militante del que se hace mención no están infringiendo dicha norma de carácter federal.

Sírvase para robustecer lo antes expuesto lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 702.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral debe desestimar los argumentos frívolos y medios probatorios presentados por el hoy denunciante, en virtud de que no guardan relación alguna con la pretensión de su dicho, pues la apreciación de los elementos "probatorios" no deducen lo que el denunciante afirma en su denuncia; por tanto, en base a las dos causales de improcedencia y sobreseimiento, establecidos por los artículos 16 inciso b) y 17 inciso a) del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, emita el correspondiente acuerdo de sobreseimiento de la Queja o Denuncia interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y consecuentemente, imponga una sanción al denunciante en virtud de su notoria frivolidad en su denuncia instaurada, ya que sus pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

MEDIOS PROBATORIOS

1.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistentes en dos ejemplares del Periódico La Verdad del Sureste, de fecha 10 de agosto de 2008, en el que se aborda el tema de la realización de Consulta Ciudadana sobre la aprobación o no aprobación de la Reforma Energética propuesto por el Gobierno Federal al Senado de República y de fecha 11 de agosto de 2008, en el que se publican los resultados preliminares de la respuesta de la ciudadanía que participó en dicha consulta, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos del capítulo de consideraciones jurídicas de mi escrito de tercero interesado.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

4.- **LA PRUEBA SUPERVENIENTES.**- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las cuales por su naturaleza se desconocen, y que presentaré en el momento en que tenga conocimiento de las mismas, favoreciendo a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Comisión de Quejas Administrativas:

PRIMERO.- Tener por presentado al Partido de la Revolución Democrática, interponiendo dentro de los plazos establecidos en los términos del Escrito de Tercero Interesado y las pruebas que acompañan al mismo.

SEGUNDO.- Con base en el análisis formal realizado con la presente comparecencia se decreta infundados los agravios expuestos por el actor, dado que en ningún momento probó los extremos de sus afirmaciones, por lo que la consecuencia jurídica que debe recaer es la de desechar la denuncia instaurada en contra de mi representada y el C. Oscar Rosado Jiménez.

TERCERO.- Imponer la sanción respectiva al Denunciante por pretender sorprender la buena fe de esta Autoridad al interponer una Denuncia en contra de mi Representado sin basado en vanas especulaciones y sin bases jurídicas y elementos probatorios necesarios y suficientes que generen convicción de los hechos narrados en su denuncia.

CUARTO.- Ordene el Archivo de la presente denuncia como un asunto totalmente y legalmente concluido.

5. Que mediante oficio número SE/451/2008, de fecha trece de agosto de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, remitió el escrito y anexos correspondientes a la Secretaría Técnica de la Comisión, para efectos de dar el trámite correspondiente en término de lo dispuesto por el artículo 13, del Reglamento en la materia.

6. Que una vez turnado el referido escrito a la Secretaría Técnica, esta con fecha dieciséis de agosto de dos mil ocho, elaboró el acta circunstanciada de recepción, quedando debidamente radicado en el libro correspondiente y se le asignó el número de expediente CQYFA/2008/002; lo anterior en cumplimiento con el artículo 14, del Reglamento citado.

7. El trece de agosto del año dos mil ocho, siendo las dieciséis horas con tres minutos, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, el oficio número SAE 18/2008, signado por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario, del Partido Revolucionario Institucional, constante de cuatro fojas útiles en el cual presenta pruebas supervenientes derivadas de la presente denuncia, consistentes en: Pendón de ignia en el que se observa la siguiente leyenda:

"....PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO En Comalcalco la **Consulta** VA NO A LA PRIVATIZACIÓN VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO..."

Así mismo, exhibe la publicación original del diario "AVANCE TABASCO" de fecha viernes ocho de agosto, misma que a la letra dice:"....

Derrocha Recursos el PRD
MISAEI XICOTENCATL
CORRESPONSAL
COMALCALCO, TAB.- Descarado derroche de recursos públicos,
en donde el secretario del ayunta-
miento Oscar Rosado Jiménez, con el aval de Javier may Rodríguez, se en-
cuentra en plena campaña política, viol-
tando las leyes electorales y gastando de
manera burda el dinero del pueblo de
Comalcalco.
Clerida de la Cruz Palomera regidora del
ayuntamiento, dijo que es descarado el
secretario del ayuntamiento, se gasta

más de 17 millones de pesos aprobados el cabildo espurio, caminando por comunidades como candidato del PRD.

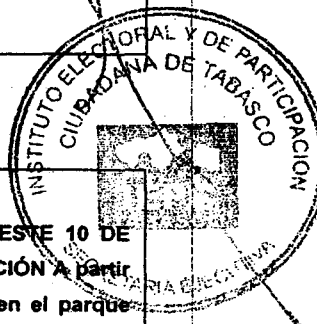
Pendones alusivos a su persona con los Colores del PRD más de 350 bardas pintadas en donde se auto proclama presidente y defensor del petróleo, usando para ellos los recursos del municipio y la propia estructura que tiene a la mano el ayuntamiento, todo con el consentimiento de Javier May Rodríguez, quien dice en las comunidades que no soltará el poder.

Por su parte el regidor panista Gonder Ventura Leyva, dijo que los órganos Electorales, tienen ahí las pruebas para Aplicar sanciones fuertes contra el secretario del ayuntamiento.

En estos pendones aparece la imagen del Oscar Rosado.

Un volante con propaganda impresa que refiere:

"....¡LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE! PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO En la consulta sobre la Reforma Energética NO A LA PRIVATIZACIÓN A partir de las 8:00 am en las casillas que acostumbras votar (de puño y letra) en el parque Juárez OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO..."



Anexo un volante con propaganda impresa del Partido de la Revolución Democrática que textualmente dice:

"....En Tabasco ¡La consulta val No a la PRIVATIZACIÓN de PEMEX CONSULTA CIUDADANA DOMINGO 10 DE AGOSTO ¡Vota en tu casilla de siempre! <http://consultatabasco.blogspot.com...>"

Así también, aporta como prueba una hoja tamaño carta misma que textualmente dice:

Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo Estatal
Secretaría de Prensa y Propaganda
Villahermosa, Tab. 22 de Julio de 2008.

ACIR
PANORAMA SIN RESERVAS
Juan Carlos Huerta y Rocío Jiménez
ESTACIÓN: RADIO ACIR /90.1KHZ/HORARIO:12:00-14:00 HRS.

NOTAS.

Reportan derrame de crudo por presuntos actos vandálicos, informara PEMEX de los incidentes a las autoridades correspondientes, en tanto que la unidad jurídica de petróleos mexicanos, presenta la denuncia ante la agencia del ministerio publico federal...

La marcha ciudadana contra el crimen organizado deberá de ser positiva y que no se forme una burbuja de inseguridad, así lo informa el ex presidente del consejo coordinador empresarial, Efraín García Mora.....

Positivo que los choferes y transportistas apoyen el proyecto "transbus" asegura el subsecretario de comunicaciones y transporte, Jorge Verdon...

El presidente de la COPARMEX Oscar Ascona, preciso que la reforma energética debe ser un servicio para el desarrollo del país y no de partidos políticos...

Se actuara conforme a la ley en cuanto a las llamadas camas milagrosas, debido a que utilizan publicidad engañosa dio a conocer Luis Felipe Graham. Zapata Secretario de Salud...

En Comalcalco gastan recursos al pintar más de 300 bardas, ¿sabe para que? Para la campaña del secretario del ayuntamiento Oscar Rosado...

Más de 1500 personas del norte de Tamaulipas estan siendo desalojadas, ante la llegada del huracán "dolly" que con categoría uno tocara tierra esta noche...(sic)

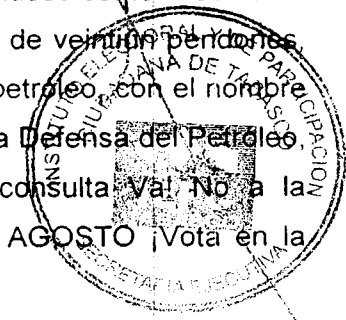


8.- Mediante oficio número SAE/26/2008, signado por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario, del Partido Revolucionario Institucional, constante de dos fojas útiles, mediante el cual presenta pruebas supervenientes derivadas de la denuncia que originó la causa en que se actúa, consistentes en: impresión original del directorio de funcionarios del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, constante de dos fojas útiles.

9.- El veintisiete de agosto del año dos mil ocho, siendo las doce horas con once minutos, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, oficio sin número, signado por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario, del Partido Revolucionario Institucional, constante de cuarenta y seis fojas útiles, mediante el cual presenta pruebas supervenientes derivadas de la denuncia que dio origen a la investigación que hoy se resuelve, anexo un CD-R que contiene cuarenta y ocho fijaciones fotográficas, concernientes a la supuesta promoción de imagen del ciudadano Oscar Rosado Jiménez, las cuales en su mayoría se lee lo siguiente: "... ¡LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE! NO A

LA PRIVATIZACIÓN PARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA DOMINGO 10 DE AGOSTO OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO...", ¡LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE! NO A LA PRIVATIZACIÓN!! PARTICIPA EN LA CONSULTA NAL. SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA DOMINGO 10 DE AGOSTO OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO...", "...DI NO A LA PRIVATIZACIÓN ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA..."...PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO EN COMALCALCO LA CONSULTA VA NO A LA PRIVATIZACIÓN VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO..." (Sic).

10.- En nueve de septiembre del año dos mil ocho, el licenciado Rigoberto de la O Gallegos, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas acompañado del licenciado Héctor Aguilar Alvarado, en ese entonces Coordinador Jurídico, así como del denunciante, se constituyeron al municipio de Comalcalco, Tabasco, dando fe de la existencia física en diversos lugares de dicha localidad, de veinte bardas pintadas con propaganda alusiva a la resistencia de la privatización del petróleo, en donde aparece el nombre de OSCAR ROSADO, como Presidente del Comité de la Defensa del Petróleo, así como también, de veintidós bardas pintadas, en diversos lugares de dicha municipalidad, con la misma propaganda en las que aparece el nombre de ALIPIO OVANDO, ostentándose como Presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina; de igual manera, dieron fe de veintidós bardas, haciendo alusión a la consulta popular en contra de la privatización del petróleo, con el nombre e imagen del citado OSCAR ROSADO, como Presidente del Comité de la Defensa del Petróleo, así como de una barda pintada con la leyenda: En Tabasco ¡La consulta Va! No a la privatización de PEMEX CONSULTA CIUDADANA DOMINGO 10 DE AGOSTO ¡Vota en la casilla de siempre! PRD.



11. Con fundamento en el artículo 22, del multicitado Reglamento, la Secretaría Técnica de la Comisión, en fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, mediante acuerdo procedió a admitir las pruebas presentadas en la contestación de la queja y de las supervenientes ya descritas, y ordenó dar vista al denunciante y tercero interesado, para que en el plazo de diez días, manifestaran lo que a sus derechos conviniera, procediéndose a fijar cédula de retiro el nueve de febrero del presente año, haciéndose constar que las partes no efectuaron manifestación alguna, respecto a dicha vista.

12. Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los elementos de prueba presentados por las partes, con fundamento en el artículo 38, del Reglamento en cita, con fecha veintitrés de febrero del año dos mil nueve, se puso el expediente, de igual manera, a la vista del quejoso y del tercero interesado, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho, conviniera, sin que al respecto se haya hecho manifestación alguna.

13. Mediante oficio número CDYQ/ST/076/2009, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve; el Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitió los proyectos y resoluciones aprobados en sesión extraordinaria celebrada el día veinte del referido mes y año, realizándose en el presente proyecto las precisiones atinentes para proponerlo al Consejo Estatal.

Visto lo anterior y con fundamento en el artículo 40, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, procedió a realizar de manera conjunta, el anteproyecto y el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para elaborar el presente proyecto de resolución respecto de la queja que se tramita en el expediente CQYFA/2008/002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el Periódico Oficial, número extraordinario 52, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, los artículos 105, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogado (135, Ley Electoral, vigente), 112, 113 y 40, último párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de junio del año dos mil seis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo **CE/2006/040**.

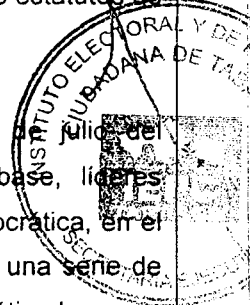
II. En la especie, el Partido Revolucionario Institucional, interpone denuncia por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, realizados fuera de los plazos y condiciones estipuladas para ello, en los artículos 171 y 176, del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, hoy abrogado, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, número extraordinario 52, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, similares a los numerales 219 y 224, de la actual Ley Electoral; denuncia que en esencia se lee:

Con esta acción el **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ**, esta siendo favorecido por el partido al que pertenece y está realizando actos anticipados de campaña para favorecer al partido al que pertenece, siendo que está incurriendo en una violación a las normas electorales, aprovechando reuniones con la estructura del Partido de la Revolución Democrática y líderes naturales, con el apoyo del actual Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, el **C. JAVIER MAY RODRIGUEZ**, quien es un delincuente recurrente en la promoción de su imagen, ya que anteriormente esta representación lo denunció ante el Instituto Federal Electoral, por aprovechar los eventos culturales como es la feria de Comalcalco, para promover su imagen, utilizando los recursos públicos, con número de expediente **SCG/QPRI/JL/TAB/114/2008**, lo mismo esta haciendo el **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ**, ya que aprovecha información privilegiada de los programas de gobierno para verse favorecido en el electorado y hacer proselitismo, ya que desempeñarse en el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco cuenta con un sinnúmero de datos confidenciales y son utilizados para prometer a la ciudadanía beneficios.

El **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ**, en esta reunión "destapo" sus aspiraciones al cargo de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco y delineó lo que sería su plan de gobierno, aunque no se han llevado a cabo elecciones internas en el PRD para seleccionar a su candidato a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, para la elección de 2009, proceso interno que podemos encontrarlo detalladamente en los estatutos de ese mismo partido,

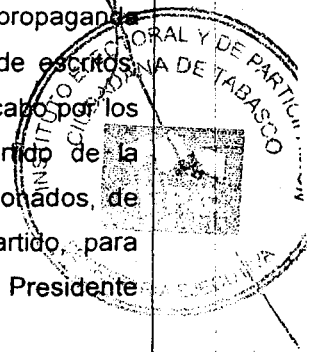
Cabe destacar que en la reunión celebrada el 13 de julio del presente año, se encontraban presentes los comités de base, líderes naturales, dirigentes locales del Partido de la Revolución Democrática, en el momento en el que el **C. OSCAR ROSADO JIMENEZ**, hace una serie de compromisos y promesas, el Partido de la Revolución Democrática lo apoya y promueve el voto a su aspirante a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, aunque no estemos en los tiempos idóneos para presentar el plan o proyecto de trabajo que se realizará si el candidato obtuviera el mayor número de votos.



Es inaceptable que el C. **OSCAR ROSADO JIMENEZ**, de una forma deliberada aprovecha los programas del gobierno municipal para verse favorecido en la contienda del 2009, ya que ofreció a todos los presentes dar continuidad a los programas sociales y destinarles mas recursos, como el subsidio al consumo de res y gas domésticos, con el argumento de que "se vienen tiempos difíciles en materia de economía familiar". Esta utilizando los programas del gobierno municipal que se llevan a cabo para impresionar a la ciudadanía así obtener ventaja sobre los otros partidos y lograr verse favorecido en las elecciones del próximo año, aparte ofrece agregar a dichos programas "en el transcurso del trienio, algunas otras cosas más, para que podamos avanzar" en la integración de un "paquete básico alimentario", que beneficie al menos a unas 15 mil familias de este municipio.

Además se comprometió a mantener la dotación de los útiles y mochilas; la entrega de regalos a niños y madres en su día; impulsar de manera decidida a la producción de maíz y frijol y respaldar a las organizaciones. Por consiguiente se aprecia que los compromisos y promesas que hace al respecto el C. **OSCAR ROSADO JIMENEZ** son actos de campaña, ya que por medio de las campañas los candidatos a un cargo público, expresan sus compromisos al electorado si se ve favorecido en las elecciones con el mayor número de votos, el esta realizando todas estas promesas y compromisos, con la finalidad de impresionar a la ciudadanía, por tanto se esta adelantando a los tiempos marcados por la ley electoral reglamentaria, con el único fin de tener ventaja y así sorprender al electorado con sus propuestas para lograr ser el sucesor de **JAVIER MAY RODRIGUEZ**, y favorecer con este tipo de actos y declaraciones al partido al que pertenece, y así existir inequidad en la contienda respecto a los demás partidos que contendrán en las próximas elecciones que se celebraran en 2009.

Dichos actos, según se desprende de la denuncia interpuesta, se relacionan con la supuesta realización de actos de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, fuera de los tiempos legales, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones llevadas a cabo por los CC. Oscar Rosado Jiménez, Javier May Rodríguez y el Partido de la Revolución Democrática, con el objeto, el primero de los mencionados, de darse a conocer como aspirante a candidato del referido Partido, para contender en una elección constitucional, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.



El actor aduce como argumentos principales, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que, se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad en relación a otros candidatos en la contienda.

Es importante señalar, que la anterior legislación electoral, no regulaba de manera expresa ese tipo de actividades, fuera de los tiempos contemplados para la realización de las campañas pero en una interpretación lógica, integral y sistemática de los numerales 171, 176 y 185, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogados (219, 224 y 233, Ley Electoral vigente), que a continuación se transcriben, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

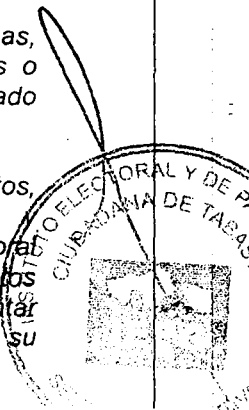
- I. (...);
- II. *Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y*
- III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.



La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos, políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores, lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, también se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328, del tenor:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en

condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos iniciaran sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".



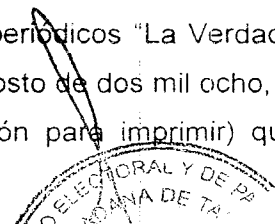
Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, **SIEMPRE QUE TALES ACTOS TENGAN COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL LA PRESENTACIÓN DE SU PLATAFORMA ELECTORAL Y LA PROMOCIÓN DEL CANDIDATO PARA OBTENER EL VOTO DE LA CIUDADANÍA EN LA JORNADA ELECTORAL.**

En relación a lo anterior, también es pertinente señalar, que de acuerdo al precepto citado por **propaganda electoral**, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Los actos de campaña, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tendiente, como ya se dijo, al convencimiento del electorado.

III.- Ahora bien, sentado lo anterior procede al análisis de los hechos denunciados y el conjunto de pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 320, 321, del Código Electoral abrogado (326 y 327 de la Ley Electoral, vigente), 26, 28, y 32 primero y tercer párrafo del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

En primer término, tenemos tres notas periodísticas publicadas en los periódicos "La Verdad", "Tabasco Hoy", "Periódico Chompipe" de fecha trece de julio y dos de agosto de dos mil ocho, y "Avancé Tabasco" de fecha ocho de agosto del dos mil ocho, (versión para imprimir) que esencialmente establecen:



http://www.la-verdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content

LA Verdad del Sureste – Hace público Oscar Rosado su deseo de cont...

El Periódico de la Sociedad Civil LA VERDAD del Sureste.

Portada.Local. Local Hace publico Oscar Rosado su deseo de contender por la alcaldía en el 2009.

Durante un acto partidista, el secretario del Ayuntamiento delinea lo que sería su propuesta de gobierno a la militancia del PRD de Comalcalco a la formula para buscar la dirigencia local en el proceso interno, compuesta por Neyda Beatriz García Martínez y Jesús Romero López

A un año y tres meses de las elecciones, Oscar Rosado Jiménez, secretario del Ayuntamiento, hizo pública su aspiración de contender por la alcaldía para suceder en el cargo a Javier May Rodríguez, en el trienio 2010-2012

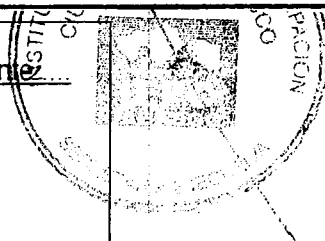
De la Corresponsalia

COMALCALCO, TAB., 13 DE JULIO/ A un año y tres meses de las elecciones, Oscar Rosado Jiménez, secretario del Ayuntamiento, hizo pública su aspiración de contender por la alcaldía para suceder en el cargo a Javier May Rodríguez, en el trienio 2010-2012.

El destape del ex tesorero del gobierno del Distrito Federal durante la gestión de Andrés Manuel López Obrador, se dio en el marco de una reunión con la estructura partidista del PRD, en la cual también se presentó a Nevda Beatriz García Martínez y Jesús Romero López, como la fórmula para buscar la dirigencia local perredista.

Rosado Jiménez delineó lo que sería su plan de gobierno en caso de que la militancia decidiera que fuera el candidato del PRD a la presidencia municipal, y si posteriormente los ciudadanos de esta localidad le dieran su voto en las elecciones del 18 de octubre de 2009.

Ante comités de base, líderes naturales, dirigentes locales del sol azteca, ofreció dar continuidad a los programas sociales



y destinarles más recursos, como el subsidio al consumo de carne de res y gas doméstico, sobre todo porque "se vienen tiempos difíciles en materia de economía familiar".

Además, se les agregaría a dichos programas, "en el transcurso del trienio, algunas otras cosas más, para que podamos avanzar" en la integración de un "paquete básico alimentario", que beneficie al menos a unas 15 mil familias de este municipio.

De igual manera, se comprometió a mantener la dotación de los útiles escolares y mochilas; la entrega de regalos a niños y madres en su día; impulsar de manera decidida a la producción de maíz y frijol y respaldar a las organizaciones campesinas.

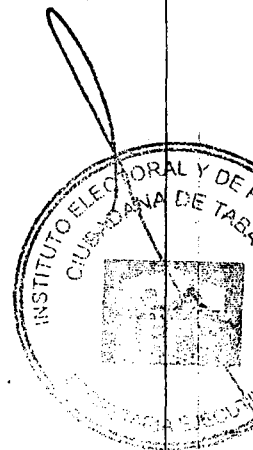
Tenemos que partir de una plataforma mínima de dos mil hectáreas de mecanización, entregando los insumos gratuitos y la mecanización misma a quienes la realicen, planteó Rosado Jiménez.

En el auditorio municipal, previó que las organizaciones campesinas van a tener, en los años por venir, "un enorme futuro político" a medida que la gente se dé cuenta que la crisis alimentaria "llegó para quedarse un largo rato".

Otra de sus propuestas de gobierno consistirá en pavimentar o revestir con grava por lo menos 60 kilómetros de caminos; en materia de salud y saneamiento, ofreció construir cuatro sistemas de agua entubada y plantas de tratamiento en las cuatro villas del municipio.

De igual manera, se comprometió a abatir el rezago en materia de centros de salud; ampliar la red de energía eléctrica en por lo menos diez kilómetros, "reclamo muy sentido de un grupo de ciudadanos marginados"; continuar los trabajos de rehabilitación, mejoramiento y modernización de las cuatro villas.

Tenemos que sacar, en seis años, a las villas de su marginación y su postración. Basta ya de que sean centros de población abandonados, expuso Rosado



Jiménez en presencia de Eduviges Suárez Alamilla, dirigente local saliente del PRD, y de la secretaria de Asuntos Electorales de la dirigencia estatal, Lorena Méndez Denis.

Otro de sus compromisos asumidos en la reunión de este domingo fue el de "modernizar y embellecer la ciudad de Comalcalco", con la finalidad de que se convierta en un "centro de servicios y de turismo", y ofrecerla como lo que es: "la Perla de la Chontalpa".

El secretario del Ayuntamiento se comprometió a mantener el apoyo a la resistencia civil pacífica, "que se ha ido convirtiendo en una huelga de consumidores, molestos por las altas tarifas y por los abusos de los que ejercen el poder en el gobierno estatal".

Por último, ofreció que de llegar al gobierno mantendría la misma política financiera sana que le ha dado buenos resultados al alcalde Javier May Rodríguez.

Tenemos, en suma, que mantener la eficacia, pero sobre todo, la honestidad, y expresó que la "honestidad de Javier May es lo que más bien le ha hecho a Comalcalco".

Sin embargo, Rosado Jiménez, dijo que primero se tiene que sacar adelante, el diez de agosto, la consulta sobre la reforma energética y convocó a los militantes de su partido a que vayan casa por casa a convencer a los ciudadanos de que participen emitiendo su voto que asegure un rechazo rotundo a la privatización del petróleo que pretende el gobierno espurio de Felipe Calderón.

Posteriormente, hacer ganar en el proceso interno a la fórmula integrada por Neyda Beatriz García Martínez y Jesús Romero López para que sean los próximos dirigentes locales del PRD.

Tenemos que ganar la mayoría del Consejo, del Congreso y está claro que nosotros tenemos las posibilidades, dijo y



recordó que "como equipo, sacamos 5 mil votos apoyando a José Ramiro López Obrador. Y los compañeros del otro equipo sacaron mil votos. Tenemos que ganar seis a uno, esa es la meta. Lo podemos hacer."

Luego, refrendar el triunfo electoral en el tercer distrito en las elecciones federales del año próximo, para luego encarar "nuestro principal reto", que es conservar, en manos del PRD, la presidencia municipal.

"A partir de este día, se inicia un largo camino de año y tres meses, vamos a ir alcanzando metas, hasta llegar a la meta principal para nosotros como equipo político de Comalcalco, que es la presidencia municipal, que yo pretendo encabezar en el trienio 2010-2012", dijo Rosado Jiménez.

Por su parte, Neyda Beatriz García Martínez, precandidata a la presidencia municipal del PRD se comprometió a trabajar para lograr la meta principal que es repetir en las elecciones federales y estatales los triunfos de su partido.

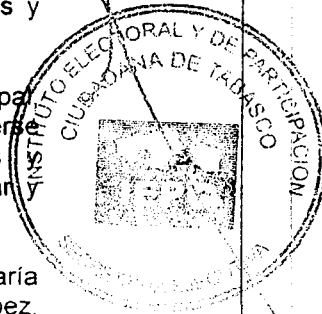
Actual directora del DIF Municipal convocó a la militancia a mantenerse firme y a luchar por los ideales, principios de su partido, sin claudicar sin hacer concesiones de ningún tipo.

En tanto, el precandidato a la secretaría general del PRD, Jesús Romero López, destacó que más que un partido en Comalcalco se cuenta "con un gran movimiento" que con el paso de los años se ha ido fortaleciendo.

El coordinador de delegados, expresó que quienes no se han sumado a esta lucha iniciada hace 18 años, es "porque han tenido otra manera de pensar o intereses personales".

Indicó que el proyecto que enarbolan busca principalmente "el bien de todos" con base a principios, a convicciones y con una mística de trabajo que ha caracterizado a quienes están sumados al movimiento democrático.

Dijo que el reto para la próxima dirigencia local es trabajar para que el PRD pueda



retener las diputaciones federal y estatal, así como la alcaldía. "Ese es el compromiso que tenemos y lo vamos a sacar adelante", ofreció Romero López...."(sic).

".....<http://www.tabascohooy.com/VerImpresa/2008/0802/TH/pagina.html?...> POLÍTICA

17

Tabasco Hoy

Sábado 2 de Agosto de 2008

**Aspirantes a alcaldes del PRD sacan provecho con la Reforma Energética
Perredistas hacen proselitismo con la Reforma Energética**

Aspirantes del sol azteca a alcaldías de Comalcalco y Cárdenas hacen sus campañas para difundir la citada consulta.

REMIGIO ARTURO LÓPEZ

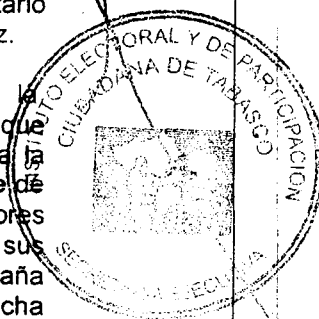
TABASCO HOY

Aprovechando la consulta sobre la reforma energética que llevará a cabo en Tabasco el Frente Amplio Progresista (FAP) misma que se celebrará el 10 de agosto, los perredistas que aspiran a cargos de elección popular aprovechan para hacer proselitismo.

En Comalcalco, la consulta es promocionada por una parte el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del sol azteca, Alipio Ovando Magaña y por el otro, el secretario del Ayuntamiento, Oscar Rosado Jiménez.

Ambos coinciden en convocar a la ciudadanía comalcalquense para que participen en esta consulta y digan no a la privatización de PEMEX!, pero ya ~~se~~ **sírvase** de paso los dos suscriben sus nombres asumiendo el cargo de presidentes de sus respectivas organizaciones. Ovando Magaña como presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina y Rosado Jiménez del Comité para la Defensa del Petróleo.

Ambos buscan ya desde ahora la candidatura a la presidencia municipal de Comalcalco y por separado se publicitan y promocionan su nombre en la infinidad de bardas que están diseminadas en todo el municipio dentro del marco de la consulta pública sobre la reforma energética.



Del mismo modo en Cárdenas, los diputados Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños, quienes aspiran a la nominación perredista por la alcaldía hacen sus propias campañas para difundir la citada consulta.

En otros municipios también se está promocionando la consulta y los firmantes son precisamente quienes desde ahora han avisado que irán por las candidaturas dentro del PRD...."(sic)

"....<http://periodicochompipe.blogspot.com/2008/08/vandalismo-politico-en-comalcalco.html>

1961 PERIÓDICO CHOMPIPE 2008

**Defensor Único de los Intereses
del Pueblo / Fundado el Primero
de Febrero de 1961 en Raudales
Chiapas**

Vandalismo político en Comalcalco

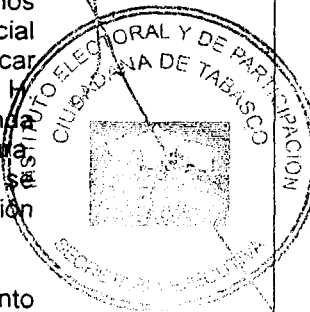
sábado 2 de agosto de 2008

Lic. Román Jiménez García

Mientras la sociedad demanda acciones viables y concretas, en la actual administración del municipio de Comalcalco, parece se dan por aludidos y se encierran en la necesidad de creer que las cosas a pesar de lo mal que andan, van mejorando.

Al alcalde Javier May Rodríguez, le hace falta ser menos obvio en sus preferencias hacia los aspirantes, pero muy en especial hacia las insinuaciones con Oscar Rosado secretario del Ayuntamiento, quien ya anda alocado buscando su candidatura, desde una administración que se ha jactado en más de una ocasión en ser diferente.

in embargo hasta el momento Oscar Rosado Jiménez, es un aspirante desconocido, frío en su carácter, sin luz propia.



enormemente eclipsado por su contrincante el hoy diputado local Alipio Ovando Magaña, aún así el alcalde de Comalcalco anda a tientas, en brazos de sus consejeros y de su secretario, que sólo han logrado junto con sus subordinados, hacer de las arcas del palacio municipal, la alcantarilla perfecta de viejos dogmas políticos, que se creían sepultados desde hace años.

Por lo pronto es más que notorio que en Comalcalco existe inseguridad si, pero inseguridad política, pues el vandalismo tal parece, dicen ya paso a formar parte del actual ayuntamiento, pues no hay un gobierno que guarde distancia, no existen hechos concretos de pluralidad, sólo un montón de palabras y miseria que pareciera es bien recibido por el pueblo, sin embargo es una ilusión de la indignación y el castigo que aguarda como un felino enjaulado. Debido a eso, en Comalcalco debe existir un ambiente menos tenso, Javier May, debe sacudirse sus vicios políticos y civilizadamente buscar mecanismos que le hagan llegar y finalizar un trienio que pinta trunco, el continuismo político Javier, siempre ha llevado al fracaso, ahora si el problema es que las cuentas actuales no cuadran con las ambiciones o viceversa, no hay para donde hacerse pues la penitencia ya se trae..." (sic)

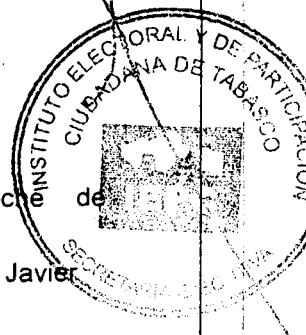
Publicación original del diario "Avance Tabasco" de fecha viernes ocho de agosto, misma que a la letra dice:"....

Derrocha Recursos el PRD

MISAEAL XICOTENCATL

CORRESPONSAL

COMALCALCO, TAB.- Descarado derroche de recursos públicos, en donde el secretario del ayuntamiento Oscar Rosado Jiménez, con el aval de Javier May Rodríguez, se en-



cuentra en plena campaña política, violando las leyes electorales y gastando de manera burda el dinero del pueblo de Comalcalco.

Clerida de la Cruz Palomera regidora del ayuntamiento, dijo que es descarado el secretario del ayuntamiento, se gasta más de 17 millones de pesos aprobados el cabildo espurio, caminando por comunidades como candidato del PRD.

Pendones alusivos a su persona con los Colores del PRD más de 350 bardas pintadas en donde se auto proclama presidente y defensor del petróleo, usando para ellos los recursos del municipio y la propia estructura que tiene a la mano el ayuntamiento, todo con el consentimiento de Javier May Rodríguez, quien dice en las comunidades que no soltará el poder.

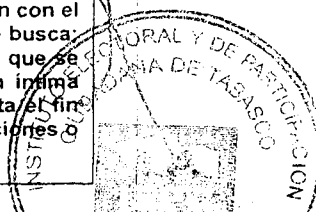
Por su parte el regidor panista Gonder Ventura Leyva, dijo que los órganos Electorales, tienen ahí las pruebas para aplicar sanciones fuertes contra el secretario del ayuntamiento.

En estos pendones aparece la imagen del Oscar Rosado.

Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA, la cual comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

El jurista Manuel Osorio, al respecto, resume:

"A veces los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado; y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios. Estos son los requisitos exigidos por la legislación predominante."



Es así como podemos afirmar, que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho, un dato fáctico; mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada "regla de experiencia", o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación de otro hecho.

Resumiendo, la composición interna de la prueba indiciaria, es la siguiente:

- Un hecho que haga suponer otro, así sea por un conocimiento empírico elemental.- La comprobación plena del hecho básico.
- La relación entre éste y el hecho presunto.
- La contraprueba, consistente en negar con evidencias incontrovertibles el hecho básico; o destruir lógicamente la relación entre éste y el hecho presunto.
- La valoración judicial de la racionalidad del enlace, utilizando las reglas de la sana crítica, que son las enseñanzas de la lógica, la psicología y la experiencia.
- Finalmente, la certeza moral plena y la resolución con base en ella.

Nuestra Institución jurisprudencial, bajo los siguientes rubros, establece:

Registro No. 211525

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-XIV, Julio de 1994.-
Página: 621.- Tesis Aislada.- Materia(s): Penal

INDICIO. CONCEPTO DE.

El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 211526

Localización:

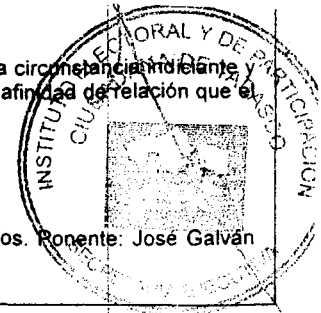
Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Julio de 1994.- Página: 621.- Tesis Aislada
Materia(s): Penal

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.



En la materia electoral, es de explorado derecho que los notas o publicaciones periodísticas, carecen de eficacia probatoria, por ser atribuibles a su autor, producto tal vez de investigaciones, reflexiones, análisis o apreciaciones personales; por ende, estas necesitarían otros elementos de convicción que las corroboraran, para alcanzar el rango de indicios probatorios; lo cual no acontece en el presente caso.

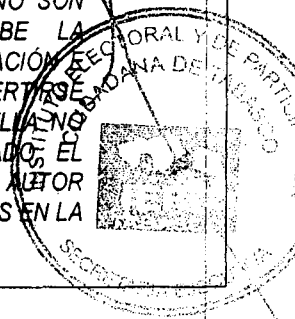
Sin soslayar, que existen criterios jurisprudenciales en la materia, que han dejado asentados que dichas publicaciones no constituyen un hecho público y notorio, no obstante que lo dicho o afirmado en ellas, se encuentre publicado en un diario informativo, porque la publicidad de un hecho no lo da el número de las posibles personas que pudieran haber leído la nota periodística, sino en realidad, lo público es aquello que comúnmente es visto o sabido por todos, similar a la notoriedad, que tampoco necesita de prueba, porque es un conocimiento común en la entidad social.

Tesis: números I.4O.T.4 K Y I.4º.T.5 K, publicadas en la página 541, del tomo II, del mes de diciembre de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dicen:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA

DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN O INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."



NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en

notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Como puede observarse, la nota periodística publicada en el periódico "Tabasco Hoy" solo son comentarios personales del autor, sobre una consulta de tipo política, relacionada con la reforma energética, que encuentra fundamento legal en el párrafo primero, del artículo 82, de la ley electoral abrogada (39, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral vigente); de igual manera, las notas periodísticas publicadas por el "Periódico Chompipe" y "Avance Tabasco" son apreciaciones personales del autor, y respecto a la publicación del Diario de Tabasco "La Verdad" sobre una supuesta declaración del Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, Oscar Rosado Jiménez, que aunque no fue desmentida, igualmente no obra otra prueba que le dé certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que las notas de periódicos antes detalladas, lo único que demuestran es que la noticia relativa fue difundida por los diarios indicados, mas no que los hechos a que se refiere hubieren acontecido en los términos que se sostiene en la misma, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de quien las difunde, independientemente que las dos primeras se refieren a una propaganda política, no de tipo electoral, en virtud, que no se ajustan a la hipótesis contenida en el tercer párrafo, del artículo 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de sus publicaciones, por no contener la promoción de su candidato a una elección y su respectiva plataforma electoral; por lo tanto, el contenido de las notas solamente le son imputable al o los autores de las mismas, mas no así, a quienes se ven involucrados en ella.

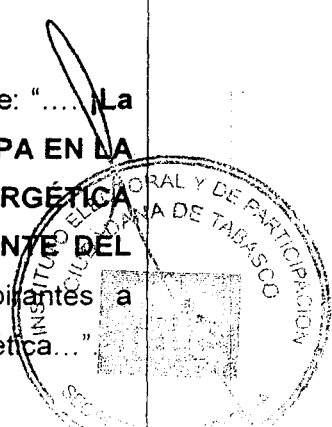
En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de periodista, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica o el valor de un indicio. En consecuencia las referidas documentales privadas **NO RESULTARON PERTINENTES NI ESTAN RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, como lo requiere la fracción segunda, del artículo 321, de la ley electoral abrogada.

De igual forma el actor exhibe fijaciones fotográficas que al reproducirla en autos, se puede observar lo siguiente:



Aspirantes a alcaldes del PRD sacan provecho con la Reforma Energética.

En la fijación fotográfica que antecede se lee lo siguiente: ".... La Patria No Se Vende, Se AMA Y Se Defiende! PARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGETICA Domingo 10 De Agosto OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO..." Aspirantes a alcaldes del PRD sacan Provecho con la Reforma Energética..."



En la siguiente fijación fotográfica se observa la siguiente leyenda: patria No se Vende, Se Ama y Se Defiende NO A LA PRIVATIZACION PARTICIPA EN LA CONSULTA

NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA
Domingo 10 de Agosto OSCAR ROSADO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL
PETRÓLEO..."

Esta barda se encuentra ubicada en la Ranchería Zaragoza,
Primera sección, a 200m d

En la siguiente fijación fotográfica se observa la siguiente leyenda: **La Patria No se Vende, Se Ama y Se Defiende NO A LA PRIVATIZACIÓN PARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA Domingo 10 de Agosto OSCAR ROSADO...**"



El actor presentó como pruebas supervenientes derivadas de la presente denuncia las siguientes: Pendón de lona en el que se observa la siguiente leyenda: **"....PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO En Comalcalco la Consulta VA NO A LA PRIVATIZACIÓN VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO..."**

Volante con propaganda impresa que refiere: **".... ¡LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE! PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO En la consulta sobre la Reforma Energética NO A LA PRIVATIZACIÓN A partir de las 8:00 am en las casillas que acostumbras votar (de puño y letra) en el parque Juárez OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO..."**

De igual forma exhibe un volante con propaganda impresa del Partido de la Revolución Democrática, que textualmente dice: "...En Tabasco ¡La consulta va! No a la PRIVATIZACIÓN de PEMEX CONSULTA CIUDADANA DOMINGO 10 DE AGOSTO ¡Vota en tu casilla de siempre! <http://consultatabasco.blogspot.com...>"

Así también, aporta como prueba una hoja tamaño carta misma que textualmente dice:

Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo Estatal
Secretaría de Prensa y Propaganda
Villahermosa, Tab. 22 de Julio de 2008.

ACIR
PANORAMA SIN RESERVAS
Juan Carlos Huerta y Rocío Jiménez
ESTACIÓN: RADIO ACIR /90.1KHZ/HORARIO:12:00-14:00 HRS.

NOTAS

Reportan derrame de crudo por presuntos actos vandálicos, informara PEMEX de los incidentes a las autoridades correspondientes, en tanto que la unidad jurídica de petróleos mexicanos, presenta la denuncia ante la agencia del ministerio publico federal...

La marcha ciudadana contra el crimen organizado deberá de ser positiva y que no se forme una burbuja de inseguridad, así lo informa el ex presidente del consejo coordinador empresarial, Efraín García Mora.....

Positivo que los choferes y transportistas apoyen el proyecto "transbus" asegura el subsecretario de comunicaciones y transporte, Jorge Verdon...

El presidente de la COPARMEX Oscar Ascona, preciso que la reforma energética debe ser un servicio para el desarrollo del país y no de partidos políticos...

Se actuara conforme a la ley en cuanto a las llamadas camas milagrosas, debido a que utilizan publicidad engañosa dio a conocer Luis Felipe Graham. Zapata Secretario de Salud...

En Comalcalco gastan recursos al pintar más de 300 bardas, ¿sabe para que? Para la campaña del secretario del ayuntamiento Oscar Rosado...

Más de 1500 personas del norte de Tamaulipas estan siendo desalojadas, ante la llegada del huracán "dolly" que con categoria uno tocara tierra esta noche...(sic)



De igual manera, impresión original del directorio de funcionarios del H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

Un CD-R que contiene cuarenta y ocho fijaciones fotográficas, supuestamente concernientes a la promoción de imagen del ciudadano Oscar Rosado Jiménez. De las cuales, en su mayoría se lee lo siguiente: "... ¡La Patria No Se Vende, Se AMA y se Defiende! NO A LA PRIVATIZACIÓN PARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA DOMINGO 10 DE AGOSTO OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL

PETRÓLEO...", ¡La Patria No Se Vende, Se AMA y se Defiende! NO A LA PRIVATIZACIÓN!! PARTICIPA EN LA CONSULTA NAL. SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA DOMINGO 10 DE AGOSTO OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO...", "...DI NO A LA PRIVATIZACIÓN ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA..."...PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO En Comalcalco la Consulta VA NO A LA PRIVATIZACIÓN VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETRÓLEO..." (SIC).

En modo alguno le da valor jurídico a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, el hecho de que este Instituto, el día nueve de septiembre del año dos mil ocho, diera fe de veinte bardas pintadas con propaganda alusiva a la resistencia, a la privatización del petróleo en donde aparece el nombre de OSCAR ROSADO, como Presidente del Comité de la Defensa del Petróleo, así como de veintidós bardas con la misma propaganda en la que parece el nombre de ALIPIO OVANDO, ostentándose como Presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina de igual manera, de igual manera la fedatación de veintiún pendones, haciendo alusión a la consulta popular en contra de la privatización del petróleo, con el nombre e imagen de OSCAR ROSADO, como Presidente del Comité de la Defensa del Petróleo, así como de una barda pintada con la leyenda: En Tabasco ¡La consulta Va! No a la privatización de PEMEX CONSULTA CIUDADANA DOMINGO 10 DE AGOSTO ¡Vota en la casilla de siempre! PRD, de lo cual podemos concluir; toda vez, que lejos de crear convicción sobre los hechos denunciados, éstas nos demuestran que guarden relación alguna con la pretensión del actor, ya que de los propios textos, resulta evidente que, NO SE TRATA DE PROPAGANDA ELECTORAL, SINO DE UNA PROPAGANDA POLITICA, como inmediatamente veremos. En consecuencia, las referidas probanzas no reúnen los requisitos exigidos por la fracción III, del artículo 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, hoy abrogado.

Lo anterior, porque del propio texto que contienen los diversos medios de prueba aportados, con excepción de un volante que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, ninguno de ellos, hace alusión a algún partido político o coalición, tampoco se difunde plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para un cargo de elección popular; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; elementos característicos de una PROPAGANDA ELECTORAL, tal como lo establece el párrafo tercero, del citado numeral 176, del Código Electoral abrogado; por tanto, todos estos aspectos permiten arribar a la convicción plena de que los textos contenidos en las probanzas descritas, que obran en autos y de las que dio fe esta Institución, como ya se ha dicho en líneas precedentes, QUE

RESULTARON SER PROPAGANDA POLÍTICA Y NO ELECTORAL, entendiendo a la propaganda política, como el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral; atribuciones establecidas en el inicio del primer párrafo del numeral 82, de la abrogada ley electoral (39, fracciones II, III, IV y V, Ley Electoral, vigente).

Sin soslayar, que el documento que trae supuestamente comentarios del programa radiofónico **ACIR PANORAMAS SIN RESERVA**:

Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo Estatal
Secretaría de Prensa y Propaganda
Villahermosa, Tab. 22 de Julio de 2008.

ACIR
PANORAMA SIN RESERVAS
Juan Carlos Huerta y Roció Jiménez
ESTACIÓN: RADIO ACIR /90.1KHZ/HORARIO:12:00-14:00 HRS.

NOTAS

Reportan derrame de crudo por presuntos actos vandálicos, informara PEMEX de los incidentes a las autoridades correspondientes, en tanto que la unidad jurídica de petróleos mexicanos, presenta la denuncia ante la agencia del ministerio publico federal...

La marcha ciudadana contra el crimen organizado deberá de ser positiva y que no se forme una burbuja de inseguridad, así lo informa el ex presidente del consejo coordinador empresarial, Efraín García Mora.....

Positivo que los choferes y transportistas apoyen el proyecto "transbus" asegura el subsecretario de comunicaciones y trasporte, Jorge Verdon...

El presidente de la COPARMEX Oscar Ascona, preciso que la reforma energética debe ser un servicio para el desarrollo del país y no de partidos políticos...

Se actuara conforme a la ley en cuanto a las llamadas camas milagrosas, debido a que utilizan publicidad engañosa dio a conocer Luis Felipe Graham. Zapata Secretario de Salud...

En Comalcalco gastan recursos al pintar más de 300 bardas, ¿sabe para que? Para la campaña del secretario del ayuntamiento Oscar Rosado...

Más de 1500 personas del norte de Tamaulipas estan siendo desalojadas, ante la llegada del huracán "dolly" que con categoría uno tocara tierra esta noche....(sic)

Este no prueba absolutamente nada, en razón, que en caso de ser cierto dicho comentario claramente denota, que es a título personal del comentarista.



Lo mismo puede decirse, de la hoja que contiene supuestamente la relación del personal que labora en el H. Ayuntamiento del municipio de Comalcalco, Tabasco; pues no tiene sustento alguno, es un simple documento privado, aislado, que en nada abona a la pretensión del actor, por las razones que hemos venido mencionando.

Para mayor abundamiento, debe considerarse que la colocación y difusión de la propaganda en cuestión, al ser analizada de manera integral con las circunstancias de tiempo, modo y forma, obliga a esta autoridad que hoy resuelve, a destacar como un hecho notorio, que el Senado de la República, a través de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos, durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil ocho, convocaron y realizaron foros nacionales de debate sobre la reforma energética, así como que el Partido de la Revolución Democrática, efectuó diversas manifestaciones en contra de dicha reforma e impulsó una consulta popular sobre la pertinencia o no de la citada reforma energética. Resultando evidente que todos estos actos, no reúnen las características electorales, toda vez, que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto, en el cual se somete a consideración de la ciudadanía, un asunto de interés nacional, como lo fue en esos momentos, el de la reforma energética.

Sírvase para robustecer lo antes expuesto lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

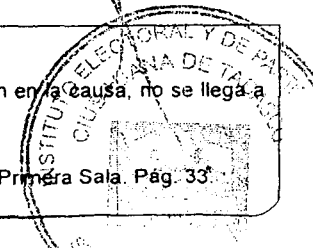
HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN.- El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica, si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales.
Tesis publicada a fojas 2732 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época 1969-1987, Tomo VIII FER-IMP. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Tomo XI-Abril. Tesis II. 3º. 197 C. Página 257. Clave TC023197 CIV

De las relatadas consideraciones, concluimos que las probanzas aportadas por el actor, resultaron insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que les imputó a los ciudadanos Oscar Rosado Jiménez, Javier May Rodríguez y al Partido de la Revolución Democrática.

A continuación, lo que al respecto sustenta la jurisprudencia:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.



PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.— La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal in dubio pro reo, en virtud, que *los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del ius puniendi estatal.*

Por ello, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del

ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto, considerado éste,

en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país, en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad; en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido al denunciado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como al mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

RESUELVE

PRIMERO.- En base a los considerandos del presente proyecto, se concluye que no se acreditan los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el Consejero Representante Propietario, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad de los ciudadanos OSCAR ROSADO JIMENEZ, JAVIER MAY RODRIGUEZ y al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO.- Por las razones y consideraciones jurídicas expuestas y atendiendo a la conclusión no se configura la comisión de una falta al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el presente proyecto de resolución, para que resuelva lo que en derecho considere.

CUARTO.- Hecho que sea lo anterior y previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

ASÍ LO CONCLUYEN POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES, LICENCIADO **ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**, DOCTOR EN DERECHO, **ROSENDO GÓMEZ PIEDRA**, MAESTRO EN DERECHO, **ANTONIO PONCE LÓPEZ**, LICENCIADO EN DERECHO, **GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO**, LICENCIADO CARLOS AGUILAR RUÍZ, LICENCIADO JUAN CORREA LÓPEZ, Y MAESTRA EN DERECHO, ELIDÉ MORENO CÁLIZ, INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE EL MAESTRO EN DERECHO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN CERTIFICA Y DA FÉ, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).- -

PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

..... C E R T I F I C A
.....

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (60) SESENTA FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CQYFA/2008/002 DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CQYFA/2008/002 PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, JAVIER MAY RODRÍGUEZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

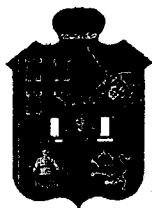
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

..... DOY FE
.....



MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25005

DICTAMEN CQYFA/2008/005**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****EXP. NUM. CQYFA/2008/005**

DICTAMEN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO.

RESULTANDO

1. Que a las once horas con treinta y tres minutos del día doce de agosto de dos mil ocho, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto, suscrito por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el aspirante a candidato de la presidencia municipal de Emiliano Zapata, ciudadano MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO, por presuntas lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídica electoral por actos anticipados de campaña.

2. En su escrito de denuncia, el representante del Partido Revolucionario Institucional, plantea como hechos, lo siguiente:

HECHOS

"...1.- El día 7 de enero del año en curso, el "Semanario Sin Fronteras" publicó una entrevista que realizó al C. Armando Padilla Herrera, la cual tiene como título "YA NO GANARÁ EL PRI, ASEGURA ARMANDO PADILLA" que a continuación transcribo:

Semanario Sin Fronteras
Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras
<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=1038>

YA NO GANARÁ EL PRI, ASEGURA ARMANDO PADILLA**(Emiliano Zapata)**

07 de enero de 2008

Robert E. Rodríguez Domínguez. Corresponsal.

Emiliano Zapata, Tabasco 07 de enero de 2008.- En entrevista con este medio informativo Armando Padilla Herrera dijo que por primera vez en la historia política del municipio de Emiliano Zapata, un partido opositor al PRI, gobernará el "Balcón del Usumacinta" como se le conoce a esta demarcación geográfica, seremos historia en dos años, no cabe duda la gente se inclina por otra opción de gobierno.

Remarcó que, de nuevo Miguel Ángel Jiménez Landero, será el candidato a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional, ya que en la elección pasada para la alcaldía solo se perdió por 300 votos, pasando a tercera fuerza política el PRD, y el albiazul en segundo lo que habla que cada vez mas ciudadanos zapatense se estén uniendo a este instituto político.

En casa del ex dirigente local, y ex regidor albiazul Tepalcanzint González Vega, Armando Padilla Herrera fue muy claro al decir, que es increíble el número de ciudadano de distintas corrientes políticas que se están uniendo al proyecto que representa en Emiliano Zapata Miguel Ángel Jiménez Landero.

No podemos apartar la idea de que en Emiliano Zapata el PRI ya no gobernará en los próximos años, hay nuevas opciones y el PAN es una de estas, conminó el ex candidato del albiazul a la presidencia municipal del Centro, al momento de decir que, "no tengo duda Miguel Ángel garantiza el triunfo en Zapata, seremos bastión político en la región de los ríos con nuestro triunfo, lo sabemos nuestros adversarios políticos."

En el PAN no tenemos candidatos tapados, como existen en el PRI y en el PRD, desde este momento manifestamos públicamente tenemos un proyecto de gobierno en la persona de Jiménez Landero, Emiliano Zapata se merece un gobierno honesto, transparente, que no desvirtúe lo que le pertenece al pueblo, como son las obras sociales, apoyo al campo, seguridad, vivienda, hoy no estamos viendo nada en esta municipalidad, finalizo diciendo Padilla Herrera.

Por lo anterior se debe advertir que tal entrevista realizada a Armando Padilla Herrera, es un acto anticipado de campaña en vista de que son declaraciones que están fuera de lugar, puesto que aun no son los tiempos electorales para realizar este tipo de comentarios ante los medios de comunicación, ya que al decir: "que por primera vez en la historia política del municipio de Emiliano Zapata, un opositor al PRI, gobernará el "Balcón del Usumacinta" como se le conoce a esta demarcación geográfica", aunque el partido al que pertenece no ha celebrado el proceso interno para la elección de su candidato a la presidencia municipal, esta diciendo claramente, en esta entrevista que ya tienen a uno, y que precisamente es el opositor al PRI quien gobernará el "Balcón del Usumacinta", además cuando dice el C. Armando Padilla Herrera: "Miguel Ángel Jiménez Landero, será el candidato a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional, ya que en la elección pasada solo se perdió por 300 votos", el manifiesta quién es el opositor del PRI y con seguridad afirma que será quien gobernará el "Balcón del Usumacinta" y justifica este comentario al decir que en la elección pasada solo perdió Miguel Ángel Jiménez Landero por 300 votos, por tanto será nuevamente el candidato a la presidencia municipal. Con este tipo de declaraciones lo que esta haciendo es promover la imagen de Miguel Ángel Jiménez Landero y así mismo esta realizando actos anticipados de campaña para favorecer al partido al que pertenece, aun a sabiendas de que esta incurriendo en una violación a las normas electorales, puesto que no nos encontramos actualmente, en los tiempos electorales para campañas y precampañas, de acuerdo a lo antepuesto en el artículo 171 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco:



ARTÍCULO 171. - Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. Para Gobernador del Estado del 10 al 15 de Julio inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral;

II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivo; y

III. Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive; ante el Consejo Estatal Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

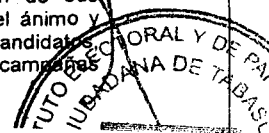
Por consiguiente para poder promover a un candidato, en este caso para presidente municipal, se debe de llevar a cabo un proceso interno de elección entre los aspirantes a un cargo público, y después registrarlo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, acto que no se ha realizado, y aún a sabiendas de ello incurrir en violentar la norma electoral con actos anticipados de campaña para así lograrse ver favorecido ante la ciudadanía y dejar en completa desventaja a los demás partidos políticos.

Se entiende como actos anticipados, aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes y después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Y para robustecer este concepto, a continuación se hace mención de la siguiente tesis aplicable al caso que nos ocupa:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—

Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2083 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.



Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

2.- Conforme a lo antepuesto, en fecha 26 de Mayo del presente año, el diario Rumbo Nuevo suscribió una nota la cual me permito reproducir de forma textual:

Rumbo Nuevo
Región
Lunes 26 de mayo de 2008.
Emiliano Zapata, Tabasco.
Miriam García
Corresponsal

**Para que obtenga el triunfo a la presidencia municipal
APOYO MASIVO A CANDIDATO DEL PAN.**

Se dieron además los destapes de dos aspirantes a la candidatura a la diputación local

Vienen la dirigencia estatal del PAN con todo para hacer que su candidato Miguel Ángel Jiménez Landero obtenga el triunfo a la presidencia municipal en las elecciones del 2009, así lo aseguró Nicolás Alejandro León Cruz al encabezar un evento masivo entre panistas y ex priistas celebrado ayer en el Salón de la asociación ganadera local.

Luego de haber sostenido una rueda de prensa con los diversos medios de comunicación, donde de manera concreta, el dirigente estatal panista dijo que su presencia y la de su estructura es la de ponerse a las ordenes y a darle el total respaldo y apoyo a Miguel Ángel Jiménez Landero, con quien en la zona ríos se iniciará la ola azul que se extenderá hasta los municipios de Cárdenas y Huimanguillo.

Así como demás anuncio la organización de la feria de la corrupción en la que exhibirán en manera documentada todas las anomalías que a lo largo de este año y medio a cometido el alcalde en turno toda vez que esta persona solo esta trabajando para beneficiarse solo el y su familia.

Alejandro León Cruz, acompañado del candidato a la presidencia municipal ya mencionado, encabezaron un acto masivo entre panistas y ex priistas que conforman la estructura de campaña que desde el 2007, ha venido trabajando preparando el terreno para mantener en estos momentos a su candidato como el mejor posicionado políticamente en el municipio.

Aquí el mensaje de la dirigencia estatal fue el de total e incondicional apoyo para Jiménez Landero, así como de invitación para no cerrar las puertas del partido a nadie, ya que con la suma de fuerzas, y la inclusión de todas las corrientes políticas se dará el tan anunciado triunfo, porque el PAN va a ganar en este municipio.

Acompañado de la dirigencia de la Asociación Ganadera Local integrada por Alfonso Alvarez Flores y Cesar Abreu Casanova, Presidente y Secretario Municipal así como los empresarios, Jiménez Landero dijo que cuenta con 4 mil 768 amigos que en el 2008, lo llevarán a ganar las elecciones ya que la Sociedad de Emiliano Zapata exige tener un gobierno que les proporcione empleos, viviendas, obras sociales, seguridad pública y sobre todo atención y respeto a sus derechos.

En este mismo mitin, se dieron además los destapes de dos aspirantes a la candidatura de la diputación local, por un lado, David Santillan Figuero, actual dirigente local, dijo estar dispuesto a participar y por el otro lado el exregidor y coordinador de precampaña Jesus Tepalcantint Gonzalez Vega, dijo estar trabajando y estar preparado para buscar dicho cargo a la elección popular.



Este Órgano Electoral debe entrar al estudio de fondo, del presente asunto, toda vez que se advierte que el Partido Acción Nacional, PAN, contraviene lo establecido y normado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Tabasco, ya que en la respectiva al razonamiento de la representación del PRI, no asiste al Partido Acción Nacional, el derecho de postular candidatos o candidato alguno para cargos de elección popular, toda vez que el proceso electoral en nuestra entidad inicia el día 15 de marzo de 2009, tal y como lo predispone el artículo 168 del citado Código:

Artículo 168.- El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios, se inicia el día 15 de marzo del año de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos. En caso de promoverse recurso alguno, la conclusión será a partir de que la resolución respectiva hubiese causado ejecutoria

Razón por la cual esta representación demuestra con las notas periodísticas que es sancionable la conducta tanto del militante como del partido político toda vez que los plazos competentes para el registro de candidaturas en el año de elección son los establecidos en el artículo 171 del código electoral que a la letra dice:

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. Para Gobernador del Estado del 10 al 15 de julio inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral;

II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

III. Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Es por tanto, que esta representación solicita que sean sancionados tanto el partido político como las personas que se encuentran inmiscuidos en los actos anticipados de campaña, como los CC. MIGUEL A. JIMENEZ LANDERO, ARMANDO PADILLA HERRERA, NICOLÁS ALEJANDRO LEÓN CRUZ, por las declaraciones y acciones que han realizado, esto en orientación a los establecido en la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el

artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático; entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento de cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

3.- En ese mismo tenor y para que haya mayor constancia de que existe continuidad en los actos que hoy se denuncian, transcribo la siguiente nota periodística literalmente:

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras
<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=2437>

**EN LOS PROXIMOS DIAS REALIZAREMOS LA FERIA DE LA
 CORRUPCION EN ZAPATA, DIJO DIRIGENTE PANISTA**
 (Emiliano Zapata)

26 de mayo de 2008
Ignacio Vázquez Rosas
 Corresponsal

E. Zapata, Tabasco a 25 de mayo de 2008.— En los próximos días daremos a conocer "la feria de la Corrupción", en donde a través de fotografías, documentos exhibiremos la mala administración del presidente municipal Jorge Luis González Marín y el gran daño que le esta haciendo a los zapatenses y a su propio partido.

En tales términos se expreso el dirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN), Nicolás Alejandro León Cruz en una rueda de prensa que se efectuó en las instalaciones del mercado publico "Gregorio Cabrera Garcia", en donde estuvo acompañado de Juan Cáceres ex candidato a la Gubernatura de Tabasco, Bernabé González Zamudio Presidente del CD municipal del Centro, Miguel Ángel Jiménez Landero Aspirante a la Presidencia municipal, el Doctor David Santillán Figueroa Dirigente del PAN en el municipio.

León Cruz dijo que el problema de la administración municipal (Jorge Luis González Marín), es que el alcalde ya se olvido hasta de su propio partido, pareciera que es un fenómeno de todos los acalde, antes llegaban y gobernaban para su gente, dejando a los de la oposición afuera, no les daban nada, pero ahora no les dan nada a nadie, nada mas a su familia, y a sus amigos, o sea no gobiernan para la comunidad sino gobiernan para algunas familias, ni siquiera para su partido.

Señalo el dirigente del blanquiazul tabasqueño que los priistas deberían de pensar, que lo piensen muy bien, mas vale que le apuesten a ganar con el PAN porque es un partido plural y abierto.

Menciono que en Zapata hay muchas cosas inconclusas, que el presidente municipal se esta equivocando en la forma de gobernar, se maneja con recursos a la mano, ni siquiera hay obras publicas, hay malas carreteras, no hay programas productivos, en donde se esta caminando únicamente con lo poco que el gobierno federal en donde ahi están los recursos pero hay poca capacidad del alcalde zapatense en su manejo y sobre todo de su gestión en donde debido a que no hay programas, ni proyectos, entonces los recursos federales se van a otras entidades.

Abundo el lider panista estatal que la oposición no golpea al presidente municipal de zapata, sino son los propios ciudadanos zapatenses que cansados por la mala administración hacen valer su voz e inclusive los mas inconformes son los de su propio partido

Diario de Palenque
Lunes 26 de mayo de 2008
Ignacio Vásquez Rosas
Emiliano Zapata, Tabasco

DARA A CONOCER EL PAN "FERIA DE LA CORRUPCIÓN"

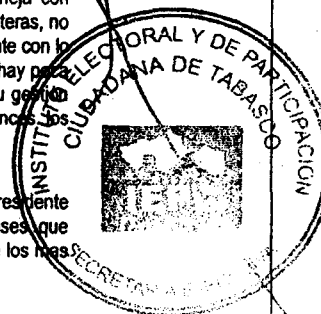
Presentara el lider blanquiazul, fotografias y documentos en contra del edil zapatense

En los próximos días daremos a conocer "la feria de la Corrupción", en donde a través de fotografias, documentos exhibiremos la mala administración del presidente municipal Jorge Luis González Marín y el gran daño que le esta haciendo a los zapatenses y a su propio partido.

En tales términos se expreso el dirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN), Nicolás Alejandro León Cruz en una rueda de prensa que se efectuó en las instalaciones del mercado publico "Gregorio Cabrera García", en donde estuvo acompañado de Juan Cáceres ex candidato a la Gubernatura de Tabasco, Bemabé González Zamudio Presidente del Comité Municipal del Centro, Miguel Ángel Jiménez Landero Aspirante a la Presidencia municipal, el Doctor David Santillán Figueroa Dirigente del PAN en el municipio.

León Cruz dijo que el problema de la administración municipal (Jorge Luis González Marín), es que el alcalde ya se olvido hasta de su propio partido, pareciera que es un fenómeno de todos los acalde, antes llegaban y gobernaban para su gente, dejando a los de la oposición afuera, no les daban nada, pero ahora no les dan nada a nadie, nada mas a su familia, y a sus amigos, o sea no gobiernan para la comunidad sino gobiernan para algunas familias, ni siquiera para su partido.

Con las notas suscritas por el Semanario Sin Fronteras y el Diario de Palenque de fecha 25 y 26 de junio de 2008, una vez más el presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional al intentar causar detrimento en contra de la administración y pasada feria que se llevo a cabo en el municipio de Emiliano Zapata, se hace acompañar del C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, con lo cual actualiza la causal y prohibición que estriba y deduce que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, por lo que no es válido que los ciudadanos que aun no han sido seleccionados por los



partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente, ya que como se señalo anteriormente existen plazos y momentos adecuados para tales fines.

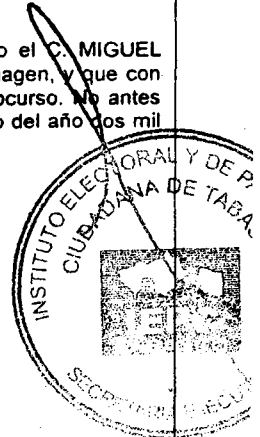
4.- Sin mas se puede advertir el sin numero de violaciones que está cometiendo el C. MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ LANDERO al realizar tanto como propaganda y difusión de su imagen, y que con antelación han quedado señaladas y que posteriormente delimitare en el presente ocurso. No antes de mencionar la nota emitida por el Semanario Sin Fronteras, de fecha 27 de Mayo del año dos mil ocho.

Semanario Sin Fronteras
Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras
http://www.semanariosinfronteras.com/columnas/usu_gallera.html
BALCON DEL USUMACINTA
Por Robert Rodríguez Domínguez
Jaclop62@hotmail.com
27 de mayo de 2008

ALBOROTADA LA GALLERA EN LA REGIÓN DE LOS RÍOS

Emiliano Zapata, Tabasco 27 de mayo de 2008.- Quiero iniciar esta columna agradeciendo a Dios y a nuestro Director General de este espacio "Sin Fronteras" Luis Torres Lezcano, la oportunidad que me brinda para plasmar en este espacio informativo el acontecer diario de los municipios de la región de los ríos de Tabasco y del norte del Estado de Chiapas....En Emiliano Zapata, está por darse el cambio de la dirigencia del CDM del PRI, que actualmente dirige la profesora Lidia del Carmen Pérez López, se habla de que el Doctor Miguel Méndez Espinosa, podría convertirse en el nuevo líder del tricolor, ojalá que se le de la oportunidad y no se le pongan piedras en el camino a dicho político zapatense, ya que tiene tablas, pero aspiran también Carlos Jiménez Aguirre, Germán Ásala Lastra González, Estanislado Canepa Ballina, entre otros, en fin la militancia es quien tiene la última palabra....Quien va con todo por la presidencia municipal de Emiliano Zapata, por el PAN es el MVZ Miguel Ángel Jiménez Landero, recientemente en un desayuno con los representantes de los medios de comunicación fijó su postura de buscar a toda costa la alcaldía por el albi azul, asegurando que cuenta con el respaldo de la dirigencia nacional y estatal....otro que anda muy movido es el actual diputado local por este municipio, el Capitán Manuel Díaz Martínez, asegura que le lleva ventaja a sus adversarios, y que por el PRI no hay otro gallo mas fuerte que él, pues cuenta con el respaldo del pueblo zapatense, ojala que su mismo partido no le haga una gachada al legislador por que sabemos como se las gasta la dirigente estatal del PRI Georgina Trujillo Zentella....Quien se encuentra totalmente dividido en este municipio es EL PRD, existen dos dirigencias una que preside Juan José Lara Lastra y la otra Ricardo Texta Villegas, no se ponen de acuerdo y la militancia cada vez esta mas confundida, todo estos errores garrafales del sol azteca lo capitalizan los demás partidos políticos, en donde ganan adeptos con miras a los próximos procesos electorales....Los zapatenses no se explican del por que en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco aun continua haciendo de la suyas Otilio González Estrada, quien es originario del municipio de Macuspana, Tabasco, ya no lo soportan e incluso ni los mismos empleados de la comuna, se habla de que trata con prepotencia y majaderías a los trabajadores del ayuntamiento, ojala le dure el gusto a este servidor público, y no se vaya a topar con otro mas acelerado que él y lo ponga en su lugar, por cierto este sujeto arrastra una larga cola por Macuspana, y en la próxima entrega pondremos al descubierto las pillerías de este energúmeno funcionario....Muy movido se le ha visto a Carlos Alberto Pérez Jasado, en Emiliano Zapata pocos son los aspirantes a la primera regiduría por el PRI que están desquitando el sueldo, pese a sus detractores el popular " Cachorro " saca la chamba, ojala todos se pusieran las pilas y en lugar de estar desacreditando a sus adversarios políticos se pusieran a trabajar....Por el día de hoy es todo, espero poder leerlos en la próxima entrega, siempre y cuando el poder superior me lo permita y desde luego cuente con la anuencia de mi amigo Luis Torres Lezacano, y recuerde " Quien no Vive para Servir, No Sirve Para Vivir ".....

Como se ha demostrado con las multicitadas notas periodísticas, el C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, está realizando campaña anticipadamente, de igual forma como se demuestra en la anterior nota, ha expresado y manifestado buscar a toda costa la alcaldía por el albi azul,



refiriéndose entonces a la alcaldía del municipio de Emiliano Zapata, ya que como se puede corroborar en la nota que antecede, asegura que cuenta con el respaldo de la dirigencia nacional y estatal del Partido Acción Nacional, mismo apoyo que reitero y demuestro con las nota periodística, del periódico Rumbo Nuevo de fecha Lunes 26 de mayo de 2008, en donde el dirigente estatal del PAN, demuestra públicamente ante los medios el apoyo y respaldo al hoy denunciado.

Para mayor probanza y consistencia transcribo textualmente la nota periodística suscrita por el diario Avance tabasco, de fecha 27 de mayo de 2008:

Diario Avance Tabasco
Martes 27 de Mayo de 2008
Roberto Abreu Suárez
Corresponsal
Emiliano Zapata, Tabasco

CALIENTES LOS PANISTAS EN ZAPATA TIENEN CANDIDATO

La Dirigencia del Partido Acción Nacional (PAN), en tabasco aseguro que en las próximas elecciones su partido ganara y gobernara este municipio con Miguel Ángel Jiménez Landero como su candidato quien lleva un trabajo muy avanzado y de suma de voluntades.

Nicolas Alejandro presidente del comité estatal del PAN, quien realizo una visita a este municipio se reunió con representantes de las colonias y comunidades que forman parte de la estructura de la abierta campaña en busca de la presidencia municipal del medico Miguel Ángel Jiménez Landero, durante los fines de semana, es importante destacar que en este municipio existe el animo de sumar voluntades para que en las próximas elecciones su partido gobierne esta localidad.

Desde la región de los ríos indudablemnte el partido hara historia en los próximos comicios señalo Nicolás Alejandro quien aseguro estamos trabajando para formar una ola azul y que la gente vote por nosotros porque represetamos un proyecto de cambio con hombres y mujeres lideres, el PAN no esta en condiciones de despreciar la suma de voluntades aquí hay cabida para todos desde el mas humilde hasta el mas rico.

Reunido en las instalaciones de la asociación ganadera con mas de 350 personas que forman los comité de base de los llamados "amigos de Miguel" que coordina Jesús Tepalcantint González Vega quien se destapo como aspirante a la diputación local, pero primero dijo, vamos a continuar trabajando en todos los rincones del municipio con el proyecto que representa el medico Miguel Angel Jimenez Landero quien estuvo acompañado por su esposa Ana Isabel leuc Luna

5.- Ahora bien en referencia a lo publicado en el diario NOVEDADES DE TABASCO, se presenta a continuación la siguiente nota periodística que es transcrita textualmente:

VERSION PARA IMPRIMIR
WWW.NOVEDADES DE TABASCO.COM.MX/IMPRIMIR.PHP
IGNACIO VÁZQUEZ ROSAS
24 de Junio del 2008 21:56

Lucra PAN con tierras en conflicto
El eterno aspirante a la alcaldía llegó ante campesinos a darles falsas esperanzas de recuperar tierras ya enjuiciadas



El aspirante a la presidencia municipal del PAN (izquierda) trató de engañar a los pobladores Emiliano Zapata, Tabasco Tratando de engañar a los habitantes del ejido Nuevo Chablé con su problema del juicio agrario número 548/94, el cual lo perdieron los campesinos del mencionado ejido y cuyo juicio final a determinado que los únicos propietarios de esas tierras son los señores Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López, llegó el eterno aspirante a la presidencia municipal, ahora por el Partido Acción Nacional (PAN), Miguel Ángel Jiménez Landero a darles falsas esperanzas para recuperar dichas tierras.

La plana mayor del panismo zapatense y de la campaña del médico Miguel Ángel Jiménez Landero, llegó hasta las instalaciones de la casa de usos múltiples del ejido Nuevo Chablé, a reforzar la presencia de Alfredo Gómez Vázquez delegado estatal de la reforma agraria en el estado de Tabasco, quien se hizo acompañar de la licenciada Esmeralda Reyes visitadora agraria en el municipio y del propio aspirante a la presidencia municipal Jiménez Landero, también funcionario federal del programa ACERCA.

Fue el propio delegado estatal de la reforma agraria en el estado de Tabasco Alfredo Gómez Vázquez, quien les comentó a los ahí presentes que estaban trabajando muy duro para resolver el problema de sus tierras y para que no fueran desalojados de las mismas y del poblado, pero que todo eso era el esfuerzo del médico Miguel Ángel Jiménez Landero, quien está tocando las puertas necesarias para que sus tierras no les sean arrebatadas y prueba de ello, dijo, fue la invitación personal que el médico hizo a su persona para llegar a la reunión.

De esta nota se deduce que Para tal fin y con miras a las elecciones a celebrarse en 2009 y teniendo como finalidad campar mas militantes y/o simpatizantes el C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO conformo una asociación civil denominada "Unidos por Emiliano Zapata", integrada el 19 de julio de 2007, misma que según el candidato a la presidencia del municipio de Emiliano Zapata, esta registrada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que se puede corroborar con la nota siguiente nota publicada por el Semanario sin Fronteras que a la letra dice:

Semanario Sin Fronteras

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras

<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=33>

19 de julio de 2007

CONSTITUYERON ASOCIACIÓN CIVIL EN E. ZAPATA

(Emiliano Zapata, General)

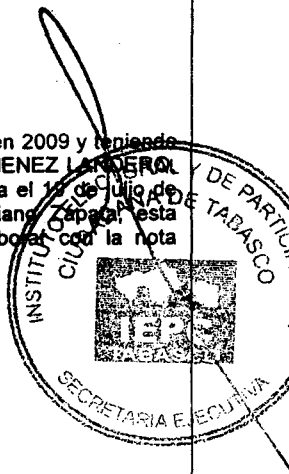
Por Robert Rodríguez Domínguez.

Corresponsal / NSF/

Emiliano Zapata, Tabasco 19 de julio de 2007.-Fue debidamente constituida la Asociación Civil "Unidos por Emiliano Zapata", al cual lleva al frente la MVZ Miguel Ángel Jiménez Landero, y tiene como propósito conformar proyectos productivos que serán gestionados ante la federación para apoyar a los que menos tienen.

Miguel Ángel Jiménez Landero, dijo a "Noticias-Sin Fronteras" que esta a quedado debidamente conformada y se esta protocolizando ante un notario público, ya que se pretende que esta este registrada ante la misma Secretaria de Relaciones Exteriores y todas las instancias competentes para estar debidamente legalizada.

La Integran además como secretario Juan Efrén Canepa Ballina y como tesorero Lauro García Jiménez, y 10 vocales mas, aunado a ello se eligieron los coordinadores que habrán de trabajar en las comunidades y en el área urbana, con el objetivo de que cada una de las peticiones que se recojan en todo Emiliano Zapata se vayan resolviendo de manera paulatinamente hablando.



En esta asociación civil caben todas las personas, no hay distingos de partidos políticos, ni de credos ni mucho menos de religión, aquí pretendemos trabajar por Emiliano Zapata, ya que nos hemos destacado por ser luchadores sociales y lo seguiremos realizando, finalizo diciendo Miguel Angel Jiménez Landero.

Por lo anterior es dable, para este órgano electoral, solicitar a los delegados integrantes de esta asociación, así como a sus afiliados se abstengan de participar en los actos de campaña anticipada del hoy denunciado, ya que de participar favorecerían las promesas del candidato a la alcaldía de Emiliano Zapata, y en un momento dado, este se beneficiaría con la obtención del voto de aquellas personas que resultaron favorecidas en su caso.

Esto es así, toda vez que los diarios de la entidad así como los de palenque en el caso concreto, estado vecino al municipio de Emiliano Zapata, dan difusión a la imagen tanto del presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, como a su aspirante a la Presidencia Municipal del Municipio en comento, el C. MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ LANDERO, por lo cual es obvio que están en preparativos a la contienda electoral a celebrarse en el 2009 en la entidad, de lo anterior cabe señalar que es de explorado derecho que estos actos incluso pueden interpretarse de alguna forma como propaganda del aspirante a través de los medios masivos en este caso mediante las publicaciones origen de esta denuncia, ya que la promoción de la imagen del candidato, busca además de captar votos, al momento de la votación en la jornada electoral, disminuir los adeptos simpatizantes e inclusive votos a los demás partidos lo cual con ello provoca efectos concurrentes que estriban por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en el momento de que el ciudadano emite su voto, por ello precisando en la conducta y situación del infractor se debe de tener en cuenta que la conducta e imputación subjetiva que en el caso concreto es la postulación del C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO. A cargo de elección popular, es a tentadora y violatoria a la norma que tutela los casos de postulación dado que no se es tiempo de precampaña ni proceso electoral, maxime que no a habido elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular ya que los estatutos de su partido señalan requisitos sine qua non puede aspirar al cargo que pretende, ya que no se esta a los supuesto establecidos en el artículo 36 TER incisos A), D) y E) de los Estatutos del Partido Acción Nacional que transcribo textualmente:

ARTÍCULO 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

A) La convocatoria deberá regular el método de selección aplicable según la elección de que se trate, las condiciones de elegibilidad de los precandidatos, la fecha inicial y final de las distintas etapas, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección.

B) El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá sesenta días para revisar y hacer observaciones. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

C) Los miembros activos, los adherentes y, en su caso, los simpatizantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva.

D) El registro de la precandidatura estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas para cada cargo de elección en la Constitución y en la ley, así como a los requisitos previstos en el reglamento o en la convocatoria respectiva.

E) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los



principios de doctrina y a los lineamientos que emita el Comité Ejecutivo Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

G) En caso de falta permanente, de renuncia o de cancelación de registro, el Comité Ejecutivo Nacional podrá sustituir las precandidaturas o candidaturas vacantes, siempre y cuando no hubiese concluido formalmente la etapa de precampaña.

H) La Comisión Nacional de Elecciones resolverá las quejas que se interpongan en contra de precandidatos, por violaciones a la normativa electoral, a los documentos básicos del Partido o las reglas rectoras del proceso interno. El reglamento regulará el procedimiento para la substanciación de quejas, las cuales deberán ser resueltas dentro de los tres días siguientes a su presentación. La reincidencia será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

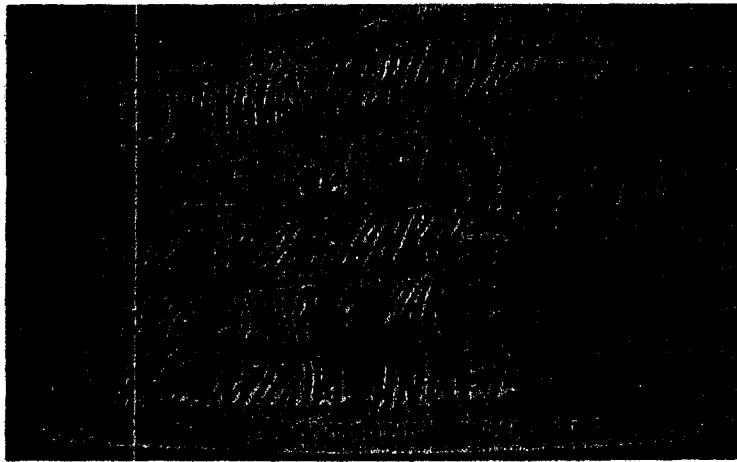
I) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y en los supuestos previstos en el reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, el Comité Ejecutivo Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

J) El Comité Ejecutivo Nacional podrá asignar recursos a los precandidatos o centralizar el gasto de actos de propaganda de precampaña. La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Asimismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor.

K) Se procurará la paridad de géneros en la selección de candidatos a cargos de elección

Al no estar en esos supuestos es óbice para el C. MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ LANDERO, aspirar a dicho cargo de igual forma resulta violatorio y vulnerador a la norma razón por la cual el Consejo Estatal debe de iniciar una investigación agotando el principio de Exhaustividad ya que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica misma que debe de concluir con una sanción tanto al Partido Acción Nacional y al C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, militante y aspirante a la alcaldía del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, dejándolo sin aspiraciones a tal cargo. Toda vez que los Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, ya que la autoridad electoral tiene la obligación de entrar al estudio y administrar de manera adecuada las probanzas presentadas con la finalidad de llegar a la verdad.

En otro orden de ideas es necesario enfatizar que el multicitado C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, ha hecho diversos actos de precampaña, mismos a los que han acudido tanto militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en donde indudablemente con su asistencia a esos eventos dejan ver su incondicional apoyo, a las aspiraciones que él tiene, misma asistencia que se puede corroborar en las siguientes fijaciones fotográficas las cuales son del evento realizado por el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, el C. Lic. Nicolás Alejandro León Cruz en el municipio de Emiliano Zapata, el día 26 de mayo de 2007



Lo anterior para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conforman esta denuncia:

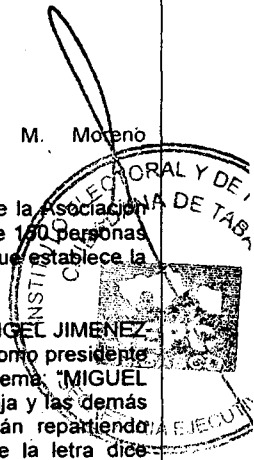
En la primera fijación Fotográfica se aprecia una manta blanca en la cual se puede apreciar letras en color azul que denotan lo siguiente:

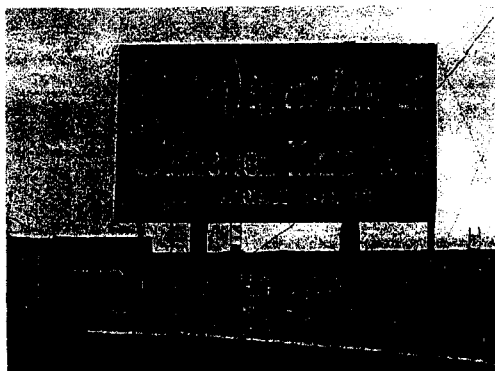
Bienvenidos Compañeros
C.D.E. del PAN
Lic. Nicolás Alejandro E. Zapata
Esta con Usted y con el
M.V.Z. Miguel Ángel

Cortesía de Carlos M. Moreno
Mosqueda

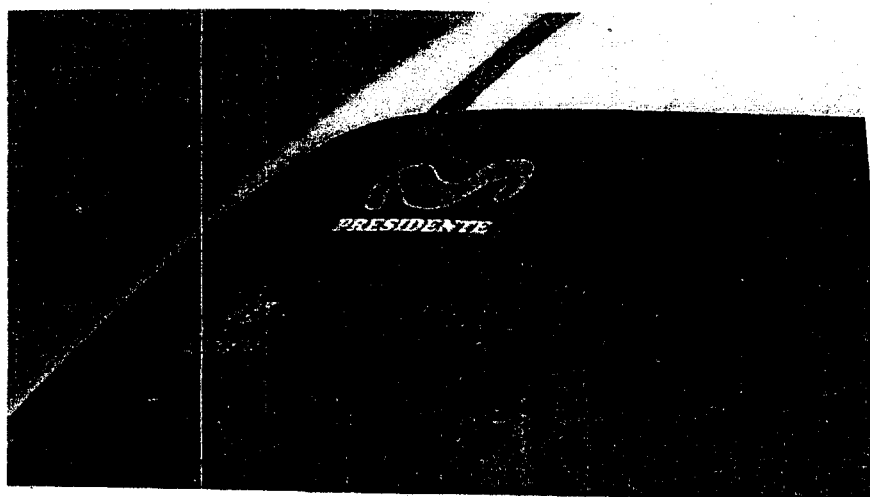
En la segunda fijación fotográfica se aprecia lo que son las instalaciones del salón de la Asociación Ganadera de esa entidad, en donde en medio de una multitud aglomerada por mas de 150 personas se encuentran en una campaña electoral anticipada pues cumple con los elementos que establece la ley.

Como si no fuera suficiente con todo este tipo de actos que realizan el C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO y el C. NICOLÁS ALEJANDRO LEÓN CRUZ quien funge actualmente como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, existen varios anuncios espectaculares con el lema: "MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO PRESIDENTE" con fondo azul, la letra "M" color naranja y las demás letras de color blanco, y las letras de presidente de color naranja, también están repartiendo calcomanías con fondo color azul, con la letra "M" color naranja y al inferior de la letra dice "presidente".



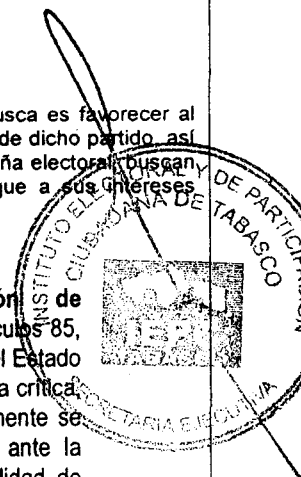


Handwritten signature or mark.



Todo ello es utilizado de manera irresponsable en vista que lo único que se busca es favorecer al Partido Acción Nacional, ya que el azul y blanco, son los colores representativos de dicho partido, así como que sin importar que no estamos en tiempos electorales para hacer campaña electoral, buscan de alguna forma con todas estas acciones, influir en la ciudadanía para lo que a sus intereses corresponde. En esta cuestión es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos



que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661

Se debe destacar que la propaganda adquiere una importancia decisiva en los *procesos electorales*. Se trata de una actividad que influye de manera contundente en la selección de los gobernantes. Por esa razón, se requiere una regulación adecuada. En tal virtud dentro de las consideraciones realizadas para efectuar la reforma electoral federal, el tema de equidad en la contienda resulto fundamental, ya que el realizar gastos fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral, realizando promoción de su imagen, llamo la atención del legislador federal, ocupándose de incluir en dicha reforma un mandato Constitucional de regular las precampañas, es decir todos los actos tendientes a la promoción de imagen, que pretendan influir en la contienda electoral, que además produzcan inequidad en el proceso electoral, están prohibidos, y no solo el espíritu del legislador fue regular estas acciones en materia federal, sino, que se tomo la previsión de un mandato para que se inserten en las legislaciones electorales locales, que si bien es cierto, en la entidad aun no se realiza esta adecuación en las leyes fundamentales en materia electoral, no estamos exentos del cumplimiento del mandato constitucional de preservar la equidad en la contienda, esto se robustece con los criterios orientadores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, que han llevado incluso a la anulación de procesos constitucionales, al no existir las condiciones de equidad y legalidad que se requieren para contar con la realización de un proceso democrático.

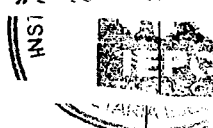
Por lo expuesto y dada la gravedad del daño, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debe de tomar cartas en el asunto y de manera inmediata ordenar el cese de los actos anticipados de campaña, dicte resolución, así como que se aboque a realizar un acuerdo que determine las conductas contrarias a derecho, en que podrán incurrir los ciudadanos al promocionarse fuera de los plazos establecidos para la realización de campañas electorales o bien fuera de los procesos electivos de los partidos políticos y que vulneran el principio de equidad en la contienda así como el de legalidad, puesto que en ellos existe el gasto excesivo de recursos, que se desconoce su procedencia, puesto que no son verificables, poniendo en riesgo la legalidad, veracidad y autenticidad de las elecciones para que estas sean consideradas democráticas, con actos incluso fuera del proceso electoral, que tendrán repercusiones dentro de este.

Asimismo se solicita que esta autoridad electoral administrativa actúe inmediatamente de forma correctiva e inhibitoria en contra de las actividades desplegadas por los partidos políticos y aspirantes a ocupar puestos de elección popular que puedan vulnerar los principios rectores de la función electoral estatal y los criterios orientadores básicos que deben considerarse en toda elección; lo anterior, independientemente, del desahogo del procedimiento administrativo sancionador, que en su caso se determine instruir, en apego a lo señalado en la Ley Electoral, puesto que su finalidad independientemente de sancionar, es el poner fin inmediato a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, para que no afecte a terceros, atendiendo a un principio depurador, es decir, tiene una función preventiva o correctiva, en tanto, el procedimiento administrativo sancionador, tiene un carácter represivo o sancionador.

Para mayor sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la nota periodística de fecha 07 de enero del presente año, publicada por el semanario Sin Fronteras, con el título "YA NO GANARÁ EL PRI, ASEGURA ARMANDO PADILLA" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos



de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación original del diario "Rumbo Nuevo" de fecha 26 de mayo del presente año, principalmente la nota periodística que se encuentra en la página 2, con el título "PARA QUE OBTENGA EL TRIUNFO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, APOYO MASIVO A CANDIDATO DEL PAN". Prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una impresión original de una foto, relacionada con la nota periodística del diario "Rumbo Nuevo" de fecha 26 de mayo del presente año, principalmente la nota periodística que se encuentra en la página 2, con el título "PARA QUE OBTENGA EL TRIUNFO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, APOYO MASIVO A CANDIDATO DEL PAN". Prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de una nota periodística, de fecha 26 de mayo del presente año, publicada por "Noticias Sin Fronteras", prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de Internet que se menciona en el cuerpo del presente.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recorte del "Diario de Palenque", de fecha 26 de mayo de 2008, con el título "DARÁ A CONOCER EL PAN FERIA DE LA CORRUPCIÓN" acompaña de una impresión original relaciona a la nota periodística antes citada. Prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística de fecha 27 de Mayo del presente año, publicada por el semanario Sin Fronteras, con el título "ALBOROTADA LA GALLERA EN LA REGIÓN DE LOS RÍOS" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación original del diario "Avance Tabasco" de fecha 27 de mayo del presente año, principalmente la nota periodística que se encuentra en la página 16, en la sección de Municipios, con el título "CALIENTES LOS PANISTAS EN ZAPATA TIENÉN CANDIDATO". Prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística de fecha 24 de Junio del presente año, publicada por el diario "Novedades de Tabasco", con el título "LUCRA PAN CON TIERRAS EN CONFLICTO" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística de fecha 19 de Julio del 2007, publicada por "Noticias sin Fronteras", con el título "CONSTITUYERON ASOCIACIÓN CIVIL EN E. ZAPATA" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

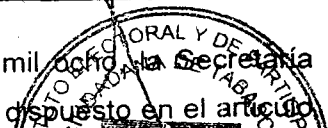
10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en tres impresiones de propagandas a nombre de "MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, PRESIDENTE" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

11- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

12.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.

13.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia....."(SIC).

3. Que mediante cédula de fecha veinticinco de agosto del año dos mil ocho la Secretaría Ejecutiva, publicó en los estrados la queja administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo



11, tercer párrafo, inciso b, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas y 312, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.



4. Que en fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, con fundamento en el artículo 12, del Reglamento citado, compareció en su carácter de tercero interesado el Partido Acción Nacional, a través de su Consejero Representante licenciado Alejandro Caraveo Alfonso, ante el Consejo Estatal, manifestando lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

1.- En lo que refiere el denunciante en cuanto a la nota del semanario sin frontera, de fecha 07 de Enero del 2008, son simples puntos de vista del que escribe la nota en comentario, y de lo que supuestamente comento el entrevistado, sin que tenga mas sustento jurídico que la declaración unilateral del corresponsal.

La interpretación que realiza de la nota el denunciante es subjetiva e incorrecta, ya que lo que manifiesta en este apartado son sus puntos de vista respecto a la nota hecha por el corresponsal.

Ahora bien en cuanto al fundamento jurídico que señala en este inciso que se contesta este es inaplicable al supuesto ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, que pretende hacer valer el denunciante, ya que este artículo se refiere A LOS PLAZOS Y ORGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN, solo se refiere a los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas y no regula los supuestos actos anticipados de campañas a los que hace mención en el presente escrito de denuncia.

En cuanto a la tesis que hace valer el denunciante la cual solicito se me tenga por reproducida en este apartado para todos los efectos legales, esta no es aplicable al supuesto ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, que pretende hacer valer el denunciante, ya que la tesis se refiere a los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de su partido político para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, solo a estos ciudadanos se les atribuye un acto anticipado de campaña para que no realicen propaganda electoral antes del registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, es decir que es UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, el acto que realiza el CIUDADANO QUE FUE SELECCIONADO POR SU PARTIDO POLITICO, entre el tiempo que media de su designación y su registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, lo que no sucede en la especie, ya que mi representada no tiene candidatos a las presidencias Municipales, para que se le pretenda imputar un acto inexistente en lo material y lo jurídico.

Ya que el denunciante hace referencia a la nota del corresponsal que solo es imputable a esté, por lo manifestado en la nota, y no a mi representada, y en cuanto a la supuesta entrevista realizada al C. ARMANDO PADILLA HERRERA, son simples puntos de vista de un ciudadano que ejerce su libertad de expresión o punto de vista del que supuestamente hace referencia, sin que el supuesto entrevistado tenga la representación o cargo alguno designado por mi representado, por lo que solicito que sea declarado improcedente y desechada el escrito presentado por el denunciante

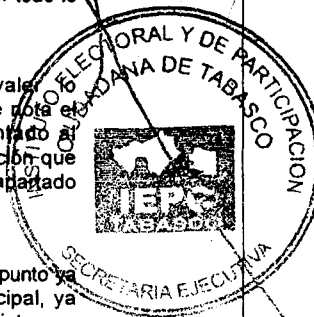
2.- En cuanto a lo que manifestado por el denunciante en este punto, mi representada no ha realizado ninguno acto anticipado de campaña, ya que no existe fundamento jurídico de la figura a la que hace referencia el denunciante.

ya que mi representada no tiene asignado candidatos a presidente municipales por no ser los tiempos para la designación de estos, en todo lo demás hago valer todo lo expuesto en el apartado anterior señalado como inciso 1.

3.- En lo referente a este punto hacemos valer lo expuesto en el inciso 1, del presente escrito, así también que en la presente nota el corresponsal en ningún momento refiere que mi representada haya presentado al candidato a la presidencia municipal de está, siendo contrario a la interpretación que realiza el denunciante de forma subjetiva, ya que lo que manifiesta en este apartado son sus puntos de vista respecto a la nota hecha por el corresponsal.

4.- Es falso lo manifestado por el denunciante en este punto ya que mi representada no a designado candidato alguno para presidente municipal, ya que las imputaciones que realiza el denunciante son puntos de vistas e interpretación respecto a las notas de los corresponsales que solo son imputables a estos en cuanto al contenido de sus notas y no a mi representada.

5.- Ahora bien en todo lo referente a este punto es de decir que se hace valer todo lo manifestado en los incisos 1, 2, 3 y 4 del presente escrito ya que toda la documental que presenta el denunciante fue pagada por esté, para adecuar la presente denuncia que por cierto sin sustento jurídico ya que la figura que pretende hacer valer no tiene vida jurídica en nuestra legislación que regula la materia electoral, por lo que solicito se declare improcedente y se deseche la denuncia presentada.....(SIC)



5. Que en fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, con fundamento en el artículo 12, del Reglamento en cita, compareció en su carácter de tercero interesado el ciudadano MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO, manifestando lo siguiente:

..... CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

1.- En lo que refiere el denunciante en cuanto a la nota del semanario sin frontera, de fecha 07 de Enero del 2008, son simples puntos de vista del que escribe la nota en comento, y de lo que supuestamente comento el entrevistado, sin que tenga mas sustento jurídico que la declaración unilateral del corresponsal.

La interpretación que realiza de la nota el denunciante es subjetiva e incorrecta, ya que lo que manifiesta en este apartado son sus puntos de vista respecto a la nota hecha por el corresponsal.

Ahora bien en cuanto al fundamento jurídico que señala en este inciso que se contesta este es inaplicable al supuesto ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, que pretende hacer valer el denunciante, ya que este artículo se refiere A LOS PLAZOS Y ORGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN, solo se refiere a los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas y no regula los supuestos actos anticipados de campañas a los que hace mención en el presente escrito de denuncia.

En cuanto a la tesis que hace valer el denunciante la cual solicito se me tenga por reproducida en este apartado para todos los efectos legales, esta no es aplicable al supuesto ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, que pretende hacer valer el denunciante, ya que la tesis se refiere a los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de su partido político para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, solo a estos ciudadanos se les atribuye un acto anticipado de campaña para que no realicen propaganda electoral antes del registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, es decir que es UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, el acto que realiza el CIUDADANO QUE FUE SELECCIONADO POR SU PARTIDO POLITICO, entre el tiempo que media de su designación y su registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, lo que no sucede en la especie ya que el suscrito no es candidato a la presidencia municipal, para que se le pretenda imputar un actor inexistente en lo material y en lo jurídico.

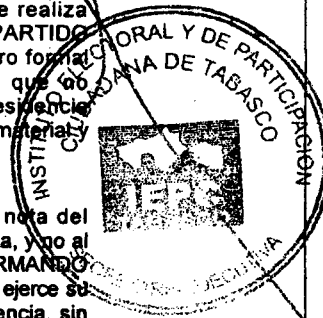
Ya que el denunciante hace referencia a la nota del corresponsal que solo es imputable a esté, por lo manifestado en la nota, y no al suscrito, y en cuanto a la supuesta entrevista realizada al C. ARMANDO PADILLA HERRERA, son simples puntos de vista de un ciudadano que ejerce su libertad de expresión o punto de vista del que supuestamente hace referencia, sin que el supuesto entrevistado tenga la representación o cargo alguno designado por mi representado, por lo que solicito que sea declarado improcedente y desechada el escrito presentado por el denunciante

2.- En cuanto a lo que manifestado por el denunciante en este punto, el suscrito no ha realizado ninguno acto anticipado de campaña, ya que no existe fundamento jurídico de la figura a la que hace referencia el denunciante, ya que el suscrito no a sido asignado candidato a presidente municipal por no ser los tiempos para la designación de estos, en todo lo demás hago valer todo lo expuesto en el apartado anterior señalado como inciso 1.

3.- En lo referente a este punto hacemos valer lo expuesto en el inciso 1, del presente escrito, así también que en la presente nota el corresponsal en ningún momento refiere que al suscrito lo haya presentado como candidato a la presidencia municipal de está, siendo contrario a la interpretación que realiza el denunciante de forma subjetiva, ya que lo que manifiesta en este apartado son sus puntos de vista respecto a la nota hecha por el corresponsal.

4.- Es falso lo manifestado por el denunciante en este punto ya que el suscrito no ha sido designado como candidato para presidente municipal, ya que las imputaciones que realiza el denunciante son puntos de vistas e interpretación respecto a las notas de los corresponsales que solo son imputables a estos en cuanto al contenido de sus notas y no al suscrito.

5.- Ahora bien en todo lo referente a este punto es de decir que se hace valer todo lo manifestado en los incisos 1, 2, 3 y 4 del presente escrito ya que toda la documental que presenta el denunciante fue pagada por esté, para adecuar la presente denuncia que por cierto sin sustento jurídico ya que la figura que pretende hacer valer no tiene vida jurídica en nuestra legislación que regula la materia electoral, por lo que solicito se declare improcedente y se deseche la denuncia presentada...."(SIC)



Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

6. Que mediante oficio número SE/474/2008, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, remitió el escrito y anexos correspondientes a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, para efectos de dar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, del Reglamento de la materia, vigente en esa fecha.

7. Que una vez turnado el escrito de queja, a La Secretaría Técnica de La Comisión, con fecha dieciséis de agosto de dos mil ocho, se realizó el acta circunstanciada de recepción correspondiente y fue debidamente radicado en el libro de La Comisión, asignándole el número de expediente CQYFA/2008/005; lo anterior en cumplimiento al artículo 14, del Reglamento de la materia.

8. Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los elementos de prueba presentados por las partes, con fundamento en el artículo 38, del varias veces citado Reglamento, se puso el expediente a la vista del quejoso y del tercero interesado para que, en el plazo de tres días manifestarán lo que a su derecho conviniera, sin que al respecto se haya hecho manifestación alguna.

9. Mediante oficio número CDYQ/ST/076/2009; dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve; el Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitió los proyectos y resoluciones aprobados en sesión extraordinaria celebrada el día veinte del referido mes y año, realizándose en el presente proyecto las precisiones atinentes para proponerlo al Consejo Estatal.

10. Con fundamento en el artículo 38, del multicitado Reglamento, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, procedió a realizar el proyecto de dictamen correspondiente, y con fundamento en el artículo 40, del referido ordenamiento legal, también procedió a la elaboración del anteproyecto de resolución de mérito, y

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para elaborar el presente proyecto de dictamen, respecto de la queja que se tramita en el expediente CQYFA/2008/005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el Periódico Oficial, número extraordinario 52, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, los artículos 105, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogado (135 Ley Electoral), 1,2,3 y 40, último párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, en relación a lo

previsto en el Título Tercero, del Libro Séptimo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de junio del año dos mil seis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo CE/2006/040.

II. En la especie, el Partido Revolucionario Institucional interpuso denuncia por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, realizados fuera de los plazos y condiciones estipuladas para ello, en los artículos 151 y 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, hoy abrogado mediante decreto 099, publicado en el Periódico Oficial, número extraordinario 52, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, similares a los numerales 219 y 224 de la actual Ley Electoral. Denuncia que en esencia se lee:

"Con las notas suscritas por el Semanario Sin Fronteras y el Diario de Palenque de fecha 25 y 26 de junio de 2008, una vez más el presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional al intentar causar detrimento en contra de la administración y pasada feria que se llevo a cabo en el municipio de Emiliano Zapata, se hace acompañar del C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, con lo cual actualiza la causal y prohibición que estriba y deduce que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, por lo que no es válido que los ciudadanos que aun no han sido seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente, ya que como se señalo anteriormente existen plazos y momentos adecuados para tales fines."

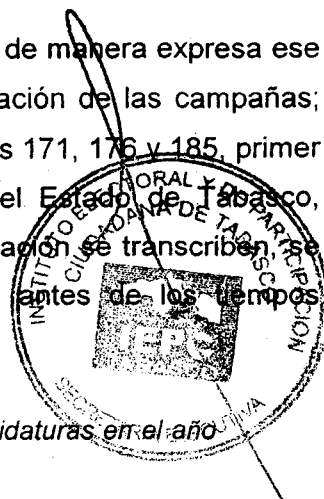
"Como se ha demostrado con las multicitadas notas periodísticas, el C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, está realizando campaña anticipadamente, de igual forma como se demuestra en la anterior nota, ha expresado y manifestado buscar a toda costa la alcaldía por el albi azul, refiriéndose entonces a la alcaldía del municipio de Emiliano Zapata, ya que como se puede corroborar en la nota que antecede, asegura que cuenta con el respaldo de la dirigencia nacional y estatal del Partido Acción Nacional, mismo apoyo que reitero y demuestro con las nota periodística, del periódico Rumbo Nuevo de fecha Lunes 26 de mayo de 2008, en donde el dirigente estatal del PAN, demuestra públicamente ante los medios el apoyo y respaldo al hoy denunciado."

"En otro orden de ideas es necesario enfatizar que el multicitado C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, ha hecho diversos actos de precampaña, mismos a los que han acudido tanto militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en donde indudablemente con su asistencia a esos eventos dejan ver su incondicional apoyo, a las aspiraciones que él tiene, misma asistencia que se puede corroborar en las siguientes fijaciones fotográficas las cuales son del evento realizado por el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, el C. Lic. Nicolás Alejandro León Cruz en el municipio de Emiliano Zapata, el día 26 de mayo de 2007."

Dichos actos, según se desprende de la denuncia interpuesta, se relacionan con la supuesta realización de actos de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, fuera de los tiempos legales, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones llevadas a cabo por el Partido Acción Nacional y el ciudadano MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDEROS, con el objeto, éste último, de darse a conocer como aspirante a candidato del referido partido, para contender en una elección constitucional, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco.

El actor aduce como argumentos principales, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que, se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad, en relación a los otros candidatos en la contienda.

Es importante señalar, que la anterior legislación electoral, no regulaba de manera expresa ese tipo de actividades, fuera de los tiempos contemplados para la realización de las campañas; pero en una interpretación lógica, integral y sistemática de los numerales 171, 176 y 185, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogados (219, 224 y 233, de la Ley Electoral vigente), que a continuación se transcriben, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.



Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. (...);
- II. *Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y*
- III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Artículo 176.- *Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en rotación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, también se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328, del tenor:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".

Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña, son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, **SIEMPRE QUE TALES ACTOS TENGAN COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL LA PRESENTACIÓN DE SU PLATAFORMA ELECTORAL Y LA PROMOCIÓN DEL CANDIDATO PARA OBTENER EL VOTO DE LA CIUDADANÍA EN LA JORNADA ELECTORAL.**

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que de acuerdo a los preceptos citados, por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Los actos de campaña, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tendiente, como ya se dijo, al convencimiento del electorado.

III.- Ahora bien, sentado lo anterior se procede al análisis de los hechos denunciados y el conjunto de pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 320, 321, del código electoral abrogado (326 y 327 Ley Electoral, vigente), 26, 28 y 32, primero y tercer párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

En primer lugar, el actor funda su denuncia en notas periodísticas publicadas en los medios electrónicos siguientes:

<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=33#more-33>

<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=1038>,

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras,

http://www.semanariosinfronteras.com/columnas/usu_gallera.html 05/07/2008,

[Http://www.novedadesdetabasco.com.mx/imprimir.php](http://www.novedadesdetabasco.com.mx/imprimir.php) 09/07/2008

De los cuales exhibe una impresión; asimismo, un recorte del Diario de Palenque de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, y dos notas publicadas en el "Diario Avance" y "Rumbo Nuevo" de fechas veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil ocho; notas que a la letra señalan:

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras

Posted on 19- 07-2007

CONSTITUYERON ASOCIACIÓN CIVIL EN E. ZAPATA

Filed Under (Emiliano Zapata, General) by admin

Por Robert Rodríguez Domínguez.

Texto y Foto.

Corresponsal / NSF/

Emiliano Zapata, Tabasco 19 de julio de 2007.-Fue debidamente constituida la Asociación Civil "Unidos por Emiliano Zapata ", al cual lleva al frente la MVZ Miguel Ángel Jiménez Landero, y tiene como propósito conformar proyectos productivos que serán gestionados ante la federación para apoyar a los que menos tienen.

Miguel Ángel Jiménez Landero, dijo a "Noticias-Sin Fronteras "que esta a quedado debidamente conformada y se esta protocolizando ante un notario público, ya que se pretende que esta este registrada ante la misma Secretaría de Relaciones Exteriores y todas las instancias competentes para estar debidamente legalizada.

La Integran además como secretario Juan Efrén Canepa Ballina y como tesorero Lauro García Jiménez, y 10 vocales mas, aunado a ello se eligieron los coordinadores que habrán de trabajar en las comunidades y en el área urbana, con el objetivo de que cada una de las peticiones que se recojan en todo Emiliano Zapata se vayan resolviendo de manera paulatinamente hablando.

En esta asociación civil caben todas las personas, no hay distingos de partidos políticos, ni de credos ni mucho menos de religión, aquí pretendemos trabajar por Emiliano Zapata, ya que nos hemos destacado por ser luchadores sociales y lo seguiremos realizando, finalizó diciendo Miguel Ángel Jiménez Landero.

<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=33#more-33>

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras



"....Posted on 07-01-2008

YA NO GANARÁ EL PRI, ASEGURA ARMANDO PADILLA

Filed Under (Emiliano Zapata) by admin..

(Emiliano Zapata)

07 de enero de 2008

Robert E. Rodríguez Domínguez. Texto y Fotos
Corresponsal.

Emiliano Zapata, Tabasco 07 de enero de 2008.- En entrevista con este medio informativo Armando Padilla Herrera dijo que por primera vez en la historia política del municipio de Emiliano Zapata, un partido opositor al PRI, gobernará el "Balcón del Usumacinta" como se le conoce a esta demarcación geográfica, seremos historia en dos años, no cabe duda la gente se inclina por otra opción de gobierno.

Remarcó que, de nuevo Miguel Ángel Jiménez Landero, será el candidato a la presidencia municipal por el Partido Acción nacional, ya que en la elección pasada para la alcaldía solo se perdió por 300 votos, pasando a tercera fuerza política el PRD, y el albiazul en segundo lo que habla que cada vez mas ciudadanos zapatense se estén uniendo a este instituto político.

En casa del ex dirigente local, y ex regidor albiazul Tepalcancint González Vega, Armando Padilla Herrera fue muy claro al decir, que es increíble el número de ciudadano de distintas corrientes políticas que se están uniendo al proyecto que representa en Emiliano Zapata Miguel Ángel Jiménez Landero.

No podemos apartar la idea de que en Emiliano Zapata el PRI ya no gobernará en los próximos años, hay nuevas opciones y el PAN es una de estas, conminó el ex candidato del albiazul a la presidencia municipal del Centro, al momento de decir que, "no tengo duda Miguel Ángel garantiza el triunfo en Zapata, seremos bastión político en la región de los ríos con nuestro triunfo, lo sabemos nuestros adversarios políticos."

En el PAN no tenemos candidatos tapados, como existen en el PRI y en el PRD, desde este momento manifestamos públicamente tenemos un proyecto de gobierno en la persona de Jiménez Landero, Emiliano Zapata se merece un gobierno honesto, transparente, que no desvirtúe lo que le pertenece al pueblo, como son las obras sociales, apoyo al campo, seguridad, vivienda, hoy no estamos viendo nada en esta municipalidad, finalizo diciendo Padilla Herrera.

<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=1038...> (sic)

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras

"....Posted on 26-05-2008

EN LOS PROXIMOS DIAS RALIZAREMOS LA FERIA DE LA CORRUPCION EN ZAPATA, DIJO DIRIGENTE PANISTA

Filed Under (Emiliano Zapata) by admin.

Ignacio Vázquez Rosas

Corresponsal

E. Zapata, Tabasco a 25 de mayo de 2008.- En los próximos días daremos a conocer "la feria de la Corrupción", en donde a través de fotografías, documentos exhibiremos la mala administración del presidente municipal Jorge Luis González Marín y el gran daño que le esta haciendo a los zapatenses y a su propio partido.

En tales términos se expreso el dirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN), Nicolás Alejandro León Cruz en una rueda de prensa que se efectuó en las instalaciones del mercado publico "Gregorio Cabrera García", en donde estuvo acompañado de Juan Cáceres ex candidato a la Gubernatura de Tabasco, Bernabé González Zamudio Presidente del CD municipal del Centro, Miguel Ángel Jiménez Landero Aspirante a la Presidencia municipal, el Doctor David Santillán Figueroa Dirigente del PAN en el municipio.

León Cruz dijo que el problema de la administración municipal (Jorge Luis González Marín), es que el alcalde ya se olvido hasta de su propio partido, pareciera que es un fenómeno de todos los acalde, antes llegaban y gobernaban para su gente dejando a los de la oposición afuera, no les daban nada, pero ahora no les dan nada a nadie, nada mas a su familia, y a sus amigos, o sea no gobiernan para la comunidad sino gobiernan para algunas familias, ni siquiera para su partido.

Señalo el dirigente del blanquiazul tabasqueño que los priistas deberían de pensar, que lo piensen muy bien, mas vale que le apuesten a ganar con el PAN porque es un partido plural y abierto.

Menciono que en Zapata hay muchas cosas inconclusas, que el presidente municipal se esta equivocando en la forma de gobernar, se maneja con recursos a la mano, ni siquiera hay obras publicas, hay malas carreteras, no hay programas productivos, en donde se esta caminando únicamente con lo poco que el gobierno federal en donde ahí están los recursos pero hay poca capacidad del alcalde zapatense en su manejo y sobre todo de su gestión en donde debido a que no hay programas, ni proyectos, entonces los recursos federales se van a otras entidades.

Abundo el líder panista estatal que la oposición no golpea al presidente municipal de zapata, sino son los propios ciudadanos zapatenses que cansados por la mala administración hacen valer su voz e inclusive los mas inconformes son los de su propio partido

Read More(sic)



"...IGNACIO VÁSQUEZ ROSAS
E. Zapata, Tab.

Dará a conocer el pan "feria de la corrupción"

Presentara el líder blanquiazul, fotografías y documentos en contra del edil zapatense

En los próximos días daremos a conocer "la feria de la Corrupción", en donde a través de fotografías, documentos exhibiremos la mala administración del presidente municipal Jorge Luis González Marín y el gran daño que le esta haciendo a los zapatenses y a su propio partido.

En tales términos se expreso el dirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN), Nicolás Alejandro León Cruz en una rueda de prensa que se efectuó en las instalaciones del mercado publico "Gregorio Cabrera Garcia", en donde estuvo acompañado de Juan Cáceres ex candidato a la Gubernatura de Tabasco, Bernabé González Zamudio Presidente del Comité municipal del Centro, Miguel Ángel Jiménez Landero Aspirante a la Presidencia municipal, el Doctor David Santillán Figueroa Dirigente del PAN en el municipio.

León Cruz dijo que el problema de la administración municipal (Jorge Luis González Marín), es que el alcalde ya se olvido hasta de su propio partido, "pareciera que es un fenómeno de todos los acaldes, antes llegaban y gobernaban para su gente, dejando a los de la oposición afuera, no les daban nada, pero ahora no les dan nada a nadie, nada mas a su familia, y a sus amigos, o sea, no gobiernan para la comunidad sino gobiernan para algunas familias, ni siquiera para su propio partido.

Nicolás Alejandro León Cruz expresó que el alcalde ya se olvido hasta de su propio partido.

Diario de Palenque
Lunes 26 de mayo de 2008..." (sic)

"...RUMBO NUEVO ORIGINAL PERIÓDICO)
Pagina 2 REGIÓN
Lunes 26 de mayo de 2008.

El candidato a presidencia municipal Miguel A. Jiménez flanqueado por el dirigente estatal y líderes ganaderos

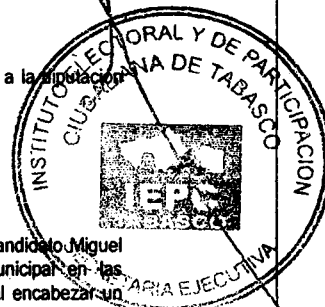
**Para que obtenga el triunfo a la presidencia municipal
Apoyo masivo a candidato del PAN.**

Se dieron además los destapes de dos aspirantes a la candidatura a la diputación local

EMILIANO ZAPATA
MIRIAM GARCÍA
CORRESPONSAL

Vienen la dirigencia estatal del PAN con todo para hacer que su candidato Miguel Ángel Jiménez Landero obtenga el triunfo a la presidencia municipal en las elecciones del 2009, así lo aseguró Nicolás Alejandro León Cruz al encabezar un evento masivo entre panistas y ex priistas celebrado ayer en el Salón de la asociación ganadera local.

Luego de haber sostenido una rueda de prensa con los diversos medios de comunicación, donde de manera concreta, el dirigente estatal panista dijo que su presencia y la de su estructura es la de ponerse a las ordenes y a darle el total respaldo y apoyo a Miguel Ángel Jiménez Landero, con quien en la zona rios se iniciara la ola azul que se extenderá hasta los municipios de Cárdenas y Huimanguillo.



Así como demás anuncio la organización de la feria de la corrupción en la que exhibirán en manera documentada todas las anomalías que a lo largo de este año imedio a cometido el alcalde en turno toda vez que esta persona solo esta trabajando para beneficiarse solo el y su familia.

Alejandro León Cruz, acompañado del candidato a la presidencia municipal ya mencionado, encabezaron un acto masivo entre panistas y expriistas que conforman la estructura de campaña que desde el 2007, ha venido trabajando preparando el terreno para mantener en estos momentos a su candidato como el mejor posicionado políticamente en el municipio.

Aquí el mensaje de la dirigencia estatal fue el de total e incondicional apoyo para Jiménez Landero, así como de invitación para no cerrar las puertas del partido a nadie, ya que con la suma de fuerzas, y la inclusión de todas la corrientes políticas se dará el tan anunciado trinfo, porque el PAN va a ganar en este municipio.

Acompañado de la dirigencia de la Asociación Ganadera local integrada por Alfonso Alvarez Flores y Cesar Abreu Casanova, presidente y secretario general así como los empresarios, Jiménez Landero dijo que cuenta con 4 mil 768 amigos que en el 2009, lo llevaran a ganar las elecciones ya que la Sociedad de Emiliano Zapata exige tener un gobierno que les proporcione empleos, viviendas, obras sociales, seguridad pública y sobre todo atención y respeto a sus derechos.

En este mismo mitin, se dieron además los destapes de dos aspirantes a la candidatura de la diputación local, por un lado, David Santillan Figuero, actual dirigente local, dijo estar dispuesto a participar y por el otro lado el exregidor y coordinador de precampaña Jesus Tepalcancint Gonzalez Vega, dijo estar trabajando y estar preparado para buscar dicho cargo a la elección popular...."(sic)

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras

BALCON DEL USUMACINTA
Por Robert Rodríguez Domínguez
Jacop62@hotmail.com
27 de mayo de 2008

ALBOROTADA LA GALLERA EN LA REGIÓN DE LOS RÍOS

Emiliano Zapata, Tabasco 27 de mayo de 2008.- Quiero iniciar esta columna agradeciendo a Dios y a nuestro Director General de este espacio "Sin Fronteras" Luis Torres Lezcano, la oportunidad que me brinda para plasmar en este espacio informativo el acontecer diario de los municipios de la región de los ríos de Tabasco y del norte del Estado de Chiapas.....

En Emiliano Zapata, está por darse el cambio de la dirigencia del CDM del PRI, que actualmente dirige la profesora Lidia del Carmen Pérez López, se habla de que el Doctor Miguel Méndez Espinosa, podría convertirse en el nuevo líder del tricolor, ojalá que se le de la oportunidad y no se le pongan piedras en el camino a dicho político zapatense, ya que tiene tablas, pero aspiran también Carlos Jiménez Aguirre, Germán Ásala Lastra González, Estanislado Canepa Ballina, entre otros, en fin la militancia es quien tiene la última palabra.....Quien va con todo por la presidencia municipal de Emiliano Zapata, por el PAN es el MVZ Miguel Ángel Jiménez Landero, recientemente en un desayuno con los representantes de los medios de comunicación fijó su postura de buscar a toda costa la alcaldía por el albiazul, asegurando que cuenta con el respaldo de la dirigencia nacional y estatal.....otro que anda muy movido es el actual diputado local por este municipio, el Capitán Manuel Díaz Martínez, asegura que le lleva ventaja a sus adversarios, y que por el PRI no hay otro gallo mas fuerte que él, pues cuenta con el respaldo del pueblo zapatense, ojala que su mismo partido no le haga una gachada al legislador por que sabemos como se las gasta la dirigencia estatal del PRI Georgina Tejillo Zentella.....Quien se encuentra totalmente dividido en este municipio es el PRD, existen dos dirigencias una que preside Juan José Lara Lastra y la otra Ricardo Texta Villegas, no se ponen de acuerdo y la militancia cada vez esta mas confundida, todo estos errores garrafales del sol azteca lo capitalizan los demás partidos políticos, en donde ganan adeptos con miras a los próximos procesos electorales.....Los zapatenses no se explican del por que en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco aun continua haciendo de la suyas Otilio González Estrada, quien es originario del municipio de Macuspana, Tabasco, ya no lo soportan e incluso ni los mismos empleados de la comuna, se habla de que trata de prepotencia y majaderías a los trabajadores del ayuntamiento, ojala le dure el



gusto a este servidor público, y no se vaya a topar con otro mas acelerado que él y lo ponga en su lugar, por cierto este sujeto arrastra una larga cola por Macuspana, y en la próxima entrega pondremos al descubierto las pillerías de este energúmeno funcionario.....Muy movido se le ha visto a Carlos Alberto Pérez Jasado, en Emiliano Zapata pocos son los aspirantes a la primera regiduría por el PRI que están desquitando el sueldo, pese a sus detractores el popular " Cachorro " saca la chamba, ojala todos se pusieran las pilas y en lugar de estar desacreditando a sus adversarios políticos se pusieran a trabajar.....Por el día de hoy es todo, espero poder leernos en la próxima entrega, siempre y cuando el poder superior me lo permita y desde luego cuente con la anuencia de mi amigo Luis Torres Lezacano, y recuerde " Quien no Vive para Servir, No Sirve Para Vivir"

http://www.semanariosinfronteras.com/columnas/usu_gallera.html 05/07/2008 (sic)

PAGINA 16 MUNICIPIOS

Avance Tabasco/Martes 27 de Mayo de 2008 PERIÓDICO ORIGINAL
El dirigente de los azules en Tabasco, aseguró en Emiliano Zapata, Tabasco, que con su candidato Miguel Ángel Jiménez Landeros tienen el triunfo seguro.

CALIENTES LOS PANISTAS EN ZAPATA TIENEN CANDIDATO

Roberto Abreu Suárez
Corresponsal

EMILIANO ZAPATA, TAB.- La Dirigencia del Partido Acción Nacional (PAN), en Tabasco aseguro que en las próximas elecciones su partido ganara y gobernara este municipio con Miguel Ángel Jiménez Landero como su candidato quien lleva un trabajo muy avanzado y de suma de voluntades.

Nicolas Alejandro presidente del comité estatal del PAN, quien realizo una visita a este municipio se reunió con representantes de las colonias y comunidades que forman parte de la estructura de la abierta campaña en busca de la presidencia municipal del medico Miguel Ángel Jiménez Landero, durante los fines de semana, es importante destacar que en este municipio existe el animo de sumar voluntades para que en las próximas elecciones su partido gobierne esta localidad.

Desde la región de los rios indudablemente el partido hara historia en los próximos comicios señalo Nicolás Alejandro quien aseguro estamos trabajando para formar una ola azul y que la gente vote por nosotros porque representamos un proyecto de cambio con hombres y mujeres lideres, el PAN no esta en condiciones de despreciar la suma de voluntades aqui hay cabida para todos desde el mas humilde hasta el mas rico.

Reunido en las instalaciones de la asociación ganadera con mas de 350 personas que forman los comité de base de los llamados "amigos de Miguel" que coordina Jesús Tepalcantint González Vega quien se destapo como aspirante a la diputación local, pero primero dijo, vamos a continuar trabajando en todos los rincones del municipio con el proyecto que representa el medico Miguel Angel Jimenez Landero quien estuvo acompañado por su esposa Ana Isabel Leue Luna.

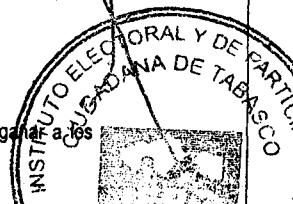
Panistas reciben a su dirigencia y le refrendan su apoyo para el 2009.....(sic).

"....VERSIÓN PARA IMPRIMIR
IMPRESIÓN DE NOTA
NOVEDADES DE TABASCO.COM.MX

Lucra PAN con tierras en conflicto
El eterno aspirante a la alcaldía llegó ante campesinos a darles falsas esperanzas de recuperar tierras ya enjuiciadas

IGNACIO VÁZQUEZ ROSAS
24 de Junio del 2008 [21:56

El aspirante a la presidencia municipal del PAN (izquierda) trató de engañar a los pobladores
Emiliano Zapata, Tabasco



Tratando de engañar a los habitantes del ejido Nuevo Chablé con su problema del juicio agrario número 548/94, el cual lo perdieron los campesinos del mencionado ejido y cuyo juicio final a determinado que los únicos propietarios de esas tierras son los señores Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López, llegó el eterno aspirante a la presidencia municipal, ahora por el Partido Acción Nacional (PAN), Miguel Ángel Jiménez Landero a darles falsas esperanzas para recuperar dichas tierras.

La plana mayor del panismo zapatense y de la campaña del médico Miguel Ángel Jiménez Landero, llegó hasta las instalaciones de la casa de usos múltiples del ejido Nuevo Chablé, a reforzar la presencia de Alfredo Gómez Vázquez delegado estatal de la reforma agraria en el estado de Tabasco, quien se hizo acompañar de la licenciada Esmeralda Reyes visitadora agraria en el municipio y del propio aspirante a la presidencia municipal Jiménez Landero, también funcionario federal del programa ACERCA.

Fue el propio delegado estatal de la reforma agraria en el estado de Tabasco Alfredo Gómez Vázquez, quien les comentó a los ahí presentes que estaban trabajando muy duro para resolver el problema de sus tierras y para que no fueran desalojados de las mismas y del poblado, pero que todo eso era el esfuerzo del médico Miguel Ángel Jiménez Landero, quien está tocando las puertas necesarias para que sus tierras no les sean arrebatadas y prueba de ello, dijo, fue la invitación personal que el médico hizo a su persona para llegar a la reunión.

Novedades de Tabasco

[Http://www.novedadesdetabasco.com.mx/imprimir.php](http://www.novedadesdetabasco.com.mx/imprimir.php)
09/07/2008....."(sic)

Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada **PRUEBA INDICIARIA**, la cual comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

El jurista Manuel Osorio, al respecto, resume:

"A veces los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado; y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios. Estos son los requisitos exigidos por la legislación predominante."

Es así como podemos decir, que la prueba indiciara, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho, un dato fáctico; mientras que presunción es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada "regla de experiencia", o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación de otro hecho.

Resumiendo, la composición interna de la prueba indiciaria, es la siguiente:

- Un hecho que haga suponer otro, así sea por un conocimiento empírico elemental.- La comprobación plena del hecho básico.
- La relación entre éste y el hecho presunto.
- La contraprueba, consistente en negar con evidencias incontrovertibles el hecho básico; o destruir lógicamente la relación entre éste y el hecho presunto.
- La valoración judicial de la racionalidad del enlace, utilizando las reglas de la sana crítica, que son las enseñanzas de la lógica, la psicología y la experiencia.
- Finalmente, la certeza moral plena y la resolución con base en ella.

Ahora bien, respecto a la nota impresa, versión para imprimir de "NOTICIAS SIN FRONTERAS CON EL TÍTULO "CONSTITUYERON ASOCIACIÓN CIVIL EN E. ZAPATA"; no alcanza el rango de un verdadero indicio, por ser una nota aislada que no se encuentra adminiculada con ninguna otra probanza; que al igual que las otras notas impresas de novedadesdetabasco.com.mx, con el título "LUCRA PAN CON TIERRAS EN CONFLICTO", la de noticiassinfronteras.com.mx con el título "YA NO GANARÁ EL PRI, ASEGURA ARMANDO PADILLA", y del semanariosifronteras.com con el título "ALBOROTADA LA GALLERA EN LA REGIÓN DE LOS RIOS", narran hechos singulares y diversos en cada uno de los medios de comunicación; apreciándose que el contenido de estas notas solamente les son imputables a los autores de las mismas, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. No debiendo perder de vista, que el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente veraces, cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor,

aunque estos no sean desmentidos por las personas involucradas; por tanto, no generan convicción sobre los hechos afirmados por el quejoso.

Consecuentemente, las notas periodísticas que como prueba documental anexa el denunciante, no pueden ser tomadas como un indicio, Ya que las mismas no constituyen un hecho cierto, probado, que pudiera tomarse como base, para enlazarlas con otras y así poder inferir con certeza moral la existencia del hecho presunto.



Al respecto nuestro más alto Tribunal, se ha pronunciado:

Registro No. 211525

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-XIV, Julio de 1994.-
Página: 621.- Tesis Aislada.- Materia(s): Penal

INDICIO. CONCEPTO DE.

El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 211526

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Julio de 1994.- Página: 621.- Tesis Aislada
Materia(s): Penal

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Sin soslayar, que en cuanto a las notas periodísticas presentadas en un recorte del diario de palenque, titulada "DARÁ A CONOCER EL PAN "FERIA DE LA CORRUPCIÓN", y una impresión de Noticias Sin Fronteras con el título "EN LOS PRÓXIMOS DÍAS REALIZAREMOS LA FERIA DE LA CORRUPCIÓN EN ZAPATA, DIJO DIRIGENTE PANISTA", se puede constatar de su lectura, que el responsable de la información es la misma persona, y aún cuando se adminicula con la fijación fotográfica en donde se aprecia a una persona con una grabadora en compañía de unas personas que pudieran corresponder a los rasgos fisonómicos de Miguel Ángel Jiménez Landero, y Nicolás Alejandro León Cruz, esto tal vez, sólo demostraría que se efectuó una entrevista, mas no que los hechos descritos en la misma hubiesen ocurrido en sus términos. Haciendo notar en este sentido que quien otorga el calificativo de "aspirante al hoy denunciado es quien escribe la nota y no quien supuestamente interviene en ella, de lo que se sigue, que es producto de la interpretación e investigación personal de su autor; por lo tanto, tampoco generan convicción sobre los hechos afirmados por el quejoso.

Lo anterior, también es válido respecto a las notas periodísticas contenidas en el Diario Rumbo Nuevo, de fecha lunes veintiséis de mayo del dos mil ocho, con título "APOYO MASIVO A CANDIDATO DEL PAN", y Avance Tabasco, de fecha veintisiete de mayo del dos mil ocho, con título "CALIENTES LOS PANISTAS EN ZAPATA TIENEN CANDIDATO", adminiculadas con tres fijaciones fotográficas, dos de ellas presentadas dentro de la queja, la primera muestra una manta con la leyenda "...BIENVENIDOS COMPAÑEROS C.D.E. DEL PAN LIC. NICOLÁS ALEJANDRO E. ZAPATA ESTA CON UD. Y CON EL M.V.Z- MIGUEL ÁNGEL CORTESÍA: CARLOS M. MORENO MOSQUEDA...", la segunda muestra un número indeterminado de personas en los que centralmente se muestran dos personas que supuestamente corresponden a los rasgos fisonómicos de Miguel Ángel Jiménez Landero, y Nicolás Alejandro León Cruz, y una tercera en la que se muestra al fondo una placa que dice: "SALON DE ACTOS OVIDIO JASSO ABREU", y al frente de varias personas, de igual manera, destacan dos personas que supuestamente corresponden a los rasgos fisonómicos de Miguel Ángel Jiménez Landero, quien sostiene con ambas manos un micrófono, y Nicolás Alejandro León Cruz, personas que en las fotos de las notas periodísticas y de las fijaciones presentadas coinciden también en vestimenta.

Lo anterior, porque de la lectura de las notas periodísticas se puede constatar, que las mismas provienen de distintos órganos de información y autores diversos, aunque la información es sustancialmente coincidente; sin embargo, como ya se dijo de las anteriores, estas sí acaso, sólo podrían, en un momento dado, acreditar la existencia de un evento, mas no que los hechos descritos en las mismas, hubiesen ocurrido en sus términos, por tanto, al igual que las

otras, no alcanzan el rango de un indicio, por ello, no generan convicción sobre los hechos afirmados por el quejoso.

En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de periodista, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica. En consecuencia las referidas documentales privadas **NO RESULTARON PERTINENTES NI ESTAN RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, como lo requiere la fracción segunda, del artículo 321, de la ley electoral abrogada.

Al caso son de citarse las tesis números I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K publicadas en la página 541 del tomo II, del mes de diciembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dicen:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSEQUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ/38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a

proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

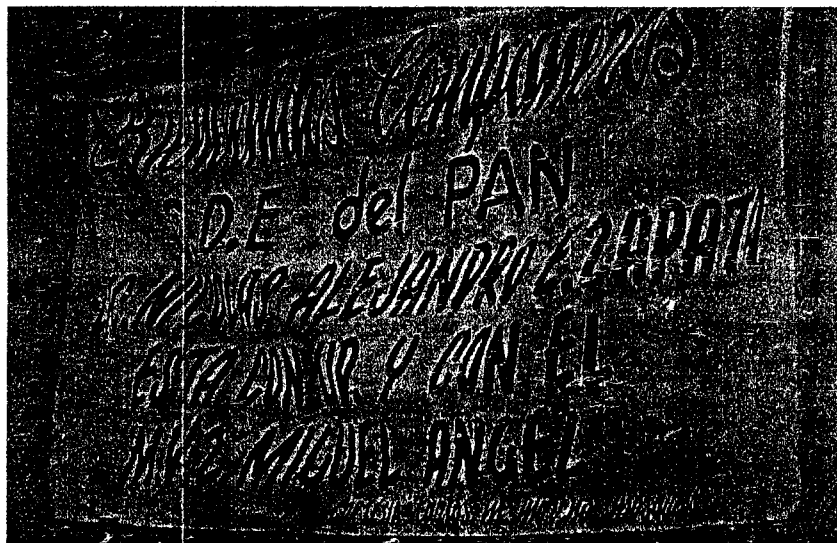
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

De igual forma en el cuerpo de la denuncia el actor exhibe cuatro fijaciones fotográficas mismas que se reproducen y se observa lo siguiente:

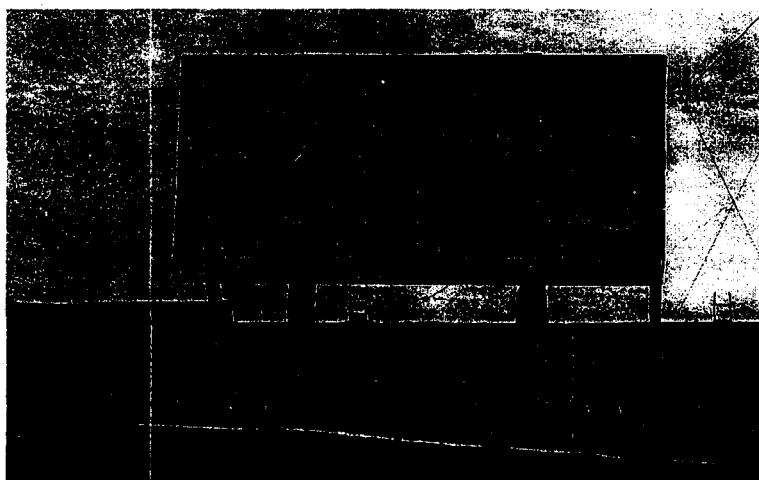


En la fijación fotográfica que antecede se observa la siguiente leyenda: "....BIENVENIDOS COMPAÑEROS C.D.E. DEL PAN LIC. NICOLAS ALEJANDRO E. ZAPATA ÉSTA CON UD. Y CON EL M.V.Z- MIGUEL ANGEL CORTESÍA: CARLOS M. MORENO MOSQUEDA...."

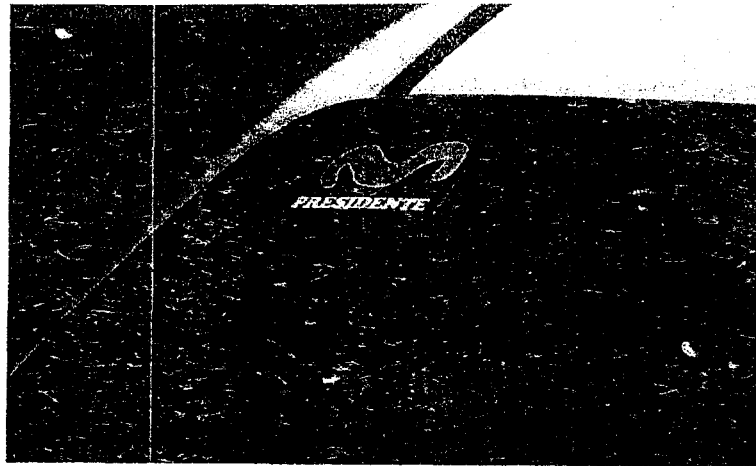


En la segunda fijación fotográfica se observa un local pintado en color beige y del lado izquierdo dos muros o pilares y dentro y fuera de este a un grupo indeterminado de personas, sillas de color blanco y al fondo una manta que contiene la siguiente leyenda: **BIENVENIDOS COMPAÑEROS C.D.E. DEL PAN LIC. NICOLAS ALEJANDRO E. ZAPATA ESTA CON UD. Y CON EL M.V.Z- MIGUEL ÁNGEL CORTESÍA: CARLOS M. MORENO MOSQUEDA.....**

En la tercera fotografía se lee y observa lo siguiente: anuncio espectacular con el lema: "MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ LANDERO PRESIDENTE" CORTESÍA DE: REFACCIONARÍA GUZMÁN COLONIA ECOLOGISTA E.ZAPATA, TAB. Con fondo azul, la letra "M" color naranja y las demás letras de color blanco, y las letras de presidente de color naranja, una barda pintada en color blanco que dice: novedades letras en color negro "talitlacusi" letras en color azul y dos dibujos animados al parecer son dos ovejas.



En la cuarta fijación se aprecia un vehículo de color plata que tiene pegada una calcomanía con fondo color azul, con la letra "M" color naranja y al inferior la palabra "PRESIDENTE".



Así también el quejoso exhibe cinco fijaciones fotográficas impresas en tamaño carta, la primera fijación que exhibe el actor se aprecia un vehículo de color blanco y tiene pegada una calcomanía con fondo color azul, con la letra "M" color naranja y al inferior de la palabra "presidente" de igual forma se observa placas número WLD-58-27 tabasco, en la segunda se aprecia una placa que dice "SALÓN DE ACTOS OVANDO JASSO ABREU" y diez personas, de pie se encuentran 4 hombres y dos mujeres, y cuatro personas más se encuentran sentadas, en la tercera impresión se observan a cuatro personas sentadas, una mesas y sillas blancas con el logo de "PEPSI"; y por último dos impresiones en donde se observa un anuncio espectacular con el lema: "MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO PRESIDENTE" CORTESÍA DE: REFACCIONARÍA GUZMÁN COLONIA ECOLOGISTA E. ZAPATA, TAB. Con fondo azul, la letra "M" color naranja y las demás letras de color blanco, y las letras de presidente de color naranja, una barda pintada en color blanco que dice: novedades letras en color negro talitacumi letras en color azul y dos dibujos animados al parecer son dos ovejas.

Dichas fijaciones fotográficas, tampoco alcanzan el valor jurídico de indicios en virtud que no se encuentran respaldadas por otras probanzas que acrediten fehacientemente la existencia, para poder tenerlas como hechos comprobados que nos pudieran servir como base para buscar otros elementos de convicción que enlazadas en forma lógica, pudieran llevarnos a otro hecho probado y cierto. Independientemente que las mismas tampoco pueden probar los elementos objetivos de tiempo (cuándo), modo (cómo) y mucho menos la circunstancia de tipo



personal (él quién); lo anterior, porque no sabemos cuándo se tomaron esas fotografías, cómo las lograron y con qué medios técnicos; tampoco se sabe con certeza quién las ordenó o realizó; consecuentemente no resultan idóneas para demostrar la pretensión del actor.

A lo anterior, debe agregarse que en un supuesto que las referidas fotografías fueran reales, las imágenes que en ella observamos, no encuadran dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 176, de la anterior ley abrogada (224, de la ley vigente); pues en ellas no se está difundiendo la plataforma electoral de algún partido o coalición, tampoco contienen preceptos que inviten al voto en determinada fecha, sobre alguna elección, en la mayoría no tienen distintivo de partido alguno y otras son cortesía de un tercero, ajeno a la presente investigación.

De las relatadas argumentaciones, concluimos que las probanzas aportadas por el actor, resultaron insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que le imputó al ciudadano MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO y al Partido Acción Nacional.

A continuación, lo que al respecto sustenta La Jurisprudencia:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal in dubio pro reo, en virtud, que *los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del ius puniendi estatal.*

Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada.

grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estajo de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y

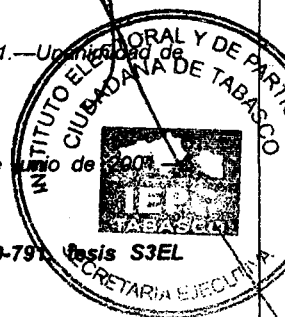
fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a



desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido al denunciado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad judicial condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como al mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal emite las:

CONCLUSIONES

PRIMERO.- En base a los considerandos del presente proyecto, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 40, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, es competente para conocer y resolver la queja que se instruyó bajo el número CQYFA/2008/005, presentada por el Consejero Representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL., al ciudadano MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- Por las razones y consideraciones jurídicas expuestas y atendiendo a la conclusión, no se configura la comisión de una falta al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco abrogado.

TERCERO.- Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de dictamen, para que resuelva lo que en derecho considere.

CUARTO.- Hecho que sea lo anterior y previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

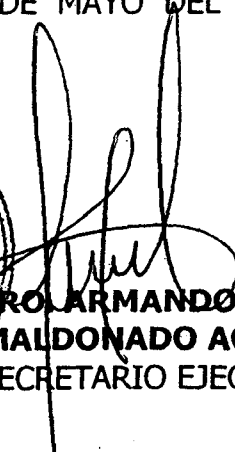
ASÍ LO CONCLUYEN POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES, LICENCIADO **ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**, DOCTOR EN DERECHO, **ROSENDO GÓMEZ PIEDRA**, MAESTRO EN DERECHO, **ANTONIO PONCE LÓPEZ**, LICENCIADO EN DERECHO, **GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO**, LICENCIADO CARLOS AGUILAR RUÍZ, LICENCIADO JUAN CORREA LÓPEZ, Y MAESTRA EN DERECHO, ELIDÉ MORENO CÁLIZ, INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE EL MAESTRO EN DERECHO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN CERTIFICA Y DA FÉ, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).- -

PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE..


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE




MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (39) TREINTA Y NUEVE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYFA/2008/005 DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CQYFA/2008/005 PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25006

RESOLUCIÓN CQYFA/2008/005**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****EXP. NUM. CQYFA/2008/005**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO.

RESULTANDO

1. Que a las once horas con treinta y tres minutos del día doce de agosto de dos mil ocho, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto, suscrito por el ingeniero Martín Darío Cázares Vázquez, Consejero Representante Propietario, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el aspirante a candidato de la presidencia municipal de Emiliano Zapata, ciudadano MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO, por presuntas lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por actos anticipados de campaña.

2. En su escrito de denuncia, el representante del Partido Revolucionario Institucional, plantea como hechos, lo siguiente:

HECHOS

"...1.- El día 7 de enero del año en curso, el "Semanario Sin Fronteras" publicó una entrevista que realizó al C. Armando Padilla Herrera, la cual tiene como título "YA NO GANARÁ EL PRI, ASEGURA ARMANDO PADILLA" que a continuación transcribo:

Semanario Sin Fronteras
Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras
<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=1038>

YA NO GANARÁ EL PRI, ASEGURA ARMANDO PADILLA**(Emiliano Zapata)**

07 de enero de 2008

Robert E. Rodríguez Domínguez. Corresponsal.

Emiliano Zapata, Tabasco 07 de enero de 2008. En entrevista con este medio informativo Armando Padilla Herrera dijo que por primera vez en la historia política del municipio de Emiliano Zapata, un partido opositor al PRI, gobernará el "Balcón del Usumacinta" como se le conoce a esta demarcación geográfica, seremos historia en dos años, no cabe duda la gente se inclina por otra opción de gobierno.

Remarcó que, de nuevo Miguel Ángel Jiménez Landero, será el candidato a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional, ya que en la elección pasada para la alcaldía solo se perdió por 300 votos, pasando a tercera fuerza política el PRD, y el albiázul en segundo lo que habla que cada vez mas ciudadanos zapatense se estén uniendo a este instituto político.

En casa del ex dirigente local, y ex regidor albiázul Tepalcanzint González Vega, Armando Padilla Herrera fue muy claro al decir, que es increíble el número de ciudadano de distintas corrientes políticas que se están uniendo al proyecto que representa en Emiliano Zapata Miguel Ángel Jiménez Landero.

No podemos apartar la idea de que en Emiliano Zapata el PRI ya no gobernará en los próximos años, hay nuevas opciones y el PAN es una de estas, conminó el ex candidato del albiázul a la presidencia municipal del Centro, al momento de decir que, "no tengo duda Miguel Ángel garantiza el triunfo en Zapata, seremos bastión político en la región de los ríos con nuestro triunfo, lo sabemos nuestros adversarios políticos."

En el PAN no tenemos candidatos tapados, como existen en el PRI y en el PRD, desde este momento manifestamos públicamente tenemos un proyecto de gobierno en la persona de Jiménez Landero, Emiliano Zapata se merece un gobierno honesto, transparente, que no desvirtué lo que le pertenece al pueblo, como son las obras sociales, apoyo al campo, seguridad, vivienda, hoy no estamos viendo nada en esta municipalidad, finalizó diciendo Padilla Herrera.

Por lo anterior se debe advertir que tal entrevista realizada a Armando Padilla Herrera, es un acto anticipado de campaña en vista de que son declaraciones que están fuera de lugar, puesto que aun no son los tiempos electorales para realizar este tipo de comentarios ante los medios de comunicación, ya que al decir: "que por primera vez en la historia política del municipio de Emiliano Zapata, un opositor al PRI, gobernará el "Balcón del Usumacinta" como se le conoce a esta demarcación geográfica", aunque el partido al que pertenece no ha celebrado el proceso interno para la elección de su candidato a la presidencia municipal, esta diciendo claramente, en esta entrevista que ya tienen a uno, y que precisamente es el opositor al PRI quien gobernará el "Balcón del Usumacinta", además cuando dice el C. Armando Padilla Herrera: "Miguel Ángel Jiménez Landero, será el candidato a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional, ya que en la elección pasada solo se perdió por 300 votos", el manifiesta quién es el opositor del PRI y con seguridad afirma que será quien gobernará el "Balcón del Usumacinta" y justifica este comentario al decir que en la elección pasada solo perdió Miguel Ángel Jiménez Landero por 300 votos, por tanto será nuevamente el candidato a la presidencia municipal. Con este tipo de declaraciones lo que esta haciendo es promover la imagen de Miguel Ángel Jiménez Landero y así mismo esta realizando actos anticipados de campaña para favorecer al partido al que pertenece, aun a sabiendas de que esta incurriendo en una violación a las normas electorales, puesto que no nos encontramos actualmente, en los tiempos electorales para campañas y precampañas, de acuerdo a lo antepuesto en el artículo 171 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 171. - Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. Para Gobernador del Estado del 10 al 15 de Julio inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral;

II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivo; y

III. Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Por consiguiente para poder promover a un candidato, en este caso para presidente municipal, se debe de llevar a cabo un proceso interno de elección entre los aspirantes a un cargo público, y después registrarlo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, acto que no se ha realizado, y aún a sabiendas de ello incurrir en violentar la norma electoral con actos anticipados de campaña para así lograrse ver favorecido ante la ciudadanía y dejar en completa desventaja a los demás partidos políticos.

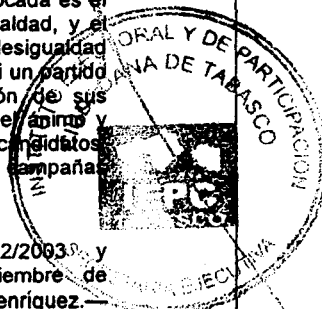
Se entiende como actos anticipados, aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes y después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Y para robustecer este concepto, a continuación se hace mención de la siguiente tesis aplicable al caso que nos ocupa:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—

Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003, y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.



Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

2.- Conforme a lo antepuesto, en fecha 26 de Mayo del presente año, el diario Rumbo Nuevo suscribió una nota la cual me permito reproducir de forma textual:

Rumbo Nuevo
Región
Lunes 26 de mayo de 2008.
Emiliano Zapata, Tabasco.
Miriam García
Corresponsal

**Para que obtenga el triunfo a la presidencia municipal
APOYO MASIVO A CANDIDATO DEL PAN.**

Se dieron además los destapes de dos aspirantes a la candidatura a la diputación local

Vienen la dirigencia estatal del PAN con todo para hacer que su candidato Miguel Ángel Jiménez Landero obtenga el triunfo a la presidencia municipal en las elecciones del 2009, así lo aseguró Nicolás Alejandro León Cruz al encabezar un evento masivo entre panistas y ex priistas celebrado ayer en el Salón de la asociación ganadera local.

Luego de haber sostenido una rueda de prensa con los diversos medios de comunicación, donde de manera concreta, el dirigente estatal panista dijo que su presencia y la de su estructura es la de ponerse a las ordenes y a darle el total respaldo y apoyo a Miguel Ángel Jiménez Landero, con quien en la zona ríos se iniciará la ola azul que se extenderá hasta los municipios de Cárdenas y Huimanguillo.

Así como demás anuncio la organización de la feria de la corrupción en la que exhibirán en manera documentada todas las anomalías que a lo largo de este año y medio a cometido el alcalde en turno toda vez que esta persona solo esta trabajando para beneficiarse solo el y su familia.

Alejandro León Cruz, acompañado del candidato a la presidencia municipal ya mencionado, encabezaron un acto masivo entre panistas y expriistas que conforman la estructura de campaña que desde el 2007, ha venido trabajando preparando el terreno para mantener en estos momentos a su candidato como el mejor posicionado políticamente en el municipio.

Aquí el mensaje de la dirigencia estatal fue el de total e incondicional apoyo para Jiménez Landero, así como de invitación para no cerrar las puertas del partido a nadie, ya que con la suma de fuerzas, y la inclusión de todas la corrientes políticas se dará el tan anunciado trinfo, porque el PAN va a ganar en este municipio.

Acompañado de la dirigencia de la Asociación Ganadera Local integrada por Alfonso Alvarez Flores y Cesar Abreu Casanova, Presidente y Secretario Municipal así como los empresarios, Jimertez Landero dijo que cuenta con 4 mil 768 amigos que en el 20089, lo llevaran a ganar las elecciones, que la Sociedad de Emiliano Zapata exige tener un gobierno que les proporcione empleos, viviendas, obras sociales, seguridad pública y sobre todo atención y respeto a sus derechos.

En este mismo mitín, se dieron además los destapes de dos aspirantes a la candidatura de la diputación local, por un lado, David Santillán Aguero, actual dirigente local, dijo estar dispuesto a participar y por el otro lado el exregidor y coordinador de precampaña Jesus Tepalcantint Gonzalez Vega, dijo estar trabajando y estar preparado para buscar dicho cargo a la elección popular.

Este Órgano Electoral debe entrar al estudio de fondo, del presente asunto, toda vez que se debe advertir que el Partido Acción Nacional, PAN, contraviene lo establecido y normado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Tabasco, ya que en lo respecta al razonamiento de la representación del PRI, no asiste al Partido Acción Nacional, el derecho de postular candidatos o candidato alguno para cargos de elección popular, toda vez que el proceso electoral en nuestra entidad inicia el día 15 de marzo de 2009, tal y como lo predispone el artículo 168 del citado Código:

Artículo 168.- El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios, se inicia el día 15 de marzo del año de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos. En caso de promoverse recurso alguno, la conclusión será a partir de que la resolución respectiva hubiese causado ejecutoria

Razón por la cual esta representación demuestra con las notas periodísticas que es sancionable la conducta tanto del militante como del partido político toda vez que los plazos competentes para el registro de candidaturas en el año de elección son los establecidos en el artículo 171 del código comicial que a la letra dice:

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. Para Gobernador del Estado del 10 al 15 de julio inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral;

II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

III. Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Es por tanto, que esta representación solicita que sean sancionados tanto el partido político como las personas que se encuentran inmiscuidos en los actos anticipados de campaña, como los CC. MIGUEL A. JIMENEZ LANDERO, ARMANDO PADILLA HERRERA, NICOLÁS ALEJANDRO LEÓN CRUZ, por las declaraciones y acciones que han realizado, esto en orientación a los establecido en la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a

la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

3.- En ese mismo tenor y para que haya mayor constancia de que existe continuidad en los actos que hoy se denuncian, transcribo la siguiente nota periodística literalmente:

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras
<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=2437>

**EN LOS PROXIMOS DIAS RALIZAREMOS LA FERIA DE LA
 CORRUPCION EN ZAPATA, DIJO DIRIGENTE PANISTA**

(Emiliano Zapata)

26 de mayo de 2008

Ignacio Vázquez Rosas

Corresponsal

E. Zapata, Tabasco a 25 de mayo de 2008.— En los próximos días daremos a conocer "la feria de la Corrupción", en donde a través de fotografías, documentos exhibiremos la mala administración del presidente municipal Jorge Luis González Marín y el gran daño que le está haciendo a los zapatenses y a su propio partido.

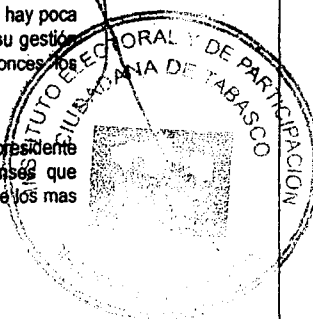
En tales términos se expuso el dirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN), Nicolás Alejandro León Cruz en una rueda de prensa que se efectuó en las instalaciones del mercado público "Gregorio Cabrera García", en donde estuvo acompañado de Juan Cáceres ex candidato a la Gubernatura de Tabasco, Bernabé González Zamudio Presidente del CD municipal del Centro, Miguel Ángel Jiménez Landero Aspirante a la Presidencia municipal, el Doctor David Santillán Figueroa Dirigente del PAN en el municipio.

León Cruz dijo que el problema de la administración municipal (Jorge Luis González Marín), es que el alcalde ya se olvido hasta de su propio partido, pareciera que es un fenómeno de todos los acalde, antes llegaban y gobernaban para su gente, dejando a los de la oposición afuera, no les daban nada, pero ahora no les dan nada a nadie, nada mas a su familia, y a sus amigos, o sea no gobiernan para la comunidad sino gobiernan para algunas familias, ni siquiera para su partido.

Señalo el dirigente del blanquiazul tabasqueño que los priistas deberían de pensar, que lo piensen muy bien, mas vale que le apuesten a ganar con el PAN porque es un partido plural y abierto.

Menciono que en Zapata hay muchas cosas inconclusas, que el presidente municipal se esta equivocando en la forma de gobernar, se maneja con recursos a la mano, ni siquiera hay obras publicas, hay malas carreteras, no hay programas productivos, en donde se esta caminando únicamente con lo poco que el gobierno federal en donde ahí están los recursos pero hay poca capacidad del alcalde zapatense en su manejo y sobre todo de su gestión en donde debido a que no hay programas, ni proyectos, entonces los recursos federales se van a otras entidades.

Abundo el líder panista estatal que la oposición no golpea al presidente municipal de zapata, sino son los propios ciudadanos zapatenses que cansados por la mala administración hacen valer su voz e inclusive los mas inconformes son los de su propio partido



Diario de Palenque
Lunes 26 de mayo de 2008
Ignacio Vázquez Rosas
Emiliano Zapata, Tabasco

DARA A CONOCER EL PAN "FERIA DE LA CORRUPCIÓN"

Presentara el lider blanquiazul, fotografías y documentos en contra del edil zapatense

En los próximos días daremos a conocer "la feria de la Corrupción", en donde a través de fotografías, documentos exhibiremos la mala administración del presidente municipal Jorge Luis González Marín y el gran daño que le esta haciendo a los zapatenses y a su propio partido.

En tales términos se expreso el dirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN), Nicolás Alejandro León Cruz en una rueda de prensa que se efectuó en las instalaciones del mercado publico "Gregorio Cabrera García", en donde estuvo acompañado de Juan Cáceres ex candidato a la Gubernatura de Tabasco, Bernabé González Zamudio Presidente del Comité Municipal del Centro, Miguel Ángel Jiménez Landero Aspirante a la Presidencia municipal, el Doctor David Santillán Figueroa Dirigente del PAN en el municipio.

León Cruz dijo que el problema de la administración municipal (Jorge Luis González Marín), es que el alcalde ya se olvido hasta de su propio partido, pareciera que es un fenómeno de todos los acalde, antes llegaban y gobernaban para su gente, dejando a los de la oposición afuera, no les daban nada, pero ahora no les dan nada a nadie, nada mas a su familia, y a sus amigos, o sea no gobiernan para la comunidad sino gobiernan para algunas familias, ni siquiera para su partido.

Con las notas suscritas por el Semanario Sin Fronteras y el Diario de Palenque de fecha 25 y 26 de junio de 2008, una vez más el presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional al intentar causar detrimento en contra de la administración y pasada feria que se llevo a cabo en el municipio de Emiliano Zapata, se hace acompañar del C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, con lo cual actualiza la causal y prohibición que estriba y deduce que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de

campana, por lo que no es válido que los ciudadanos que aun no han sido seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente, ya que como se señalo anteriormente existen plazos y momentos adecuados para tales fines.

4.- Sin mas se puede advertir el sin numero de violaciones que está cometiendo el C. MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ LANDERO al realizar tanto como propaganda y difusión de su imagen, y que con antelación han quedado señaladas y que posteriormente delimitare en el presente ocurso. No antes de mencionar la nota emitida por el Semanario Sin Fronteras, de fecha 27 de Mayo del año dos mil ocho.

Semanario Sin Fronteras

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras

http://www.semanariosinfronteras.com/columnas/usu_gallera.html

BALCON DEL USUMACINTA

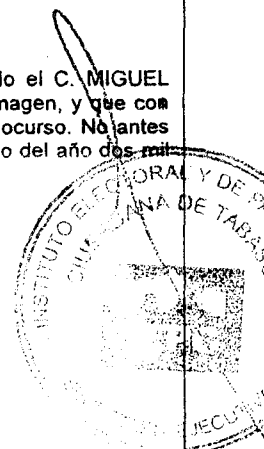
Por Robert Rodríguez Domínguez

Jacop62@hotmail.com

27 de mayo de 2008

ALBOROTADA LA GALLERA EN LA REGIÓN DE LOS RÍOS

Emiliano Zapata, Tabasco 27 de mayo de 2008.- Quiero iniciar esta columna agradeciendo a Dios y a nuestro Director General de este espacio "Sin Fronteras" Luis Torres Lezacano, la oportunidad que me brinda para plasmar en este espacio informativo el acontecer diario de los municipios de la región de los ríos de Tabasco y del norte del Estado de Chiapas....En Emiliano Zapata, está por darse el cambio de la dirigencia del CDM del PRI, que actualmente dirige la profesora Lidia del Carmen Pérez López, se habla de que el Doctor Miguel Méndez Espinosa, podría convertirse en el nuevo líder del tricolor, ojalá que se le de la oportunidad y no se le pongan piedras en el camino a dicho político zapatense, ya que tiene tablas, pero aspiran también Carlos Jiménez Aguirre, Germán ásale Lastra González, Estanislado Canepa Ballina, entre otros, en fin la militancia es quien tiene la última palabra....Quien va con todo por la presidencia municipal de Emiliano Zapata, por el PAN es el MVZ Miguel Ángel Jiménez Landero, recientemente en un desayuno con los representantes de los medios de comunicación fijó su postura de buscar a toda costa la alcaldía por el albi azul, asegurando que cuenta con el respaldo de la dirigencia nacional y estatal....otro que anda muy movido es el actual diputado local por este municipio, el Capitán Manuel Díaz Martínez, asegura que le lleva ventaja a sus adversarios, y que por el PRI no hay otro gallo mas fuerte que él, pues cuenta con el respaldo del pueblo zapatense, ojala que su mismo partido no le haga una gachada al legislador por que sabemos como se las gasta la dirigente estatal del PRI Georgina Trujillo Zentella....Quien se encuentra totalmente dividido en este municipio es EL PRD, existen dos dirigencias una que preside Juan José Lara Lastra y la otra Ricardo Texta Villegas, no se ponen de acuerdo y la militancia cada vez esta mas confundida, todo estos errores garrafales del sol azteca lo capitalizan los demás partidos políticos, en donde ganan adeptos con miras a los próximos procesos electorales....Los zapatenses no se explican del por que en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco aun continua haciendo de la suyas Otilio González Estrada, quien es originario del municipio de Macuspana, Tabasco, ya no lo soportan e incluso ni los mismos empleados de la comuna, se habla de que trata con prepotencia y majaderías a los trabajadores del ayuntamiento, ojala le dure el gusto a este servidor público, y no se vaya a topar con otro mas acelerado que él y lo ponga en su lugar, por cierto este sujeto arrastra una larga cola por Macuspana, y en la próxima entrega pondremos al descubierto las pillerías de este energúmeno funcionario....Muy movido se le ha visto a Carlos Alberto Pérez Jasado, en Emiliano Zapata pocos son los aspirantes a la primera regiduría por el PRI que están desquitando el sueldo, pese a sus detractores el popular "Cachorro" saca la chamba, ojala todos se pusieran las pilas y en lugar de estar desacreditando a sus adversarios políticos se pusieran a trabajar....Por el día de hoy es todo, espero poder leernos en la próxima entrega, siempre y cuando el poder superior me lo permita y desde luego cuente con la anuencia de mi amigo Luis Torres Lezacano, y recuerde "Quien no Vive para Servir, No Sirve Para Vivir".....



Como se ha demostrado con las multicitadas notas periodísticas, el C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, está realizando campaña anticipadamente, de igual forma como se demuestra en la anterior nota, ha expresado y manifestado buscar a toda costa la alcaldía por el albiázul, refiriéndose entonces a la alcaldía del municipio de Emiliano Zapata, ya que como se puede corroborar en la nota que antecede, asegura que cuenta con el respaldo de la dirigencia nacional y estatal del Partido Acción Nacional, mismo apoyo que reitero y demuestro con las notas periodísticas, del periódico Rumbo Nuevo de fecha Lunes 26 de mayo de 2008, en donde el dirigente estatal del PAN, demuestra públicamente ante los medios el apoyo y respaldo al hoy denunciado.

Para mayor probanza y consistencia transcribo textualmente la nota periodística suscrita por el diario Avance tabasco, de fecha 27 de mayo de 2008:

Diario Avance Tabasco
Martes 27 de Mayo de 2008
Roberto Abreu Suárez
Corresponsal
Emiliano Zapata, Tabasco

CALIENTES LOS PANISTAS EN ZAPATA TIENEN CANDIDATO

La Dirigencia del Partido Acción Nacional (PAN), en tabasco aseguro que en las próximas elecciones su partido ganara y gobernara este municipio con Miguel Ángel Jiménez Landero como su candidato quien lleva un trabajo muy avanzado y de suma de voluntades.

Nicolas Alejandro presidente del comité estatal del PAN, quien realizo una visita a este municipio se reunió con representantes de las colonias y comunidades que forman parte de la estructura de la abierta campaña en busca de la presidencia municipal del medico Miguel Ángel Jiménez Landero, durante los fines de semana, es importante destacar que en este municipio existe el animo de sumar voluntades para que en las próximas elecciones su partido gobierne esta localidad.

Desde la región de los ríos indudablemente el partido hara historia en los próximos comicios señalo Nicolás Alejandro quien aseguro estamos trabajando para formar una ola azul y que la gente vote por nosotros porque representamos un proyecto de cambio con hombres y mujeres lideres, el PAN no esta en condiciones de despreciar la suma de voluntades aquí hay cabida para todos desde el mas humilde hasta el mas rico.

Reunido en las instalaciones de la asociación ganadera con mas de 350 personas que forman los comité de base de los llamados "amigos de Miguel" que coordina Jesús Tepalcantint González Vega quien se destapo como aspirante a la diputación local, pero primero dijo, vamos a continuar trabajando en todos los rincones del municipio con el proyecto que representa el medico Miguel Angel Jimenez Landero quien estuvo acompañado por su esposa Ana Isabel leue Luna

5.- Ahora bien en referencia a lo publicado en el diario NOVEDADES DE TABASCO, se presenta a continuación la siguiente nota periodística que es transcrita textualmente:

VERSION PARA IMPRIMIR
WWW.NOVEDADES DE TABASCO.COM.MX/IMPRIMIR.PHP
IGNACIO VÁZQUEZ ROSAS
24 de Junio del 2008 21:56

**Lucra PAN con tierras en conflicto
El eterno aspirante a la alcaldía llegó ante campesinos a darles falsas
esperanzas de recuperar tierras ya enjuiciadas**

El aspirante a la presidencia municipal del PAN (izquierda) trató de engañar a los pobladores Emiliano Zapata, Tabasco Tratando de engañar a los habitantes del ejido Nuevo Chablé con su problema del juicio agrario número 548/94, el cual lo perdieron los campesinos del mencionado ejido y cuyo juicio final a determinado que los únicos propietarios de esas tierras son los señores Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López, llegó el eterno aspirante a la presidencia municipal, ahora por el Partido Acción Nacional (PAN), Miguel Ángel Jiménez Landero a darles falsas esperanzas para recuperar dichas tierras.

La plana mayor del panismo zapatense y de la campaña del médico Miguel Ángel Jiménez Landero, llegó hasta las instalaciones de la casa de usos múltiples del ejido Nuevo Chablé, a reforzar la presencia de Alfredo Gómez Vázquez delegado estatal de la reforma agraria en el estado de Tabasco, quien se hizo acompañar de la licenciada Esmeralda Reyes visitadora agraria en el municipio y del propio aspirante a la presidencia municipal Jiménez Landero, también funcionario federal del programa ACERCA.

Fue el propio delegado estatal de la reforma agraria en el estado de Tabasco Alfredo Gómez Vázquez, quien les comentó a los ahí presentes que estaban trabajando muy duro para resolver el problema de sus tierras y para que no fueran desalojados de las mismas y del poblado, pero que todo eso era el esfuerzo del médico Miguel Ángel Jiménez Landero, quien está tocando las puertas necesarias para que sus tierras no les sean arrebatadas y prueba de ello, dijo, fue la invitación personal que el médico hizo a su persona para llegar a la reunión.

De esta nota se deduce que Para tal fin y con miras a las elecciones a celebrarse en 2009 y teniendo como finalidad campar mas militantes y/o simpatizantes el C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, conforme una asociación civil denominada "Unidos por Emiliano Zapata", integrada el 19 de julio de 2007, misma que según el candidato a la presidencia del municipio de Emiliano Zapata, esta registrada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que se puede corroborar con la nota siguiente nota publicada por el Semanario sin Fronteras que a la letra dice:

Semanario Sin Fronteras

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras

<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=33>

19 de julio de 2007

CONSTITUYERON ASOCIACIÓN CIVIL EN E. ZAPATA

(Emiliano Zapata, General)

Por Robert Rodríguez Domínguez.

Corresponsal / NSF/

Emiliano Zapata, Tabasco 19 de julio de 2007.-Fue debidamente constituida la Asociación Civil "Unidos por Emiliano Zapata", al cual lleva al frente la MVZ Miguel Ángel Jiménez Landero, y tiene como propósito conformar proyectos productivos que serán gestionados ante la federación para apoyar a los que menos tienen.

Miguel Ángel Jiménez Landero, dijo a "Noticias-Sin Fronteras" que esta a quedado debidamente conformada y se esta protocolizando ante un notario público, ya que se pretende que esta este registrada ante la misma Secretaría de Relaciones Exteriores y todas las instancias competentes para estar debidamente legalizada.

La Integran además como secretario Juan Efrén Canepa Ballina y como tesorero Lauro García Jiménez, y 10 vocales mas, aunado a ello se eligieron los coordinadores que habrán de trabajar en las comunidades y en el área urbana, con el objetivo de que cada una de las peticiones que se recojan en todo Emiliano Zapata se vayan resolviendo de manera paulatinamente hablando.

En esta asociación civil caben todas las personas, no hay distingos de partidos políticos, ni de credos ni mucho menos de religión, aquí pretendemos trabajar por Emiliano Zapata, ya que nos hemos destacado por ser luchadores sociales y lo seguiremos realizando, finalizo diciendo Miguel Ángel Jiménez Landero.

Por lo anterior es dable, para este órgano electoral, solicitar a los delegados integrantes de esta asociación, así como a sus afiliados se abstengan de participar en los actos de campaña anticipada del hoy denunciado, ya que de participar favorecerían las promesas del candidato a la alcaldía de Emiliano Zapata, y en un momento dado, esté se beneficiaría con la obtención del voto de aquellas personas que resultaron favorecidas en su caso.

Esto es así cada vez que los diarios de la entidad así como los de palenque en el caso concreto, estado vecino al municipio de Emiliano Zapata, dan difusión a la imagen tanto del presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, como a su aspirante a la Presidencia Municipal del Municipio en comento, el C. MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ LANDERO, por lo cual es obvio que están en preparativos a la contienda electoral a celebrarse en el 2009 en la entidad, de lo anterior cabe señalar que es de explorado derecho que estos actos incluso pueden interpretarse de alguna forma como propaganda del aspirante a través de los medios masivos en este caso mediante las publicaciones origen de esta denuncia, ya que la promoción de la imagen del candidato, busca además de captar votos, al momento de la votación en la jornada electoral, disminuir los adeptos simpatizantes e inclusive votos a los demás partidos lo cual con ello provoca efectos concurrentes que estriban por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en el momento de que el ciudadano emite su voto, por ello precisando en la conducta y situación del infractor se debe de tener en cuenta que la conducta e imputación subjetiva que en el caso concreto es la postulación del C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO. A cargo de elección popular, es a tentadora y violatoria a la norma que tutela los casos de postulación dado que no se es tiempo de precampaña ni proceso electoral, maxime que no a habido elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular ya que los estatutos de su partido señalan requisitos sine qua non puede aspirar al cargo que pretende ya que no se esta a los supuesto establecidos en el artículo 36 TER incisos A), D) y E) de los Estatutos del Partido Acción Nacional que transcribo textualmente:

ARTÍCULO 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

A) La convocatoria deberá regular el método de selección aplicable según la elección de que se trate, las condiciones de elegibilidad de los precandidatos, la fecha inicial y final de las distintas etapas, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección.

B) El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá sesenta días para revisar y hacer observaciones. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

C) Los miembros activos, los adherentes y, en su caso, los simpatizantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva.

D) El registro de la precandidatura estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas para cada cargo de elección en la Constitución y en la ley, así como a los requisitos previstos en el reglamento o en la convocatoria respectiva.

E) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los



principios de doctrina y a los lineamientos que emita el Comité Ejecutivo Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

G) En caso de falta permanente, de renuncia o de cancelación de registro, el Comité Ejecutivo Nacional podrá sustituir las precandidaturas o candidaturas vacantes, siempre y cuando no hubiese concluido formalmente la etapa de precampaña.

H) La Comisión Nacional de Elecciones resolverá las quejas que se interpongan en contra de precandidatos, por violaciones a la normativa electoral, a los documentos básicos del Partido o las reglas rectoras del proceso interno. El reglamento regulará el procedimiento para la substanciación de quejas, las cuales deberán ser resueltas dentro de los tres días siguientes a su presentación. La reincidencia será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

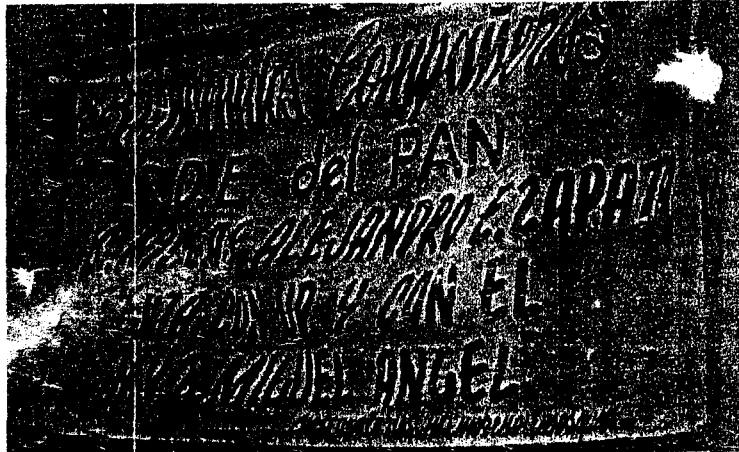
I) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y en los supuestos previstos en el reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, el Comité Ejecutivo Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

J) El Comité Ejecutivo Nacional podrá asignar recursos a los precandidatos o centralizar el gasto de actos de propaganda de precampaña. La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Asimismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor.

K) Se procurará la paridad de géneros en la selección de candidatos a cargos de elección

Al no estar en esos supuestos es óbice para el C. MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ LANDERO, aspirar a dicho cargo de igual forma resulta violatorio y vulnerador a la norma razón por la cual el Consejo Estatal debe de iniciar una investigación agotando el principio de Exhaustividad ya que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica misma que debe de concluir con una sanción tanto al Partido Acción Nacional y al C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, militante y aspirante a la alcaldía del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, dejándolo sin aspiraciones a tal cargo. Toda vez que los Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, ya que la autoridad electoral tiene la obligación de entrar al estudio y adminicular de manera adecuada las probanzas presentadas con la finalidad de llegar a la verdad.

En otro orden de ideas es necesario enfatizar que el multicitado C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, ha hecho diversos actos de precampaña, mismos a los que han acudido tanto militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en donde indudablemente con su asistencia a esos eventos dejan ver su incondicional apoyo, a las aspiraciones que él tiene, misma asistencia que se puede corroborar en las siguientes fijaciones fotográficas las cuales son del evento realizado por el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, el C. Lic. Nicolás Alejandro León Cruz en el municipio de Emiliano Zapata, el día 26 de mayo de 2007



Lo anterior para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conforman esta denuncia:

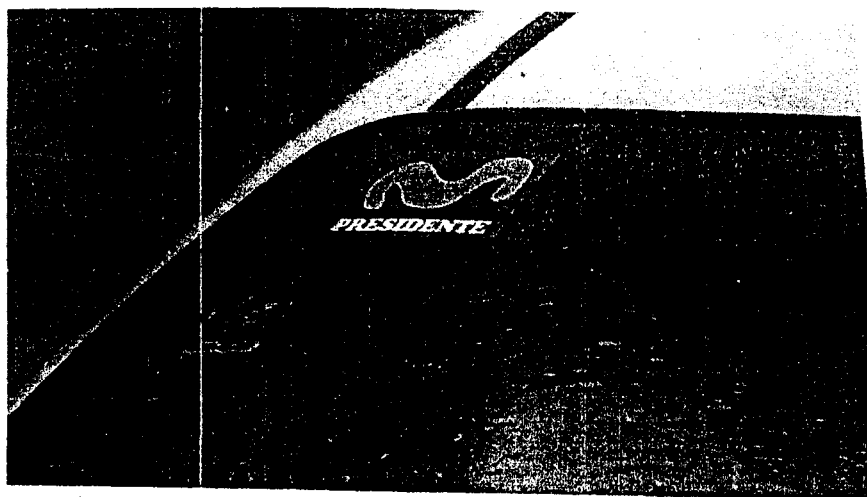
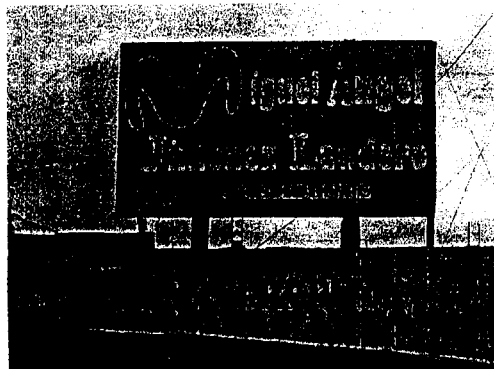
En la primera fijación Fotográfica se aprecia una manta blanca en la cual se puede apreciar letras en color azul que denotan lo siguiente:

Bienvenidos Compañeros
C.D.E. del PAN
Lic. Nicolás Alejandro E. Zapata
Esta con Usted y con el
M.V.Z. Miguel Ángel

Cortesía de Carlos M. Moreno
Mosqueda

En la segunda fijación fotográfica se aprecia lo que son las instalaciones del salón de la Asociación Ganadera de esa entidad, en donde en medio de una multitud aglomerada por mas de 150 personas se encuentran en una campaña electoral anticipada pues cumple con los elementos que establece la ley.

Como si no fuera suficiente con todo este tipo de actos que realizan el C. MIGUEL ANGE JIMENEZ LANDERO y el C. NICOLÁS ALEJANDRO LEÓN CRUZ quien funge actualmente como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, existen varios anuncios espectaculares con el lema: "MIGUEL ANGE JIMENEZ LANDERO PRESIDENTE" con fondo azul, la letra "M" color naranja y las demás letras de color blanco, y las letras de presidente de color naranja, también están repartiendo calcomanías con fondo color azul, con la letra "M" color naranja y al inferior de la letra dice "presidente".



Todo ello es utilizado de manera irresponsable en vista que lo único que se busca es favorecer al Partido Acción Nacional, ya que el azul y blanco, son los colores representativos de dicho partido, así como que sin importar que no estamos en tiempos electorales para hacer campaña electoral, buscan de alguna forma con todas estas acciones, influir en la ciudadanía para lo que a sus intereses corresponde. En esta cuestión es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661

Se debe destacar que la propaganda adquiere una importancia decisiva en los *procesos electorales*. Se trata de una actividad que influye de manera contundente en la selección de los gobernantes. Por esa razón, se requiere una regulación adecuada. En tal virtud dentro de las consideraciones realizadas para efectuar la reforma electoral federal, el tema de equidad en la contienda resulto fundamental, ya que el realizar gastos fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral, realizando promoción de su imagen, llamo la atención del legislador federal, ocupándose de incluir en dicha reforma un mandato Constitucional de regular las precampañas, es decir todos los actos tendientes a la promoción de imagen, que pretendan influir en la contienda electoral, que además produzcan inequidad en el proceso electoral, están prohibidos, y no solo el espíritu del legislador fue regular estas acciones en materia federal, sino, que se tomo la previsión de un mandato para que se inserten en las legislaciones electorales locales, que si bien es cierto, en la entidad aun no se realiza esta adecuación en las leyes fundamentales en materia electoral, no estamos exentos del cumplimiento del mandato constitucional de preservar la equidad en la contienda, esto se robustece con los criterios orientadores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, que han llevado incluso a la anulación de procesos constitucionales, al no existir las condiciones de equidad y legalidad que se requieren para contar con la realización de un proceso democrático.

Por lo expuesto y dada la gravedad del daño, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debe de tomar cartas en el asunto y de manera inmediata ordenar el cese de los actos anticipados de campaña, dicte resolución, así como que se aboque a realizar un acuerdo que determine las conductas contrarias a derecho, en que podrán incurrir los ciudadanos al promocionarse fuera de los plazos establecidos para la realización de campañas electorales o bien fuera de los procesos electivos de los partidos políticos y que vulneran el principio de equidad en la contienda así como el de legalidad, puesto que en ellos existe el gasto excesivo de recursos, que se desconoce su procedencia, puesto que no son verificables, poniendo en riesgo la legalidad, veracidad y autenticidad de las elecciones para que estas sean consideradas democráticas, con actos incluso fuera del proceso electoral, que tendrán repercusiones dentro de este.

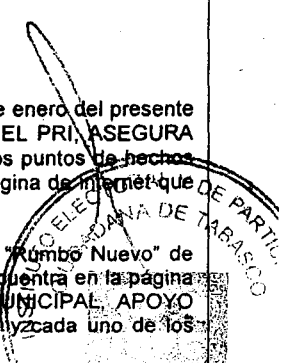
Asimismo se solicita que esta autoridad electoral administrativa actúe inmediatamente de forma correctiva e inhibitoria en contra de las actividades desplegadas por los partidos políticos y aspirantes a ocupar puestos de elección popular que puedan vulnerar los principios rectores de la función electoral estatal y los criterios orientadores básicos que deben considerarse en toda elección; lo anterior, independientemente, del desahogo del procedimiento administrativo sancionador, que en su caso se determine instruir, en apego a lo señalado en la Ley Electoral, puesto que su finalidad independientemente de sancionar, es el poner fin inmediato a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, para que no afecte a terceros, atendiendo a un principio depurador, es decir, tiene un función preventiva o correctiva, en tanto, el procedimiento administrativo sancionador, tiene un objeto represivo o sancionador.

Para mayor sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la nota periodística de fecha 07 de enero del presente año, publicada por el semanario Sin Fronteras, con el título "YA NO GANARÁ EL PRI, ASEGURA ARMANDO PADILLA" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la publicación original del diario "Rumbo Nuevo" de fecha 26 de mayo del presente año, principalmente la nota periodística que se encuentra en la página 2, con el título "PARA QUE OBTENGA EL TRIUNFO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL APOYO MASIVO A CANDIDATO DEL PAN". Prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.



3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una impresión original de una foto, relacionada con la nota periodística del diario "Rumbo Nuevo" de fecha 26 de mayo del presente año, principalmente la nota periodística que se encuentra en la página 2, con el título "PARA QUE OBTENGA EL TRIUNFO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, APOYO MASIVO A CANDIDATO DEL PAN". Prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de una nota periodística, de fecha 26 de mayo del presente año, publicada por "Noticias Sin Fronteras", prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de Internet que se menciona en el cuerpo del presente.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recorte del "Diario de Palenque", de fecha 26 de mayo de 2008, con el título "DARÁ A CONOCER EL PAN FERIA DE LA CORRUPCIÓN" acompaña de una impresión original relaciona a la nota periodística antes citada. Prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística de fecha 27 de Mayo del presente año, publicada por el semanario Sin Fronteras, con el título "ALBOROTADA LA GALLERA EN LA REGIÓN DE LOS RÍOS" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación original del diario "Avance Tabasco" de fecha 27 de mayo del presente año, principalmente la nota periodística que se encuentra en la página 16, en la sección de Municipios, con el título "CALIENTES LOS PANISTAS EN ZAPATA TIENEN CANDIDATO". Prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística de fecha 24 de Junio del presente año, publicada por el diario "Novedades de Tabasco", con el título "LUCRA PAN CON TIERRAS EN CONFLICTO" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística de fecha 19 de Julio del 2007, publicada por "Noticias sin Fronteras" con el título "CONSTITUYERON ASOCIACIÓN CIVIL EN E. ZAPATA" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en tres impresiones de propagandas a nombre de "MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, PRESIDENTE" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

11.- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

12.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.

13.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.....(SIC).

3. Que mediante cédula de fecha veinticinco de agosto del año dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, publicó en los estrados la queja administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, tercer párrafo, inciso b, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas y 312, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

4. Que en fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, con fundamento en el artículo 12 del Reglamento citado, compareció en su carácter de tercero interesado el Partido Acción Nacional, a través de su Consejero Representante licenciado Alejandro Caraveo Alfonso, ante el Consejo Estatal, manifestando lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

1.- En lo que refiere el denunciante en cuanto a la nota del semanario sin frontera, de fecha 07 de Enero del 2008, son simples puntos de vista del que escribe la nota en comento, y de lo que supuestamente comento el entrevistado, sin que tenga mas sustento jurídico que la declaración unilateral del corresponsal.

La interpretación que realiza de la nota el denunciante es subjetiva e incorrecta, ya que lo que manifiesta en este apartado son sus puntos de vista respecto a la nota hecha por el corresponsal.

Ahora bien en cuanto al fundamento jurídico que señala en este inciso que se contesta este es inaplicable al supuesto ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, que pretende hacer valer el denunciante, ya que este artículo se refiere A LOS PLAZOS Y ORGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN, solo se refiere a los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas y no regula los supuestos actos anticipados de campañas a los que hace mención en el presente escrito de denuncia.

En cuanto a la tesis que hace valer el denunciante la cual solicito se me tenga por reproducida en este apartado para todos los efectos legales, esta no es aplicable al supuesto ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, que pretende hacer valer el denunciante, ya que la tesis se refiere a los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de su partido político para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, solo a estos ciudadanos se les atribuye un acto anticipado de campaña para que no realicen propaganda electoral antes del registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, es decir que es UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, el acto que realiza el CIUDADANO QUE FUE SELECCIONADO POR SU PARTIDO POLITICO, entre el tiempo que media de su designación y su registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, lo que no sucede en la especie, ya que mi representada no tiene candidatos a las presidencias Municipales, para que se le pretenda imputar un acto inexistente en lo material y lo jurídico.

Ya que el denunciante hace referencia a la nota del corresponsal que solo es imputable a esté, por lo manifestado en la nota, y no a mi representada, y en cuanto a la supuesta entrevista realizada al C. ARMANDO PADILLA HERRERA, son simples puntos de vista de un ciudadano que ejerce su libertad de expresión o punto de vista del que supuestamente hace referencia, sin que el supuesto entrevistado tenga la representación o cargo alguno designado por mi representado, por lo que solicito que sea declarado improcedente y desechada el escrito presentado por el denunciante

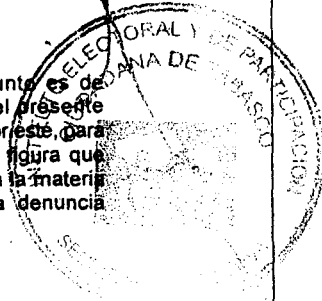
2.- En cuanto a lo que manifestado por el denunciante en este punto, mi representada no ha realizado ninguno acto anticipado de campaña, ya que no existe fundamento jurídico de la figura a la que hace referencia el denunciante, ya que mi representada no tiene asignado candidatos a presidente municipales por no ser los tiempos para la designación de estos, en todo lo demás hago valer todo lo expuesto en el apartado anterior señalado como inciso 1.

3.- En lo referente a este punto hacemos valer lo expuesto en el inciso 1, del presente escrito, así también que en la presente nota el corresponsal en ningún momento refiere que mi representada haya presentado al

candidato a la presidencia municipal de está, siendo contrario a la interpretación que realiza el denunciante de forma subjetiva, ya que lo que manifiesta en este apartado son sus puntos de vista respecto a la nota hecha por el corresponsal.

4.- Es falso lo manifestado por el denunciante en este punto ya que mi representada no a designado candidato alguno para presidente municipal, ya que las imputaciones que realiza el denunciante son puntos de vistas e interpretación respecto a las notas de los corresponsales que solo son imputables a estos en cuanto al contenido de sus notas y no a mi representada.

5.- Ahora bien en todo lo referente a este punto es de decir que se hace valer todo lo manifestado en los incisos 1, 2, 3 y 4 del presente escrito ya que toda la documental que presenta el denunciante fue pagada por éste, para adecuar la presente denuncia que por cierto sin sustento jurídico ya que la figura que pretende hacer valer no tiene vida jurídica en nuestra legislación que regula la materia electoral, por lo que solicito se declare improcedente y se deseche la denuncia presentada.....(SIC)



5. Que en fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, con fundamento en el artículo 12, del Reglamento en cita, compareció en su carácter de tercero interesado el ciudadano MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO, manifestando lo siguiente:

.....CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

1.- En lo que refiere el denunciante en cuanto a la nota del semanario sin frontera, de fecha 07 de Enero del 2008, son simples puntos de vista del que escribe la nota en comento, y de lo que supuestamente comento el entrevistado, sin que tenga mas sustento jurídico que la declaración unilateral del corresponsal.

La interpretación que realiza de la nota el denunciante es subjetiva e incorrecta, ya que lo que manifiesta en este apartado son sus puntos de vista respecto a la nota hecha por el corresponsal.

Ahora bien en cuanto al fundamento jurídico que señala en este inciso que se contesta este es inaplicable al supuesto ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, que pretende hacer valer el denunciante, ya que este artículo se refiere A LOS PLAZOS Y ORGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN, solo se refiere a los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas y no regula los supuestos actos anticipados de campañas a los que hace mención en el presente escrito de denuncia.

En cuanto a la tesis que hace valer el denunciante la cual solicito se me tenga por reproducida en este apartado para todos los efectos legales, esta no es aplicable al supuesto ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, que pretende hacer valer el denunciante, ya que la tesis se refiere a los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de su partido político para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, solo a estos ciudadanos se les atribuye un acto anticipado de campaña para que no realicen propaganda electoral antes del registro

formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, es decir que es UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, el acto que realiza el CIUDADANO QUE FUE SELECCIONADO POR SU PARTIDO POLITICO, entre el tiempo que media de su designación y su registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, lo que no sucede en la especie ya que el suscrito no es candidato a la presidencia municipal, para que se le pretenda imputar un actor inexistente en lo material y en lo jurídico.

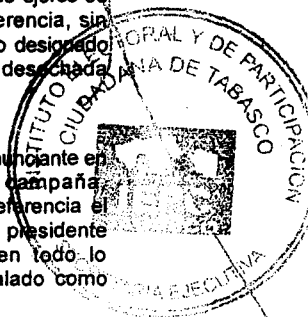
Ya que el denunciante hace referencia a la nota del corresponsal que solo es imputable a esté, por lo manifestado en la nota, y no al suscrito, y en cuanto a la supuesta entrevista realizada al C. ARMANDO PADILLA HERRERA, son simples puntos de vista de un ciudadano que ejerce su libertad de expresión o punto de vista del que supuestamente hace referencia, sin que el supuesto entrevistado tenga la representación o cargo alguno designado por mi representado, por lo que solicito que sea declarado improcedente y desechado el escrito presentado por el denunciante

2.- En cuanto a lo que manifestado por el denunciante en este punto, el suscrito no ha realizado ninguno acto anticipado de campaña, ya que no existe fundamento jurídico de la figura a la que hace referencia el denunciante, ya que el suscrito no a sido asignado candidato a presidente municipal por no ser los tiempos para la designación de estos, en todo lo demás hago valer todo lo expuesto en el apartado anterior señalado como inciso 1.

3.- En lo referente a este punto hacemos valer lo expuesto en el inciso 1, del presente escrito, así también que en la presente nota el corresponsal en ningún momento refiere que al suscrito lo haya presentado como candidato a la presidencia municipal de está, siendo contrario a la interpretación que realiza el denunciante de forma subjetiva, ya que lo que manifiesta en este apartado son sus puntos de vista respecto a la nota hecha por el corresponsal.

4.- Es falso lo manifestado por el denunciante en este punto ya que el suscrito no ha sido designado como candidato para presidente municipal, ya que las imputaciones que realiza el denunciante son puntos de vistas e interpretación respecto a las notas de los corresponsales que solo son imputables a estos en cuanto al contenido de sus notas y no al suscrito.

5.- Ahora bien en todo lo referente a este punto es de decir que se hace valer todo lo manifestado en los incisos 1, 2, 3 y 4 del presente escrito ya que toda la documental que presenta el denunciante fue pagada por esté, para adecuar la presente denuncia que por cierto sin sustento jurídico ya que la figura que pretende hacer valer no tiene vida jurídica en nuestra legislación que regula la materia electoral, por lo que solicito se declare improcedente y se deseche la denuncia presentada...."(SIC)



6. Que mediante oficio número SE/474/2008, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, remitió el escrito y anexos correspondientes a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, para efectos de dar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, del Reglamento de la materia, vigente en esa fecha.

7. Que una vez turnado el escrito de queja, a La Secretaría Técnica de La Comisión, con fecha dieciséis de agosto de dos mil ocho, se realizó el acta circunstanciada de recepción

correspondiente y fue debidamente radicado en el libro de La Comisión, asignándole el número de expediente CQYFA/2008/005; lo anterior en cumplimiento al artículo 14, del Reglamento de la materia.

8. Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los elementos de prueba presentados por las partes, con fundamento en el artículo 38, del varias veces citado Reglamento, se puso el expediente a la vista del quejoso y del tercero interesado para que, en el plazo de tres días manifestarán lo que a su derecho conviniera, sin que al respecto se haya hecho manifestación alguna.

9. Mediante oficio número CDYQ/ST/076/2009; dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve; el Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitió los proyectos y resoluciones aprobados en sesión extraordinaria celebrada el día veinte del referido mes y año, realizándose en el presente proyecto las precisiones atinentes para proponerlo al Consejo Estatal.

10. Con fundamento en el artículo 38, del multicitado Reglamento, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, procedió a realizar el proyecto de dictamen correspondiente, y con fundamento en el artículo 40, del referido ordenamiento legal, también procedió a la elaboración del anteproyecto de resolución de mérito, y

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para elaborar el presente proyecto de resolución, respecto de la queja que se tramita en el expediente CQYFA/2008/005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el Periódico Oficial, número extraordinario 52, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, los artículos 105, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogado (135 Ley Electoral), 1,2,3 y 40, último párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, en relación a lo previsto en el Título Tercero, del Libro Séptimo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, aprobado en sesión ordinaria de fecha

treinta de junio del año dos mil seis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo CE/2006/040.

II. En la especie, el Partido Revolucionario Institucional interpuso denuncia por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, realizados fuera de los plazos y condiciones estipuladas para ello, en los artículos 171 y 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, hoy abrogado mediante decreto 099, publicado en el Periódico Oficial, número extraordinario 52, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, similares a los numerales 219 y 224 de la actual Ley Electoral. Denuncia que en esencia se lee:

"Con las notas suscritas por el Semanario Sin Fronteras y el Diario de Palenque de fecha 25 y 26 de junio de 2008, una vez más el presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional al intentar causar detrimento en contra de la aspiración y pasada feria que se llevo a cabo en el municipio de Emiliano Zapata, se hace acompañar del C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, con lo cual actualiza la causal y prohibición que estriba y deduce que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, por lo que no es válido que los ciudadanos que aun no han sido seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente, ya que como se señaló anteriormente existen plazos y momentos adecuados para tales fines."

"Como se ha demostrado con las multicitadas notas periodísticas, el C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, está realizando campaña anticipadamente, de igual forma como se demuestra en la anterior nota, ha expresado y manifestado buscar a toda costa la alcaldía por el albiazul, refiriéndose entonces a la alcaldía del municipio de Emiliano Zapata, ya que como se puede corroborar en la nota que antecede, asegura que cuenta con el respaldo de la dirigencia nacional y estatal del Partido Acción Nacional, mismo apoyo que reitero y demuestro con las nota periodística, del periódico Rumbo Nuevo de fecha Lunes 26 de mayo de 2008, en donde el dirigente estatal del PAN, demuestra públicamente ante los medios el apoyo y respaldo al hoy denunciado."

"En el orden de ideas es necesario enfatizar que el multicitado C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, ha hecho diversos actos de recampaña, mismos a los que han acudido tanto militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en donde indudablemente con su asistencia a esos eventos dejan ver su incondicional apoyo, a las aspiraciones que él tiene, misma aspiración que se puede corroborar en las siguientes fijaciones fotográficas las cuales son del evento realizado por el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, el C. Lic. Nicolás Alejandro León Cruz en el municipio de Emiliano Zapata, el día 26 de mayo de 2008."

Dichos actos, según se desprende de la denuncia interpuesta, se relacionan con la supuesta realización de actos de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, fuera de los tiempos legales, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones llevadas a cabo por el Partido Acción Nacional y el ciudadano MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO, con el objeto, éste último, de darse a conocer como aspirante a candidato del referido partido, para contender en una elección constitucional, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco.

El actor aduce como argumentos principales, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal

de las campañas electorales, ya que, se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad, en relación a los otros candidatos en la contienda.

Es importante señalar, que la anterior legislación electoral, no regulaba de manera expresa ese tipo de actividades, fuera de los tiempos contemplados para la realización de las campañas; pero en una interpretación lógica, integral y sistemática de los numerales 171, 176 y 185, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogados (219, 224 y 233, de la Ley Electoral vigente), que a continuación se transcriben, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

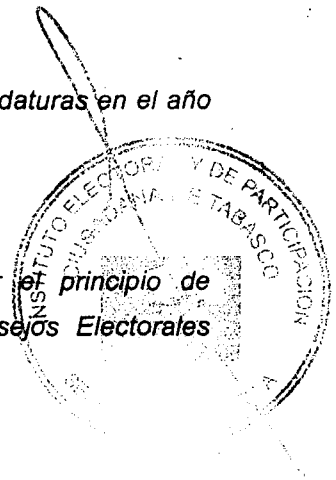
- I. (...);
- II. *Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y*
- III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Artículo 176.- *Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.



La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, también se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328, del tenor:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".

Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña, son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, **SIEMPRE QUE TALES ACTOS TENGAN COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL LA PRESENTACIÓN DE SU PLATAFORMA ELECTORAL Y LA PROMOCIÓN DEL CANDIDATO PARA OBTENER EL VOTO DE LA CIUDADANÍA EN LA JORNADA ELECTORAL.**

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que de acuerdo a los preceptos citados, por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Los actos de campaña, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tendiente, como ya se dijo, al convencimiento del electorado.

III.- Ahora bien, sentado lo anterior se procede al análisis de los hechos denunciados y el conjunto de pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 320, 321, del código electoral abrogado (326 y 327 Ley Electoral, vigente), 26, 28 y 32, primero y tercer párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

En primer lugar, el actor funda su denuncia en notas periodísticas publicadas en los medios electrónicos siguientes:

<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=33#more-33>

<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=1038>,

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras,

http://www.semanariosinfronteras.com/columnas/usu_gallera.html 05/07/2008,

[Http://www.novedadesdetabasco.com.mx/imprimir.php](http://www.novedadesdetabasco.com.mx/imprimir.php) 09/07/2008

De los cuales exhibe una impresión; asimismo, un recorte del Diario de Palenque de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, y dos notas publicadas en el "Diario Avance" y "Rumbo Nuevo" de fechas veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil ocho; notas que a la letra señalan:

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras

Posted on 19- 07- 2007

CONSTITUYERON ASOCIACIÓN CIVIL EN E. ZAPATA

Filed Under (Emiliano Zapata, General) by admin

Por Robert Rodríguez Domínguez.

Texto y Foto.

Corresponsal /NSF/

Emiliano Zapata, Tabasco 19 de julio de 2007.-Fue debidamente constituida la Asociación Civil "Unidos por Emiliano Zapata ", al cual lleva al frente la MVZ Miguel Ángel Jiménez Landero, y tiene como propósito conformar proyectos productivos que serán gestionados ante la federación para apoyar a los que menos tienen.

Miguel Ángel Jiménez Landero, dijo a "Noticias-Sin Fronteras "que esta a quedado debidamente conformada y se esta protocolizando ante un notario público, ya que se pretende que esta este registrada ante la misma Secretaría de Relaciones Exteriores y todas las instancias competentes para estar debidamente legalizada.

La integran además como secretario Juan Efrén Canepa Ballina y como tesorero Lauro García Jiménez, y 10 vocales mas, aunado a ello se eligieron los coordinadores que habrán de trabajar en las comunidades y en el área urbana, con el objetivo de que cada una de las peticiones que se recojan en todo Emiliano Zapata se vayan resolviendo de manera paulatinamente hablando.

En esta asociación civil caben todas las personas, no hay distingos de partidos políticos, ni de credos ni mucho menos de religión, aquí pretendemos trabajar por Emiliano Zapata, ya que nos hemos destacado por ser luchadores sociales y lo seguiremos realizando, finalizo diciendo Miguel Ángel Jiménez Landero.

<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=33#more-33>

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras

"....Posted on 07-01-2008

YA NO GANARÁ EL PRI, ASEGURA ARMANDO PADILLA

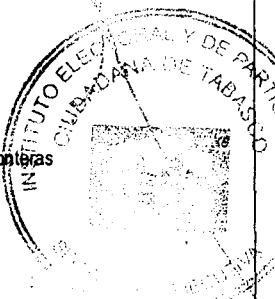
Filed Under (Emiliano Zapata) by admin..

(Emiliano Zapata)

07de enero de 2008

Robert E. Rodríguez Domínguez. Texto y Fotos
Corresponsal.

Emiliano Zapata, Tabasco 07de enero de 2008.- En entrevista con este medio informativo Armando Padilla Herrera dijo que por primera vez en la historia política del municipio de Emiliano Zapata, un partido opositor al PRI, gobernará el "Balcón del Usumacinta "como se le conoce a esta demarcación geográfica, seremos historia en dos años, no cabe duda la gente se inclina por otra opción de gobierno.



Remarcó que, de nuevo Miguel Ángel Jiménez Landero, será el candidato a la presidencia municipal por el Partido Acción nacional, ya que en la elección pasada para la alcaldía solo se perdió por 300 votos, pasando a tercera fuerza política el PRD, y el albiazul en segundo lo que habla que cada vez mas ciudadanos zapatense se estén uniendo a este instituto político.

En casa del ex dirigente local, y ex regidor albiazul Tepalcanzint González Vega, Armando Padilla Herrera fue muy claro al decir, que es increíble el número de ciudadano de distintas corrientes políticas que se están uniendo al proyecto que representa en Emiliano Zapata Miguel Ángel Jiménez Landero.

No podemos apartar la idea deque en Emiliano Zapata el PRI ya no gobernará en los próximos años, hay nuevas opciones y el PAN es una de estas, conminó el ex candidato del albiazul a la presidencia municipal del Centro, al momento de decir que, "no tengo duda Miguel Ángel garantiza el triunfo en Zapata, seremos bastión político en la región de los ríos con nuestro triunfo, lo sabemos nuestros adversarios políticos."

En el PAN no tenemos candidatos tapados, como existen en el PRI y en el PRD, desde este momento manifestamos públicamente tenemos un proyecto de gobierno en la persona de Jiménez Landero, Emiliano Zapata se merece un gobierno honesto, transparente, que no desvirtué lo que le pertenece al pueblo, como son las obras sociales, apoyo al campo, seguridad, vivienda, hoy no estamos viendo nada en esta municipalidad, finalizo diciendo Padilla Herrera.

<http://noticiassinfronteras.com.mx/?p=1038...> (sic)

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras.

"....Posted on 26-05-2008

EN LOS PROXIMOS DIAS RALIZAREMOS LA FERIA DE LA CORRUPCION EN ZAPATA, DIJO DIRIGENTE PANISTA

Filed Under (Emiliano Zapata) by admin.

Ignacio Vázquez Rosas

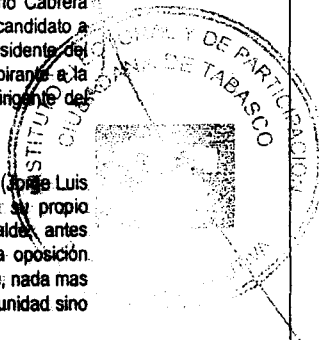
Corresponsal

E. Zapata, Tabasco a 25 de mayo de 2008.- En los próximos días daremos a conocer "la feria de la Corrupción", en donde a través de fotografías, documentos exhibiremos la mala administración del presidente municipal Jorge Luis González Marín y el gran daño que le esta haciendo a los zapatenses y a su propio partido.

En tales términos se expreso el dirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN), Nicolás Alejandro León Cruz en una rueda de prensa que se efectuó en las instalaciones del mercado publico "Gregorio Cabrera García", en donde estuvo acompañado de Juan Cáceres ex candidato a la Gubernatura de Tabasco, Bernabé González Zamudio Presidente del CD municipal del Centro, Miguel Ángel Jiménez Landero Aspirante a la Presidencia municipal, el Doctor David Santillán Figueroa Dirigente del PAN en el municipio.

León Cruz dijo que el problema de la administración municipal (Jorge Luis González Marín), es que el alcalde ya se olvido hasta de su propio partido, pareciera que es un fenómeno de todos los alcaldes, antes llegaban y gobernaban apara su gente, dejando a los de la oposición afuera, no les daban nada, pero ahora no les dan nada a nadie, nada mas a su familia, y a sus amigos, o sea no gobiernan para la comunidad sino gobiernan para algunas familias, ni siquiera para su partido.

Señalo el dirigente del blanquiazul tabasqueño que los priistas deberían de pensar, que lo piensen muy bien, mas vale que le apuesten a ganar con el PAN porque es un partido plural y abierto.



Mencionó que en Zapata hay muchas cosas inconclusas, que el presidente municipal se está equivocando en la forma de gobernar, se maneja con recursos a la mano, ni siquiera hay obras públicas, hay malas carreteras, no hay programas productivos, en donde se está caminando únicamente con lo poco que el gobierno federal en donde ahí están los recursos pero hay poca capacidad del alcalde zapatense en su manejo y sobre todo de su gestión en donde debido a que no hay programas, ni proyectos, entonces los recursos federales se van a otras entidades.

Abundo el líder panista estatal que la oposición no golpea al presidente municipal de Zapata, sino son los propios ciudadanos zapatenses que cansados por la mala administración hacen valer su voz e inclusive los más inconformes son los de su propio partido.

Read More(sic)

"....IGNACIO VÁSQUEZ ROSAS
E. Zapata, Tab.

Dará a conocer el pan "feria de la corrupción"

Presentará el líder blanquiazul, fotografías y documentos en contra del edil zapatense

En los próximos días daremos a conocer "la feria de la Corrupción", en donde a través de fotografías, documentos exhibiremos la mala administración del presidente municipal Jorge Luis González Marín y el gran daño que le está haciendo a los zapatenses y a su propio partido.

En tales términos se expresó el dirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN), Nicolás Alejandro León Cruz en una rueda de prensa que se efectuó en las instalaciones del mercado público "Gregorio Cabrera García", en donde estuvo acompañado de Juan Cáceres ex candidato a la Gubernatura de Tabasco, Bernabé González Zamudio Presidente del Comité municipal del Centro, Miguel Ángel Jiménez Landero Aspirante a la Presidencia municipal, el Doctor David Santillán Figueroa Dirigente del PAN en el municipio.

León Cruz dijo que el problema de la administración municipal (Jorge Luis González Marín), es que el alcalde ya se olvidó hasta de su propio partido, pareciera que es un fenómeno de todos los alcaldes, antes llegaban y gobernaban para su gente, dejando a los de la oposición afuera, no les daban nada, pero ahora no les dan nada a nadie, nada más a su familia, y a sus amigos, o sea, no gobiernan para la comunidad sino gobiernan para algunas familias, ni siquiera para su propio partido.

Nicolás Alejandro León Cruz expresó que el alcalde ya se olvidó hasta de su propio partido.

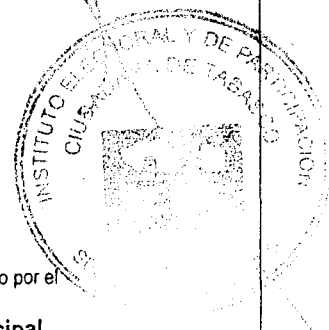
Diario de Palenque
Lunes 26 de mayo de 2008..." (sic)

"....RUMBO NUEVO ORIGINAL PERIÓDICO)
Página 2 REGIÓN
Lunes 26 de mayo de 2008.

El candidato a presidencia municipal Miguel A. Jiménez flanqueado por el dirigente estatal y líderes ganaderos

**Para que obtenga el triunfo a la presidencia municipal
Apoyo masivo a candidato del PAN.**

Se dieron además los destapes de dos aspirantes a la candidatura a la diputación local



EMILIANO ZAPATA
MIRIAM GARCÍA
CORRESPONSAL

Vienen la dirigencia estatal del PAN con todo para hacer que su candidato Miguel Ángel Jiménez Landero obtenga el triunfo a la presidencia municipal en las elecciones del 2009, así lo aseguró Nicolás Alejandro León Cruz al encabezar un evento masivo entre panistas y ex priistas celebrado ayer en el Salón de la asociación ganadera local.

Luego de haber sostenido una rueda de prensa con los diversos medios de comunicación, donde de manera concreta, el dirigente estatal panista dijo que su presencia y la de su estructura es la de ponerse a las ordenes y a darle el total respaldo y apoyo a Miguel Ángel Jiménez Landero, con quien en la zona ríos se iniciará la ola azul que se extenderá hasta los municipios de Cárdenas y Huimanguillo.

Así como demás anuncio la organización de la feria de la corrupción en la que exhibirán en manera documentada todas las anomalías que a lo largo de este año imedio a cometido el alcalde en turno toda vez que esta persona solo esta trabajando para beneficiarse solo el y su familia.

Alejandro León Cruz, acompañado del candidato a la presidencia municipal ya mencionado, encabezaron un acto masivo entre panistas y expriistas que conforman la estructura de campaña que desde el 2007, ha venido trabajando preparando el terreno para mantener en estos momentos a su candidato como el mejor posicionado políticamente en el municipio.

Aquí el mensaje de la dirigencia estatal fue el de total e incondicional apoyo para Jiménez Landero, así como de invitación para no cerrar las puertas del partido a nadie, ya que con la suma de fuerzas, y la inclusión de todas la corrientes políticas se dará el tan anunciado trinfo, porque el PAN va a ganar en este municipio.

Acompañado de la dirigencia de la Asociación Ganadera local integrada por Alfonso Alvarez Flores y Cesar Abreu Casanova, presidente y secretario general así como los empresarios, Jimenez Landero dijo que cuenta con 4 mil 768 amigos que en el 2009, lo llevaran a ganar las elecciones ya que la Sociedad de Emiliano Zapata exige tener un gobierno que les proporcione empleos, viviendas, obras sociales, seguridad pública y sobre todo atención y respeto a sus derechos.

En este mismo mitin, se dieron además los destapes de dos aspirantes a la candidatura de la diputación local, por un lado, David Santillan Figuero, actual dirigente local, dijo estar dispuesto a participar y por el otro lado el exregidor y coordinador de precampaña Jesus Tepalcanzint Gonzalez Vega, dijo estar trabajando y estar preparado para buscar dicho cargo a la elección popular...."(sic)

Versión para Imprimir Noticias Sin Fronteras

BALCON DEL USUMACINTA
Por Robert Rodríguez Domínguez
Jaclop62@hotmail.com
27 de mayo de 2008

ALBOROTADA LA GALLERA EN LA REGIÓN DE LOS RÍOS

Emiliano Zapata, Tabasco 27 de mayo de 2008.- Quiero iniciar esta columna agradeciendo a Dios y a nuestro Director General de este espacio "Sin Fronteras" Luis Torres Lezcana, la oportunidad que me brinda para plasmar en este espacio informativo el acontecer diario de los municipios de la región de los ríos de Tabasco y del norte del Estado de Chiapas.....

En Emiliano Zapata, está por darse el cambio de la dirigencia del CDM del PRI, que actualmente dirige la profesora Lidia del Carmen Pérez López, se habla de que el Doctor Miguel Méndez Espinosa, podría

convertirse en el nuevo líder del tricolor, ojalá que se le de la oportunidad y no se le pongan piedras en el camino a dicho político zapatense, ya que tiene tablas, pero aspiran también Carlos Jiménez Aguirre, Germán Ásala Lastra González, Estanislado Canepa Ballina, entre otros, en fin la militancia es quien tiene la última palabra..... Quien va con todo por la presidencia municipal de Emiliano Zapata, por el PAN es el MVZ Miguel Ángel Jiménez Landero, recientemente en un desayuno con los representantes de los medios de comunicación fijó su postura de buscar a toda costa la alcaldía por el albi azul, asegurando que cuenta con el respaldo de la dirigencia nacional y estatal..... otro que anda muy movido es el actual diputado local por este municipio, el Capitán Manuel Díaz Martínez, asegura que le lleva ventaja a sus adversarios, y que por el PRI no hay otro gallo mas fuerte que él, pues cuenta con el respaldo del pueblo zapatense, ojala que su mismo partido no le haga una gachada al legislador por que sabemos como se las gasta la dirigencia estatal del PRI Georgina Trujillo Zentella..... Quien se encuentra totalmente dividido en este municipio es EL PRD, existen dos dirigencias una que preside Juan José Lara Lastra y la otra Ricardo Texta Villegas, no se ponen de acuerdo y la militancia cada vez esta mas confundida, todo estos errores garrafales del sol azteca lo capitalizan los demás partidos políticos, en donde ganan adeptos con miras a los próximos procesos electorales..... Los zapatenses no se explican del por que en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco aun continua haciendo de la suyas Otilio González Estrada, quien es originario del municipio de Macuspana, Tabasco, ya no lo soportan e incluso ni los mismos empleados de la comuna, se habla de que trata con prepotencia y majaderías a los trabajadores del ayuntamiento, ojala le dure el gusto a este servidor público, y no se vaya a topar con otro mas acelerado que él y lo ponga en su lugar, por cierto este sujeto arrastra una larga cola por Macuspana, y en la próxima entrega pondremos al descubierto las pillerías de este energúmeno funcionario..... Muy movido se le ha visto a Carlos Alberto Pérez Jasado, en Emiliano Zapata pocos son los aspirantes a la primera regiduría por el PRI que están desquitando el sueldo, pese a sus detractores el popular " Cachorro " saca la chamba, ojala todos se pusieran las pilas y en lugar de estar desacreditando a sus adversarios políticos se pusieran a trabajar..... Por el día de hoy es todo, espero poder leerlos en la próxima entrega, siempre y cuando el poder superior me lo permita y desde luego cuente con la anuencia de mi amigo Luis Torres Lezacano, y recuerde " Quien no Vive para Servir, No Sirve Para Vivir"

http://www.semanariosinfronteras.com/columnas/usu_gallera.html
05/07/2008 (sic)

PAGINA 16 MUNICIPIOS

Avance Tabasco/Martes 27 de Mayo de 2008 PERIÓDICO ORIGINAL

El dirigente de los azules en Tabasco, aseguró en Emiliano Zapata, Tabasco, que con su candidato Miguel Ángel Jiménez Landeros tienen el triunfo seguro.

CALIENTES LOS PANISTAS EN ZAPATA TIENEN CANDIDATO

Roberto Abreu Suárez
Corresponsal

EMILIANO ZAPATA, TAB.- La Dirigencia del Partido Acción Nacional (PAN), en Tabasco aseguro que en las próximas elecciones su partido ganara y gobernara este municipio con Miguel Ángel Jiménez Landero como su candidato quien lleva un trabajo muy avanzado y de suma de voluntades.

Nicolas Alejandro presidente del comité estatal del PAN, quien realizo una visita a este municipio se reunió con representantes de las colonias y comunidades que forman parte de la estructura de la abierta campaña en busca de la presidencia municipal del medico Miguel Ángel Jiménez Landero, durante los fines de semana, es importante destacar que en este municipio existe el animo de sumar voluntades para que en las próximas elecciones su partido gobierne esta localidad.

Desde la región de los ríos indudablemente el partido hará historia en los próximos comicios señaló Nicolás Alejandro quien asegura estamos trabajando para formar una ola azul y que la gente vote por nosotros porque representamos un proyecto de cambio con hombres y mujeres líderes, el PAN no está en condiciones de despreciar la suma de voluntades aquí hay cabida para todos desde el más humilde hasta el más rico.

Reunido en las instalaciones de la asociación ganadera con más de 350 personas que forman los comités de base de los llamados "amigos de Miguel" que coordina Jesús Tepalcantint González Vega quien se destapó como aspirante a la diputación local, pero primero dijo vamos a continuar trabajando en todos los rincones del municipio con el proyecto que representa el médico Miguel Ángel Jiménez Landero quien estuvo acompañado por su esposa Ana Isabel Leue Luna.

Panistas reciben a su dirigencia y le refrendan su apoyo para el 2009....(sic).

"...VERSIÓN PARA IMPRIMIR
IMPRESIÓN DE NOTA
NOVEDADES DE TABASCO.COM.MX

Lucra PAN con tierras en conflicto
El eterno aspirante a la alcaldía llegó ante campesinos a darles falsas esperanzas de recuperar tierras ya enjuiciadas

IGNACIO VÁZQUEZ ROSAS
24 de Junio del 2008 [21:56

El aspirante a la presidencia municipal del PAN (izquierda) trató de engañar a los pobladores
Emiliano Zapata, Tabasco

Tratando de engañar a los habitantes del ejido Nuevo Chablé con su problema del juicio agrario número 548/94, el cual lo perdieron los campesinos del mencionado ejido y cuyo juicio final a determinado que los únicos propietarios de esas tierras son los señores Ramón Cervantes Verástegui y Santiago Cervantes López, llegó el eterno aspirante a la presidencia municipal, ahora por el Partido Acción Nacional (PAN), Miguel Ángel Jiménez Landero a darles falsas esperanzas para recuperar dichas tierras.

La plana mayor del panismo zapatense y de la campaña del médico Miguel Ángel Jiménez Landero. Llegó hasta las instalaciones de la casa de usos múltiples del ejido Nuevo Chablé, a reforzar la presencia de Alfredo Gómez Vázquez delegado estatal de la reforma agraria en el estado de Tabasco, quien se hizo acompañar de la licenciada Esmeralda Reyes visitadora agraria en el municipio y del propio aspirante a la presidencia municipal Jiménez Landero, también funcionario federal del programa ACERCA.

Fue el propio delegado estatal de la reforma agraria en el estado de Tabasco Alfredo Gómez Vázquez, quien les comentó a los ahí presentes que estaban trabajando muy duro para resolver el problema de sus tierras y para que no fueran desalojados de las mismas y del poblado, pero que todo eso era el esfuerzo del médico Miguel Ángel Jiménez Landero, quien está tocando las puertas necesarias para que sus tierras no les sean arrebatadas y prueba de ello, dijo, fue la invitación personal que el médico hizo a su persona para llegar a la reunión.

Novedades de Tabasco

[Http://www.novedadesdetabasco.com.mx/imprimir.php](http://www.novedadesdetabasco.com.mx/imprimir.php)
09/07/2008....."(sic)

Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada **PRUEBA INDICIARIA**; la cual comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

El jurista Manuel Osorio, al respecto, resume:

"A veces los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado; y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios. Estos son los requisitos exigidos por la legislación predominante."

Es así como podemos decir, que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho, un dato fáctico; mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada "regla de experiencia", o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación de otro hecho.

Resumiendo, la composición interna de la prueba indiciaria, es la siguiente:

- Un hecho que haga suponer otro, así sea por un conocimiento empírico elemental.- La comprobación plena del hecho básico.
- La relación entre éste y el hecho presunto.
- La contraprueba, consistente en negar con evidencias incontrovertibles el hecho básico; o destruir lógicamente la relación entre éste y el hecho presunto.
- La valoración judicial de la racionalidad del enlace, utilizando las reglas de la sana crítica, que son las enseñanzas de la lógica, la psicología y la experiencia.
- Finalmente, la certeza moral plena y la resolución con base en ella.

Ahora bien, respecto a la nota impresa, versión para imprimir de "NOTICIAS SIN FRONTERAS CON EL TÍTULO "CONSTITUYERON ASOCIACIÓN CIVIL EN E. ZAPATA"; no alcanza el rango de un verdadero indicio, por ser una nota aislada que no se encuentra administrada con ninguna otra probanza; que al igual que las otras notas impresas de novedadesdetabasco.com.mx, con el título "LUCRA PAN CON TIERRAS EN CONFLICTO", la de noticiassinfronteras.com.mx con el título "YA NO GANARÁ EL PRI, ASEGURA ARMANDO PADILLA", y del semanariosifronteras.com con el título "ALBOROTADA LA GALLERA EN LA REGION DE LOS RIOS", narran hechos singulares y diversos en cada uno de los medios de comunicación, apreciándose que el contenido de estas notas solamente les son imputables a los autores de las mismas, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. No debiendo perder de vista, que el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente veraces, cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, aunque estos no sean desmentidos por las personas involucradas; por tanto, no generan convicción sobre los hechos afirmados por el quejoso.

Consecuentemente, las notas periodísticas que como prueba documental anexa el denunciante, no pueden ser tomadas como un indicio, Ya que las mismas no constituyen un hecho cierto, probado, que pudiera tomarse como base, para enlazarlas con otras y así poder inferir con certeza moral la existencia del hecho presunto.

Al respecto nuestro más alto Tribunal, se ha pronunciado:

Registro No. 211525

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-XIV, Julio de 1994.-
Página: 621.- Tesis Aislada.- Materia(s): Penal

INDICIO. CONCEPTO DE.

El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 211526

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Julio de 1994.- Página: 621.- Tesis Aislada
Materia(s): Penal

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Sin soslayar, que en cuanto a las notas periodísticas presentadas en un recorte del diario de palenque, titulada "DARÁ A CONOCER EL PAN "FERIA DE LA CORRUPCIÓN" y una impresión de Noticias Sin Fronteras con el título "EN LOS PRÓXIMOS DÍAS REALIZAREMOS LA FERIA DE LA CORRUPCIÓN EN ZAPATA, DIJO DIRIGENTE PANISTA", se puede constatar de su lectura, que el responsable de la información es la misma persona, y aún cuando se adminicula con la fijación fotográfica en donde se aprecia a una persona con una grabadora en compañía de unas personas que pudieran corresponder a los rasgos fisonómicos de Miguel Ángel Jiménez Landero, y Nicolás Alejandro León Cruz, esto tal vez, sólo demostraría que se efectuó una entrevista, mas no que los hechos descritos en la misma hubiesen ocurrido en sus términos. Haciendo notar en este sentido que quien otorga el calificativo de "aspirante" al hoy denunciado es quien escribe la nota y no quien supuestamente interviene en ella, de lo que se sigue, que es producto de la interpretación e investigación personal de su autor; por lo tanto, tampoco generan convicción sobre los hechos afirmados por el quejoso.

Lo anterior, también es válido respecto a las notas periodísticas contenidas en el Diario Rumbo Nuevo, de fecha lunes veintiséis de mayo del dos mil ocho, con título "APOYO MASIVO A CANDIDATO DEL PAN", y Avance Tabasco, de fecha veintisiete de mayo del dos mil ocho, con título "CALIENTES LOS PANISTAS EN ZAPATA TIENEN CANDIDATO", adminiculadas con tres fijaciones fotográficas, dos de ellas presentadas dentro de la queja, la primera muestra una manta con la leyenda "...BIENVENIDOS COMPAÑEROS C.D.E. DEL PAN LIC. NICOLÁS ALEJANDRO E. ZAPATA ESTA CON UD. Y CON EL M.V.Z- MIGUEL ÁNGEL CORTESÍA: CARLOS M. MORENO MOSQUEDA...", la segunda muestra un número indeterminado de personas en los que centralmente se muestran dos personas que supuestamente corresponden a los rasgos fisonómicos de Miguel Ángel Jiménez Landero, y Nicolás Alejandro León Cruz, y una tercera en la que se muestra al fondo una placa que dice: "SALON DE

ACTOS OVIDIO JASSO ABREU", y al frente de varias personas, de igual manera, destacan dos personas que supuestamente corresponden a los rasgos fisonómicos de Miguel Ángel Jiménez Landero, quien sostiene con ambas manos un micrófono, y Nicolás Alejandro León Cruz, personas que en las fotos de las notas periodísticas y de las fijaciones presentadas coinciden también en vestimenta.

Lo anterior, porque de la lectura de las notas periodísticas se puede constatar, que las mismas provienen de distintos órganos de información y autores diversos, aunque la información es sustancialmente coincidente; sin embargo, como ya se dijo de las anteriores, estas sí acaso, sólo podrían, en un momento dado, acreditar la existencia de un evento, mas no que los hechos descritos en las mismas, hubiesen ocurrido en sus términos, por tanto, al igual que las otras, no alcanzan el rango de un indicio, por ello, no generan convicción sobre los hechos afirmados por el quejoso.

En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de periodista, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica. En consecuencia las referidas documentales privadas **NO RESULTARON PERTINENTES NI ESTAN RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, como lo requiere la fracción segunda, del artículo 321, de la ley electoral abrogada.

Al caso son de citarse las tesis números I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K publicadas en la página 541 del tomo II, del mes de diciembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dicen:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS

ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos,

disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

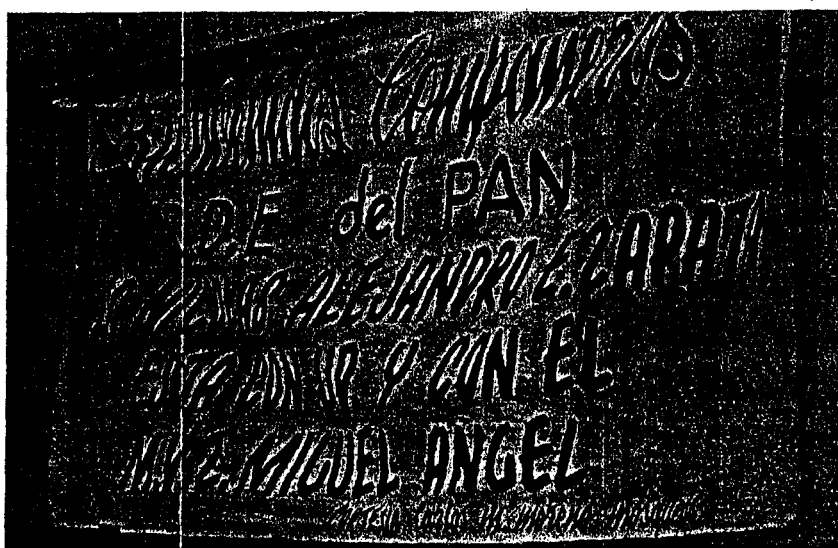
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005



De igual forma en el cuerpo de la denuncia el actor exhibe cuatro fijaciones fotográficas mismas que se reproducen y se observa lo siguiente:

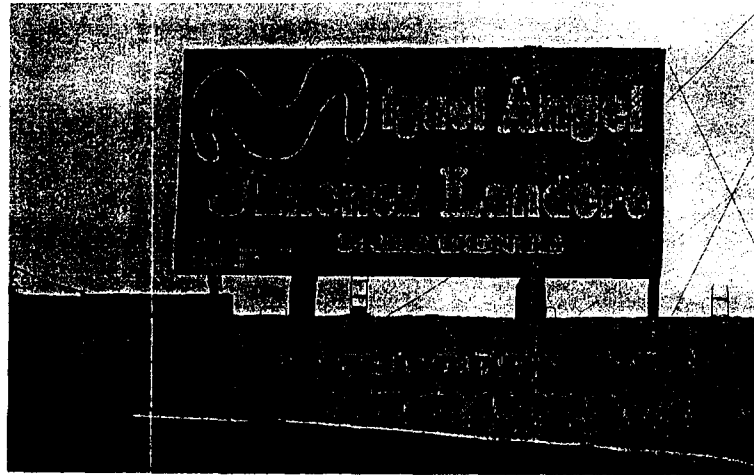


En la fijación fotográfica que antecede se observa la siguiente leyenda: "....BIENVENIDOS COMPAÑEROS C.D.E. DEL PAN LIC. NICOLAS ALEJANDRO E. ZAPATA ESTA CON UD. Y CON EL M.V.Z- MIGUEL ANGEL CORTESÍA: CARLOS M. MORENO MOSQUEDA....."

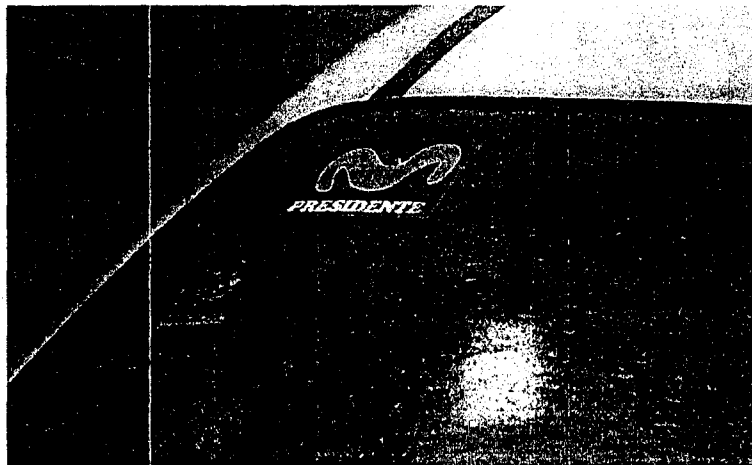


En la segunda fijación fotográfica se observa un local pintado en color beige y del lado izquierdo dos muros o pilares y dentro y fuera de este a un grupo indeterminado de personas, sillas de color blanco y al fondo una manta que contiene la siguiente leyenda: BIENVENIDOS COMPAÑEROS C.D.E. DEL PAN LIC. NICOLAS ALEJANDRO E. ZAPATA ESTA CON UD. Y CON EL M.V.Z- MIGUEL ANGEL CORTESÍA: CARLOS M. MORENO MOSQUEDA....."

En la tercera fotografía se lee y observa lo siguiente: anuncio espectacular con el lema: "MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ LANDERO PRESIDENTE" CORTESÍA DE: REFACCIONARÍA GUZMÁN COLONIA ECOLOGISTA E. ZAPATA, TAB. Con fondo azul, la letra "M" color naranja y las demás letras de color blanco, y las letras de presidente de color naranja, una barda pintada en color blanco que dice: novedades letras en color negro "talitacumi" letras en color azul y dos dibujos animados al parecer son dos ovejas.



En la cuarta fijación se aprecia un vehículo de color plata que tiene pegada una calcomanía con fondo color azul, con la letra "M" color naranja y al inferior la palabra "PRESIDENTE".



Así también el quejoso exhibe cinco fijaciones fotográficas impresas en tamaño carta, la primera fijación que exhibe el actor se aprecia un vehículo de color blanco y tiene pegada una calcomanía con fondo color azul, con la letra "M" color naranja y al inferior de la palabra "presidente" de igual forma se observa placas número WLD-58-27 tabasco, en la segunda se

aprecia una placa que dice "SALÓN DE ACTOS OVANDO JASSO ABREU" y diez personas, de pie se encuentran 4 hombres y dos mujeres, y cuatro personas más se encuentran sentadas; en la tercera impresión se observan a cuatro personas sentadas, una mesa y sillas blancas con el logo de "PEPSI"; y por último dos impresiones en donde se observa un anuncio espectacular con el lema: "MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO PRESIDENTE" CORTESÍA DE: REFACCIONARÍA GUZMÁN COLONIA ECOLOGISTA E. ZAPATA, TAB. Con fondo azul, la letra "M" color naranja y las demás letras de color blanco, y las letras de presidente de color naranja, una barda pintada en color blanco que dice: novedades letras en color negro talitacumi letras en color azul y dos dibujos animados al parecer son dos ovejas.

Dichas fijaciones fotográficas, tampoco alcanzan el valor jurídico de indicios, en virtud que no se encuentran respaldadas por otras probanzas que acrediten fehacientemente su veracidad y existencia, para poder tenerlas como hechos comprobados que nos pudieran servir como base, para buscar otros elementos de convicción que enlazadas en forma lógica, pudieran llevarnos a otro hecho probado y cierto. Independientemente que las mismas tampoco pueden probar los elementos objetivos de tiempo (cuándo), modo (cómo) y mucho menos la circunstancia de tipo personal (él quién); lo anterior, porque no sabemos cuándo se tomaron esas fotografías, cómo las lograron y con qué medios técnicos; tampoco se sabe con certeza quién las ordenó o realizó; consecuentemente no resultan idóneas para demostrar la pretensión del actor.

A lo anterior, debe agregarse que en un supuesto que las referidas fotografías fueran reales, las imágenes que en ella observamos, no encuadran dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 176, de la anterior ley abrogada (224, de la ley vigente); pues en ellas no se está difundiendo la plataforma electoral de algún partido o coalición, tampoco contienen preceptos que inviten al voto en determinada fecha, sobre alguna elección, en la mayoría no tienen distintivo de partido alguno y otras son cortesía de un tercero, ajeno a la presente investigación.

De las relatadas argumentaciones, concluimos que las probanzas aportadas por el actor, resultaron insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que le imputó al ciudadano MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO y al Partido Acción Nacional.

A continuación, lo que al respecto sustenta La Jurisprudencia:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal in dubio pro reo, en virtud, que *los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del ius puniendi estatal.*

Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los

principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta

garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido al denunciado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Siendo importante señalar, que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como al

mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal emite la:

RESOLUCION

PRIMERO.- En base a los considerandos del presente proyecto, este Consejo Estatal, en términos del artículo 40, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, es competente para conocer y resolver la queja que se instruyó bajo el número CQYFA/2008/005, presentada por el Consejero Representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al ciudadano MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- Por las razones y consideraciones jurídicas expuestas y atendiendo a la conclusión, no se configura la comisión de una falta al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco abrogado.

TERCERO.- Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de resolución, para que resuelva lo que en derecho considere.

CUARTO.- Hecho que sea lo anterior y previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

ASÍ LO CONCLUYEN POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES, LICENCIADO **ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**, DOCTOR EN DERECHO, **ROSENDO GÓMEZ PIEDRA**, MAESTRO EN DERECHO, **ANTONIO PONCE LÓPEZ**, LICENCIADO EN DERECHO, **GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO**, LICENCIADO CARLOS AGUILAR RUÍZ, LICENCIADO JUAN CORREA LÓPEZ, Y MAESTRA EN DERECHO, ELIDÉ MORENO CÁLIZ, INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE EL

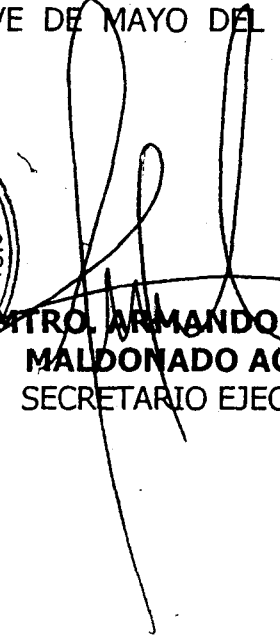
MAESTRO EN DERECHO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN CERTIFICA Y DA FÉ, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).-----

PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUES
CONSEJERO PRESIDENTE




ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

..... CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (40) CUARENTA FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CQYFA/2008/005 DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CQYFA/2008/005 PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

..... DOY FE



MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTE DOCUMENTO CONTINUA EN LA PAG. 257



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.